



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Neuquén, 21 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, se reúne en la Sala de Audiencias, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén** integrado por los Señores Jueces María Paula MARISI, Alejandro A. SILVA, Sebastián FOGLIA y la Sra. Secretaria Sol María COLOMBRES, a efectos de dar fundamentos al veredicto anunciado el pasado 17 de diciembre de 2024 en la causa caratulada **“DUARTE, PEDRO LAURENTINO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) QUERELLANTE: RIGO, INÉS y otros” FGR 19263/2013/TO1**, en la que vienen imputados: **1) PEDRO LAURENTINO DUARTE**, DNI. 6.872.653, de nacionalidad argentino, divorciado, abogado y jubilado, nacido el 18 de abril de 1937 en Capital Federal, hijo de Pedro (f) y María Cristina DUARTE (f), domiciliado en calle Humberto 1° 672 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y **2) VÍCTOR MARCELO ORTIZ**, DNI. 4.391.880, de nacionalidad argentino, casado, abogado y jubilado, nacido el 13 de agosto de 1942 en Capital Federal, hijo de Víctor Eloy (f) y María Rosa Luisa GONZÁLEZ LARROSA (f), domiciliado en Vélez Sarsfield 2700 de la ciudad de Cipolletti, Pcia. De Rio Negro.

En la presente causa también son parte: la Fiscalía General de la Nación, representada por los **Dres. Miguel Ángel PALAZZANI, Gabriela SCHUMACHER y David MAESTRE**; como parte querellante, representando a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos – Delegación Neuquén (APDH), los **Dres. Bruno VADALÁ y Marcelo Gabriel MEDRANO**; como parte querellante, representando a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Dr. **Ciro Vicente ANNICCHIARICO**; como parte querellante, en representación de Oscar





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

RAGNI e Inés RIGO de RAGNI, las **Dras. Natalia HORMAZABAL y Mariana DERNI**; por la Defensa de Pedro Laurentino DUARTE, la defensora pública coadyuvante **María Laura IRASTORZA** y defensor oficial **Eduardo PERALTA**; por último, por la Defensa de Víctor Marcelo ORTÍZ, la defensora pública coadyuvante **Alejandra VIDALES** y las defensoras oficiales **Celia DELGADO y Gabriela LABAT**.

RESULTANDO:

I. De los requerimientos de elevación a juicio

La audiencia oral y pública dio inicio el día 20 de octubre de 2023, con la lectura de las REQUISITORIAS DE ELEVACIÓN A JUICIO, conforme la metodología delineada en la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, desarrollándose en jornadas sucesivas de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del CPPN, hasta el día 17 de diciembre de 2024. Es así, que en dicha ocasión se les atribuyeron a los imputados los siguientes hechos:

1. Darío ALTOMARO – Susana MUJICA – Josefa LEPORI de MUJICA - Alicia PIFARRÉ:

Hechos en relación a Darío Altomaro:

Darío Altomaro, actor de 29 años e integrante del grupo músico-teatral “Génesis”, fue secuestrado el 9 de junio de 1976 en la casa de Susana Mujica, en Neuquén, mientras visitaba a sus hijos. Fue reducido y trasladado por sujetos vestidos de civil que se identificaron como miembros de la Policía Federal. Inicialmente llevado a la Delegación Neuquén de dicha fuerza, allí fue interrogado sobre sus relaciones personales. Posteriormente, fue conducido al centro clandestino de detención “La Escuelita” en Neuquén y, al día siguiente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

trasladado a “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde fue sometido a interrogatorios bajo tortura. Finalmente, fue liberado el 18 de junio de 1976 en cercanías de Buratovich junto con otros detenidos, sin que se hubiera dictado una medida de arresto en su contra por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Hechos en relación a Susana Mujica y Josefa Lepori de Mujica: Susana Mujica, docente y militante del PRT-ERP, fue secuestrada el 9 de junio de 1976 en su domicilio en Neuquén. Previamente, su madre, Josefa Lepori, había sido víctima de un allanamiento violento en Buenos Aires. El operativo en la casa de Mujica fue llevado a cabo por agentes de civil y efectivos armados, quienes interrogaron a Cecilia Vecchi y detuvieron a Darío Altomaro y Lucio Espíndola. Mujica fue capturada al regresar a su hogar y trasladada a la Delegación Neuquén de la Policía Federal, donde Altomaro escuchó su llegada. Luego, fue llevada junto a otras víctimas al CCD “La Escuelita” de Neuquén y, días después, trasladada a “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde fue vista por otras personas detenidas. Su última referencia es de mediados de junio de 1976, cuando habría sido sacada del lugar con forcejeos. Desde entonces, permanece desaparecida.

A raíz de su secuestro, se iniciaron varias actuaciones judiciales. Su madre presentó una denuncia en la Comisaría Primera de Neuquén el 11 de junio de 1976, dando inicio al Expediente N° 629/1976 caratulado “Lepori de Mujica Josefa s/ denuncia secuestro”. En este sumario policial, se asentó el 22 de junio que Mujica habría sido liberada, según publicaciones periodísticas, sin que existieran constancias de su paradero. El expediente fue elevado al Juzgado Federal el 2 de julio y recibido por Víctor Ortiz, entonces secretario.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Durante más de un mes, no se ordenaron diligencias de investigación. Finalmente, el juez Pedro Duarte asumió la causa el 19 de agosto y remitió vista al fiscal, quien el 24 de agosto dictaminó el sobreseimiento provisional por falta de individualización de los autores.

Paralelamente, la madre de Mujica denunció amenazas recibidas tras su secuestro, lo que motivó la apertura del Expediente N° 602/1976 en la Policía Federal. La investigación quedó a cargo del juez Duarte, quien archivó el caso el 3 de septiembre de 1976 sin adoptar medidas significativas.

El 18 de junio de 1976, los familiares de Mujica y Alicia Pifarré interpusieron un hábeas corpus que originó el Expediente N° 570/1976 en el Juzgado Federal de Neuquén. Duarte intervino el 19 de agosto, y el fiscal Ortiz dictaminó su sobreseimiento el 17 de noviembre, lo que el juez resolvió el 23 de noviembre, basándose en informes negativos de fuerzas de seguridad. En 1977, un nuevo hábeas corpus presentado por la madre de Mujica fue agregado a esta causa sin abrir actuaciones independientes.

En 1979, se inició el Expediente N° 479/1979 por un nuevo recurso de hábeas corpus promovido por Ricardo Pifarré, padre de Alicia. El fiscal Ortiz solicitó actualizar informes previos y continuar la investigación como secuestro dentro del Expediente N° 570. Duarte rechazó este hábeas corpus el 31 de agosto y acumuló las actuaciones al expediente original. Finalmente, el 23 de noviembre de 1979, sobreseyó provisionalmente la causa. En 1983, el Juzgado Federal se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia militar.

Hechos en relación a Alicia Pifarré:

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

La víctima, actriz y militante del PRT-ERP, fue secuestrada el 9 de junio de 1976 en Neuquén. Esa noche, tras enterarse de la detención de varios de sus compañeros, intentó refugiarse en casa de una amiga, pero al dirigirse a la universidad y hacer una parada en la casa de sus padres, fue interceptada por agentes de la Policía Federal y del Destacamento de Inteligencia 182. Encabezados por el inspector Miguel Ángel Cancrini, ingresaron al domicilio familiar, revisaron sus pertenencias y, al identificar su vehículo en la calle, la detuvieron junto a su amiga. Fue trasladada encapuchada a “La Escuelita” de Neuquén, donde fue torturada. Posteriormente, fue llevada a “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde permaneció hasta el 25 de junio de 1976, fecha desde la que se encuentra desaparecida. Nunca existió un registro oficial de su arresto a disposición del PEN.

En busca de respuestas, sus padres presentaron un hábeas corpus junto con la madre de Susana Mujica, lo que originó el Expediente N° 570/1976 en el Juzgado Federal de Neuquén. Este recurso fue sobreseído provisionalmente por el juez Pedro Duarte el 23 de noviembre de 1976, basándose en informes negativos de Gendarmería, la Policía Federal y el Comando BIM VI. Posteriormente, se acumuló otro hábeas corpus presentado por la madre de Mujica, y Duarte reiteró el sobreseimiento el 10 de marzo de 1977 tras recibir una respuesta negativa del Ministerio del Interior.

Además, el 10 de junio de 1976, la madre de Pifarré había presentado una denuncia en la Comisaría 1° de Neuquén, dando origen al Expediente N° 542/1976 “NN s/ secuestro”, remitido al Juzgado Federal el 14 de junio. En ese momento, la jueza subrogante Beatriz Cozzi de Cerazo estaba a cargo del juzgado, pero fue removida antes de que el expediente llegara. Cuando Duarte asumió el juzgado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

acumuló la causa al Expediente N° 570 y dictó el sobreseimiento el 23 de noviembre de 1976 sin realizar diligencias adicionales.

El 31 de julio de 1979, el padre de Alicia presentó un nuevo hábeas corpus, registrado como Expediente N° 479/1979. El fiscal Víctor Ortiz, quien había sido secretario del juzgado en los primeros trámites de la causa, pidió actualizar los informes previos. Sin embargo, el juez Duarte rechazó el hábeas corpus el 31 de agosto y acumuló la causa nuevamente al Expediente N° 570/1976.

En 1982, se incorporaron piezas de otro expediente en el que aparecía mencionado el inspector Cancrini, identificado como uno de los secuestradores. Se le tomó declaración informativa, pero negó su participación y no se profundizó en la investigación. Finalmente, en 1983, Duarte remitió la causa a la justicia militar, reconociendo la participación de fuerzas de seguridad bajo el Comando Operacional.

2. **Orlando CANCIO:**

Orlando Cancio fue detenido el 21 de agosto de 1975 en su domicilio en Neuquén, en un operativo conjunto de la Policía de Neuquén, la Policía Federal y el Comando de Subzona 52. Su detención fue formalizada el 25 de agosto mediante el Decreto N° 2256/75 del PEN. Luego de pasar por diversas dependencias, fue trasladado el 10 de agosto de 1976 al CCD “La Escuelita” de Neuquén, donde fue interrogado bajo torturas. Posteriormente, estuvo en varias unidades penitenciarias hasta llegar a la Unidad 6 de Rawson el 9 de septiembre de 1976 en el marco del “Operativo Aire 708”. Aunque se dispuso el cese de su arresto el 15 de octubre de 1976, su rastro se pierde el 3 de noviembre, cuando fue retirado de la Unidad 6 por autoridades de la Subzona 52. Desde entonces, permanece desaparecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Durante su detención, se iniciaron distintos trámites judiciales. En 1975, con motivo de la detención de varios militantes del Barrio Sapere, se abrió el Expediente N° 433/1975 en el Juzgado Federal de Neuquén.

Su madre, María Morales de Cancio, presentó un hábeas corpus el 4 de abril de 1977 (Expediente N° 370/1977). Duarte vinculó este trámite a la causa N° 433/1975 y corrió vista al fiscal Ortiz, quien solicitó informes. El 2 de junio de 1977, el Ministerio del Interior respondió que Cancio había sido liberado mediante Decreto N° 2467/76. Con esta información, Ortiz recomendó el rechazo del recurso, lo que Duarte resolvió, imponiendo costas a la solicitante.

El 17 de mayo de 1979, la madre presentó un nuevo hábeas corpus (Expediente N° 335/1979) para determinar su paradero. Ortiz solicitó que se investigaran las circunstancias de su desaparición, lo que llevó a Duarte a desestimar el recurso el 22 de junio de 1979 e instruir un sumario por privación ilegal de la libertad. El 11 de septiembre, el Ministerio del Interior informó que Cancio había sido liberado el 2 de noviembre de 1976 en Bahía Blanca, pero no se obtuvieron registros posteriores.

A pesar de estos antecedentes, la causa permaneció archivada sin avances durante cuatro años. Finalmente, en 1984, Duarte declinó la competencia a favor de la Justicia Militar, argumentando que la desaparición de Cancio estaba relacionada con acciones de las fuerzas de seguridad bajo control operacional de las Fuerzas Armadas.

3) **Carlos CHAVES:**

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Carlos Chaves, trabajador de YPF en Plaza Huincul y militante del PRT, fue secuestrado el 14 de junio de 1976 en su domicilio en Cutral Co durante el “Operativo Cutral Co”. Un grupo armado irrumpió en la casa de sus suegros, lo redujo violentamente y lo trasladó a la Comisaría de Cutral Co, donde fue interrogado y torturado. Luego, fue llevado a Neuquén y posteriormente al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde fue visto por otras víctimas entre el 16 y el 18 de junio de 1976. Desde entonces, permanece desaparecido.

A raíz de su desaparición, su esposa, Gladys Durán, presentó una denuncia el 20 de septiembre de 1976 en la Comisaría Cuarta de Cutral Co, lo que originó el Expediente N° 2524/1976. Tras declararse la incompetencia, fue remitido al Juzgado Federal de Neuquén y registrado como Expediente N° 1189/1976. El 29 de octubre de 1976, el juez Duarte dio vista al fiscal Ortiz, quien el 8 de noviembre aceptó la competencia. Ante la falta de registros sobre su detención, el 30 de noviembre el fiscal subrogante López Marquet solicitó el sobreseimiento provisional, lo que Duarte resolvió el 9 de diciembre de 1976.

El 11 de marzo de 1977, su esposa presentó un hábeas corpus (Expediente N° 255/1977). Duarte lo acumuló a la causa previa y corrió vista a Ortiz, quien solicitó informes a diversas fuerzas de seguridad. El 27 de junio de 1977, al recibir respuestas negativas, el fiscal recomendó el rechazo del hábeas corpus, lo que Duarte resolvió el 11 de julio de 1977, imponiendo costas a la solicitante.

El 3 de mayo de 1979, tanto la esposa como la madre de Chaves presentaron nuevos hábeas corpus, registrados como Expedientes N° 305 y 306/1979. Duarte los acumuló a las causas previas y el fiscal Ortiz sugirió iniciar una investigación penal por





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

privación ilegal de la libertad. Sin embargo, el 31 de julio de 1979, el juez rechazó los recursos sin nuevas medidas de prueba, remitiéndose a los informes previos.

Las actuaciones permanecieron archivadas hasta que en 1984 fueron remitidas a la justicia militar.

4) Cecilia VECCHI y Lucio ESPÍNDOLA:

El 9 de junio de 1976, alrededor de las 16:30 hs., un grupo de personas vestidas de civil y armadas irrumpió en la vivienda de Susana Mujica, en Neuquén. Se identificaron como miembros de la Policía Federal y preguntaron por ella a su madre, Josefa Lepori. En la casa se encontraba Cecilia Vecchi, quien fue interrogada, mientras otras personas registraban violentamente la vivienda y se llevaban pertenencias.

Horas más tarde, aproximadamente a las 18:00 hs., llegaron a la casa Lucio Espíndola y Darío Altomaro, quienes fueron reducidos y trasladados a la Delegación Neuquén de la Policía Federal junto a Vecchi. Entre las 20:00 y 20:30 hs., Susana Mujica regresó a su domicilio y fue inmediatamente detenida. Fue trasladada a la dependencia policial, donde Darío Altomaro reconoció su llegada al escuchar a los captores decir "aquí llegó Susanita" y su propia voz cuando les pidió que no la empujaran.

Todos los detenidos fueron luego trasladados al CCD "La Escuelita" de Neuquén y posteriormente, con excepción de Espíndola – liberado el 10 de junio–, enviados al CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca. Mujica y Vecchi fueron vistas allí después del 15 de junio y reconocidas por otras personas detenidas. La última referencia sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

su paradero proviene del testimonio de Gladys Sepúlveda, quien escuchó que ambas fueron sacadas del lugar con forcejeos entre el 16 y 17 de junio, siendo trasladadas a “La Jaula”. Desde entonces, permanecen desaparecidas.

El 11 de junio de 1976, la madre de Mujica denunció el secuestro ante la Comisaría Primera de Neuquén, lo que dio inicio al Expediente N° 629/1976, caratulado “Lepori de Mujica, Josefa s/ denuncia secuestro”. La jueza subrogante Beatriz Cozzi de Cerazo ordenó la apertura de una investigación por “Averiguación de Secuestro”.

El 22 de junio de 1976, un informe policial consignó que, según publicaciones periodísticas, Mujica habría sido liberada. A raíz de ello, se ordenó su citación para que declarara sobre los hechos, sin constancia de que esto efectivamente haya ocurrido. El 2 de julio de 1976, el sumario fue elevado al Juzgado Federal de Neuquén y recibido por Víctor Marcelo Ortiz, entonces secretario.

El 19 de agosto de 1976, el juez Pedro Duarte asumió la causa y corrió vista al fiscal López Marquet, quien el 24 de agosto dictaminó el sobreseimiento provisional en virtud del artículo 435, inciso 2, del CPMP. Finalmente, el 27 de agosto de 1976, Duarte resolvió cerrar la causa sin realizar nuevas diligencias.

5) Enrique ESTEBAN – María Teresa OLIVA:

El 23 de julio de 1978, Enrique Esteban y su esposa, Teresa María Oliva, fueron secuestrados por órdenes del Comando de Subzona 52 de Neuquén. La detención ocurrió en su domicilio del barrio Alta Barda a las 5:30 hs., cuando fueron interceptados por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

cuatro sujetos armados que se identificaron como miembros de la Coordinación Federal (PFA). Ambos fueron trasladados en distintos vehículos. Teresa Oliva fue interrogada sobre sus antecedentes y los de su esposo y liberada horas después en cercanías de Otto Krausse.

Enrique Esteban fue conducido en su propio automóvil a un sitio presuntamente ubicado cerca de Bahía Blanca, donde fue sometido a interrogatorios y torturas. El 29 de septiembre de 1978, lo abandonaron atado y amordazado en su auto sobre la Ruta Nacional 3, cerca de Tres Arroyos. Junto a él dejaron una declaración firmada en la que se adjudicaba participación en actividades políticas y militancia en La Plata.

Tras su aparición, la policía lo detuvo nuevamente y lo trasladó a la Comisaría de Tres Arroyos. Posteriormente, fue llevado a dependencias del V Cuerpo del Ejército en Bahía Blanca, desde donde se reconoció públicamente su detención bajo el control del Comando de la Subzona 52. Estuvo allí por unos días y luego fue trasladado a Neuquén, donde su esposa pudo visitarlo en una unidad militar el 4 de octubre de 1978. Al día siguiente, fue derivado a la Unidad 9 del SPF, donde quedó alojado con otros detenidos bajo acusaciones de apoyo logístico a un supuesto “delincuente terrorista”. Finalmente, fue liberado el 24 de diciembre de 1978 desde el Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI, tras haber sido detenido a disposición del PEN (Decretos N° 2880 y N° 3065).

Teresa Oliva denunció su secuestro el 24 de julio de 1978 en la Comisaría Primera de Neuquén, lo que originó el Expediente N° 783/1978 en el Juzgado Federal de Neuquén. El fiscal Víctor Ortiz sugirió que la causa correspondía a la justicia penal ordinaria de Neuquén. Sin embargo, el juez Pedro Duarte asumió la competencia el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

16 de agosto y ordenó que la Policía Federal continuara la instrucción. Luego de la aparición pública de Esteban, la Policía Federal remitió las actuaciones al juzgado. Tras recibir su declaración testimonial, el fiscal Ortiz solicitó el sobreseimiento provisional, lo que la jueza subrogante Esther Borghelli resolvió el 2 de febrero de 1979 sin disponer nuevas diligencias para esclarecer los hechos.

Paralelamente, el 26 de julio de 1978, Teresa Oliva y el padre de Esteban interpusieron un hábeas corpus (Expediente N° 786/1978). El fiscal Ortiz solicitó los informes de rigor y, tras obtener respuestas negativas, el 27 de septiembre de 1978 recomendó su rechazo, lo que fue resuelto por Duarte el 4 de octubre con imposición de costas, fundamentándose en la localización de Esteban y la falta de registros oficiales de su detención.

6) César Dante GILIBERTO:

César Dante Giliberto, comerciante de artículos de polietileno, fue secuestrado el 9 de junio de 1976 entre las 17:30 y 18:30 hs. en su domicilio de la calle Alcorta 418, en Neuquén, donde también tenía su negocio. Cuatro personas armadas y con radios portátiles ingresaron a la vivienda, lo esposaron y lo subieron a un vehículo celeste, mientras su esposa, Felisa Bianchi, era retenida contra la pared. Durante el operativo, otro grupo de personas vigilaba la zona desde un Peugeot claro estacionado en la calle Don Bosco.

Giliberto fue trasladado a Bahía Blanca vía aérea y recluido en el CCD “La Escuelita”, donde fue interrogado bajo torturas. Finalmente, el 18 de junio de 1976, fue liberado en cercanías de Pedro Luro y Mayor Buratovich, en la provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El mismo día del secuestro, su esposa denunció el hecho en la Comisaría Primera de Neuquén, donde quedó registrada en el acta N° 500. Al día siguiente, 10 de junio de 1976, la denuncia fue remitida a la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina (PFA), cuyo comisario consultó a la jueza subrogante Beatriz Cozzi de Cerazo. Esta dispuso la apertura de una investigación bajo la carátula de “NN s/ secuestro”, iniciando el Expediente N° 543 F° 919 Año 1976 en el Juzgado Federal de Neuquén.

7) Gómez MILTON:

A mediados de 1976, la vivienda de Milton Alberto Gómez en Neuquén fue acribillada, lo que lo llevó a trasladarse primero a Morón, Buenos Aires, y luego a San Rafael, Mendoza, donde trabajó como fotógrafo y participó en actividades políticas y gremiales. Paralelamente, personal presuntamente vinculado al Ejército comenzó a amedrentar a su familia en Plottier, buscando información sobre su paradero. En octubre de 1976, el Ejército Argentino ordenó su captura.

El 29 de enero de 1977, en horas de la tarde, Gómez fue interceptado por agentes policiales en Plottier y trasladado a la comisaría local, donde el comisario Benedicto A. Rebolledo le informó que estaba detenido a pedido del Ejército. Al día siguiente, fue trasladado a la Alcaldía de Neuquén, donde permaneció dos días. El 1 de febrero de 1977, fue vendado, subido a un camión junto con otras personas y llevado a un lugar con fuerte presencia militar, identificado posteriormente como el CCD “La Escuelita” de Neuquén, ubicado junto al Batallón de Ingenieros de Construcciones 181.

Durante su cautiverio en el centro clandestino, permaneció esposado de pies y manos a una cucheta sin colchón, con los ojos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

vendados. Fue víctima de golpes, quemaduras de cigarrillos en los genitales y torturas con descargas eléctricas, mientras era interrogado sobre su militancia política. El 8 de febrero de 1977, fue trasladado a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, donde permaneció detenido hasta su liberación el 28 de febrero de 1977. Durante su detención, no se dictó decreto de arresto a disposición del PEN.

En relación con su detención, Matilde Gómez presentó una denuncia ante el Juzgado Federal de Neuquén, que fue registrada como causa N° 43 F° 59 del año 1977, caratulada “Gómez, Matilde s/denuncia desaparición de su hijo Milton Gómez”.

8) José Delineo MÉNDEZ:

José Delineo Méndez, de 20 años, cumplía el servicio militar obligatorio en Junín de los Andes cuando fue detenido el 14 de junio de 1976 por orden de las autoridades de la Subzona 52. Su captura ocurrió en el GAM 6, el mismo día en que su hermano Octavio Omar fue retirado de la escuela en Cutral Co y personal militar allanó su domicilio familiar en busca de sus hermanos y material considerado subversivo.

Inicialmente, no hubo información sobre su paradero. Posteriormente, mediante una carta, su familia supo que había sido trasladado al BIM 181 de Neuquén, donde lograron visitarlo. Allí, Méndez relató que había sido trasladado en varias ocasiones, vendado y llevado al CCD “La Escuelita” de Neuquén, donde fue interrogado y torturado.

El 10 de julio de 1976, fue llevado a la Unidad 9 del SPF, donde su familia pudo visitarlo hasta que, en septiembre, fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson en el marco del “Operativo Aire 708”. La última





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

vez que su familia lo vio, en octubre de 1976, les comentó que había sido maltratado durante el traslado.

En noviembre de 1976, su madre consultó con altos mandos militares, quienes le informaron que su hijo había sido liberado el 4 de noviembre de 1976 en Bahía Blanca y que su traslado había sido supervisado por el jefe de personal de la Subzona 52, Farías Barrera. Sin embargo, la única información certera es que fue retirado de la Unidad 6 de Rawson el 3 de noviembre de 1976 por autoridades militares, fecha desde la cual permanece desaparecido.

El 21 de marzo de 1977, su padre, Aurelio Esteban Méndez Nolasco, denunció la desaparición ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Capital Federal. Tras declinar la competencia, el caso fue remitido al Juzgado Federal de Neuquén, donde quedó radicado como Expediente N° 364 F° 112 Año 1977.

El 3 de junio de 1977, el Comando VI Brigada de Neuquén informó al Juzgado Federal que Méndez había estado detenido a disposición del PEN por Decreto N° 1235 desde el 7 de julio de 1976 y que su detención cesó por Decreto N° 2467 el 15 de octubre de 1976. A pesar de que esta información era falsa, el fiscal Víctor Ortiz recomendó el rechazo del hábeas corpus y su archivo, lo que fue resuelto por el juez Rodolfo López Marquet el 14 de junio de 1977.

El 25 de abril de 1977, su madre, María Magdalena Bahamonde de Méndez, presentó un nuevo hábeas corpus ante el Juzgado Federal de Neuquén, registrado como Expediente N° 439 F° 124 Año 1977. El 6 de mayo de 1977, el juez Pedro Duarte ordenó agregarlo a la causa N° 364/1977 y estarse a lo allí resuelto, sin adoptar nuevas medidas, lo que fue consentido por el fiscal Ortiz.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El 8 de agosto de 1977, su padre interpuso otro hábeas corpus (Expediente N° 823 F° 189 Año 1977), el cual también fue rechazado por Duarte luego de requerir informes y dar vista al fiscal.

El 16 de mayo de 1978, presentó un nuevo recurso (Expediente N° 588 F° 377 Año 1978), que fue agregado a las causas anteriores. En esta oportunidad, el fiscal Ortiz recomendó estar a lo ya resuelto, mientras que el juez Duarte rechazó nuevamente el hábeas corpus. No obstante, ordenó la instrucción de una causa penal por presunta privación ilegítima de la libertad, delegando la investigación en la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina.

El V Cuerpo del Ejército informó que Méndez había sido liberado en Bahía Blanca el 4 de noviembre de 1976, sin aportar más datos sobre su paradero. Duarte se declaró incompetente y remitió la causa a la Justicia Federal de Bahía Blanca, pero la decisión no fue confirmada, por lo que el caso quedó nuevamente radicado en Neuquén.

El 6 de julio de 1979, Duarte resolvió el sobreseimiento provisional de la causa. La única medida adicional fue solicitar al V Cuerpo la identificación de las personas que habrían realizado la liberación de Méndez, obteniendo como respuesta que no era posible individualizarlas debido al tiempo transcurrido.

El 3 de mayo de 1979, su padre presentó otro hábeas corpus (Expediente N° 309 Bis F° 493 Año 1979), el cual fue agregado a las demás causas y rechazado por Duarte conforme al dictamen del fiscal, con imposición de costas.

Las actuaciones fueron luego acumuladas con las causas de otros desaparecidos, entre ellos Miguel Ángel Pincheira, Javier Seminario y Orlando Cancio, bajo los siguientes expedientes: 309 bis





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

F° 493/1979; 370 F° 11/1977; 335 F° 497/1979; 486 F° 133/1977; 287 F° 489/1979; 356 F° 501/1979.

En febrero de 1984, el fiscal Ortiz solicitó que los expedientes fueran remitidos a la Justicia Militar, lo que fue resuelto por Duarte el 22 de marzo de 1984.

9) Raúl Eugenio METZ – Graciela Alicia ROMERO de METZ:

Raúl Eugenio Metz trabajaba en la empresa constructora Maronesse y estaba casado con Graciela Alicia Romero, quien cursaba un embarazo de cinco meses. En la madrugada del 16 de diciembre de 1976, alrededor de las 02:00 hs., un grupo de ocho personas –algunas vestidas de civil y otras con uniforme militar, junto con dos efectivos de la Policía de Neuquén– irrumpió en su vivienda en Cutral Co, los esposaron y los subieron a un vehículo. Su hija Adriana Elisa, de corta edad, fue entregada a una vecina para su cuidado.

El 12 de enero de 1977, la pareja fue identificada en el CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca por Alicia Partnoy, quien relató que Romero le había contado que había sufrido golpes y torturas con descargas eléctricas. Asimismo, Partnoy relató que entre el 16 y 17 de abril de 1977, aún en cautiverio, Romero dio a luz a un niño vivo. Posteriormente, supo que Romero fue retirada del centro clandestino alrededor del 22 o 23 de abril de 1977, y que el bebé había sido entregado a un militar que participaba de los interrogatorios. Desde entonces, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero permanecen desaparecidos y se desconoce el paradero del niño.

El 20 de diciembre de 1976, el padre de Metz radicó una denuncia en el Departamento Judicial de la Provincia de Neuquén, lo que dio lugar al Preventivo N° 1772-C de fecha 16 de diciembre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

1976. Este fue remitido al Juzgado Penal de 1° Instancia de Cutral Co, dando origen al Expediente N° 2665/76 F° 192, caratulado “Navarrete Raúl s/ Dcia. Presunto Secuestro de Persona”, bajo la intervención del juez Héctor Eduardo Olcese.

El 21 de diciembre de 1976, el padre de Metz también denunció el hecho ante el Juzgado Federal de Neuquén, formándose el Expediente N° 1309/76 F° 49, caratulado “Metz, Oscar Raúl s/ denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Eugenio Metz”. En este expediente, el 4 de febrero de 1977 se ordenó un pedido de informe al Juzgado de Cutral Co sobre la investigación en trámite, pero no se obtuvo respuesta ni se reiteró la solicitud. No obstante, la documentación obrante en la Fiscalía indica que el juez Pedro Duarte habría tenido acceso a la causa de Cutral Co “ad effectum videndi”.

El 17 de mayo de 1977, el fiscal Víctor Ortiz propuso el sobreseimiento provisional de la causa, lo que fue resuelto por Duarte el 24 de mayo de 1977 basándose únicamente en informes negativos de Gendarmería Nacional, el Ministerio del Interior, la Policía Federal, el Comando General del Ejército y la Policía de Neuquén.

El 28 de julio de 1977, los familiares de Metz presentaron un hábeas corpus en el Juzgado Federal de Neuquén, que quedó registrado como Expediente N° 718/77 F° 171, caratulado “Metz, Oscar Raúl s/ Recurso de Hábeas Corpus en favor de Raúl Eugenio Metz y Graciela Romero”. Duarte ordenó su acumulación a la causa 1309/76. El 3 de agosto de 1977, Ortiz solicitó la ampliación de la declaración del denunciante, la identificación de testigos y la certificación de informes existentes. Como resultado, el 22 de septiembre de 1977, Duarte recibió la declaración testimonial de Oscar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Raúl Metz y el 29 de septiembre de 1977 la secretaria Ester Borghelli certificó informes previos con resultados negativos.

El 5 de octubre de 1977, Ortiz dictaminó por el rechazo del hábeas corpus, lo que Duarte resolvió el 18 de octubre de 1977. Las actuaciones quedaron reservadas el 20 de diciembre de 1979.

Paralelamente, el 29 de junio de 1977, Oscar Raúl Metz interpuso otro hábeas corpus en Capital Federal, el cual fue remitido a Neuquén por incompetencia e ingresó al Juzgado Federal el 2 de agosto de 1977, registrado como Expediente N° 738/77 F° 174, caratulado “Metz, Raúl Eugenio y Metz Graciela Romero de s/ Recurso de Hábeas Corpus interpuesto en su favor por Oscar Raúl Metz”. El 10 de agosto de 1977, Duarte resolvió acumularlo a las causas anteriores y estar a lo ya resuelto, rechazándolo sin nuevas medidas.

En 1982, Oscar Raúl Metz formuló una denuncia para que se investigara el destino del bebé nacido en cautiverio, dando inicio en el Juzgado Federal de Neuquén al Expediente N° 554/82 F° 914, caratulado “Metz, Oscar Raúl s/ pedido de investigación”. En esta causa, el 7 de junio de 1983, el fiscal Ortiz propuso el sobreseimiento provisional, alegando que se habían agotado todas las medidas posibles.

En el marco de esta investigación, se solicitó un informe a Jaime de Nevares, quien manifestó conocer a la familia, pero no recordar si habían presentado denuncia ante el Obispado de Neuquén. El 21 de septiembre de 1983, Duarte resolvió que no se había podido constatar el embarazo ni el nacimiento del bebé, ni obtener resultados positivos sobre el paradero del matrimonio Metz-Romero. En consecuencia, ordenó el sobreseimiento provisional de la causa.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En 1985, a raíz del testimonio de Alicia Partnoy, quien confirmó el estado de embarazo de Graciela Romero y el nacimiento de su hijo en cautiverio, el sumario habría sido reabierto para continuar con la investigación.

10) Miguel Ángel PINCHEIRA:

Miguel Ángel Pincheira, de 23 años, empleado y subdelegado gremial en YPF, fue detenido el 14 de junio de 1976 durante el “Operativo Cutral Co”, permaneciendo en la Comisaría 4° de Cutral Co hasta su traslado, el día siguiente, a la Unidad 9 (U9) del SPF en Neuquén. El 16 de junio de 1976, fue entregado al Comando VI BIM - Subzona 52, que lo trasladó al CCD de Bahía Blanca, donde permaneció hasta el 1 de julio de 1976. Ese día fue llevado nuevamente a Neuquén y alojado en la U9, desde donde fue retirado y devuelto con signos de haber sido torturado.

El 9 de agosto de 1976, Pincheira fue trasladado al CCD “La Escuelita” de Neuquén, donde fue sometido a tormentos. El 30 de agosto de 1976, fue llevado a la Unidad 5 (U5) de General Roca, donde permaneció hasta el 8 de septiembre. Luego de un breve paso por la U9, el 9 de septiembre de 1976 fue trasladado en una aeronave, en el marco del “Operativo Aire 708”, a la Unidad 6 de Rawson. El 28 de junio de 1976, fue anotado a disposición del PEN mediante Decreto N° 1116, y el 15 de octubre de 1976, se ordenó el cese de su arresto (Decreto N° 2467). Sin embargo, el 3 de noviembre de 1976, fue retirado de la Unidad 6 de Rawson por autoridades de la Subzona 52, junto con otros detenidos. Desde entonces, permanece desaparecido.

El 2 de mayo de 1977, su esposa, Juana Aranda, presentó un hábeas corpus ante el Juzgado Federal de Neuquén, dando inicio al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Expediente N° 486 F° 133/1977. El 6 de julio de 1977, el juez Pedro Duarte lo rechazó y ordenó su archivo, notificando al fiscal Víctor Ortiz, quien había dictaminado en el mismo sentido. Para acceder a la notificación escrita de la resolución, Aranda debió pagar costas judiciales.

El 2 de mayo de 1979, presentó un nuevo hábeas corpus, registrado como Expediente N° 287 F° 489/1979, el cual fue agregado al anterior. En esta oportunidad, el 14 de mayo de 1979, el fiscal Ortiz solicitó que el caso se recaratulara como privación ilegal de la libertad y se realizara una búsqueda exhaustiva. El 14 de junio de 1979, Duarte rechazó el hábeas corpus y ordenó que se investigara el secuestro.

El 29 de junio de 1979, Duarte corrió vista a la Fiscalía, y el 1 de agosto de 1979, Ortiz dictaminó que, aunque la detención se produjo en Cutral Co y la supuesta liberación en Bahía Blanca, la competencia debía mantenerse en Neuquén, citando el criterio adoptado en la causa de José Delineo Méndez. La única medida adoptada fue solicitar informes sobre el lugar de su presunta liberación, los cuales reiteraron información ya conocida.

El 18 de marzo de 1980, Duarte resolvió asumir la competencia del caso y, el 27 de marzo de 1980, el fiscal Ortiz sostuvo que no existían nuevas pruebas ni medidas pendientes, por lo que correspondía dictar el sobreseimiento provisional, lo que Duarte resolvió el 2 de abril de 1980, archivando la causa.

En febrero de 1984, el fiscal Ortiz solicitó la remisión del caso a la Justicia Militar, lo que Duarte resolvió el 22 de marzo de 1984.

11) Raúl Esteban RADONICH:

Raúl Horacio Radonich, de 21 años, había militado en la Juventud Peronista. Fue detenido el 13 de enero de 1977 por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

autoridades del Comando de Subzona 52 e ingresado ese mismo día al CCD “La Escuelita” de Neuquén, donde fue sometido a interrogatorios bajo tormentos hasta el 19 de enero de 1977. En esa fecha, fue liberado en una zona cercana a Senillosa, bajo la condición de que su padre retirara la denuncia que había realizado ante la Delegación Neuquén de la Policía Federal.

El mismo día de la detención, su padre denunció el secuestro en la Policía Federal, donde, tras la liberación de Radonich, se le tomó declaración. El 25 de enero de 1977, se dio por cerrado el sumario, el cual fue elevado el 27 de enero al Juzgado Federal de Neuquén, quedando registrado como Expediente N° 22 F° 55/1977, caratulado “Radonich, Raúl Esteban s/ Denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Horacio Radonich”.

El 9 de febrero de 1977, el fiscal Víctor Ortiz dictaminó proponiendo el sobreseimiento provisional, sin ordenar nuevas diligencias, bajo el argumento de que no se había podido determinar la identidad de los autores del hecho. El 22 de febrero de 1977, la causa fue sobreseída provisionalmente, resolución que posiblemente haya sido firmada por el juez subrogante Rodolfo López Marquet, aunque su firma carece de sello oficial.

Radonich fue víctima de una nueva detención ilegal por parte de las autoridades militares poco tiempo después.

12) Oscar RAGNI:

Oscar Alfredo Ragni, de 21 años, oriundo de Neuquén, estudiaba arquitectura en La Plata y había sido miembro del centro de estudiantes de su facultad. También participaba en un grupo religioso dedicado a actividades comunitarias. El 23 de diciembre de 1976, en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

mañana, fue secuestrado mientras salía de su domicilio en calle Padre Mascardi 55, en dirección a un estudio de arquitectura donde realizaba algunas tareas. Su detención se enmarcó en un operativo ordenado por las autoridades de la Subzona 52, en el marco de la denominada “lucha contra la subversión”.

El 28 de diciembre de 1976, Ragni fue reconocido en el CCD “La Escuelita” de Neuquén, donde fue víctima de torturas. Desde entonces, permanece desaparecido y nunca se dictó una medida formal de arresto en su contra por parte del PEN.

Su familia realizó diversas gestiones para dar con su paradero. Su padre denunció su desaparición el 27 de diciembre de 1976 ante la Comisaría Primera de Neuquén. Al día siguiente, la denuncia fue girada a la Delegación Neuquén de la Policía Federal, la cual le dio intervención al Juzgado Federal de Neuquén, a cargo del juez Pedro Duarte. En sede policial se realizaron los informes de rigor, que arrojaron resultados negativos, y se tomaron algunas declaraciones testimoniales.

El 7 de enero de 1977, las actuaciones fueron elevadas al Juzgado Federal de Neuquén, ingresando el 10 de enero, y dando origen al Expediente N° 12 F° 53 Año 1977, caratulado “Ragni Antonio Oscar s/ Dcia. Desaparición de su hijo Oscar Ragni”. El 4 de febrero de 1977, Duarte corrió vista al fiscal Víctor Ortiz, quien el 9 de febrero solicitó un informe al Ministerio del Interior sobre el presunto secuestro. Este organismo respondió que no existían medidas restrictivas de libertad dictadas por el PEN respecto de Ragni.

El 11 de marzo de 1977, Ortiz emitió un dictamen en el que sostuvo que, atento a las constancias del expediente, correspondía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

dictar el sobreseimiento provisional, lo que fue resuelto por Duarte el 2 de junio de 1977.

Paralelamente, el 17 de marzo de 1977, el padre de Ragni presentó un habeas corpus, lo que dio lugar a la formación del Expediente N° 269 F° 96/1977, caratulado “Ragni Antonio Oscar s/ Pedido de Habeas Corpus en favor de Oscar Alfredo Ragni”. El 21 de marzo de 1977, Duarte ordenó su acumulación a la causa principal y corrió vista a Ortiz. El 25 de marzo de 1977, el fiscal solicitó la actualización de los informes, los cuales nuevamente arrojaron resultados negativos.

El 8 de junio de 1977, Ortiz insistió en acumular las causas existentes y mantener el sobreseimiento, lo que fue resuelto por el juez subrogante Rodolfo López Marquet el 21 de junio de 1977.

El 5 de mayo de 1979, el padre de Ragni interpuso un nuevo habeas corpus en el Juzgado Federal de Neuquén, que dio origen al Expediente N° 308 F° 493/1979, caratulado “Ragni Antonio Oscar s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo Oscar Alfredo Ragni”. Duarte dispuso su acumulación a los expedientes de 1977 y corrió vista al fiscal.

El 14 de mayo de 1979, Ortiz dictaminó que, aplicando el principio “iura novit curia”, el juez debía encausar el trámite como una investigación por presunta privación ilegal de la libertad y propuso la recaratulación del expediente. Sin embargo, el 15 de junio de 1979, Duarte rechazó el habeas corpus sin más trámite, ordenando su acumulación al Expediente 12/1977 y manteniéndose en lo ya resuelto, alegando que los informes obtenidos seguían siendo negativos y que el recurso no aportaba nuevos datos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El 4 de julio de 1979, el padre de Ragni fue notificado por cédula, tras lo cual interpuso un recurso de apelación el 5 de julio de 1979. Dos días después, la apelación fue concedida y elevada a la Cámara Federal de Bahía Blanca, que el 24 de septiembre de 1979 resolvió que el habeas corpus debía tramitarse como un proceso independiente y no ser acumulado a la denuncia anterior. En cumplimiento de esta decisión, Duarte ordenó nuevos pedidos de informes el 7 de septiembre de 1979, los cuales volvieron a arrojar resultados negativos.

El 16 de octubre de 1979, Ortiz propuso el rechazo del habeas corpus con costas, lo que Duarte resolvió el 18 de octubre de 1979.

Tras la llegada de la democracia, la familia de Ragni continuó la búsqueda de información sobre su paradero. En este marco, se inició en el Juzgado Federal de Neuquén el Expediente N° 503 F° 106/1984, caratulado “Olea Enrique Braulio y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad y Asociación Ilícita”, en el que se continuó investigando su desaparición.

13) Carlos Alberto SCHEDAN CORVALAN:

El 11 de junio de 1976, entre las 18:00 y 19:00 horas, Virginia Rita Recchia, esposa de Carlos Alberto Schedan, fue detenida en su domicilio de Leguizamón 12, en Neuquén, por personal armado del Ejército. Tras revisar la vivienda, los efectivos le informaron que buscaban a su marido, quien registraba una orden de detención que no le fue exhibida. Recchia fue arrestada y forzada a dejar a su hija de dos años al cuidado de Jacqueline Bourgin, tras lo cual fue trasladada a la Alcaldía provincial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Ese mismo día, al enterarse de lo sucedido, Carlos Alberto Schedan se presentó en la Delegación Neuquén de la Policía Federal para conocer los motivos de la detención de su esposa. Al retirarse de la dependencia, fue arrestado y trasladado a la Unidad 9 (U9) del Servicio Penitenciario Federal (SPF). El 15 de junio de 1976, fue retirado del penal junto a otros seis detenidos y trasladado al Aeropuerto local, desde donde fue llevado en avión a Bahía Blanca. Allí, fue ingresado en el CCD “La Escuelita”, ubicado en el predio del V Cuerpo de Ejército, donde habría sido sometido a interrogatorios bajo tormentos. Desde entonces, permanece desaparecido.

Ante su desaparición, su esposa Virginia Rita Recchia presentó un hábeas corpus el 9 de febrero de 1981 ante el Juzgado Federal de Neuquén, el cual quedó registrado como Expediente N° 23 F° 739 Año 1981, caratulado “Recchia de Schedan Virginia Rita s/ hábeas corpus en favor de su esposo Carlos Schedan s/ presunta privación ilegal de la libertad”.

La jueza subrogante María Ester Borghelli solicitó informes a la Delegación Neuquén de la Policía Federal y al Ministerio del Interior, y corrió vista al fiscal Víctor Ortiz. La Policía Federal informó que Schedan había sido detenido el 11 de junio de 1976 por orden de las autoridades militares y trasladado esa misma noche a la U.9, desde donde posteriormente fue retirado por personal del Comando de Brigada VI.

El Ministerio del Interior remitió copias de los Decretos N° 1116/76 y N° 1426/76, donde constaba que Schedan había sido arrestado el 28 de junio de 1976 y que su detención fue dejada sin efecto el 22 de junio del mismo año, informando que su liberación habría ocurrido el 27 de julio de 1976 en Bahía Blanca.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El 25 de febrero de 1981, el fiscal Ortiz solicitó que el hábeas corpus fuera recaratulado como una denuncia por presunta privación ilegal de la libertad y que se realizara una amplia investigación.

El 2 de marzo de 1981, el juez Pedro Duarte solicitó al Ministerio del Interior que informara el lugar, la fecha y la identidad de la autoridad que había materializado la supuesta liberación de Schedan, reiterando la solicitud en varias oportunidades. Sin embargo, la respuesta ministerial se limitó a ratificar que Schedan había sido liberado en Bahía Blanca el 27 de julio de 1976, sin brindar más precisiones.

El 5 de junio de 1981, Duarte desestimó el hábeas corpus, basándose en el informe del PEN que afirmaba que Schedan había sido liberado. No obstante, ordenó que se continuara con la investigación sobre la posible privación ilegal de la libertad, corriendo vista a la Fiscalía sobre la competencia del caso.

El 1 de junio de 1981, el fiscal Ortiz solicitó que la causa fuera remitida al juzgado penal con jurisdicción en Bahía Blanca, por ser el lugar donde supuestamente la víctima había recuperado la libertad. Sin embargo, el 22 de junio de 1981, modificó su postura y, basándose en lo resuelto por la Cámara Federal de Bahía Blanca en la causa “Méndez”, sostuvo que la competencia debía mantenerse en el Juzgado Federal de Neuquén, criterio que fue aceptado por Duarte.

El 26 de noviembre de 1981, Duarte corrió vista al Ministerio Público Fiscal, y el fiscal Ortiz dictaminó el sobreseimiento provisional, al considerar que no se hallaba acreditada la existencia de un ilícito en la desaparición de Schedan.

14) Arlene SEGUEL:

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Arlene Seguel era estudiante de Servicio Social en la Universidad Nacional del Comahue (UNCo) y trabajaba como administrativa en una empresa constructora. Militaba en el PRT-ERP junto con Susana Mujica, Carlos Chaves y otros compañeros. Sus hermanas, Dora y Argentina Seguel, junto con Pedro Maidana, también formaban parte de la Juventud Guevarista, el frente juvenil del PRT, compuesto en su mayoría por estudiantes secundarios. Todos ellos fueron víctimas de secuestros.

El 12 de junio de 1976, en el marco del denominado “Operativo Cutral Co”, Arlene Seguel fue secuestrada en su domicilio de calle Salta 130, Cutral Co, donde vivía con sus padres y hermanas. Cinco personas vestidas de civil llegaron en un Ford Falcon blanco sin patente y un Peugeot marrón con dominio apócrifo Q-036193. Tres de ellos descendieron del vehículo y tocaron la puerta, siendo atendidos por su madre, Flora Argentina Betancurt, a quien preguntaron por “Silvia”. Al responder que allí no vivía nadie con ese nombre, uno de los sujetos exhibió una credencial de color verde, que los padres de Arlene identificaron como perteneciente a la Policía Federal Argentina (PFA). Seguidamente, los agentes mostraron una fotografía de la persona que buscaban bajo el nombre de “Silvia”, reconociendo en ella a Arlene Seguel, quien regresó minutos más tarde de hacer compras. Al ingresar a su domicilio, fue interceptada e interrogada sobre si había trabajado en la universidad. Sus captores le indicaron a la familia que debía acompañarlos hasta la Comisaría de Cutral Co, supuestamente por un asunto de drogas. Sin embargo, cuando su padre, José Elizalde Seguel, fue a buscarle un abrigo, salieron rápidamente de la vivienda y se la llevaron en los vehículos.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Inicialmente, Arlene habría sido conducida a la Comisaría 4° de Cutral Co, y luego trasladada junto con otras víctimas del “Operativo Cutral Co” al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca, ubicado en los predios del V Cuerpo del Ejército. Su hermana Dora Seguel la reconoció en ese centro clandestino entre la noche del 16 y la madrugada del 17 de junio de 1976. Desde entonces, nada más se supo de su paradero y permanece desaparecida.

Su padre, José Elizalde Seguel, denunció su secuestro el 12 de junio de 1976 en la Comisaría de Cutral Co. Las actuaciones fueron remitidas a la Delegación Neuquén de la PFA, que el 14 de junio de 1976 informó el hecho a la jueza subrogante Beatriz Cozzi de Cerazo mediante nota enviada a su domicilio. El 28 de junio de 1976, el sumario policial fue cerrado y elevado al Juzgado Federal de Neuquén, registrándose como Expediente N° 545 F° 919 Año 1976, caratulado "Seguel José Elizalde s/ Dcia. Secuestro". En los primeros meses, se solicitaron informes a Gendarmería Nacional y autoridades militares, los cuales arrojaron resultados negativos. El 2 de septiembre de 1976, tras la vista del fiscal López Marquet, el juez Pedro Duarte dispuso el sobreseimiento provisional de la causa.

En octubre de 1976, al asumir Ortiz como Fiscal Federal, solicitó un oficio al Registro Automotor para identificar la titularidad del vehículo Peugeot Q-036193, utilizado en el secuestro. Este oficio fue librado el 8 de noviembre de 1976 y reiterado el 24 de febrero de 1977, pero las respuestas fueron negativas o inconclusas. El 26 de abril de 1977, Flora Betancurt, madre de Arlene, se presentó en el Juzgado para informar que había recibido noticias de que su hija podía estar detenida en la cárcel de Villa Devoto. Sin embargo, recién el 22 de mayo de 1977, Duarte ordenó librar un oficio a la Dirección





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Nacional de Institutos Penales solicitando información sobre Arlene. El 27 de junio de 1977, se recibió respuesta de que el vehículo Peugeot estaba registrado a nombre de José Nifuri Rasso.

El 20 de septiembre de 1977, tras otro dictamen del Fiscal Ortiz, Duarte dispuso el sobreseimiento provisional de la causa. En 1983, las actuaciones fueron remitidas a la Cámara Federal de Bahía Blanca.

Flora Betancurt presentó un hábeas corpus el 29 de octubre de 1976 ante el Juzgado Federal de Neuquén, dando lugar a la formación del Expediente N° 1216 F° 33 Año 1976, caratulado “Betancourt de Seguel Flora Argentina s/ Pedido de Hábeas Corpus en favor de su hija Arlene Seguel”. Ese mismo día, Duarte ordenó su acumulación a la denuncia por secuestro y corrió vista al fiscal Ortiz, quien solicitó el rechazo del hábeas corpus, argumentando que guardaba relación con la denuncia principal. Duarte rechazó el recurso el 19 de noviembre de 1976.

El 3 de mayo de 1979, Flora Betancurt presentó otro hábeas corpus, registrado como Expediente N° 307 F° 493 Año 1979, caratulado “Betancurt de Seguel Flora Argentina s/ Recurso de Hábeas Corpus en favor de su hija Arlene Seguel”. El 14 de mayo de 1979, Ortiz propuso recaratular el expediente como una investigación de presunta privación ilegal de la libertad y realizar una exhaustiva investigación. Sin embargo, la causa se traspapeló dentro del Juzgado, según consta en una nota actuarial, y recién fue encontrada el 18 de julio de 1979 en un casillero equivocado.

Sin ordenar diligencias adicionales, Duarte desestimó el hábeas corpus el 31 de julio de 1979, señalando que se trataba del mismo pedido formulado en los expedientes anteriores. El Fiscal Ortiz fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

notificado, y la madre de Arlene recibió una copia de la resolución el 30 de septiembre de 1980.

Con la llegada de la democracia, la familia de Arlene continuó con los reclamos judiciales. Se inició el Expediente N° 408 Año 1984, caratulado “Farías Barrera Luis Alberto y otros s/ delito contra la libertad y las personas”, y el Expediente N° 576 F° 120 Año 1984, caratulado “José Elizalde Seguel s/ Víctima de Privación Ilegal de la Libertad”, en el Juzgado Federal de Neuquén. A pesar de los esfuerzos de la familia, Arlene Seguel continúa desaparecida hasta la fecha.

15) Javier Octavio SEMINARIO RAMOS:

Javier Octavio Seminario tenía 29 años al momento de los hechos. Había militado en el Peronismo de Base y participado activamente en el proceso de nacionalización de la Universidad Nacional del Comahue. El 26 de julio de 1972 fue aprehendido por infracción a la Ley 17.401 de “actividades comunistas”, en un expediente iniciado por prevención de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina. Ingresó al Juzgado Federal bajo el número 302 F° 455 año 1972, con intervención del juez Jorge Arguello Varela y del secretario Víctor Ortiz. El 9 de agosto de ese año se resolvió que no existía mérito para su prisión preventiva, por lo que se ordenó su inmediata libertad, siendo sobreseído definitivamente el 16 de agosto de 1972.

En la época de su detención, Seminario participaba en la Comisión Vecinal del barrio Sapere. El 21 de agosto de 1975 fue detenido en su domicilio junto a su concubina Rita Graciela Cantero y su suegra Lucía Jara Cantero, en un operativo conjunto llevado a cabo por fuerzas policiales en el barrio Sapere. Al día siguiente fue liberado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

pero poco después fue recapturado en un nuevo procedimiento policial, quedando detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a partir del 25 de agosto de 1975, conforme al decreto N° 2256/75. Fue alojado en distintos establecimientos carcelarios. Luego de permanecer varios meses en la Comisaría 1° de Neuquén, el 27 de marzo de 1976 fue trasladado a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, donde permaneció hasta el 10 de agosto de 1976.

Ese día, fue retirado del penal y llevado al centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita”, donde fue sometido a torturas. El 30 de agosto de 1976 fue trasladado a la Unidad 5 de General Roca, donde permaneció hasta el 8 de septiembre. De allí, luego de un breve paso por la Unidad 9, fue conducido el 9 de septiembre de 1976 a la Unidad 6 de Rawson en el marco del denominado “Operativo Aire 708”. Aunque el 15 de octubre de 1976 se dispuso el cese de su arresto por Decreto N° 2467, lo último que se supo de él fue que el 3 de noviembre de 1976 fue retirado de la Unidad de Rawson por parte de las autoridades militares de la Subzona 52, junto con otros compañeros. Desde entonces, permanece desaparecido.

Durante su desaparición, sus familiares realizaron diversas gestiones judiciales para localizarlo. El 22 de mayo de 1979, su esposa, Rita Graciela Cantero, presentó un hábeas corpus ante el Juzgado Federal de Neuquén, iniciando el Expediente N° 356 F° 501 del año 1979, caratulado “Cantero, Rita Graciela s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su esposo Javier Octavio Seminario s/ presunta privación ilegal de la libertad”. El 24 de mayo de ese año, el juez Pedro Duarte ordenó la solicitud de informes sobre su paradero.

El 12 de junio de 1979, el fiscal Víctor Ortiz dictaminó que debía investigarse como presunta privación ilegal de la libertad y, al

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

mismo tiempo, que el juez debía declararse incompetente, sosteniendo que correspondía la intervención del juez con jurisdicción en el lugar de los hechos denunciados, ya que la esposa de Seminario había testificado que su liberación habría ocurrido en Bahía Blanca. Sin embargo, el 14 de agosto de 1979, el fiscal Ortiz modificó su postura y señaló que, conforme a precedentes de la Cámara en casos similares, el Juzgado Federal de Neuquén debía continuar con la causa por haber prevenido primero.

El 22 de agosto de 1979 se ofició al Ministerio del Interior para que informara sobre el cese de arresto de Seminario y precisara la fecha y circunstancias en que habría sido liberado. El 22 de octubre de ese año, el Ministerio respondió que había sido dejado en libertad por el Comando del V Cuerpo el 4 de noviembre de 1976.

El 8 de febrero de 1980, el fiscal Ortiz dictaminó que las actuaciones debían reservarse hasta que surgieran nuevos elementos y reafirmó que la causa debía seguir en el Juzgado Federal de Neuquén, bajo el criterio aplicado en la causa de José Delineo Méndez. El 4 de marzo de 1980, el juez Duarte resolvió que el caso no encuadraba en la figura de hábeas corpus, ya que no se acreditaba que Seminario estuviera privado de la libertad, y que correspondía encauzar la investigación como presunto secuestro o privación ilegal de la libertad luego de haber sido supuestamente puesto en libertad el 4 de noviembre de 1976 en Bahía Blanca. En la misma resolución, dispuso el sobreseimiento provisional de la causa hasta que surgieran nuevos datos.

El 29 de febrero de 1984, el fiscal Ortiz sugirió que la causa fuera remitida a la justicia militar, lo que así fue resuelto por el juez





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Duarte el 22 de marzo de 1984. A pesar de los esfuerzos de su familia, Javier Octavio Seminario continúa desaparecido hasta la fecha.

16) Mirta Felisa TRONELLI:

Mirta Felisa Tronelli vivía en Barda del Medio, provincia de Río Negro. Estudiaba Servicio Social en la Universidad Nacional del Comahue y trabajaba como administrativa en la Dirección de Turismo Social en Neuquén. Era alumna de Susana Mujica y amiga de Cecilia Vecchi, ambas militantes del PRT-ERP, secuestradas y desaparecidas en la misma época.

El jueves 10 de junio de 1976, al conocer el secuestro de Cecilia Vecchi, Tronelli viajó junto con su padre, Orlando Cayetano Tronelli, y los padres de su amiga a Neuquén para hacer averiguaciones en la comisaría, en Gendarmería y en la Delegación de la Policía Federal Argentina, sin obtener respuestas. Al día siguiente, 11 de junio, regresó a Neuquén con su padre para continuar la búsqueda. Mientras tanto, en su casa de Barda del Medio, cinco personas vestidas de civil a bordo de dos vehículos Peugeot 404 blancos preguntaron por ella en la Escuela N° 191 de Sargento Vidal y luego en su domicilio, donde revisaron sus pertenencias y papeles.

Ese mismo día, alrededor del mediodía, pocos minutos después de ingresar a su oficina en la galería Española de Neuquén, Mirta Tronelli fue secuestrada por dos personas de civil. Una empleada escuchó cuando Tronelli preguntó “¿de qué policía?”, antes de ser obligada a tomar sus pertenencias y salir con ellos. Afuera, la subieron a un Fiat 125 o 128 sin patente de color claro, estacionado en doble fila sobre la avenida Argentina. Se presume que fue trasladada vía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

aérea al centro clandestino de detención “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde fue reconocida por sobrevivientes. Su última referencia data del 15 de junio de 1976, y desde entonces permanece desaparecida.

Ese mismo día, su padre denunció el secuestro en la Comisaría Primera de Neuquén, registrándose bajo el número de orden 504. Al día siguiente, la denuncia fue remitida a la Delegación de la Policía Federal, donde se llevaron a cabo diligencias en consulta con la jueza subrogante Beatriz Cozzi de Cerazo, quien ordenó iniciar actuaciones por “averiguación de secuestro”. La Policía de Neuquén y Gendarmería Nacional informaron que Tronelli no se encontraba detenida en ninguna de sus dependencias. Las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Federal de Neuquén el 28 de junio de 1976, donde ingresaron como Expediente N° 616 F° 929 Año 1976, “Tronelli Orlando s/ Denuncia secuestro”, con intervención del juez subrogante Rodolfo López Marquet.

El 1 de octubre de 1976, ya con Pedro Duarte en funciones como juez, se libraron oficios al Comandante de la Sexta Brigada de Infantería de Montaña y al Comandante del V Cuerpo de Bahía Blanca para reiterar los pedidos de información. El 15 y 19 de octubre, ambas unidades respondieron negando que Tronelli estuviera detenida. El 21 de octubre, Duarte pidió informes al Ministerio del Interior, cuya respuesta del 9 de noviembre indicó desconocer cualquier información sobre la víctima. El 18 de noviembre, el juez corrió vista al fiscal Víctor Marcelo Ortiz, quien el 23 de noviembre dictaminó el sobreseimiento provisional, lo que fue resuelto por Duarte el 25 de noviembre de 1976.

El 16 de marzo de 1977, Orlando Tronelli presentó un hábeas corpus ante el Juzgado Penal Provincial N° 1 de Neuquén (Expediente





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

N° 3974), que fue archivado el 1 de julio de ese año. En esa oportunidad, el juez penal solicitó información al Juzgado Federal, y Duarte respondió que la causa había sido sobreseída.

El 30 de abril de 1979, los padres de Mirta presentaron un nuevo hábeas corpus en el Juzgado Federal de Neuquén, registrado como Expediente N° 286 F° 489 Año 1979, solicitando informes a diversas autoridades y que se publicara una foto de Mirta en el diario de mayor circulación. Duarte resolvió que no se proveería la solicitud hasta que ambos padres firmaran el recurso. En septiembre de 1980, comparecieron para ratificarlo, tras lo cual se certificó la existencia de presentaciones previas y se solicitaron informes.

El 23 de octubre de 1980, la jueza subrogante Ester Borghelli ordenó nuevas medidas, y en diciembre Duarte recibió declaraciones testimoniales de testigos del secuestro. A partir de estos datos, el fiscal Ortiz solicitó la captura de los autores aún no identificados, lo que Duarte ordenó el 3 de febrero de 1981. Luego, pidió la remisión del expediente provincial 3974 y resolvió desestimar el hábeas corpus “con costas” a cargo del peticionante, argumentando que no se habían individualizado a los secuestradores y denegando la publicación de la fotografía de la víctima. Ortiz se notificó de la resolución el 25 de junio de 1981.

A pesar del cierre de las investigaciones, la familia continuó la búsqueda de Mirta Tronelli, sin obtener respuestas sobre su paradero.

A continuación, se transcriben las acusaciones por imputado según la FISCALÍA FEDERAL.

1.- Pedro Laurentino DUARTE: Por considerarlo Autor penalmente responsable del delito de omisión de promover la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

persecución penal (arts. 45 y 274 C.P.), reiterado en veinticinco oportunidades: -dos hechos cometidos en perjuicio de Orlando Cancio, en el marco de los expedientes N°370/1977 y 335/1979; un hecho cometido en perjuicio de Teresa María Oliva y Enrique Esteban, en el expediente N°783/1978; un hecho cometido en perjuicio de Milton Gómez, en el expediente N°43/1977; cuatro hechos cometidos en perjuicio de José Delineo Méndez, en los expedientes N°364/1977, 439/1977, 823/1977 y 588/1978; un hecho cometido en perjuicio de Darío Altomaro, Susana Mujica, Lucio Espíndola y Cecilia Vecchi (Expte. 629/1976); un hecho cometido en perjuicio de Josefa Lepori de Mujica, en el expediente N°602/1976; un hecho cometido en perjuicio de Susana Mujica, Alicia Pifarré y Darío Altomaro, en el expediente N°570/1976 [integrado por los acumulados N°542/1976 y 479/1979]; dos hechos cometidos en perjuicio de Miguel Ángel Pincheira, en los expedientes N°486/1977 y 287/1979; un hecho cometido en perjuicio de Javier Octavio Seminario Ramos, en el expediente N°356/1979; dos hechos cometidos en perjuicio de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, en el expediente N°1309/1976 y 718/1977 [corre por cuerda con el N°738/1977]; un hecho cometido en perjuicio de Oscar Alfredo Ragni, en el expediente N°12/1977; tres hechos cometidos en perjuicio de Arlene Seguel, en los expedientes N°545/1976, 1216/1976 y 307/1979; dos hechos cometidos en perjuicio de Carlos Chaves, en el expediente N°1189/1976 y 305/1979 [integrado por el 306/1979]; un hecho cometido en perjuicio de César Dante Giliberto, en el expediente N°543/1976; y dos hechos cometidos en perjuicio de Mirta Felisa Tronelli, en el expediente N°616/1976 y N°286/1979-.

A su vez, como partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

de violencia y por ser la víctima perseguido político (arts. 46, 144 bis, inc.1, último párrafo, en función del art.142, inc.1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338), reiterado en ocho oportunidades: Un hecho cometido en perjuicio de Orlando Cancio, en el marco del expediente N°335/1979; un hecho cometido en perjuicio de José Delineo Méndez, en el expediente N°588/1978; un hecho cometido en perjuicio de Susana Mujica, Alicia Pifarré y Darío Altomaro, en el expediente N°570/1976 [integrado por los acumulados N°542/1976 y 479/1979]; un hecho cometido en perjuicio de Miguel Ángel Pincheira, en el expediente 287/1979; un hecho cometido en perjuicio de Javier Octavio Seminario Ramos, en el expediente N°356/1979; un hecho cometido en perjuicio de Oscar Alfredo Ragni, en el expediente N°12/1977; un hecho cometido en perjuicio de Arlene Seguel, en el expediente N°545/1976; un hecho cometido en perjuicio de Carlos Chaves, en el expediente 1189/1976-.

Finalmente, como Autor del delito de prevaricato (arts. 45 y 269 del C.P), reiterado en dieciséis oportunidades: un hecho cometido en perjuicio de Orlando Cancio, en el expediente N°335/1979; un hecho cometido en perjuicio de Teresa María Oliva y Enrique Esteban, en el expediente N°783/1978; un hecho cometido en perjuicio de José Delineo Méndez, en el expediente N°588/1978; un hecho cometido en perjuicio de Darío Altomaro, Susana Mujica, Cecilia Vecchi y Lucio Espíndola en el expediente N° 629/1976; un hecho cometido en perjuicio de Josefa Lepori de Mujica, en el expediente N°602/1976; un hecho cometido en perjuicio de Susana Mujica, Alicia Pifarré y Darío Altomaro, en el expediente N°570/1976 [integrado por los acumulados N°542/1976 y 479/1979]; un hecho cometido en perjuicio de Miguel Ángel Pincheira, en el expediente 287/1979; un hecho cometido en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

perjuicio de Javier Octavio Seminario Ramos, en el expediente N°356/1979; un hecho cometido en perjuicio de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, en el expediente N°1309/1976; un hecho cometido en perjuicio de Oscar Alfredo Ragni, en el expediente N°12/1977; tres hechos cometidos en perjuicio de Arlene Seguel, en los expedientes N°545/1976, 1216/1976 y 307/1979; un hecho cometido en perjuicio de Carlos Chaves, en el expediente 1189/1976; un hecho cometido en perjuicio de César Dante Giliberto, en el expediente N°543/1976; y un hecho cometido en perjuicio de Mirta Felisa Tronelli, en el expediente N°616/1976.

2.- Víctor Marcelo ORTIZ: Por considerarlo autor penalmente responsable del delito de: omisión de promover la persecución penal (arts. 45 y 274 del C.P.); reiterado en veinticuatro oportunidades: dos hechos cometidos en perjuicio de Orlando Cancio, en el marco del expediente N°330/1977 y 335/1979; un hecho cometido en perjuicio de Teresa María Oliva y Enrique Esteban, en el expediente N°783/1978; un hecho cometido en perjuicio de Milton Gómez, en el expediente N°43/1977; cuatro hechos cometidos en perjuicio de José Delineo Méndez, en los expedientes N°364/1977, 439/1977, 823/1977 y 588/1978; un hecho cometido en perjuicio de Susana Mujica, Alicia Pifarré y Darío Altomaro, en el expediente N° 570/1976 [integrado por los acumulados N°542/1976 y 479/1979]; dos hechos cometidos en perjuicio de Miguel Ángel Pincheira, en los expedientes N°486/1977 y 287/1979; un hecho cometido en perjuicio de Javier Octavio Seminario Ramos, en el expediente N°356/1979; dos hechos cometido en perjuicio de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, en el expediente N°1309/1976 y 718/1977 [corre por cuerda con el N° 738/1977]; un hecho cometido en perjuicio de Raúl Esteban Radonich,

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

en el expediente N°22/1977; un hecho cometido en perjuicio de Oscar Alfredo Ragni, en el expediente N°12/1977; tres hechos cometidos en perjuicio de Arlene Seguel, en el expediente N°545/1976, 1216/1976 y 307/1979; un hecho cometido en perjuicio de Carlos Chaves, en el expediente N° 305/1979 [integrado por el 306/1979]; un hecho cometido en perjuicio de César dante Giliberto, en el expediente N° 543/1976; dos hechos cometidos en perjuicio de Mirta Felisa Tronelli, en el expediente N° 616/1976 y N° 286/1979 y un hecho cometido en perjuicio de Carlos Alberto Schedan, en el expediente N° 23/1981.

Y como partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguido político (arts. 46, 144 bis, inc.1, último párrafo, en función del art.142, inc.1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338), reiterado en ocho oportunidades: un hecho cometido en perjuicio de Orlando Cancio, en el marco del expediente N° 335/1979; un hecho cometido en perjuicio de José Delineo Méndez, en el expediente N° 588/1978; un hecho cometido en perjuicio de Susana Mujica, Alicia Pifarré y Darío Altomaro, en el expediente N° 570/1976 [integrado por los acumulados N° 542/1976 y 479/1979]; un hecho cometido en perjuicio de Miguel Ángel Pincheira, en el expediente 287/1979; un hecho cometido en perjuicio de Javier Octavio Seminario Ramos, en el expediente N° 356/1979; un hecho cometido en perjuicio de Oscar Alfredo Ragni, en el expediente N° 12/1977; un hecho cometido en perjuicio de Arlene Seguel, en el expediente N° 545/1976 y un hecho cometido en perjuicio de Carlos Chaves, en el expediente 1189/1976.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

II. De los requerimientos de elevación a juicio de las querellas.

A continuación, se transcriben las acusaciones por imputado, según las querellas.

II.1) Requerimientos de elevación a juicio de la querella de la APDH:

Esta querella requirió la elevación a juicio en igual sentido que la fiscalía. En su **primer requerimiento**, de fecha 18/10/2021, manifestó lo siguiente:

“Para el caso de Orlando Cancio, expediente 370, los imputados deben responder por el delito de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP). Respecto al expediente 335, ambos imputados deben responder por la omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP); y como partícipes secundarios del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguido político (art. 46, 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1 del CP, agregado por ley 14.616 con modificación de ley 21.338). A su vez, Duarte deberá responder por el delito de prevaricato, en calidad de autor (art. 45 y 269 CP).

Por los casos de Teresa Oliva y Enrique Esteban, expediente 783, ambos imputados deberán responder como autores del delito de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP). Además, Duarte deberá responder como autor del delito de prevaricato (art. 45 y 269 CP). Por el caso de Milton Gómez, expediente 43, ambos imputados deberán responder como autores del delito de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Por el caso de José Delineo Méndez, expedientes 364, 439, 823 y 588, ambos imputados deben responder por los delitos de omisión de promover la persecución penal reiterado en cuatro oportunidades (art. 45 y 274 CP). Respecto al expediente 588, deben responder ambos imputados como partícipes secundarios del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia y por la víctima perseguido político (art. 46, 144 vis, inc. 1, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1 del CP, agregado ley 14.616 con la modificación introducida por ley 21.338). Además, en ese expediente 588, Duarte deberá responder como autor de prevaricato (art. 45 y 269 CP).

Por los casos de Susana Mujica, Darío Altomaro, Josefa Lepori de Mujica y Alicia Pifarré, expediente 629, Duarte debe responder como autor de los delitos de omisión de promover la persecución penal en perjuicio de Darío Altomaro y Susana Mujica (art. 45 y 274 CP). Además, Duarte deberá responder como autor del delito de prevaricato en perjuicio de Darío Altomaro y Susana Mujica (art. 269 CP). Respecto al expediente 602, Duarte deberá responder como autor del delito de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP) y como autor del delito de prevaricato (art. 269 CP), todos ellos en perjuicio de Josefa Lepori de Mujica. En cuanto al expediente 570 (que está integrada con las acumuladas 542/76 y 479/79), ambos imputados deben responder como autores de los delitos de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP) y como partícipes secundarios de la privación ilegal de libertad cometida por funcionario público, agravada por empleo de violencia y por ser la víctima perseguido político (art. 46, 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 del CP, agregado por ley 14.616 con modificación de ley 21.338).

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Además, Duarte deberá responder como autor del delito de prevaricato (art. 45 y 269 CP), todos ellos en perjuicio de Susana Mujica, Alicia Pifarré y Darío Altomaro.

Por el caso de Miguel Ángel Pincheira, expediente 486, ambos imputados deben responder como autores de los delitos de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 271 CP). Respecto al expediente 287, deben responder ambos como autores de los delitos de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP) y como partícipes secundarios de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguida política (arts. 46, 144 bis inc. 1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 del CP agregado ley 14.616 con modificación ley 21.338) y Duarte deberá responder como autor del delito de prevaricato (art. 45 y 269 CP), en perjuicio de Miguel Ángel Pincheira.

Respecto a Javier Seminario Ramos, expediente 356, deben responder como autores de los delitos de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP), y como partícipes secundarios del delito de privación ilegal de libertad cometida por funcionario público agravada por empleo de violencia y por ser la víctima perseguido político (art. 46, 144 bis inc. 1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 del CP, agregado por ley 14.616 con la modificación de ley 21.338). Además, Duarte deberá ser juzgado como autor de prevaricato (art. 45 y 269 CP), todo en perjuicio de Javier Octavio Seminario Ramos.

Respecto a Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, expediente 1309, ambos imputados deben responder como autor de los delitos de omisión de promover la persecución penal (arts. 45 y 274





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

CP). Además, Duarte deberá responder como autor del delito de prevaricato (art. 45 y 269 CP), todo en perjuicio de Raúl Metz y Graciela Romero. Por los expedientes 718 y 738, ambos imputados deben responder como autores del delito de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP).

Respecto a Oscar Ragni, expediente 12, deben responder como autores de los delitos de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP); y de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguido político (art. 46, 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1 del CP, agregado ley 14.616 con la modificación de ley 21.338). Además, Duarte deberá responder como autor de prevaricato (art. 45 y 269 CP), todo en perjuicio de Oscar Ragni.

Respecto a Arlene Seguel, expediente 545, ambos imputados deben ser juzgado como autores de los delitos de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP); y de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguida política (art. 46, 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1 del CP, agregado ley 14.616 con la modificación de ley 21.338). Además, Duarte deberá responder como autor de prevaricato (art. 45 y 269 CP), todo en perjuicio de Arlene Seguel.

Por el expediente 1216, ambos imputados deben responder por los delitos de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP). Duarte deberá responder como autor de prevaricato (art. 45 y 269 CP) en perjuicio de Arlene Seguel.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Por el expediente 307, ambos imputados deberán responder como autores del delito de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP). Además, Duarte deberá responder por el delito de prevaricato (art. 269 CP).

Respecto a Carlos Cháves, expediente 1189, Duarte deberá responder como autor del delito de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP); ambos imputados como partícipes secundarios del delito de privación ilegal de libertad cometida por funcionario público, agravada por empleo de violencia y por ser la víctima perseguido político (art. 46, 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1 del CP, agregado por ley 14.616 con modificación de ley 21.338). Además, Duarte deberá responder como autor del delito de prevaricato cometido en perjuicio de Carlos Cháves (art. 45 y 269 CP). Por los expedientes 305 y 306, ambos imputados deberán responder como autores de los delitos de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP) en perjuicio de Carlos Cháves.

Respecto a César Dante Giliberto, expediente 543, Duarte y Ortiz deben responder como autores del delito de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP). Además, Duarte debe ser juzgado como autor del delito de prevaricato (art. 45 y 269 CP), todo en perjuicio de César Giliberto.

Respecto a Mirta Felisa Tronelli, expediente 616, Duarte y Ortiz, deben ser juzgados como autores del delito de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP). Además, Duarte debe ser juzgado como autor del delito de prevaricato (art. 45 y 269 CP), en perjuicio de Mirta Tronelli. Por el expediente 286, ambos imputados deben responder como autores del delito de omisión de promover la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

persecución penal (art. 45 y 274 CP), cometido en perjuicio de Mirta Tronelli.

Respecto a Raúl Esteban Radonich, el imputado Ortiz debe ser juzgado como autor del delito de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP) en perjuicio de Raúl Radonich.

Todos los delitos considerados a la época de los hechos y esos hechos deben ser comprendidos como delitos de lesa humanidad conforme descripción que realizara el Sr. Juez Federal en el dictado del procesamiento de fecha 5 de abril de 2018.

Frente a cada denuncia realizada por las familias de las víctimas antes nombradas, los imputados deben responder por su actuar de Juez Federal y Fiscal Federal, que no solo incumplieron sus obligaciones, sino que participaron garantizando la ejecución de los crímenes y garantizando la impunidad de los responsables.”

En su **segundo requerimiento de elevación a juicio**, de fecha 04/05/2022, la querella de la APDH solicitó que Pedro Laurentino Duarte sea juzgado “Como autor penalmente responsable del delito de omisión de promover la persecución penal (arts. 45 y 274 C.P.), un hecho, cometido en perjuicio de Cecilia Vecchi y Lucio Espindola; y Autor del delito de prevaricato (arts. 45 y 269 del C.P): un hecho, cometido en perjuicio de Cecilia Vecchi y Lucio Espindola. En concurso real (Art. 55 C.P)”. Respecto de Víctor Marcelo Ortiz, solicitó que sea juzgado “Como autor penalmente responsable del delito de: omisión de promover la persecución penal (arts. 45 y 274 del C.P.); cometido en perjuicio de Carlos Alberto Schedan.”

II.2) Requerimientos de elevación a juicio de la querella en representación de la familia Rigo-Ragni:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Por su parte, en cuanto al requerimiento formulado por la Dra. Hormazabal en fecha 19/09/2021, el Juez Instructor solo tuvo por formulado el dictamen respecto de los hechos que damnificaron a Oscar Alfredo Ragni (fs. 3859).

De esta manera, dicha querella requirió lo siguiente respecto de Pedro Laurentino Duarte, en relación a la víctima Ragni: “1.- a) Autor penalmente responsable del delito de omisión de promover la persecución penal (arts. 45 y 274 C.P.) (...) un hecho cometido en perjuicio de Oscar Alfredo Ragni, en el expediente N° 12/1977” (...) “1.- b) Co-autor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguido político (arts. 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338) (...) un hecho cometido en perjuicio de Oscar Alfredo Ragni, en el expediente N° 12/1977” (...) 1.- c) Autor del delito de prevaricato (arts. 45 y 269 del C.P.) (...) un hecho cometido en perjuicio de Oscar Alfredo Ragni, en el expediente N° 12/1977” (...) “todos delitos ellos que a su vez concurren con el art. 2 de la convención Para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descripto por el Art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.”

Respecto de Víctor Marcelo Ortiz, la querella requirió que sea juzgado como “2.-a) Autor penalmente responsable del delito de: a) omisión de promover la persecución penal (arts. 45 y 274 del C.P.) (...) un hecho cometido en perjuicio de Oscar Alfredo Ragni, en el expediente N° 12/1977” (...) 2.-b) co-autor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguido político (arts. 144 bis, inc





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.339) (...) un hecho cometido en perjuicio de Oscar Alfredo Ragni, en el expediente N° 12/1977” (...) “todos ellos delitos que a su vez concurren con el art. 2 de la convención Para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descripto por el Art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.”

II.3) Requerimientos formulados por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación:

En una **primera oportunidad**, dicha querella solicitó la elevación de las actuaciones a juicio oral en fecha 19/10/2021, la que fue rechazada por extemporánea por el juez instructor a fs. 3859.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó, en su **segundo requerimiento de elevación a juicio** de fecha 28/04/2022 de la siguiente forma: “(...) consideramos que Pedro Laurentino Duarte debe ser juzgado por ser autor penalmente responsable del delito de omisión de promover la persecución penal (arts. 45 y 274 C.P.), autor del delito de prevaricato (arts. 45 y 269 del C.P) en concurso real (art. 55 C.P.) cometido en perjuicio de Cecilia Vecchi y Lucio Espindola y Víctor Marcelo Ortiz debe ser juzgado por ser autor penalmente responsable del delito de omisión de promover la persecución penal (arts. 45 y 274 del C.P.) cometido en perjuicio de Carlos Alberto Schedan.”

III. De las indagatorias

Durante el juicio, Pedro Laurentino DUARTE formuló descargos en fechas 03/11/2023, 27/06/2024, 25/07/2024, 29/07/2024, 09/08/2024, 12/08/2024, 16/08/2024 y 19/08/2024; mientras que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Víctor Marcelo ORTIZ hizo lo propio los días 03/11/2023 y 27/06/2024, los que serán tratados -con detalle- al analizar la materialidad delictiva de cada uno de los nombrados.

Pedro Laurentino Duarte, en sus declaraciones, expuso su defensa en relación con los hechos que se le imputan. Declaró en múltiples oportunidades, donde presentó sus argumentos en forma detallada. Desde el inicio de su declaración, Duarte negó haber participado en cualquier actividad ilícita y sostuvo que su actuación como juez federal se ajustó a la normativa vigente de la época.

Uno de los ejes principales de su exposición fue su desvinculación del Ejército Argentino antes de asumir como juez federal. Explicó que en marzo de 1975 solicitó verbalmente su baja del Ejército, la cual fue denegada debido al estado de sitio vigente. En consecuencia, se le otorgó la alternativa de tramitar un retiro sin haber, solicitud que realizó el 6 de noviembre de 1975. Argumentó que, desde ese momento, dejó de tener funciones operativas dentro de la institución castrense y que, para enero de 1976, se encontraba con licencia, a la espera de su retiro definitivo. Sostuvo que no tuvo intervención en los hechos investigados ni en la represión ilegal desplegada a partir del golpe de Estado de marzo de 1976. Reiteró que su función como juez fue independiente y que su nombramiento no tuvo relación alguna con su pasado en el Ejército.

Duarte cuestionó la validez de los documentos que lo vinculan con la estructura militar de la época. Señaló que el responsable de las actuaciones en el Comando era el Dr. Loigo, quien asumió la dirección de la auditoría en su reemplazo. También afirmó que su designación como juez federal el 8 de julio de 1976 no tuvo relación alguna con su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

anterior desempeño en el Ejército, argumentando que se trató de un proceso independiente de selección judicial.

En relación con su accionar como juez, explicó que su actuación en los expedientes de hábeas corpus fue acorde a la normativa de la época y que no contaba con herramientas legales para investigar más allá de los informes brindados por las fuerzas de seguridad. Aseguró que, en diversas oportunidades, remitió pedidos de información al Presidente de la Nación y a organismos oficiales, sin obtener respuestas satisfactorias. Destacó que el Poder Judicial no tenía facultades para intervenir directamente en las decisiones del Poder Ejecutivo o en el accionar de las fuerzas armadas y de seguridad.

Por otro lado, Duarte rebatió las acusaciones en su contra respecto de la presunta omisión de investigar crímenes de lesa humanidad. Sostuvo que la falta de resultados en las investigaciones no se debió a su inacción, sino a la negativa de los organismos militares y de seguridad a brindar información. En ese sentido, mencionó el fallo de la Corte Suprema en el caso "Schedan", en el que el máximo tribunal reconoció la falta de colaboración del Poder Ejecutivo en la provisión de datos sobre personas desaparecidas.

Finalmente, el imputado criticó la forma en que se ha llevado adelante su proceso judicial, alegando que la acusación en su contra ha sido construida sobre bases falsas y sin una individualización clara de su responsabilidad. Aseguró que se ha tergiversado su rol y que su desempeño como juez no puede ser interpretado, con criterios actuales, como una participación en la represión estatal. Manifestó que ha sido objeto de una imputación genérica y que su actuación judicial ha sido descontextualizada para ajustarla a un relato acusatorio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Por su parte, Víctor Marcelo Ortiz, en oportunidad de brindar declaración indagatoria, manifestó su versión de los hechos, respondiendo a las imputaciones. Sostuvo que la acusación en su contra se basa en imputaciones genéricas y contradictorias, sin la debida precisión sobre los hechos y las omisiones que se le atribuyen.

Ortiz destacó que su desempeño como fiscal federal estuvo regido por la normativa vigente y que no incurrió en ninguna conducta ilícita. Afirmó que no existía un deber concreto de realizar allanamientos en unidades militares para la búsqueda de víctimas, como pretendía la fiscalía, ya que tales medidas no estaban dentro de sus atribuciones funcionales. También subrayó que muchos de los hechos que se le imputan ocurrieron antes de su designación como fiscal, lo que evidencia la falta de sustento en la acusación.

En cuanto a su intervención en los hábeas corpus, Ortiz explicó que no existía un patrón de omisión deliberada y que los expedientes fueron tramitados de acuerdo con los procedimientos establecidos. Sostuvo que no hubo ninguna conducta dolosa de su parte y que los hábeas corpus no eran rechazados de manera sistemática, sino que su resolución dependía de la información brindada por las fuerzas de seguridad. Reiteró que las respuestas negativas provenientes de estos organismos no podían ser cuestionadas ni suplidas por la fiscalía, dado que no contaba con facultades investigativas propias en esa materia. Negó haber participado en una estrategia sistemática de encubrimiento y señaló que los recursos disponibles en la época eran limitados.

El imputado también abordó las acusaciones relativas a su supuesta participación secundaria en hechos de privación ilegítima de la libertad. Aclaró que no tenía conocimiento previo de las detenciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

denunciadas y que, al tomar intervención en las causas, impulsó las acciones judiciales conforme a las pruebas disponibles. Cuestionó el criterio del Ministerio Público Fiscal al pretender atribuirle responsabilidad penal por hechos en los que no tuvo injerencia directa ni posibilidad de evitar su desarrollo.

Ortiz cuestionó además la fiabilidad de algunos testigos presentados en su contra, argumentando que sus declaraciones presentaban inconsistencias y que varios de ellos tenían intereses particulares en el proceso. Hizo especial referencia al caso de Mellado, señalando que su testimonio estaba plagado de contradicciones y que su propia situación judicial restaba credibilidad a su acusación. También rechazó la idea de que su conocimiento previo de algunos casos, por haber sido secretario judicial antes de ser fiscal, implique una responsabilidad penal, insistiendo en que su rol se limitó al cumplimiento de los procedimientos formales establecidos en la época.

Para concluir, Ortiz insistió en que no existen elementos que permitan probar su participación en los hechos investigados y que la acusación en su contra carece de fundamento. Sostuvo que ha sido objeto de una persecución judicial basada en interpretaciones retrospectivas que desconocen el contexto en el que debió desempeñarse como fiscal. Por ello, solicitó su absolución y el cese de toda medida restrictiva en su contra.

IV. De la prueba producida

Durante el debate comparecieron ante el Tribunal los **TESTIGOS**: Inés RIGO de RAGNI, María Beatriz CERAZO, Marco Antonio SEMINARIO RAMOS, Carlos María ARIAS, Eduardo BUAMSCHA, Natalia SCHEDAN, Oscar Hermelindo MASSEI, Dora





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

SEGUEL, Juan Manuel PINCHEIRA, Gladys Mabel DURÁN de CHÁVES, María Teresa OLIVA, Juan Pablo BOHOSLASKY, Raúl RADONICH, Juan Luis BRUNETTI, Silvia SAPAG, Octavio Omar MENDEZ y Adriana Elisa METZ, Ricardo Joaquín PIFARRÉ, Josefina DE LOS SANTOS, Cecilia Andrea MALIQUEO, María José SARRABAYROUSE, Antonio Oscar RAGNI, Onofre Rosendo MELLADO, América Esther PESENTI y Jorge BRILLO, quienes brindaron sus declaraciones bajo juramento de decir verdad.

Como prueba testimonial anticipada se le recibió declaración a la Sra. Noemí FIORITO de LABRUNE y al Sr. Guillermo Augusto CORREA el 06 de junio de 2023.

Asimismo, se reprodujo la declaración de instrucción de la Sra. Nora Elda VECCHI en la audiencia del 15 de abril del 2024 y Silvia TRONELLI en la del 29 de abril de 2024.

Por último, en audiencia se incorporaron por lectura los testimonios de Isolina OSTI de ESQUIVEL, Norma Susana LANDÓ de OPAZO y de Elisa Leontina PANDO.

A su turno se dejó constancia de la incorporación de la **PRUEBA INSTRUMENTAL** (cfr. fs. 4967/4971 de los autos principales).

V. De los alegatos

Concluida la producción de pruebas, la Fiscalía, las Querellas y las Defensas formularon sus respectivos **ALEGATOS**. Atento lo extenso de los mismos y toda vez que serán tratados en los capítulos siguientes de la sentencia, se expondrán a continuación brevemente los argumentos formulados por cada parte en audiencia.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El representante del **Ministerio Público Fiscal, Dr. Miguel PALAZZANI**, acusó a los imputados detallando la prueba correspondiente a cada hecho, participación y la calificación legal.

Dicho Ministerio, expuso durante el juicio una serie de argumentos dirigidos a demostrar la responsabilidad penal de Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz en los hechos investigados. La acusación se centró en su desempeño como funcionarios judiciales en el Juzgado Federal de Neuquén durante la época de los hechos, señalando su rol en la denegación sistemática de hábeas corpus y en la omisión de promover la investigación de crímenes cometidos en el contexto de la represión ilegal.

Desde el inicio del alegato, la Fiscalía destacó que Duarte y Ortiz no actuaron de manera aislada, sino como parte de una estructura judicial funcional al aparato represivo del Estado. Se presentó evidencia documental y testimonial para sostener que ambos imputados aplicaron un patrón de conducta sistemático consistente en desestimar las presentaciones judiciales de familiares de víctimas, no investigar denuncias de desaparición forzada y facilitar la impunidad de los responsables.

Uno de los puntos centrales del alegato fiscal fue la exposición de la conexión entre el Poder Judicial y las fuerzas represivas. Se alegó que la Justicia Federal de Neuquén, bajo la dirección de Duarte y Ortiz, mantuvo una relación de connivencia con las fuerzas de seguridad, negándose a impulsar acciones investigativas efectivas. Se expuso que los informes solicitados a las autoridades militares y policiales eran trámites meramente formales, sin intención real de esclarecer los paraderos de las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En relación con los hábeas corpus, la fiscalía demostró que Duarte y Ortiz, lejos de cumplir con su obligación de garantizar el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas, aplicaron sistemáticamente criterios de rechazo y sobreseimiento. Se señaló que, en numerosos expedientes, los imputados solicitaron informes a las mismas instituciones responsables de las desapariciones y aceptaron sin cuestionamientos las respuestas negativas o evasivas que estas brindaban. Se presentaron pruebas de que los hábeas corpus interpuestos entre 1976 y 1979 en favor de las víctimas fueron desestimados o archivados sin investigación alguna.

Otro aspecto clave del alegato fue la explicación del contexto en el que se produjeron los hechos. La fiscalía destacó que, para garantizar la impunidad de los perpetradores, era fundamental la intervención del Poder Judicial. En este sentido, se demostró que Duarte y Ortiz jugaron un rol esencial en la cobertura legal de los crímenes, asegurando que no se avanzara en investigaciones que pudieran comprometer a las autoridades militares. Se argumentó que su acción u omisión permitió la continuidad del plan represivo y contribuyó a la desaparición de numerosas víctimas.

En cuanto a los roles específicos de los imputados, la Fiscalía detalló que Pedro Laurentino Duarte, en su carácter de juez, fue quien ordenó el archivo de múltiples expedientes sin realizar ninguna investigación significativa. Expusieron que su actuación fue más allá de la simple aplicación de normas, ya que utilizó su autoridad judicial para garantizar la impunidad de las fuerzas represivas, asegurando que no se avanzara en la identificación de responsables ni en la protección de las víctimas. Duarte firmó resoluciones que impedían el acceso a la justicia, consolidando así la estructura de encubrimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

dentro del sistema judicial. Asimismo, se sostuvo que Víctor Marcelo Ortiz, en su rol de fiscal, debía garantizar la persecución penal de los crímenes denunciados. Sin embargo, su conducta estuvo marcada por la omisión sistemática de promover investigaciones y por la aceptación pasiva de la versión oficial de las fuerzas represivas. Se expusieron pruebas en torno a demostrar que Ortiz conocía con antelación los hechos denunciados, ya que había sido secretario del Juzgado Federal antes de asumir como fiscal, y que aún con esa información, no adoptó ninguna medida para impulsar el esclarecimiento de los delitos. Se destacó que su accionar como fiscal consistió en sugerir el rechazo de las acciones judiciales y evitar la detención de responsables, consolidando así un aparato de impunidad dentro del sistema judicial.

La Fiscalía también abordó el impacto de la falta de investigación por parte de los imputados. Se expuso que, en los casos en los que existía información concreta sobre el paradero de las víctimas, los jueces y fiscales de la época tenían la posibilidad de impulsar medidas efectivas, como el allanamiento de centros clandestinos o la citación de testigos claves. Sin embargo, la conducta de Duarte y Ortiz consistió en generar dilaciones, archivar expedientes y desestimar pruebas.

Asimismo, se enfatizó que la falta de investigación no fue una consecuencia de limitaciones legales o normativas, sino una decisión deliberada de los imputados. Se desestimó el argumento de que el contexto político de la época les impedía actuar de otro modo, señalando que otros jueces y fiscales en circunstancias similares sí impulsaron investigaciones y rechazaron la complicidad con el aparato represivo.

En la parte final del alegato, la Fiscalía solicitó la condena de los imputados. En relación a Pedro Laurentino Duarte, solicitó la pena de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

25 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y el monto máximo de la multa establecida, por el delito de prevaricato reiterado en 17 oportunidades y como partícipe secundario de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguida política. Respecto de Víctor Marcelo Ortiz, solicitó la pena de 25 años de prisión más inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena como accesorio, como autor penalmente responsable por el delito de omisión de promover la persecución penal reiterado en 24 oportunidades.

Se pidió al Tribunal que considere la gravedad de los hechos y la relevancia del rol judicial en el sostenimiento del plan represivo. La fiscalía concluyó afirmando que la responsabilidad de los imputados ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable y que su actuación no puede ser justificada en el contexto histórico ni en limitaciones normativas.

En función de ello, solicitó se condene a Pedro Laurentino DUARTE como autor penalmente responsable por el delito de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 del CP) a la pena de inhabilitación absoluta. Respecto a la calificación de partícipe secundario de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguida política (arts. 46, 144 bis inc. 1° -último párrafo- en función del 142 inc. 1° del CP Ley 14.616 modificada por la Ley 21.338), solicitó se condene al nombrado a la pena de 25 años de prisión más inhabilitación por el tiempo de la condena, accesorias y costas del proceso. En relación al delito de prevaricato en calidad autor (art. 45 y 269 CP), solicitó que se lo condene a la pena de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

inhabilitación absoluta perpetua y monto máximo de la multa establecida.

Asimismo, pidió que se condene a Víctor Marcelo ORTIZ como autor penalmente responsable por el delito de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 del C.P.), a la pena de inhabilitación absoluta. También solicitó que se lo condene como partícipe secundario de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguida política (arts. 46, 144 bis inc. 1° -último párrafo- en función del 142 inc. 1° del CP Ley 14.616 modificada por la Ley 21.338) a la pena de 25 años de prisión más inhabilitación por el tiempo de la condena.

En relación a las jubilaciones de privilegio que perciben tanto Duarte como Ortiz, solicitó que se remita copia de la sentencia a la ANSeS a los fines de adecuar los haberes previsionales a los vigentes a la fecha sobre el sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Requirió, además, que se remita copia de la sentencia a la Procuración del Tesoro de la Nación para que se les reclame a Duarte y Ortiz lo que les fue ilegítimamente pagado en concepto de jubilación. Como medida de reparación simbólica, pidió que se envíe copia de la sentencia al Colegio de Abogados de Neuquén para que se arbitren los procedimientos disciplinarios correspondientes. Por último, solicitó que se señalice el lugar donde funcionó el Juzgado Federal, en las calles Santa Fe y Ministro González, con un mensaje que indique que en ese sitio se llevaron a cabo crímenes de lesa humanidad perpetrados por funcionarios judiciales.

Por su parte, el **Dr. ANICCIARICO**, por parte de la querella de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, describió los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

materia de la acusación y refirió que se trata de delitos de lesa humanidad. Señaló la prueba en relación a los hechos y a los imputados, como así también la responsabilidad y la participación que les cupo.

En el alegato presentado por la Secretaría de Derechos Humanos durante el debate, se expuso una argumentación detallada en relación a la responsabilidad penal de Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz, vinculados con crímenes cometidos durante la última dictadura cívico-militar en Argentina. La querella enmarcó sus argumentos en el cumplimiento de obligaciones legales y constitucionales que le competen al Estado Nacional, en concordancia con tratados internacionales de derechos humanos, reafirmando la necesidad de ejercer memoria, verdad y justicia por las graves violaciones ocurridas entre 1975 y 1983.

El alegato se inició con una reflexión sobre la defensa de los derechos humanos y la importancia de estos juicios para consolidar el Estado de Derecho. Se enfatizó que la Secretaría de Derechos Humanos actúa en representación del Estado Nacional, lo que la diferencia tanto del Ministerio Público Fiscal como de los querellantes particulares. Se sostuvo que su participación buscó garantizar un impulso activo en la investigación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, obligación que emana no solo de la Constitución Nacional sino también de instrumentos internacionales ratificados por Argentina.

La querella abordó con detalle el contexto histórico en el cual se perpetraron los crímenes, enmarcándolos en un plan sistemático de persecución y terror impulsado por la dictadura cívico-militar. Se desmintió enfáticamente la existencia de una guerra interna o de “dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

demonios” enfrentados, argumentando que el único terrorismo ejercido en ese periodo fue el del Estado. El alegato hizo referencia a fallos judiciales históricos, como el Juicio a las Juntas, y a sentencias más recientes que han reconocido la existencia de un plan sistemático de aniquilación dirigido contra la población civil.

El relato de los hechos se centró en las experiencias de las víctimas Cecilia Vecchi, Lucio Espíndola y Carlos Alberto Schedan. Se reconstruyó detalladamente cómo fueron secuestrados, torturados y desaparecidos en el marco del accionar represivo estatal. Se describió el operativo en la casa de Susana Mujica, donde Cecilia Vecchi fue detenida junto a Lucio Espíndola. Ambos fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita” de Neuquén, donde permanecieron en condiciones inhumanas. Se expuso cómo, tras la liberación de Espíndola, Cecilia Vecchi continuó detenida y luego fue trasladada a “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde fue vista por última vez. La querella también narró la desaparición de Carlos Alberto Schedan, quien fue detenido tras presentarse voluntariamente en una dependencia policial para averiguar sobre la detención de su esposa. Schedan fue luego trasladado al centro clandestino de Bahía Blanca, donde permaneció desaparecido.

El alegato subrayó las responsabilidades penales de Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz en relación con estos crímenes. En el caso de Duarte, se detalló su rol como Juez Federal de Neuquén, posición desde la cual omitió deliberadamente investigar las denuncias por desaparición forzada de Vecchi y Espíndola. La querella argumentó que Duarte no realizó ninguna de las diligencias mínimas necesarias para esclarecer los hechos, como el interrogatorio a testigos claves, la solicitud de informes a las fuerzas de seguridad involucradas

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

o la inspección de registros oficiales. Estas omisiones, en un contexto de conocimiento pleno de los operativos represivos, constituyen actos de prevaricato y omisión de persecución penal.

En cuanto a Víctor Marcelo Ortiz, el alegato analizó su accionar como Fiscal Federal, destacando cómo recomendó el sobreseimiento de la causa por desaparición de Carlos Alberto Schedan, a pesar de la existencia de pruebas contundentes que evidenciaban la detención ilegal y su posterior desaparición. La querella sostuvo que Ortiz no solo omitió investigar adecuadamente, sino que convalidó el encubrimiento judicial de los crímenes, incumpliendo sus deberes funcionales de promover la persecución penal.

El alegato incluyó un análisis exhaustivo de las pruebas documentales y testimoniales, incluyendo el aporte de la antropóloga María José Sarrabayrouse, quien contextualizó el rol de la justicia en la dictadura como una “familia judicial” que operó en connivencia con el aparato represivo, brindando legalidad formal a un sistema de exterminio. Se argumentó que Duarte y Ortiz actuaron de manera funcional al terrorismo de Estado, contribuyendo al encubrimiento de las desapariciones mediante la manipulación procesal y el archivo de las causas.

La querella calificó los hechos como delitos de lesa humanidad en el marco de un genocidio, con todas las implicancias jurídicas que ello conlleva, como la imprescriptibilidad de las acciones penales y la jurisdicción universal para su juzgamiento.

El alegato concluyó subrayando la trascendencia de estos juicios no solo como un ejercicio de justicia, sino también como un compromiso del Estado argentino con la memoria y la verdad histórica. La Secretaría de Derechos Humanos enfatizó que la búsqueda de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

justicia por los delitos de lesa humanidad trasciende a las víctimas directas, constituyendo una reparación social indispensable para fortalecer el Estado de Derecho y prevenir la repetición de crímenes de tal magnitud. La querella reafirmó la responsabilidad penal de actores judiciales en la consolidación del aparato represivo y exigió una condena ejemplar para garantizar la justicia y la memoria colectiva.

En relación a Duarte, solicitó que sea condenado a la pena de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo, con más inhabilitación absoluta perpetua para volver a desempeñar cargo, y con las consecuencias que importa el art. 19 del Código Penal (arts. 1 a 4), accesorias legales y costas, por considerarlo autor de los delitos de omisión de promover la persecución penal y prevaricato, en calidad de autor material. A su vez, solicitó se condene a Víctor Marcelo Ortiz a la pena de inhabilitación absoluta de dos años, accesorias legales y costas del proceso, con las consecuencias que importa el art. 19 del Código Penal (incisos 1 a 4), por considerarlo penalmente responsable del delito de omisión de promover la persecución penal, en calidad de autor.

A su vez, adhirió a las medidas solicitadas por el Fiscal en relación a la adecuación de los haberes jubilatorios, la comunicación al Tesoro de la Nación, la comunicación a los respectivos colegios de abogados y las medidas de señalización simbólicas.

A su turno, los representantes de la **querella APDH NEUQUÉN, Dres. Bruno VADALÁ y Marcelo MEDRANO**, hicieron su alegato describiendo los hechos materia de la acusación, refirieron la prueba en relación a cada hecho y cada imputado, como así también la responsabilidad y participación que les cupo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En su alegato, la querrela de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), se adhirió a la base fáctica y argumentativa presentada por el Ministerio Público Fiscal y las demás querellas, remitiéndose al análisis de las pruebas ya expuesto. Sin embargo, realizaron consideraciones propias respecto al contexto político y social en el que ocurrieron los hechos. La APDH contextualizó la actuación de Duarte y Ortiz en el marco de un plan sistemático de exterminio diseñado para imponer un modelo económico y social de corte neoliberal, instaurando un Estado represivo y autoritario que criminalizó toda forma de disidencia política. Se argumentó que el Poder Judicial fue una pieza clave para dotar de apariencia de legalidad a las aberraciones jurídicas cometidas, actuando como un simulacro de justicia para lavar la imagen del gobierno militar.

La APDH profundizó en la complicidad judicial con el aparato represivo, describiendo cómo Duarte y Ortiz aplicaron un “derecho de facto” para validar la usurpación del poder y encubrir los crímenes de lesa humanidad. Se enfatizó que los imputados conocían plenamente el funcionamiento del circuito represivo en Neuquén, incluido el centro clandestino de detención “La Escuelita”, debido a sus roles y vínculos con las fuerzas de seguridad. La APDH sostuvo que ambos imputados no actuaron en aislamiento, sino como parte de una estructura organizada de encubrimiento y legalización de la represión estatal.

Solicitaron se condene a Pedro Laurentino DUARTE a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas, inhabilitación absoluta y perpetua y el máximo de la multa, como autor del delito de omisión de promover la persecución penal (arts. 45 y 274 CP); como autor del delito de prevaricato (art. 45 y 269 del Cód. Penal); y como partícipe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

primario del delito de privación de ilegal de la libertad, cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia y ser la víctima perseguido político (arts. 45, 144 bis, inc.1, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1, del Cód. Penal, agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338); todos en concurso real. A su vez, solicitaron se condene a Víctor Marcelo ORTIZ, a la pena de 25 años de prisión, con accesorias legales y costas, más inhabilitación absoluta y perpetua, como autor del delito de omisión de promover la persecución penal (artículos 45 y 274 del Cód. Penal); como partícipe primario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia y ser la víctima perseguida política (artículos 45, 144 bis, inciso 1, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1o del Cód. Penal, agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338); delitos que concursan en forma real.

A su vez, adhirieron al pedido realizado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la readecuación del haber jubilatorio de los imputados y el cese de la jubilación de privilegio que percibieron durante décadas, así como lo requerido en cuanto a que se realicen comunicaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación para la devolución del dinero percibido.

Asimismo, adhieren al petitorio del Fiscal en cuanto a la señalización del edificio del Juzgado Federal N° 1 a fin de que se indique que allí se cometieron delitos de lesa humanidad por parte de funcionarios judiciales.

Finalmente, solicitaron que el Tribunal resuelva en la sentencia el pedido de disculpas o perdón por la actuación del Juez Federal y Fiscal Federal en relación a su actuación en el ámbito de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Jurisdicción Federal de la provincia de Neuquén durante la dictadura, como medida de reparación.

Seguidamente, las representantes de la **querella de RAGNI, Dras. Natalia HORMAZÁBAL y Mariana DERNI**, en su alegato, destacaron el profundo compromiso de Inés Rigo de Ragni y Oscar Antonio Ragni, quienes buscaron incansablemente la verdad sobre el paradero de su hijo, Oscar Alfredo Ragni, desaparecido el 23 de diciembre de 1976 en Neuquén. Se enfatizó que su lucha no fue solo personal, sino colectiva, al integrarse en movimientos de derechos humanos como la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y las Madres de Plaza de Mayo, convirtiéndose en referentes históricos de la región. La querella subrayó que, a pesar del fallecimiento de ambos antes de la finalización del juicio, sus nietas continúan la búsqueda de justicia.

El alegato contextualizó la desaparición de Oscar Alfredo Ragni en el marco del terrorismo de Estado implementado por la dictadura cívico-militar en Argentina, afirmando que se trató de un plan genocida destinado a eliminar toda forma de resistencia política y social. La querella argumentó que los imputados, Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz, no fueron simples cómplices, sino actores fundamentales en la consolidación del aparato represivo al brindar cobertura judicial a los crímenes cometidos. Se expuso que Duarte, como juez federal, y Ortiz, como fiscal federal, omitieron deliberadamente investigar las denuncias de desaparición forzada y aplicaron un modus operandi de archivo y sobreseimiento de las causas, garantizando la impunidad del accionar represivo.

En relación con Duarte, la querella describió su accionar como funcional al plan genocida, señalando que tras recibir la denuncia por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

la desaparición de Oscar Ragni en enero de 1977, se limitó a solicitar informes formales que sistemáticamente fueron respondidos con negativas por las fuerzas de seguridad. A pesar de los sólidos indicios de privación ilegítima de la libertad, Duarte no ordenó ninguna medida investigativa, archivando la causa con un sobreseimiento provisional. La querella sostuvo que esta omisión no fue por negligencia, sino una decisión intencional en connivencia con el aparato represivo. Se recalcó que Duarte tenía pleno conocimiento del funcionamiento de “La Escuelita”, centro clandestino de detención donde fue visto Oscar Ragni, dado su vínculo con el Ejército Argentino y su rol como auditor del Comando de Infantería de Montaña 6 antes de asumir como juez.

Respecto de Ortiz, se señaló que su accionar fue igualmente determinante al dictaminar el sobreseimiento provisional de la causa en marzo de 1977, a pesar de la evidencia de la desaparición forzada. La querella enfatizó que Ortiz tenía conocimiento específico de las detenciones ilegales en la región, dado su desempeño previo como secretario penal del Juzgado Federal. Se lo acusó de no haber impulsado ninguna investigación seria y de haber utilizado su rol para desalentar las denuncias de familiares, imponiendo costas procesales a los recursos de hábeas corpus, lo que operaba como un mecanismo de intimidación.

La querella destacó también el contexto de encubrimiento judicial y complicidad civil con la dictadura militar, señalando que el accionar de Duarte y Ortiz se enmarca en una “metodología de actuación judicial” sistemática que se replicó en todo el país para garantizar la impunidad de los crímenes de lesa humanidad. Se remitió a antecedentes jurisprudenciales en los que se condenó a funcionarios judiciales por su complicidad activa en el terrorismo de

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Estado. Se concluyó que tanto Duarte como Ortiz eran plenamente conscientes de sus actos y que su accionar no fue resultado de desconocimiento o negligencia, sino de una decisión política y funcional al plan genocida.

Solicitaron se condene a Pedro Laurentino DUARTE a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor penalmente responsable del delito de omisión de promover la persecución penal (arts. 45 y 274 C.P.); coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguido político (arts. 45, 144 bis, inc.1, último párrafo, en función del art.142, inc.1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338) y autor penalmente responsable del delito de prevaricato (arts. 45 y 269 del C.P); delitos que a su vez concurren con el art. II de la Convención Para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. A su vez, solicitaron se condene a Víctor Marcelo ORTIZ a la pena de prisión perpetua, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de omisión de promover la persecución penal (arts. 45 y 274 del C.P.) y coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia y por ser la víctima perseguido político (arts. 46, 144 bis, inc.1, último párrafo, en función del art.142, inc.1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338); delitos que a su vez concurren con el art. II de la Convención Para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Asimismo, solicitaron el cese de la jubilación de privilegio para ambos imputados, conforme los arts. 5, 12, 19 inc. 4, 40 y 41 C.P. y se oficie a este efecto al Poder Ejecutivo Nacional. En relación a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

modalidad de cumplimiento de la pena, solicitaron que la misma sea de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

La defensa oficial de Pedro Laurentino Duarte, Dres. Eduardo PERALTA y María Laura IRASTORZA, formuló su descargo en relación a la responsabilidad atribuida a su defendido, solicitando preliminarmente se declare extinguida la acción penal en relación a los delitos imputados. A su vez, manifestaron que estos delitos no pueden ser considerados de lesa humanidad.

En el caso de Pedro Laurentino Duarte, la Defensa planteó la inexistencia de dolo en su accionar y la falta de elementos probatorios que permitieran atribuirle una responsabilidad penal en los términos planteados por la acusación. Se argumentó que, en el contexto normativo vigente en la época de los hechos, su actuación no podía encuadrarse dentro de los tipos penales imputados. Particularmente, se cuestionó la configuración del tipo omisivo y se sostuvo que, al momento de los hechos, el juez no contaba con herramientas que le permitieran adoptar decisiones que efectivamente alteraran la suerte de las víctimas. La defensa hizo énfasis en que Duarte no tenía conocimiento cabal de lo que ocurría en cada uno de los casos y que, en todo caso, su accionar se enmarcó dentro de las limitaciones normativas impuestas en ese tiempo.

Se planteó la nulidad de la acusación por la indeterminación del hecho atribuido, en tanto se sostuvo que la intimación a Duarte careció de un relato preciso y circunstanciado, vulnerando su derecho de defensa y su derecho a ser oído. Se alegó que la prueba presentada por la acusación no cumplía con los estándares exigibles en el proceso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

penal, ya que las pruebas documentales y testimoniales no permitían sostener una imputación en su contra.

En cuanto a los casos de Vecchi y Espíndola, la defensa sostuvo la nulidad de la acusación por la falta de requerimiento fiscal de instrucción, remarcando que la acusación carecía de un sustento legal firme para sostener la imputación en su contra.

También se planteó la nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones de Loigo y Olivera, en razón de que fueron incorporadas sin control de parte, lo que vulneraría el principio de defensa en juicio.

Por otro lado, se solicitó la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, en virtud de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Federal el 4 de noviembre del 2024. Se argumentó que dicho marco normativo, al asignar la función investigativa exclusivamente al Ministerio Público Fiscal, privaba al juez de la facultad de impulsar investigaciones, por lo que resultaba inaplicable a Duarte el reproche de no haber promovido la persecución penal. Se planteó también la incompetencia del tribunal en relación con cuestiones vinculadas a la jubilación del imputado, dado que dicho aspecto excede la materia penal y debe ser tratado ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, tras el análisis de la prueba y de la participación atribuida a Duarte, la defensa solicitó su absolución, sosteniendo que no existía acreditación suficiente de su responsabilidad en los términos propuestos por la acusación, destacando la ausencia de pruebas que permitan acreditar un conocimiento específico por parte de Duarte sobre los hechos en cuestión.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

A su turno, las **Defensoras Oficiales de Víctor Marcelo ORTIZ, Dras. Celia DELGADO, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES**, adhirieron a los planteos formulados por los Dres. Peralta e Irastorza.

Respecto de Víctor Marcelo Ortiz, su defensa adhirió a los planteos formulados en favor de Duarte y realizó distinciones entre los hechos controvertidos y no controvertidos. En relación con estos últimos, se aceptó la existencia de un plan criminal llevado adelante por la dictadura militar, la actuación celular de las fuerzas represivas y la falta de conocimiento por parte de diversos actores sobre la operativa delictiva en otros sectores. Se reconoció que los hechos investigados forman parte del contexto histórico de la última dictadura, pero se remarcó que ello no implica per se la responsabilidad penal de Ortiz en los términos pretendidos por la acusación. La defensa insistió en que su accionar se enmarcó dentro de los límites de sus funciones y que no se pudo probar su participación activa en los hechos imputados.

La defensa de Ortiz sostuvo la nulidad de la ampliación del objeto de la acusación, argumentando que se había incurrido en una violación al principio de congruencia y en una indeterminación del hecho objeto del proceso. Además, se cuestionó que se hayan modificado aspectos sustanciales de la imputación en el transcurso del proceso, afectando así el derecho de defensa.

Asimismo, planteó la nulidad de la acusación en el caso Seminario Ramos, en razón de que Ortiz no había sido indagado por su presunta participación secundaria en el secuestro, lo que imposibilitaba ejercer una defensa adecuada.

Se alegó también la nulidad de la acusación en relación con Carlos Chaves, dado que el expediente N° 1189/76, vinculado al delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

de omisión de promover la acción penal, no formaba parte de la plataforma acusatoria y no había sido elevado a juicio, motivo por el cual no correspondía su imputación en este proceso.

Plantearon también la nulidad parcial de la acusación por el caso de Susana Mujica, ya que no fue descripto el hecho de esta víctima en la indagatoria ni en el procesamiento, pero sí se lo menciona en el requerimiento de elevación a juicio (omisión de promover la persecución penal y participación secundaria en la privación ilegal de la libertad respecto de la víctima mencionada).

En su análisis final, la defensa de Ortiz destacó que la prueba aportada por la fiscalía no permitía acreditar la existencia de un rol relevante de su defendido en los hechos investigados. Se hizo hincapié en que Ortiz, en su rol dentro del ámbito judicial, no tuvo injerencia en los hechos concretos y que su actuación estuvo limitada a su función. La defensa sostuvo que la acusación incurrió en falacias argumentativas al atribuirle un conocimiento y una participación que no han sido debidamente probados. Finalmente, solicitó su absolución con base en la insuficiencia probatoria y en la vulneración de garantías fundamentales durante el proceso.

Réplicas y dúPLICAS:

En el marco de la audiencia de réplicas y dúPLICAS, celebrada el 5 de diciembre de 2024, el Ministerio Público Fiscal rechazó los planteos de nulidad de las defensas y defendió la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, subrayando que los crímenes fueron cometidos en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Argumentó que las omisiones de los imputados no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

fueron hechos aislados, sino parte de un patrón de conducta que brindó cobertura institucional al accionar represivo.

Respecto de la nulidad planteada por la defensa en cuanto a la violación al principio de congruencia y la indeterminación del hecho objeto del proceso, la Fiscalía precisó cuáles son los hechos endilgados a los imputados y en qué actos procesales se fueron plasmando, manifestando que en ningún momento se modificaron aspectos sustanciales de la imputación en el transcurso del proceso, y que el derecho de defensa no se vio afectado, pudiendo ejercer el acto de defensa en todo momento.

Ese Ministerio afirmó que las omisiones señaladas por la Defensa en cada uno de los expedientes no modificaron ni alteraron la plataforma fáctica, sino que constituyen un ejemplo de las acciones que debieron llevar adelante para cumplir con sus deberes funcionales.

En cuanto a las nulidades parciales, se rechazó la nulidad planteada respecto del caso de Seminario Ramos, considerando que Ortiz tuvo conocimiento del hecho y pudo ejercer su defensa, ya que, si bien el caso no se encuentra en el título, sí se encuentra en el desarrollo.

También se desestimó la nulidad en los casos de Vecchi y Espíndola, sosteniéndose que la acción penal había sido correctamente impulsada por el Ministerio Público Fiscal. En particular respecto de estas dos víctimas, sus secuestros se encuentran mencionados a fojas 849/vta. dentro del desarrollo de los casos de Darío Alto Mario y Alicia Pifarré. Incluso cuando la defensa de Duarte planteó la nulidad del procesamiento por estos casos, considerando que no formaban parte de la imputación, la Cámara Federal de Roca le hizo lugar a esta nulidad. El Juzgado lo citó nuevamente y le hizo una ampliación

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

indagatoria por estos casos a fojas 4505; luego los procesó, se confirmó el procesamiento y se requirió su elevación a juicio.

En cuanto a la incorporación por lectura de testimonios Loigo y Olivera, el Ministerio Público Fiscal defendió la validez de esta prueba, destacando que las declaraciones fueron prestadas en sede judicial y que su admisión sigue la doctrina establecida por la Cámara Federal de Casación Penal. Estas testimoniales fueron admitidas tanto en la resolución sobre instrucción suplementaria del día 19/5/2023 (fojas 4522/4526) como la resolución de incorporación de prueba de fecha 21/8/2024 y el Tribunal -con distinta composición- desde el 2008 a la fecha rechaza este planteo de la defensa, siendo el criterio que, si se trata de testimonios prestados en sede judicial, debe admitirse su incorporación por lectura. Citaron la acordada 1/12 de la C.F.C.P.

Finalmente, en relación al caso de Susana Mujica, la fiscalía se allanó a la nulidad, reconociendo que no existía una imputación clara ni una indagatoria específica en su contra, lo que determinó su exclusión del objeto procesal del juicio.

Palabras finales.

Finalmente, en la audiencia del 17 de diciembre de 2024, los imputados ejercieron su derecho a expresar palabras finales, manifestando cuanto consideraron necesario en el marco del proceso y reiterando su postura respecto de los cargos que se les imputaban.

Víctor Marcelo Ortiz inició su declaración resaltando el desgaste y sufrimiento que le significó atravesar el proceso judicial durante más de una década. Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal y las querellas realizaron una campaña mediática de desprestigio en su contra, afectando no solo su imagen sino también la de su familia. Rechazó las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

acusaciones formuladas en su contra y cuestionó la validez de las pruebas presentadas por la fiscalía, argumentando que muchas de ellas se basaron en tergiversaciones o en construcciones narrativas orientadas a reforzar un relato predeterminado. Asimismo, hizo hincapié en que no existió un debido requerimiento de instrucción en su caso y que la falta de precisión en los hechos imputados afectó su derecho de defensa. Finalmente, expresó su deseo de que el proceso judicial se conduzca con objetividad y sin presiones externas, enfatizando su inocencia y solicitando que se haga justicia.

Por su parte, Pedro Laurentino Duarte describió su trayectoria profesional y la forma en que llegó a ocupar el cargo de juez federal. Detalló su formación académica, su ingreso al ámbito judicial y su desempeño en distintas funciones a lo largo de su carrera. Rechazó categóricamente las acusaciones en su contra y negó haber tenido conocimiento o participación en los hechos investigados. Asimismo, destacó que su accionar siempre se enmarcó dentro de los límites de la legalidad y que nunca promovió ni encubrió delitos. En su exposición, también cuestionó la manera en que se abordó el tema de su jubilación dentro del proceso, señalando que no existió irregularidad alguna en su otorgamiento y que la fiscalía utilizó este aspecto como una estrategia de desprestigio. Concluyó su intervención manifestando su confianza en que el tribunal analizaría la causa con imparcialidad y resolvería conforme a derecho.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza Dra. María Paula MARISI y el Sr. Juez Dr. Alejandro SILVA, dijeron:

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

I. SOBRE LOS PLANTEOS PRELIMINARES Y NULIDADES:

Previo a adentrarnos a resolver los planteos preliminares y nulidades, hemos de dejar sentado que toda vez que en oportunidad de relatar a los alegatos fueron volcados los argumentos esgrimidos por las partes para dar sustento a sus peticiones, nos remitiremos a ese capítulo de la sentencia a fin evitar reiteraciones. En este punto, aquí nos ocuparemos de dar tratamiento únicamente a los argumentos por los cuales corresponde rechazar o hacer lugar a cada uno de los planteos.

1. PLANTEOS REALIZADOS POR LA DEFENSA

I.1.1 Extinción de la acción penal por no ser los delitos del caso de “lesa humanidad”.

Expuestos los argumentos esgrimidos por las partes, corresponde referirnos a los motivos que se tuvieron en cuenta al rechazar el planteo formulado por los defensores de Pedro Laurentino Duarte, Dres. Peralta e Irastorza, al que adhirió la defensa de Víctor Marcelo Ortiz, Dras. Celia Delgado, Gabriela Labat y Alejandra Vidales.

De manera liminar, cabe señalar que este tribunal entiende que las aludidas defensas técnicas no han introducido nuevos argumentos que logren conmover la inveterada doctrina sentada por el Máximo Tribunal, en concordancia con los concernientes instrumentos internacionales, respecto del agravio en tratamiento.

Es que no cabe duda de que los sucesos juzgados en las presentes actuaciones resultan crímenes de lesa humanidad cometidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

en el contexto del delito internacional de genocidio, razón por la cual resultan imprescriptibles y así deben ser calificados (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad -aprobada por las leyes 24584 y 25778- y arts. 75 inc. 22 y 118 de la CN – ex 102 texto de 1853).

En tal sentido se advierte, contrariamente a lo sostenido por las defensas, que los hechos ventilados en autos resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandi*, a los tratados y resueltos por la Cámara de Federal de Casación Penal al fallar en distintos casos en el marco de las causas N° 15.710 “Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación” (Reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), N° 13.546 “Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación” (Reg. N° 520/13, rta. 22/4/2013); N° 15425, “Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación” (Reg. N° 2266/12, rta. 28/11/2012); N° 12161 “Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación” (Reg. N° 1946/12, rta. 22/10/2012); N° 13.667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación” (Reg. N° 1404/12, rta. 23/8/2012); N° 12.038 “Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” (Reg. N° 939/12, rta. 13/6/2012); N° 14075 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación” (Reg. N° 743/12, rta. 14/5/2012); N° 12821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” (Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012), N° 10609 “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” (Reg. N° 137/12, rta. 13/2/2012) y N° 14.116 “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación” (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013); y de causas de otras Salas de la Cámara Federal de Casación Penal tales como: causa N° 14.571 “Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación” (C.F.C.P., Sala I, Reg.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Nº 19.679, rta. 22/6/12), causa “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación” (C.F.C.P., Sala II, Reg. Nº 20.904, rta. 7/12/12,) y causa Nº 13.085/13.049 “Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación” (C.P.C.P., Sala III, Reg. Nº 1586/12, rta. 8/11/12), causa Nº 14.282 “Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/rec. de casación” (C.F.C.P., Sala III, Reg. Nº 38/13, rta. 8/2/13); a cuyos fundamentos nos remitimos y se tienen por reproducidos, en mérito a la brevedad, en el sentido de rechazar el planteo en cuestión.

No obstante ello, vale destacar que en los aludidos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Priebke” (Fallos: 318:2148), “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (leyes 24.584, B.O. 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Al mismo tiempo, existe abultada jurisprudencia que reconoce al principio de imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad como costumbre internacional con vigencia anterior a los tratados (CSJN, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros-causanº259”- 24/08/2004; CSJN, “Priebke, Erich s/ solicitud de extradición -causa nº 16.063/94”- 02/11/1995; CSJN, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros- causa Nº 17.768C”- 06/10/2000; entre otros).

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En tal sentido, si bien puede advertirse que los defensores pretenden -tácitamente- la existencia de una “ley escrita previa”, es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico que en el ámbito del derecho internacional.

En efecto, respecto de las particularidades del principio de legalidad, el derecho penal internacional prescinde –bien por definición o bien por factores coyunturales– de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege* o, al menos, no hace obligatoria su observancia (cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 434).

Asimismo, ha sostenido la doctrina que el principio *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufructuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional. En otros términos, es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate, sea derecho interno o derecho internacional (cfr. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2005, pág. 753).

Al respecto, nuestro cimero Tribunal ha sostenido que “[e]n esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

provenza de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto “...permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa” (CSJN., “Mazzeo”, considerando 15º, Fallos 330:3248)” (Causa n° 15710 –Sala IV–C.F.C.P “TOMMASI, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación“, REGISTRO N° 1567.13.4- 29/08/2013).

En este orden de ideas, es necesario hacer mención especial al carácter evolutivo que supone la práctica consuetudinaria, que le otorga una conveniente capacidad para adaptarse de manera flexible a las situaciones concretas y a las necesidades socio-temporales en que se genere dicha práctica, en relación a una actividad o relación jurídica entre Estados. Al respecto, señala Bidart Campos que ella posee una poderosa virtualidad para hacer caer la vigencia sociológica de las normas escritas a las que se opone, incluso de las normas constitucionales de un Estado (Bidart Campos, G. J., El derecho de la constitución y su fuerza normativa, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 203).

Llegados a este punto del análisis, es oportuno recordar que para que hechos como los ventilados en autos puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, con carácter de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

imprescriptibles, se requiere que formen parte de un “ataque generalizado o sistemático contra una población civil”.

Sobre este aspecto, el art. 7 del Estatuto de Roma (suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26200 (B.O. 9/1/07), dispone que para que puedan ser calificados como delitos de Lesa Humanidad hechos tales como: “a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”, deben ser cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

En relación con esto último, la jurisprudencia señala que “para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio” (C.F.C.P., Sala IV, causa N° 12.821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012, voto del doctor Hornos que formó parte del criterio unánime de la Sala sobre la cuestión y causas N° 14.534 “Liendo Roca, Arturo s/recurso de casación”, Reg. N° 1242/12, rta. 1/8/12; así como el precedente “Bettolli” supra citado).

En tal sentido la Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4, en un caso análogo (CFP 14216/2003/to2/cfc7), trató el agravio bajo análisis exponiendo que: *“Para determinar la relación entre el acto individual –como conducta humana– y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros: “(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél” (Cfr. TPIY, “Prosecutor v. Kunarac, loc. cit., párr. 99; en igual sentido, TPIR, “Prosecutor v. Semanza”, ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326).*

Ahora bien, el efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de “lesa humanidad” es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen, de aquí el reclamo de los impugnantes. En esta inteligencia, corresponde definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por “crimen de lesa humanidad” a los actos de “a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Al respecto, se sostiene que “El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda” (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: “Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad”; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos “crímenes” -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de “lesa humanidad”.

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto. El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro” del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que “... los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos [...] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad “ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma”...” (v. CFP 14216/2003/to2/cfc7 - cfc345, Registro N° 394/17).

Ahora bien, en relación a la vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los hechos investigados, habiendo sido esta ratificada por nuestra República recién en el año 1995, debe aclararse que ha quedado zanjado el punto de discusión respecto de la participación en el entendimiento del respeto por los Derechos Humanos y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

Es que existen numerosos fallos del Tribunal de Casación, e incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entienden que la Argentina participaba de la Convención incluso antes de la reforma operada en 1994. Ergo, lo que hizo fue “ratificar” tal reconocimiento, el cual había surgido muchísimos años antes.

Así lo establece el propio doctor Maqueda en los considerandos 13 y 14 de su voto in re “Arancibia Clavel”:

“13º) Que estas declaraciones importaron el reconocimiento de los derechos preexistentes de los hombres a no ser objeto de persecuciones por el Estado. Toda interpretación acerca de la protección de los derechos humanos básicos debe tener en cuenta, pues, que esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

declaración y los restantes tratados mencionados en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional no crean estos derechos sino que admiten su existencia y es precisamente sobre esa base que se ha edificado el derecho internacional penal de salvaguarda de los derechos humanos desde el fin de la Segunda Guerra Mundial.

14°) Que la necesaria protección de los derechos humanos a la que se han comprometido los estados de la comunidad universal no se sustenta en ninguna teoría jurídica excluyente. En realidad, sus postulados sostienen que hay principios que determinan la justicia de las instituciones sociales y establecen parámetros de virtud personal que son universalmente válidos independientemente de su reconocimiento efectivo por ciertos órganos o individuos, lo cual no implica optar por excluyentes visiones iusnaturalistas o positivistas. La universalidad de tales derechos no depende pues de un sistema positivo o de su sustento en un derecho natural fuera del derecho positivo (conf. Carlos Santiago Nino, Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1984, pág. 24). El sistema internacional de protección de los derechos humanos se ha constituido con un objetivo claro que va más allá de las diversas pretensiones de fundamentación para la punición contra crímenes aberrantes y que afectan la misma condición humana. Esta concepción del derecho internacional procura excluir ciertos actos criminales del ejercicio legítimo de las funciones estatales (Bruno Simma y Andreas L. Paulus, The responsibility of individuals for human rights abuses in internal conflicts: a positivist view, 93 American Journal of International Law 302, 314; 1999) y se fundamenta, esencialmente, en la necesaria protección de la dignidad misma del hombre que es reconocida en la declaración mencionada y que no se presenta exclusivamente a través





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

del proceso de codificación de un sistema de derecho positivo tipificado en el ámbito internacional...”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones al respecto., En efecto en el caso “*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*” del 26 de septiembre de 2006, indicó que “...los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”. Y, aclaró que “Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante “el Tribunal de Nüremberg”) [...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes”.

Asimismo, en ese fallo el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que: “*La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general*”.

A su vez, en el caso “*La Cantuta vs. Perú*” del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil: “...*la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...”.

Asimismo, cabe recordar que la temática había sido abordada previamente por el referido tribunal en el caso “Barrios Altos” en el que afirmó que “...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...” por lo que “...los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz...” (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Por su parte, el Máximo Tribunal local hizo eco de las pautas fijadas en orden internacional en el fallo “Simón” del 14 de junio de 2005, en el que consignó que *“...la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos”* (v. considerando 31 del voto de la mayoría). Al igual que en el fallo “Mazzeo” del 13 de julio de 2007, en el que estableció que *“...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa...”* (v. considerando 15 del voto mayoritario).

Como corolario de lo expuesto, cabe concluir que los hechos probados atribuidos a los imputados encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistemático y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que la acción penal contra ellos se extinga por prescripción, tal como lo pregonaron las defensas.

Por todo lo expuesto, en estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que exige superar cualquier escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, es que no se hizo lugar al planteo interpuesto por las aludidas defensas técnicas.

Ello por unanimidad en lo vinculado a que los hechos resultan constitutivos de CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD y razón de ello resultan imprescriptibles y así deben ser calificados (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad -aprobada por las leyes 24.584 y 25.778- y arts. 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional - ex 102, texto 1853 CN-); y por mayoría en lo vinculado a que fueron cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio.

Nulidades.

Corresponde, en este punto dar fundamento en torno a las nulidades planteadas por las defensas al momento de la discusión final.

Previo a ingresar al tratamiento concreto, corresponde tener presente, en primer lugar, que la nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley adjetiva. Se trata de un remedio excepcional y restricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia. En nuestro ordenamiento jurídico no existen más nulidades que las específicamente prescriptas por la ley, o cuando se haya afectado de modo concreto y tangible un derecho constitucional fundamental, tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

como surge de la regla general prescripta en el art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto expresa: “*Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad*”. Siguiendo en esta línea, el art. 167 del mismo cuerpo legal introduce algunas causales genéricas de invalidez de los actos, que pueden ser absolutas o relativas según violen o no garantías constitucionales o se lo establezca expresamente (art.168, párr. 2º, *in fine* del C.P.P.N.).

Es decir, el principio rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos, por lo que su interpretación es restrictiva, y solo procede decretarlas cuando por la violación de las formalidades resulte un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Asimismo, acorde a los principios de conservación y trascendencia, las nulidades -ya sean expresas, genéricas, virtuales, absolutas o relativas- deben ser declaradas sólo cuando el vicio del acto ha impedido lograr su finalidad (principio de conservación, Manzini, Tratado...,t.III, p.124- citado en el Código Procesal Penal de la Nación - Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Darlay, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 4ª edición actualizada y ampliada, año 2010 - pág.603-); o cuando no media interés jurídico que reparar (principio de trascendencia, conf. —Código Procesal Penal de la Nación - Análisis doctrinal y jurisprudencial - Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Daray- Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 4ª edición actualizada y ampliada, año 2010 - pág.603.-).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Sentado ello, este Tribunal entiende que no hay irregularidad formal que atender, **a excepción de la nulidad parcial de la acusación en el caso de Susana MUJICA, en la cual el Ministerio Público Fiscal y las Querellas Públicas y Privadas se han expresado en sintonía con este planteo de nulidad parcial, con lo cual han consentido sus efectos.**

A excepción de este planteo, tanto el Ministerio Público Fiscal y la totalidad de las querellas han solicitado el rechazo de los planteos de nulidad introducidos por las defensas de Duarte y Ortiz en la discusión final del debate juicio. Sin perjuicio del tratamiento que daremos a continuación, sus argumentos y fundamentos constan en las actas del debate, al inicio de estos fundamentos, y en los soportes audiovisuales de este juicio, por lo que allí nos remitimos.

A continuación, resolveremos en atención a cada una de las nulidades planteadas por las Defensas, teniendo en consideración las respuestas esgrimidas por el bloque acusador, esto es, Ministerio Público Fiscal y Querellas.

I.1.2 Indeterminación del hecho. Artículo 298 del C.P.P.N. **Nulidad en relación a la ampliación del objeto de la acusación.**

Las defensas plantearon la nulidad de la acusación por la indeterminación del hecho atribuido, en el entendimiento de que la intimación cursada a Duarte adoleció de vicios que la volvieron indeterminada, afectando su derecho de defensa, como así también su derecho a ser oído. Respecto de Ortiz, su defensa planteó la existencia de una mutación del elemento temporal y espacial a lo largo del requerimiento de instrucción, indagatoria, requerimiento de elevación y acusación en el debate. En particular, plantearon que la intimación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

adoleció de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos endilgados, sumado a la inexistencia de una relación causal entre el accionar –conducta- y el resultado obtenido – perjuicio-, así como indeterminación en torno a la prueba. Concluyeron ambas defensas que existió una aparente descripción de los hechos en clara violación a los arts. 294, 208 y 347 del CPPN.

Del examen del planteo de nulidad articulado por las defensas y de las piezas procesales que el mismo involucra, a saber: indagatorias de Duarte: fs. 912/941, 960/977, 1001/1009, 1052/1068, 1073/1081, 1084/1096, 1117/1128, 1169/1173, 1177/1184, 1219/1229, 1241/1242, 1269/1281, 1288/1297, 1298/1302, 1313/1323, 1328/1331, 1371/1378, 1384/1393, 1402/1415, 1421/1430, 1498/1503, 1505/1510, 1514/1521, 1528/1535, 1549/1554, 1555/1563, 1572/1579, 1584/1591, 1592/1603, 1623/1631, 2329/2482, 2535/2576 (fundamentación técnica) y 3991/4004; indagatorias de Ortiz: fs. 1700/1719, 1721/1727, 1782/1787, 1789/1797, 1804/1809 y 1814/1816; resoluciones de primera instancia por las que se resuelve el procesamiento de los imputados: fs. 2699/2811, 3638/3669 y 4012/1030; resoluciones de la cámara de apelaciones: fs. 3327/3339; requerimientos de elevación a juicio del bloque acusador: fs. 3709/3761, 4110/4131, 3775/3778, 4167/4183, 4146/4161, 3786/3858; y auto de elevación a juicio de fs. 4337/4349, se concluye que corresponde rechazar la impugnación toda vez que no se advierte vulneración alguna al principio de congruencia conforme lo aluden los impugnantes. Contrario a lo sostenido por las defensas, los hechos no han experimentado variaciones en las distintas etapas del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, especialmente en lo que respecta a la plataforma

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

fáctica. Las acusaciones se han mantenido constantes y no han sufrido modificaciones en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento fiscal de elevación a juicio y auto de elevación, los cuales constituyen el marco del juzgamiento y de la sentencia. Así, la prueba y el posterior debate se han centrado en estas piezas procesales. No solo se ha respetado la relación entre el hecho imputado y el hecho juzgado, sino que también se ha preservado la calificación jurídica de la acusación, garantizando la plena vigencia del principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional).

Al momento de las indagatorias, entonces, los hechos fueron formulados de la siguiente manera: en el caso de Duarte, el rechazo sistemático de los hábeas corpus interpuestos ante el juzgado por familiares o personas de conocimiento de las víctimas que se encontraban o habían permanecido en cautiverio en los centros clandestinos de detención y tortura existentes en la jurisdicción a su cargo, con imposición de costas al recurrente, a los que imprimió un trámite meramente formal desalentando de esta manera a los peticionarios -como al resto de las víctimas- de recurrir a la búsqueda de la protección judicial, ciñendo la actividad jurisdiccional al mero libramiento de oficios dirigidos a las máximas autoridades militares de la zona, fuerzas de seguridad y policías provinciales; estas a su vez también integrantes del pacto y unidades ejecutoras directas de esa ilegal actividad, pese a conocer o cuanto menos suponer el destino de los afectados. Sumado a ello, la omisión de producir todo tipo de medidas de investigación para conocer el paradero de los destinos y garantizar su protección, la simulación de un principio de actuación de

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

la justicia bajo el velo de rigorismo formal reduciendo toda la actividad pesquisitiva a la emisión de los oficios de estilo dirigidos a las máximas autoridades de los órganos militares de seguridad y policiales integrantes del pacto delictivo y ejecutores directos de las detenciones ilegales, desapariciones y muertes, conforme a una práctica uniforme y constante.

En el caso de Ortiz, dictaminar sistemáticamente el rechazo de los recursos de hábeas corpus interpuestos ante el Juzgado Federal de Neuquén, en algunos casos de forma reiterada, por familiares o personas de conocimiento de las víctimas que se encontraban o habían permanecido en cautiverio en los lugares de detención, que eran los centros clandestinos de detención existentes en la jurisdicción en que se desempeñaba y/o consintiendo el rechazo de tales recursos dispuestos por el juez, peticionando la imposición de costas al recurrente en algunos expedientes, dando al proceso un trámite formal, desalentando de esa manera a los peticionarios -como al resto de las víctimas- de buscar la debida protección judicial, ciñendo su actividad a petitionar al juez el mero libramiento de oficios dirigidos a las máximas autoridades militares de la zona, fuerzas de seguridad y policías provinciales -éstas a su vez integrantes del pacto y ejecutoras directas de esa ilegal actividad-, pese a conocer o cuanto menos suponer el destino de los afectados. También respecto de Ortiz, la omisión de solicitar la producción por parte del Juzgado de todo tipo de medidas de investigación para conocer el paradero de los detenidos y garantizar su protección, la simulación de un principio de actuación de la justicia bajo el velo del rigorismo formal, reduciendo toda la actividad fiscal a la mera petición de emisión de los oficios de estilo dirigidos a las máximas autoridades de los órganos militares, de

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

seguridad y policiales, integrantes del pacto delictivo y ejecutores directos de las detenciones ilegales, desapariciones y muertes.

La imputación describió, además -entre otras actividades-, que Ortiz omitió solicitar a Duarte realizar medidas de prueba para conocer el paradero de los detenidos, que Ortiz redujo la actividad fiscal a la mera petición de emisión de oficios dirigidos a los organismos militares y de seguridad y que, en el caso de Duarte, signó su actividad judicial a esto y que Ortiz sistemáticamente dictaminó el rechazo de los hábeas corpus y que Duarte le hacía lugar.

Todo esto formó parte de la imputación en la indagatoria y es lo que se fue describiendo en cada uno de los casos al momento del alegato.

Con relación a las declaraciones indagatorias recepcionadas, debemos decir que el acto procesal al que se refieren las defensas cumple con todos los requisitos legales exigidos por la normativa ritual (art. 298 y cctes. del C.P.P.N.), para ser considerado válido. Concretamente, en lo que hace a los agravios formulados, la descripción del hecho atribuido a los acusados Duarte y Ortiz contiene todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, incluyendo los hechos respecto de los cuales fue elevada la causa a juicio.

Estas imputaciones fueron sostenidas en los diferentes actos procesales posteriores a la mencionada indagatoria, incluyendo las respectivas acusaciones formuladas en las requisitorias por parte del Ministerio Público Fiscal y las Querellas donde se hizo una clara y detallada exposición al respecto en similares términos que en la indagatoria.

Además, ya en el requerimiento que dio inicio (fs. 1/155), se hizo mención a que se realizaba formal imputación contra estos imputados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

por haber intervenido *“En la tramitación de hábeas corpus y amparos que fueron rechazados, o bien se les imprimió un trámite simplemente formal y o, inciso c, en el conocimiento de las denuncias instauradas por las víctimas o sus familiares en orden a los ilícitos penales, ejemplo privación ilegal de la libertad a premios ilegales, de los cuales habían resultado damnificadas, relacionados con la puesta en ejecución del plan estatal represivo conducido en la región por la Jefatura de la Subzona 52, las que, por inactividad o falta de compromiso de los magistrados, han sido archivadas sin someterse a proceso a los responsables y o cualquier otra actuación jurisdiccional que resulte necesario verificar si por acción u omisión ha sido deliberadamente funcional al programa criminal de la última dictadura militar”.*

En fecha 9/4/2015 (fs. 604/633), se solicitó la detención y las indagatorias, indicándose cuáles eran los hechos, incluyendo lo siguiente: *“... en el caso de Duarte, diversas irregularidades en el ejercicio de intervención como juez, todas ellas cometidas en el trámite asignado a los expedientes judiciales que se detallarán iniciados en favor del mismo grupo A. Presentaciones judiciales en algunos casos reiteradas, efectuadas por familiares en busca del paradero de las víctimas -hábeas corpus, amparos- a los cuales a se les imprimió un trámite meramente formal para finalmente rechazarlos y en algunos casos con costas, desalentando de esta manera tanto a estos como al resto de las víctimas a recurrir en búsqueda de la debida protección judicial pese a conocer -o cuanto menos suponer- el destino de los afectados. Actuaciones B. Actuaciones en las que se investigaban secuestros o detenciones ilegales y aplicación de tormentos, hechos ordenados por las autoridades militares actuando en la misma forma que en la circunstancia anterior, es decir, impidiendo un trámite formal y*

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

sin hacer cesar esos ilícitos ni investigar sus circunstancias ni detener a sus autores. El caso de Ortiz es idéntico a lo reseñado sobre Duarte.

Los hechos no se modificaron en el auto de procesamiento ni en el requerimiento de elevación a juicio, siendo los hechos por los cuales fueron procesados idénticos a los expuestos en la indagatoria.

A su vez, la defensa de Duarte señaló la indeterminación del hecho en relación a las omisiones de realizar las medidas de prueba, alegando que recién aparecen en el procesamiento, luego en el requerimiento de la elevación a juicio y finalmente en el alegato de clausura. Como respuesta a esto decimos que la imputación se encuentra centrada en el incumplimiento de sus deberes inherentes a los cargos como funcionarios públicos, los que se traducen en la persecución y represión de los autores de los delitos con la finalidad de brindar protección a las víctimas. Las omisiones señaladas en cada uno de los expedientes no modificaron ni alteraron la plataforma fáctica, sino que solo constituyen un ejemplo de las acciones que debieron llevar adelante para cumplir con sus deberes funcionales.

Las imputaciones son por lo que no hicieron, a pesar de que sobre sus personas recaía un deber y una obligación inherentes a sus funciones y competencias como juez y fiscal, los cuales debían haber cumplido en el ejercicio de sus cargos. Esto, en el contexto de su actuación como funcionarios de la jurisdicción en ese periodo, y en el marco de crímenes contra la humanidad.

En tales condiciones es fácil advertir que los funcionarios que actuaron como magistrados federales durante la última dictadura, juzgados en estas actuaciones, en efecto gozaban de plena competencia para promover la investigación de los aberrantes delitos perpetrados por los integrantes de las fuerzas militares y de seguridad.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Pues ciertamente esos delitos, lejos de constituir simples desviaciones individuales de misiones encomendadas por los respectivos comandos superiores, entrañaban el fiel cumplimiento de órdenes de secuestro, tortura y aniquilación física, que de ninguna manera pueden considerarse “misiones”, en tanto carecían totalmente de objetivos lícitos y, por ese motivo, resultaban evidentemente ajenas a la distribución de competencias previsto en el decreto-ley 21.267 y en el Código de Justicia Militar.

Por su parte, en lo que respecta a la faz subjetiva de la responsabilidad atribuida a Duarte y Ortiz, advertimos que sus defensas tampoco han logrado conmovir la afirmación de la acusación acerca de su conocimiento de la competencia que los habilitaba a investigar los hechos ilícitos perpetrados por agentes de las fuerzas armadas y de seguridad que llegaban a su conocimiento.

En efecto, tal y como lo postula la prueba disponible en la gran mayoría de los casos que llegaron a sus manos, no se declaró la incompetencia. Muy por el contrario, de conformidad con los dictámenes y resoluciones existentes en los expedientes obrantes entre la prueba, fueron ellos mismos quienes resolvieron la competencia del Tribunal para entender en las causas.

A modo de conclusión, no se trató de una acusación que les puede haber generado alguna sorpresa. Tuvieron oportunidad de defenderse de todos los hechos que fueron motivo de imputación. Es así que, entre los requerimientos de ese Ministerio Público Fiscal y los hechos de la indagatoria, no hay ninguna modificación o variación de la correlación fáctica por la cual se puede hablar de una incongruencia.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En el caso que nos ocupa, los hechos objeto de la acusación han sido adecuada y oportunamente intimados a los imputados en el momento de las indagatorias y en sus ampliaciones, a la vez que han sido sostenidos coherentemente en cada una de las piezas procesales mencionadas supra, sin que se observe alteración esencial alguna en la imputación de los mismos en el sustrato fáctico en base al cual los imputados venían siendo juzgados.

Asimismo, la exigencia del art. 347 del C.P.P.N. in fine, respecto a que el requerimiento de elevación a juicio contenga una calificación legal de los hechos, se ve satisfecha en el presente caso, ya que cada una de las conductas que se le endilgan a los acusados encuadran en un tipo penal específico y detallado, conocido por ellos y sus defensas en la etapa procesal pertinente, y por los cuales realizaron los extensos descargos en las audiencias llevadas a cabo en la etapa previa a este juicio.

Es entonces que bajo ningún aspecto puede inferirse vulneración al principio de congruencia. En este sentido, la pretensión defensiva en análisis deviene en un planteo de nulidad por la nulidad misma en tanto no se advierte el perjuicio sufrido por los acusados, ya que pudieron en todo momento saber claramente cuál fue el hecho de que defenderse y cuáles fueron las pruebas en su contra conforme consta en la causa, extremos estos exigidos por la ley procesal.

En este contexto, el Ministerio Público Fiscal no modificó ni alteró la plataforma fáctica del objeto procesal, ni introdujo ni describió nuevas conductas. Los hechos en cuestión fueron siempre los mismos. Tanto Duarte como Ortiz debieron explicar, en los expedientes correspondientes (habeas corpus) iniciados en los casos denunciados,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

sus omisiones, incumplimientos y la responsabilidad funcional derivada de su actuación.

En este sentido, la acusación encuadró legalmente las sucesivas omisiones funcionales registradas como una forma de participación secundaria, en los términos del art. 46 del C.P., de una pluralidad de delitos cometidos por las fuerzas militares y de seguridad.

En definitiva, la atribución de responsabilidad penal se basó en que, mediante su actuación, favorecieron el accionar delictivo de los autores directos. Estaba en sus manos iniciar la investigación de los hechos que llegaron a su conocimiento y poner fin a la idea imperante entre las fuerzas de que gozaban de impunidad y libertad para actuar sin restricciones. Con su actuación, los funcionarios permitieron que los autores llevaran a cabo sus delitos.

Es unánime la doctrina y jurisprudencia respecto a los alcances de la congruencia fáctica (hechos) entre intimación, acusación y sentencia, siendo en el presente caso factible afirmar que la congruencia fáctica no se encuentra afectada.

Continuando con la exposición de fundamentos y siempre en el afán de demostrar que no se ha afectado el principio de congruencia, el hecho, si bien posee una base empírica en cuanto expresión de significado social, adquiere relevancia jurídica una vez que ella es puesta en relación con la expresión normativa que se integra en los tipos penales. El objeto del juicio está determinado por el relato de los hechos, en tanto hipótesis fáctica, que presenta la acusación, así como por las consecuencias jurídico-penales que esta conlleva, según la interpretación de quien la formula con base en una norma penal. Esto es precisamente lo que ocurrió en la imputación de los hechos y en la atribución de responsabilidad penal a los acusados Duarte y Ortiz.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En el orden señalado, debe tenerse presente que la inteligencia de ese principio fue enunciado de manera general por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al entender que “... *cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva...*” (Fallos 329:4634;330:4945) y que los cambios de calificación “... sólo se ajustaran al art. 18 de la Constitución nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva el acusado impidiéndole formular sus descargos..” (Fallos: 330:5020).

Es entonces que, siendo suficientemente explícitos los hechos atribuidos para el completo desarrollo argumental de una defensa ejercitada en los términos de la insustituible garantía procesal, resulta improcedente la nulidad planteada, debiendo rechazarse la misma en un todo.

Por otra parte, no se advierte que en alguna de las etapas del proceso que los imputados ni sus respectivos defensores hayan denunciado un cambio en la atribución del hecho; pero fundamentalmente tampoco advertimos afectación al derecho de defensa toda vez que los mismos contaron al inicio del debate con la descripción pormenorizada de los hechos formulada en los respectivos requerimientos de elevación a juicio de fs. 3709/3761, 4110/4131, 3775/3778, 4167/4183, 4146/4161 y 3786/3858, los que fueron leídos por secretaria y tuvieron, por tanto, oportunidad de contar con todos los elementos necesarios para llevar adelante una defensa eficaz, como de hecho sucedió durante el desarrollo del debate oral.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Por otro lado, tampoco puede desatenderse que en sus alegatos, el fiscal de juicio y las querellas, además de respetar en sustancia los hechos por los cuales Duarte y Ortiz fueron requeridos a juicio, hicieron mérito de las probanzas concretas que se introdujeron válidamente al debate, las cuales fueron conocidas fehacientemente por las defensas, quienes tuvieron la ocasión de controvertirlas y alegar sobre su mérito y fuerza de convicción, sin que se verifique entonces -tampoco en ese aspecto-, lesión alguna al derecho de defensa.

En efecto, la parte tuvo la oportunidad de ejercer su defensa material y técnica a lo largo de todo el proceso, especialmente durante la audiencia de debate. En este sentido, pudo confrontar los elementos probatorios que sustentaban la imputación en su contra, presentando, a su vez, las pruebas que respaldaban su teoría del caso.

Concretamente, tuvieron la oportunidad de oír la descripción de los hechos atribuidos -que siempre fueron los mismos- y su calificación y, frente a ellos y a las pruebas de cargo presentadas en el juicio, ejercieron efectivamente sus defensas. Así, Duarte declaró en forma pormenorizada respecto de los hechos atribuidos en ocho jornadas que demandó su defensa en el juicio oral, esto sumado a las treinta tres declaraciones indagatorias realizadas con ese mismo fin en la etapa previa. Otro tanto lo hizo -en menor extensión- Ortiz.

A modo de síntesis y conclusión de este planteo, debemos decir que no se ha producido alteración del factum sino que, por el contrario, se mantuvo constante a lo largo del proceso. De ningún modo puede sostenerse que se haya vulnerado el principio de congruencia, especialmente porque dicho principio asegura el derecho de defensa en juicio, al exigir una correlación entre los hechos

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

descritos en la acusación y aquellos considerados en la sentencia. Esto impide que se incorporen hechos nuevos que escapen al debido control de la defensa, obstaculizando el ejercicio efectivo de su legítimo derecho y el debido proceso legal. En el presente caso, como ya se ha señalado, tal situación no ocurrió. Este contexto descripto ut supra echa por tierra cualquier afectación al ejercicio de defensa.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo intentado por la Defensa.

I.1.3 Participación secundaria basada en la promesa anterior.

Sin perjuicio que las cuestiones vinculadas al tipo penal serán desarrolladas en oportunidad de dar tratamiento a la calificación legal, en relación a la imputación por la participación secundaria en las privaciones ilegales de la libertad basada en la promesa anterior, se afirmó también que afectaba a la congruencia, por cuanto el marco temporal de la imputación se establecía a partir del 23 de septiembre del 76 cuando Ortiz asumió como Fiscal.

Lo expresado en extenso en el acápite precedente sirve en gran parte de sustento para dar respuesta a este planteo esgrimidos por las defensas. Se debe señalar que el grado o carácter de participación secundaria fue establecido desde el procesamiento y en el requerimiento de elevación, por lo que no constituyó una modificación sorpresiva que pueda generar un perjuicio que justifique la procedencia de la nulidad solicitada.

En cuanto a la 'promesa anterior', la defensa oficial argumentó que su inclusión apareció de manera sorpresiva en el alegato de clausura. Sin embargo, esto no es correcto, ya que dicha promesa surge claramente del requerimiento de elevación a juicio. Por lo tanto,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

no puede alegarse sorpresa ni indefensión, dado que la defensa ha contado con todas las oportunidades para ejercer su derecho de defensa ante este tribunal.

Puntualmente, y respecto de la actuación como secretario de Ortiz, en relación al lapso temporal de la imputación, también la Defensa dijo que este había sido modificado al tomar en cuenta el rol de Ortiz como secretario del Juzgado. La imputación está circunscripta desde el 23 de septiembre del 76, que es el día que comenzó a ejercer como Fiscal y a tener actuación en los expedientes.

En las particulares circunstancias del caso, la tesis del supuesto desconocimiento postulada por los nulidicentes se asemeja a un escenario de “ceguera intencionada” (“willful blindness”) que, como ya se ha señalado en otras oportunidades, semejante al escenario de la “ignorancia deliberada”, que de ningún modo excluye el dolo típico. (cfr. “Duarte, Felicia s/ recurso de casación” D.429 XLVIII del 5/8/2014 de la CSJN).

Para que la ley sancione el hecho secundario de cooperación o auxilio es necesario que esté vinculado con el hecho total, es decir, identidad de hecho y convergencia intencional. Y si bien puede basarse en una omisión, cuando el acto es jurídicamente debido, el conocimiento en la complicidad no puede ser genérico sino específicamente referido al delito que el autor se propone cometer; en otros términos, sin conocimiento del hecho delictivo propuesto por el autor no puede haber complicidad (Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, actualizador Guillermo J. Fierro TEA, Buenos Aires, 1992, pág. 332 y sigs.).

Esto se observa en las conductas omisivas de Duarte y Ortiz, quienes cumplieron con sus acciones funciones concretas de cobertura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

de legalidad y garantía de impunidad, lo que hizo posible que los hechos del terrorismo de Estado se cometieran del modo en que finalmente acontecieron. Así, los hechos descriptos se conectan y vinculan como concreciones fácticas de un único significado normativo disvalioso, que era la previsión y garantía de impunidad para la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad en operativos, legales o clandestinos.

Sin perjuicio que en oportunidad de tratar las calificaciones legales se tratará en profundidad el aporte de los imputados, entendemos que existen elementos de prueba suficientes que permiten concluir que esta comisión sistemática y concurrente de los hechos imputados tuvo el significado de una ayuda posterior basada en una promesa anterior, al menos tácita, de garantizar la impunidad de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que fueron autores de los hechos investigados en las distintas causas penales. Estos aportes se erigen entonces como elemento constitutivo del plan criminal, lo que permite atribuirle a los imputados la conducta a título de participación secundaria en los hechos que eran de autoría de las fuerzas armadas o de seguridad que actuaban de manera coordinada en la denominada lucha antisubversiva.

En definitiva, como cierre de este planteo en tratamiento, en paridad o igualdad al tratado en el punto anterior, los acusados tuvieron la posibilidad, no sólo de conocer los hechos y su significación jurídica que se les imputaban, sino ejercer todos aquellos remedios procesales que consideraban adecuados. No se trató de una modificación en su calificación o significación jurídica que haya causado sorpresa. Insistimos, las defensas se hicieron eco durante todo el proceso, tuvieron posibilidad de defenderse de esa acusación

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

respecto de la atribución de su participación secundaria, y también de su promesa anterior.

Es por todo lo anteriormente expuesto que rechazamos este planteo.

I.1.4 Nulidad de la Acusación por el caso de Seminario Ramos, respecto de Ortiz.

En orden a este planteo, tal como fuera relatado en el alegato, la defensa se agravia por entender que en oportunidad de la declaración indagatoria Ortiz el mismo no fue indagado por su participación secundaria en la privación ilegal de la libertad de Javier Octavio Seminario Ramos (Expte. 356/1979), afirmando que solo fue imputado por la omisión de investigar y que, sin embargo, fue procesado y se requirió la elevación a juicio por ambos delitos. Consideran que, por ello, la acusación vinculada a la participación secundaria de Ortiz en la privación ilegal de la libertad de la víctima deviene en nula.

No tendrá favorable acogida dicho planteo toda vez que la descripción del hecho del que fuera víctima del caso de Seminario Ramos y por lo que resultan responsables los imputados se encuentra a fojas 1707, (enumerado en el punto 8), es decir que el hecho fue imputado y Ortiz lo conoció y dio sus respuestas. En esa descripción se hace expresa mención de que Ortiz dictaminó el 29 de febrero de 1984 la remisión del expediente a la justicia militar. En consecuencia, el hecho se encuentra debidamente intimado, conocido y fue oído en su defensa el imputado Ortiz.

A ello se agrega que, en la discusión final, el Ministerio Público Fiscal al igual que las Querellas se remitieron a la descripción efectuada en las piezas acusatorias en cuanto a la las imputaciones,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

atribuyendo la responsabilidad sobre la base fáctica delimitada a lo largo del proceso y por la cual, oportunamente, habían formulado acusación en su contra.

Los hechos establecidos en ese contexto coinciden con los descritos en las demás piezas clave del proceso. En efecto, la plataforma fáctica allí mencionada constituye una reproducción fiel de la presentada en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato de clausura de las acusaciones, a los cuales se remitieron al momento de presentar sus alegatos. Por lo tanto, la coherencia fáctica entre los actos procesales señalados por los nulidicentes se ha mantenido intacta, independientemente de la calificación final que se haya otorgado a los hechos.

Por tanto, dado que la descripción de los hechos permaneció inalterada a lo largo del proceso, no se verifica en este aspecto violación alguna al principio de congruencia. Consecuentemente, no se verifica en el caso una afectación al derecho de defensa en tanto el imputado pudo, en todo momento, defenderse de los hechos que le fueron atribuidos, producir prueba, alegar sobre ésta y discutir la significación jurídica sostenida por las partes intervinientes en las distintas instancias del proceso. El imputado y su defensa fueron debidamente informados de la acusación y del material probatorio existente en las etapas procesales pertinentes y contaron con tiempo suficiente para diagramar su estrategia y preparar su teoría del caso, por lo que no se vislumbra una vulneración a sus derechos procesales.

Ahora bien, más allá de las apreciaciones que se consignarán en el acápite pertinente respecto de la valoración de los distintos extremos probatorios, la defensa de Ortiz no ha logrado demostrar de qué modo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

se consideran vulnerados en la atribución e imputación efectuada de los hechos, la correlación fáctica y el principio de congruencia.

En este aspecto, también se ha expedido favorablemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, ocasión en la que sostuvo que: “[l]a descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación” (Corte IDH, Serie C 126, sentencia de fecha 20 de junio de 2005).

Por todo lo expuesto anteriormente, consideramos que corresponde no hacer lugar a esta nulidad planteada por la Defensa.

I.1.5 Nulidad parcial de la acusación en relación al caso de Carlos Chaves (Expediente N° 1189/76), respecto de Ortiz.

En relación al caso de Carlos Chaves la Defensa de Ortiz, puntualizó que el expediente N° 1189/76 iniciado por el delito de omisión de promover la acción penal no forma parte de la plataforma de la acusación porque no fue elevado por este caso y que en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

debate se lo acusa a Ortiz de un hecho que fue revocado por la Cámara. Esto es, que no corresponde endilgar a Ortiz el delito de omisión de promover la persecución penal en el marco del expediente N° 1189/1976.

Respecto de la acusación que pesa sobre Ortiz, debemos decir que fue procesado -entre otros delitos- por la omisión de promover la persecución penal en el marco del expediente N° 1189/1976 mediante el resolutorio de fecha 05/04/18. Sin embargo, la Cámara de Apelaciones se expidió el día 26/11/2020 respecto de este punto revocando el procesamiento del nombrado en relación a ese delito y respecto de este expediente que se menciona. Sostuvo la Cámara, en su fundamentación, que el fiscal había sido López Marquet y no el nombrado.

En oportunidad de la réplica, el Fiscal afirmó que esta nulidad debe ser rechazada ya que ni en el requerimiento de elevación a juicio ni en el alegato de clausura ese Ministerio Público Fiscal acusó a Ortiz respecto del expediente n° 1189 por el delito de omisión de promover la persecución penal. Respecto de ese expediente Ortiz fue acusado por su participación en la privación ilegal de la libertad de la víctima. Ello, porque al igual que en otros casos solicitó la remisión de este expediente primero a la Cámara Federal de Bahía Blanca y luego a la justicia militar.

Es decir, la nulidad intentada deviene en abstracto toda vez que tal como afirma el Sr. Fiscal, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs.3709/3768 y de su alegato en este juicio ese Ministerio nunca acusó a Ortiz por el delito de omisión de promover la persecución penal en el marco del expte. 1189/1976.

Por lo expuesto, se rechaza la nulidad planteada por la Defensa.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

I.1.6 Nulidad por ausencia de requerimiento fiscal de instrucción respecto de los casos de Vecchi y Espíndola, respecto de Duarte.

Los casos de Vecchi y Espíndola forman parte de la imputación que presentó el Ministerio Público Fiscal describiendo los hechos a fojas 848/861. En particular respecto de estas dos víctimas, sus secuestros se encuentran mencionados a fojas 849/vta. dentro de la descripción de los casos de Darío Altomaro y Alicia Pifarré, con lo cual sí hubo impulso por parte del Ministerio Público Fiscal respecto de estas víctimas. Planteada la nulidad del procesamiento por la Defensa de Duarte ante la Cámara de Apelaciones, la misma le hizo lugar y el Juzgado citó nuevamente a Duarte, recibíendosele declaración indagatoria por los casos de Vecchi y Espíndola en fecha 02 de diciembre de 2021, luego se confirmó el procesamiento y se requirió su elevación a juicio.

Por lo expuesto, se rechaza la nulidad planteada por la Defensa en torno a estos casos.

I.1.7 Nulidad de las declaraciones de Enrique Loigo y Marta Olivera por falta de control de la defensa.

Ahora bien, en orden a dar respuesta al planteo relativo a la incorporación por lectura del testimonio de Enrique Loigo y Marta Olivera, cabe en primer orden apuntar que de las constancias de la causa surge que estas testimoniales fueron admitidas tanto en la resolución sobre instrucción suplementaria del día 19/5/2023 (fojas 4522/4526), como la resolución de incorporación de prueba de fecha 21/8/2024.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Cabe recordar que este Tribunal -con distintas composiciones en los distintos tramos juzgados en esta jurisdicción- desde el 2008 a la fecha ha rechazado estos planteos de la defensa, siendo el criterio que, si se trata de testimonios prestados en sede judicial, debe admitirse su incorporación por lectura. Como fundamento de esta postura, se citó la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

En particular, respecto de Marta Olivera, se trata de un testimonio prestado en sede judicial en el año 1985, en el marco de la investigación por el secuestro y la desaparición de Jorge Domínguez. La testigo falleció en el año 2011, motivo por el cual no pudo declarar en este proceso.

En relación a Enrique Loigo, debe señalarse que Duarte se presentó en el expediente el 13/1/2014 (fojas 226), y el 3/2/2014 ya pidió vistas y copias, las que se le concedieron. Loigo recién falleció el 17/3/2016, con lo cual Duarte tuvo más de dos años para pedir una nueva citación de este testigo y no lo hizo. Incluso en mayo del año 2015, durante su primera audiencia indagatoria, valoró la testimonial de Loigo y no manifestó en ese momento ningún perjuicio en relación a ella, ni pidió que sea citado nuevamente.

Iniciado el debate oral y público, el Tribunal dispuso la incorporación por lectura de la declaración testimonial de referencia, aun frente a la oposición de la defensa oficial, sosteniendo que el supuesto constituye la situación excepcional que contempla el artículo 391 inciso 3ro. del código ritual.

Ahora bien, puestos a analizar la legitimidad de la incorporación por lectura de la declaración de un testigo fallecido, corresponde primeramente tener en cuenta que el control sobre la prueba representa una garantía esencial del derecho de defensa en juicio y ha





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

sido consagrado por instrumentos internacionales con raigambre constitucional (de conformidad con el artículo 75, inciso 22 de la CN).

En la presente causa quedó corroborado el deceso de Enrique Loigo -acaecido con anterioridad al debate-, lo cual descarta el cuestionamiento de la defensa en cuanto a este punto.

De otra parte, aun cuando la incorporación por lectura se ajusta a lo dispuesto por la ley de rito, la circunstancia de que la acreditación de los extremos relatados por Loigo y Olivera tengan correlato en otros elementos de prueba también valorados en la sentencia, distinguen el supuesto *subexamine* del que motivó el precedente de Fallos: 329:5506, evocado por los recurrentes.

Pero además no se puede perder de vista que, aun cuando esos dichos tengan un mínimo valor, ello no supone que todos los juicios de valoración en los que esas declaraciones hayan sido sopesadas deban necesariamente ser invalidados. Siempre que la conclusión -como ocurrió en el caso- se haya alcanzado por medio de otros elementos concurrentes, se puede mantener (cfr., voto de la juez Ángela E. Ledesma en la causa 11.684 "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación", Sala III, rta. el 20/04/2011, reg. n° 473/11).

Sobre éste tópico de incorporación de testimoniales por lectura en audiencia de debate, sostiene la jurisprudencia que: *“Como se trata de excepciones a los principios inmanentes al enjuiciamiento penal, como lo son los referidos a la publicidad, oralidad e inmediación, y como además, y fundamentalmente, se encuentra en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio (art.18 C.N.) manifestada aquí a través del puntual derecho que la compone a confrontar la prueba –en este caso, la testimonial-, el legislador ha sido riguroso en la admisión que reglamenta, estableciendo la imposibilidad que así suceda por fuera*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

de las alternativas vistas- taxatividad de las excepciones – bajo sanción de nulidad de la incorporación verificada a su margen. Por ello será inválida la del testigo no asistente al debate, si se produjo con oposición de la defensa” (CNCP, Sala I, LL, 2003-E-91).

Desde un punto de vista doctrinario, el Tribunal coincide con lo sostenido por Daray, Roberto Raúl (*La Incorporación de prueba al debate, Prudentia Iuris, Buenos Aires, 2000-53-320; Código Procesal Penal de la Nación – Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Daray – 4° Edición- Hammurabi, pág. 141*) en cuanto a que: *“la incorporación de prueba testimonial incorporada al debate por vía de lectura y su ulterior meditación en el fallo resultan constitucionalmente válidas. Lo cual no significa que su eficacia en la conformación del juicio final conlleve parigual efecto que la prueba producida durante la audiencia de debate, por la ausencia de intermediación de los jueces con la prueba.”*

Cierto es que -tal como lo exige el máximo tribunal-, las defensas deberían haber planteado cómo se ha vulnerado esta garantía -control de la defensa- en el caso en concreto, indicando puntualmente cuál fue el elemento sorpresivo o no conocido de estos testimonios, como así también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y en especial, los medios de prueba omitidos (Fallos: 247:202; 276:364; 302:482); ya que la defensa únicamente esboza un agravio de forma genérica y abstracta al sostener: “esta defensa se vio privada de realizar una eficaz defensa técnica”.

Es por todo lo anteriormente expuesto que se rechaza la nulidad planteada por la Defensa en torno a las incorporaciones por lectura de las declaraciones de Enrique Loigo y Marta Olivera.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

I.1.8 Planteo de aplicación de la ley penal más benigna por aplicación de Código Procesal Penal Federal en relación a Duarte, ya que la investigación reposa sólo en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

La defensa de Duarte planteó la nulidad parcial de la acusación, argumentando que, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Federal, el juez ha dejado de tener la carga del impulso del proceso, trasladando esta función al Ministerio Público Fiscal. En virtud del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, sostuvo que la responsabilidad penal atribuida a Duarte debía ser revisada, pues bajo el nuevo régimen, su conducta resultaría atípica.

El Ministerio Público Fiscal refutó este planteo sosteniendo que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna se aplica exclusivamente a normas sustantivas y no a modificaciones de carácter procesal. Explicó que el cambio en el régimen procesal no afecta la ilicitud de las conductas imputadas a los acusados ni modifica la tipificación de los delitos atribuidos. Además, enfatizó que la responsabilidad se funda en hechos consumados bajo el marco normativo vigente en el momento de su comisión, lo que excluye cualquier aplicación retroactiva del nuevo código procesal.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, el rechazo de la nulidad planteada por la defensa se fundamenta en la distinción entre normas sustantivas y normas procesales. El artículo 2 del Código Penal establece que la ley penal más benigna solo tiene efecto retroactivo cuando introduce una modificación en la tipificación o en la pena de los delitos. En este caso, el cambio en el régimen procesal no afecta la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

calificación de las conductas reprochadas ni altera el marco de punibilidad. Por lo tanto, no es aplicable el principio de retroactividad.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido de manera reiterada que los delitos de lesa humanidad no pueden quedar impunes debido a reformas legislativas posteriores. En precedentes como "Simón" y "Arancibia Clavel", se reafirma la obligación del Estado de investigar y sancionar estos delitos, independientemente de modificaciones normativas que pudieran introducir cambios en el procedimiento penal.

Por otro lado, el argumento de la defensa, basado en la supuesta desaparición de la obligación judicial de impulsar el proceso es falaz. La función del juez en la garantía del acceso a la justicia y en la tutela de los derechos fundamentales permanece intacta, aun con la implementación del nuevo Código Procesal Penal. La omisión de investigar y la denegación sistemática de hábeas corpus por parte de los imputados configuraron un aporte esencial a un sistema de represión estatal que excede cualquier discusión sobre la distribución de competencias entre jueces y fiscales.

En conclusión, la nulidad intentada por la defensa debe ser rechazada, dado que no se verifica una aplicación válida del principio de retroactividad de la ley penal más benigna. La modificación en el régimen procesal no altera la responsabilidad penal de los acusados ni la calificación de los delitos cometidos. La jurisprudencia nacional e internacional ratifica la obligación de investigar y sancionar crímenes de lesa humanidad sin interferencias normativas que pretendan limitar la persecución penal.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

II. LOS HECHOS PROBADOS

II.1. CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS QUE RESULTAN HECHOS NOTORIOS.

El presente juicio trata de delitos cometidos mediante una estructura orgánica de poder que fuera ya analizada en detalle en otros juicios de este mismo Tribunal que versaron sobre el mismo ámbito temporal y territorial.

Se encuentran firmes las sentencias dictadas en el marco de las causas “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ Delitos contra la Libertad y otros” FGR 83000666/2008/TO1, “LUERA, José Ricardo y otros s/Delitos c/la Libertad y otros” Expte. N° FGR 83000731/2010/TO1, “DI PASQUALE, Jorge Héctor y otros s/ Delitos contra la Libertad y otros” Expte. N° 83000779/2011/TO1 y “CASTELLI, Néstor Rubén y otros s/ Delitos contra la Libertad y otros” Expte. N°83000804/2012/TO1.

Están confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal las sentencias de causas “SAN MARTIN, Sergio Adolfo y otros s/ Delitos contra la Libertad y otros” Expte. N° FGR 33008736/2005/TO4 y “VITON, Gustavo y Otros s/Privación ilegal de la libertad y otros” Expte. N° FGR 33008736/2005/TO2; y con recurso ante esa instancia, “TAFFAREL, Carlos Alberto y otros s/ Delitos contra la Libertad y otros”, Expte. N° FGR33009927/2010/TO1.

Sentado lo que antecede, adherimos y remitimos a las descripciones exhaustivas del contexto general que fueron desarrolladas a partir de elementos probatorios comunes a estas actuaciones, sin perjuicio de las breves reediciones que aquí efectuaremos, considerando que se tratan de hechos notorios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Ello, en tanto las reglas prácticas sancionadas por la CFCP, de amplia aplicación en este debate, como ya adelantáramos desde la audiencia preliminar, llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta, CFCP).

Y como señaló el Dr. Hornos, aplicando dicha regla en el fallo de la causa 14.536 “LIENDO ROCA, Arturo y otro s/ recurso de casación”, Sala IV, del 1/8/12, no puede pasarse por alto que *“...a esta altura ya es de toda notoriedad que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así llamados “elementos subversivos”, y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban —por diversos motivos— sindicados dentro de dicho grupo. Para la consecución de tales fines, ha quedado acreditado en la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal —donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas— que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal...”. (...) “... Concretamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo por probado —en el marco de la causa de referencia— que el plan represivo incluyó, entre otras, las siguientes conductas: “...a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su re-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

sistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto.” (cfr. Fallos: 309:1)...”.

En virtud de esas sentencias se puede sintetizar que los hechos aquí expuestos han sido acreditados en los debates desarrollados y plasmados en los fallos judiciales referidos. A través del análisis de pruebas documentales y testimoniales, se ha podido reconstruir el funcionamiento del aparato represivo instaurado durante el "Proceso de Reorganización Nacional", así como el impacto de su accionar en la región de Neuquén y zonas aledañas. La estructura de mando, la operatividad de los centros clandestinos de detención y la mecánica de las detenciones ilegales han sido objeto de un exhaustivo tratamiento judicial, permitiendo establecer con certeza el carácter sistemático de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante ese período.

Los intentos por debilitar la institucionalidad democrática de la República Argentina se suscitaron con intermitencia desde el año 1930. El último de ellos, y en el cual se encuentran insertos los hechos materia del debate que nos ocupa, se inició el 24 de marzo de 1976 bajo el título de “Proceso de Reorganización Nacional”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Los jefes de las tres Fuerzas Armadas de la Nación expulsaron del Gobierno a las autoridades constitucionales encabezadas por la señora Presidenta de la Nación, María Estela Martínez de Perón, y usurparon la conducción de la República hasta el día 10 de diciembre de 1983.

El quebrantamiento del orden constitucional importó la antijuridicidad de toda la actuación de la Junta Militar a cargo del país y especialmente en cuanto aquí ocupa, respecto de la realización de actividades policiales y del empleo de la fuerza pública estatal, sustituyendo a las autoridades de la Constitución Nacional facultadas para registrar domicilios, adoptar medidas cautelares personales, interceptar correspondencia y demás facultades que resultan ser absolutamente ajenas a las atribuciones de la rama ejecutiva en una república.

El fallo pronunciado en la causa N° 13 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (de fecha 9/12/84), confirmada por el más Alto Tribunal de la Nación (Fallos 309:1), ha sentenciado con autoridad de cosa juzgada que la autodenominada “Junta Militar” del gobierno de facto dispuso un plan para la “Lucha contra la subversión” que detalladamente procuraba la persecución y aniquilamiento de personas señaladas desde el aparato del Estado como opositores políticos, económicos y sociales.

El territorio nacional resultó dividido en áreas, zonas y subzonas, y desde sus orígenes se procedió a la individualización y secuestro de personas vinculadas a distintas actividades, existiendo un patrón común de actuación que es posible resumir en la intervención de grupos armados por lo general no identificables, la captura de las personas y su alojamiento en centros de detención policiales y/o penitencia-

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

rios y/o militares o bajo supervisión militar, en muchos casos, centros de detención clandestinos.

Esta zona se encontraba bajo el Comando de la Zona de Defensa 5, jurisdicción del Cuerpo de Ejército V, con sede en la ciudad de Bahía Blanca, que territorialmente abarcaba la totalidad de las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, como así también algunos partidos ubicados al sur de la de Buenos Aires y al suroeste del de La Pampa.

Las zonas se dividían en subzonas, correspondiendo los territorios de la provincia de Neuquén y los departamentos de General Roca, El Cuy, Pilcaniyeu, Ñorquinco, Bariloche y 25 de Mayo, en la provincia de Río Negro, a la identificada con el número 5.2, cuya conducción estaba a cargo del Comandante de la VI Brigada de Infantería de Montaña con sede en esta capital.

Esta Subzona además se dividía en cuatro áreas: a) Área 5.2.1, comprendía la zona del Alto Valle de Río Negro y Neuquén y la unidad responsable fue el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 con asiento en esta ciudad; b) Área 5.2.2, correspondía a la zona del norte de la Provincia de Neuquén, que se encontraba a cargo del jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 10 en la localidad de Covunco; c) Área 5.2.3, englobaba el sur de la provincia neuquina, encontrándose su asiento en la unidad militar situada en la localidad de Junín de los Andes en el Regimiento de Infantería de Montaña 26, que estaba emplazado junto al Grupo de Artillería de Montaña 6, constituyendo ambas unidades la Guarnición Militar; d) Área 5.2.4, incluía la provincia de Río Negro, excepto los departamentos de Avellaneda, Pichi Mahuida, 25 de Mayo, 9 de Julio, Valcheta, San Antonio, Adolfo Alsina y Conesa,

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

siendo el responsable de la misma el director de la Escuela de Instrucción Andina emplazada en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

La directiva del Consejo de Defensa N°1/75 ("Lucha contra la Subversión"), de fecha 15/10/1975, permitió el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad Nacionales y Provinciales en la lucha contra la subversión y las facultó, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones perturbadoras del "ser nacional", otorgándose al Ejército Argentino la "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones" que debían desplegarse con tal finalidad, asignándose tareas de importancia superlativa a las áreas de inteligencia (ver punto 7.A).

La directiva del comandante general del Ejército N°404/75 "Lucha contra la subversión", del 28/10/1975, ratificó que el Ejército tenía que operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras fuerzas armadas para detectar y aniquilar a las organizaciones de ese tipo, reiterándose que estaba a su cargo la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y en el esfuerzo de inteligencia.

En el marco de este plan sistemático de represión ilegal, se establecieron centros clandestinos de detención en diversas localidades, siendo el más significativo de la región el denominado "La Escuelita" de Neuquén. Este centro clandestino de detención funcionó en cercanías del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 y fue utilizado como un espacio de detención y tormento para las personas secuestradas en la región. Las pruebas recabadas en diversos juicios confirman que "La Escuelita" fue el destino de detenidos que eran sometidos a interrogatorios bajo tortura, vejaciones y condiciones de detención inhumanas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El accionar represivo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad contó con la colaboración de diversas instancias del Estado, incluyendo sectores de la policía provincial, el Ejército, el Poder Judicial y estructuras de inteligencia. La existencia de un aparato coordinado de persecución ha sido debidamente acreditada en las sentencias dictadas en las causas tramitadas en la jurisdicción de Neuquén, que han documentado la ejecución de un plan sistemático de represión que tuvo como centro de operaciones "La Escuelita".

A partir de los hechos notorios que surgen de las sentencias firmes, se encuentra acreditada la mecánica que concluyó con las detenciones de las víctimas. La metodología utilizada, la ejecución de los operativos y la secuencia de hechos que culminaron en la privación ilegal de la libertad han sido ampliamente probadas en las causas mencionadas ut supra. Las detenciones de las víctimas, como parte de un accionar sistemático y coordinado, ya han sido acreditadas por los fallos judiciales previos, arriba mencionados, confirmando la existencia de un plan de persecución y exterminio implementado por la última dictadura militar.

Finalmente, en relación a la privación ilegal de la libertad de las víctimas de este juicio, tenemos que se encuentran probados los hechos de CANCIO, MENDEZ, PINCHEIRA y SEMINARIO RAMOS, los que fueron ventilados en los debates de causas "LUERA", "DI PASQUALE" y "CASTELLI", cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, se encuentran probados los hechos en torno a RAGNI, cuyas sentencias de causa "REINHOLD y "DI PASQUALE" también han adquirido firmeza.

II.2. LOS HECHOS EN PARTICULAR

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Sentado lo que antecede, podemos afirmar que los hechos que a continuación se describen, se encuentran acreditados a partir del plexo documental, la prueba testimonial producida en debate y la incorporada por lectura.

En el presente capítulo describiremos, las mecánicas de las detenciones de las víctimas, los expedientes judiciales que se formaron a partir de ello -realizando un pormenorizado detalle de las actuaciones judiciales- y consignaremos la prueba testimonial vinculada.

Por su parte, en el capítulo siguiente nos expediremos sobre la autoría y responsabilidad de los imputados en las privaciones ilegales de la libertad, omisión de promover la persecución penal y prevaricato (solo respecto de Duarte.) a partir de los hechos aquí detallados.

ALTOMARO DARIO, MUJICA SUSANA y ALICIA PIFARRE

El tratamiento de los hechos vinculados a las víctimas Darío Altomaro, Susana Mujica y Alicia Pifarré será abordado de manera conjunta debido a la conexidad en cuanto a la mecánica de sus detenciones, el derrotero sufrido y la identidad en las actuaciones judiciales iniciadas como consecuencia de sus detenciones.

En orden a la prueba testimonial, tenemos que respecto a Darío Altomaro se incorporaron por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023 la declaración de Cesar Ernesto Altomaro Villaverde, Norberto Darío Altomaro y Lucio Espíndola. Vinculada al caso de Susana Mujica fue incorporada la declaración de Matilde Altomaro y en relación a Alicia Pifarré declaró en la audiencia del 6 de marzo, su hermano Ricardo Joaquín Pifarré y se incorporaron las declaraciones de Alicia Figueira de Murphy y Ramón Floresta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Durante la tramitación de la causa “TAFFAREL” Expte. FGR 33009927/2010/TO1 (actualmente en revisión ante la CFCP e incorporada como documental a estos actuados), este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén con distinta integración tuvo por acreditado que:

DARIO ALTOMARO: Al momento de los hechos tenía 29 años y era un reconocido actor de teatro musical en la región. El día 9/06/1976 concurrió a la casa de Susana Mujica -sita en Irigoyen 597 esquina Sargento Cabral de esta ciudad- a visitar a sus hijos. Allí fue recibido por varios sujetos vestidos de civil, que se habrían identificado como miembros de la Policía Federal. Lo arrojaron contra la pared, lo vendaron, lo esposaron y le retiraron el documento de identidad. Fue conducido en el piso trasero de un automóvil a zona de bardas, luego de permanecer en una casilla de madera durante unos 15 minutos fue trasladado a Delegación local de la PFA. Allí sufrió golpes y se lo interrogó especialmente acerca de Mujica. Posteriormente fue llevado junto a otros detenidos a la llamada ‘Escuelita’ de Neuquén. Desde allí el 10/6/1976 fue trasladado en avión, junto a otras personas, a la ciudad a Bahía Blanca. Arribaron a una edificación donde permaneció siempre vendado, y bajo tormentos y golpes fue interrogado sobre la actividad de Mujica. El 18/06/1976, fue liberado en un descampado de la localidad de Médanos cercano a la ruta.

SUSANA MUJICA: tenía 27 años de edad al momento de los hechos. Era docente de la carrera de Servicio Social en la U.N.C. y militante de la agrupación política PRT-ERP. Según la denuncia efectuada por su madre, Josefa Lepori de Mujica, el día 9 de junio de 1976, a las 18:00 hs, 6 hombres armados ingresaron a su domicilio -sito en Irigoyen 596 de esta ciudad-, presentándose como agentes de la Policía Fe-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

deral. Luego de requisar el hogar, romper muebles y llevarse efectos personales, subieron a Darío Altomaro, Lucio Espíndola, Cecilia Vecchi y Susana Mujica de Altomaro a tres autos diferentes, un Ford Falcon y una camioneta de color claro y un Fiat 600 rojo. Hubo un segundo allanamiento en su domicilio, montándose un gran operativo, en el que se revisó todo el hogar y se destruyó parte de la vivienda. Luego de su paso por la Federal, fue trasladada al CCD “La Escuelita” de la ciudad de Neuquén y de allí al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca. Desde ese momento se encuentra desaparecida.

Sobre la responsabilidad de los imputados respecto de estos hechos surge que el 11/06/1976 Josefa Lepori radicó una denuncia ante la Comisaría Primera de la Policía Provincial -expediente N° 629/176-, oportunidad en la que relató los eventos acaecidos el 9/6/1976, que culminaron con la detención de Darío Altomaro, Lucio Espíndola, Cecilia Vecchi y a su hija Susana, culminando su relato aportando como testigo a la señora Avernuj (fs. 2).

Al día siguiente, fue remitida a la Delegación Neuquén de la Policía Federal, fuerza que comunicó los términos de la denuncia a la jueza subrogante, Cozzi de Cerazo, por entonces a cargo del Juzgado Federal de Neuquén, quien ordenó la formación de actuaciones para investigar el presunto secuestro, dando origen a la causa **N°629 F°931 Año 1976, caratulado: “Lepori de Mujica Josefa s/ denuncia secuestro”**.

Ante el requerimiento de la prevención, el 14/6/1976 la Agrupación XII de Gendarmería Nacional informó que no registraba detenidas a las personas objeto de denuncia (fs. 8). En la testifical brindada por el oficial Alberto Antonio Rico de la Policía Federal, da cuenta del resultado negativo de las tareas realizadas en procura de esclarecer los he-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

chos denunciados por Lepori, que consistieron en vigilancias en el domicilio y averiguaciones practicadas ante el Comando de la VI° B.I.M. (fs.9). No obstante ello, dicha institución comunicó la continuidad de la pesquisa (fs. 12). En la nota fechada el 22/6/1976, el titular de la dependencia comunicó que publicaciones periodísticas de los diarios de la zona daban cuenta que Susana Mujica habría sido liberada, razón por la cual se dispuso su citación para declarar en relación al hecho que la victimizó (fs. 11).

Que, ante los resultados negativos de las medidas de investigación, el 2/7/1976 la prevención elevó las actuaciones al Tribunal y fueron recibidas por el entonces secretario Víctor Marcelo Ortiz (fs. 13), quien el 4/8/1976 certificó que en la causa N°538/1976, caratulada “París, Raúl Horacio s/ habeas corpus”, ante el requerimiento del tribunal, el Comando de la VI° B.I.M. informó que no registraban constancias sobre la detención de Mujica, entre otras víctimas.

Que, el 19/8/1976 el juez Duarte se avocó al conocimiento de la causa confiriendo vista al fiscal López Marquet -fallecido-, quien el 24/8/1976 dictaminó que correspondía resolver el sobreseimiento provisional (art. 435 C.P.M.P.), lo que así fue dispuesto por el primero el 27/8/1976 (fs.14/15).

Previo a enumerar las actuaciones del expediente 570/1976 (452/76 y 479/79) describiremos lo vinculado al caso de Alicia Adelina Pifarré toda vez que los autos mencionados se encuentran vinculados a las víctimas Altomaro, Mujica y Pifarré.

ALICIA ADELINA PIFARRE: Fue secuestrada el 9 de junio de 1976 cerca de las 22hs. en la puerta del domicilio de sus padres sito en calle Talero 276 de esta ciudad. Según el testimonio de Alicia Figueira de Murphy ese día la víctima le pidió de quedarse en su casa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

luego de conocer la detención de Altomaro, Espíndola, Mujica y Alicia Villaverde con quien vivía hasta ese momento. Alrededor de las 23hs. se presentó en casa de la familia Pifarré una comisión que ingresó con un grupo armado, con el rostro cubierto a revisar principalmente su habitación. Durante el operativo arribaron al lugar Figueira de Murphy y Pifarré, siendo aprehendidas, a punta de pistola, subidas a un móvil, encapuchadas y trasladadas a un sector de bardas de la ciudad. Al cabo de un breve lapso fueron separadas y llevadas al CCD 'La Escuelita' de Neuquén donde Pifarré habría sido interrogada y torturada. De allí -presumiblemente el 10 de junio- fue trasladada en avión al CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca. Desde entonces continúa desaparecida.

El 10/06/1976 Adelina Marina Marcelina Pons, madre de Alicia Pifarré, denunció la desaparición de su hija ante la Comisaría Primera lo que motivó la formación de expediente N°542 F°919 del año 1976, caratulada "NN s/secuestro", del registro del Juzgado Federal. En esa oportunidad declaró que el 9/6/1976, a las 23:30 horas se presentó en su domicilio de Talero 276 de esta ciudad una comisión integrada por cuatro sujetos encapuchados que se identificaron como policías, apuntaron con un arma a su hijo Ricardo Joaquín, preguntaron por su hija Alicia, a lo que le respondieron que no residía allí y procedieron al registro de la vivienda.

En el momento que se disponían a retirar, arribó Alicia a bordo de un vehículo Renault 12 -propiedad de Alicia Figueira de Murphy-, la obligaron a descender y abordar un automóvil marca Falcon o Chevrolet, color blanco y se dieron a la fuga. Culminó su exposición indicando que Ramón Florenza pudo haber visto el rodado en el que se llevaron a su hija (fs. 33/34 del legajo N° 23).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

La Comisaría Primera remitió el sumario para su instrucción a la Delegación Neuquén de la Policía Federal, dependencia en la que se le recibió declaración a Alicia Figueira de Murphy, quien refirió que el 9/6/1976, alrededor de las 22:15, Pifarré se presentó en su domicilio de Rivadavia 333 y le comentó las detenciones de Altomaro, Espíndola, Mujica y Villaverde -con quien vivía-, por lo que le solicitó que la llevara hasta la Universidad. Mientras se dirigían en su automóvil Renault 12, le solicitó primero pasar por la casa de sus padres, al llegar observaron que varias personas encapuchadas y con armas se retiraban, por lo que detuvo la marcha y uno de esos sujetos las hizo descender y subir a diferentes automóviles, la encapucharon y se retiraron hacia un destino desconocido. Seguidamente la condujeron a un lugar donde la sentaron con las manos atadas, percibió que cerca suyo se encontraba Alicia, a quien la interrogaban por la revista “Estrella Roja”, luego las obligaron a subir a un camión con otras víctimas, después la bajaron y sospecha que fue conducida nuevamente al sitio donde estuvo sentada, allí la interrogaron sobre Pifarré y sus actividades políticas, le dijeron que no haga comentarios, que se olvide lo sucedido y no concurra a la policía porque “podía desaparecer”, finalmente la liberaron cerca de su casa. Luego de una hora se presentaron en su domicilio a bordo de un móvil policial dos personas que se identificaron como pertenecientes a la policía provincial, quienes le indicaron que su auto estaba en la calle Talero y le restituyeron la documentación, pero no las llaves (fs. 37/39).

El subinspector Ricardo Arean se constituyó en las inmediaciones del domicilio de los padres de Pifarré con el objeto de recabar información sobre el hecho denunciado, se entrevistó con vecinos que presenciaron lo ocurrido, pero no aportaron datos de interés (fs. 43).

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El 14/6/1976 la prevención elevó el sumario al Juzgado Federal y el 16/9/1976 Duarte dispuso acumular las actuaciones al **expediente N° 570 F°922 Año 1976, caratulado: “Lépori de Mujica Josefa-Pifarré Ricardo y Pons de Pifarré Adelina s/ hábeas corpus en favor de Susana Mujica, Darío Altomaro y Alicia Pifarré”,** iniciado el 18/6/1976. En esa presentación, Josefa Lepori relató las circunstancias enunciadas respecto del modo en que ocurrió la detención Mujica, Altomaro y Pifarré, mientras que el matrimonio Pifarré-Pons, adicionó que la comisión de la Policía Federal que concurrió a su domicilio y detuvo a Alicia, se encontraba a cargo de Cancrin o Gangrin (fs. 4). El Tribunal requirió a las fuerzas de seguridad informen sobre la detención de los nombrados (fs.6/9), por lo que la Agrupación XII de Gendarmería Nacional, la Delegación de Policía Federal, la Jefatura de la Policía Provincial y el Comando de la VI° B.I.M. comunicaron que no registran antecedentes (fs. 9/16). El 19/8/1976 el juez Duarte corrió vista al fiscal, ocasión en la que López Marquet -fallecido- requirió se cite a los presentantes para que informen si las víctimas habían recuperado la libertad (fs.17). Ricardo Pifarré testificó que luego de los hechos denunciados no tuvo novedades sobre el paradero de su hija (fs.19), mientras que Josefa Lepori no fue habida en esta ciudad, toda vez que residía en la Capital Federal y al momento de la denuncia circunstancialmente lo hacía en el domicilio de su hija (fs. 21). El 10/9/1976 Duarte reiteró la información requerida al Comando respecto de Alicia Pifarré (fs. 22), que nuevamente respondió que no existían antecedentes (fs. 24), por lo que el 13/9/1976 libró oficio en idéntico sentido al V° Cuerpo de Ejército (fs. 25), contestándose que la víctima no se hallaba detenida a disposición de esa institución (fs.26). Ante ello, ofició al Ministerio del Interior (fs. 27), que comunicó que el

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

P.E.N. tampoco había dictado medida restrictiva de su libertad (fs. 28). Con lo actuado se dio vista al fiscal, dictaminando su titular -el 17/11/1976- que correspondía sobreseer provisoriamente la causa (fs. 30), lo que así fue dispuesto el 23/11/1976, en atención a los informes negativos remitidos por las fuerzas de seguridad y el Ministerio del Interior.

El 9/3/1977 la madre de Susana Mujica presentó ante este Juzgado Federal un nuevo hábeas corpus (fs. 31) y sin formar nuevas actuaciones Duarte ordenó agregarlo al expediente N° 570/1976, que se encontraba archivado. Libró oficio al Ministerio del Interior y ante la respuesta negativa (fs. 34), estuvo al sobreseimiento provisional resuelto el 23/11/1976 (fs. 31/35).

El 31/7/1979 el padre de Alicia Pifarré presentó un nuevo habeas corpus ante la Justicia Federal, **Expediente N°479 F°521 Año 1979, caratulado: “Pifarré Ricardo s/ recurso de hábeas corpus”**, allí expuso las circunstancias en las que ocurrió la detención de la víctima, solicitó se libre oficio a las fuerzas de seguridad, Ministerio del Interior, Comando y Jefatura Militar para que informen los antecedentes que registren de la detención de su hija, que se difunda en los periódicos el caso y se publique su fotografía (fs.37/38). En esa misma jornada ratificó la presentación (fs.38vta.). El juez Duarte ordenó hacerlo correr por cuerda al expediente N° 542/1976 y lo remitió en vista al fiscal. El 9/8/1979 Ortiz postuló la actualización de los informes y la prosecución de la investigación en orden al secuestro de la víctima - expediente N° 570/1976-. El 31/8/1979 Duarte desestimó el habeas corpus y lo acumuló a la causa N°570/1976.

Recibió declaración testimonial a Adelina Marina Marcelina Pons, quien manifestó que su hija al momento del hecho vivía con Ali-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

cia Villaverde, que también fue detenida esa noche, añadió que los captores estaban armados, encapuchados, vestidos de civil y se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal. Al día siguiente se presentó junto a su marido en esa dependencia para radicar la denuncia y no se la recibieron (fs.42).

Declaró además Ricardo Joaquín Pifarré -hermano de la víctima-, quien afirmó que al momento del allanamiento identificó a uno de sus captores como el inspector “Cangrin” de la Policía Federal quien residiría en Sarmiento 630 de esta ciudad, y conocía por su asidua concurrencia al Destacamento de Inteligencia 182, destino que le fue asignado al declarante en ocasión de cumplir con el servicio militar obligatorio; también precisó que durante la diligencia lo arrojaron sobre una cama, lo apuntaron con armas y pudo observar el momento en el que se retiraban en un automóvil Fiat 128, color gris (fs. 43/44).

Que con dicho testimonio se requirió informe a la Delegación local de Policía Federal (fs.45), que respondió que no poseían entre su personal ningún efectivo apellidado Cangrin (fs. 51). De lo actuado Duarte corrió vista al fiscal, ocasión en la que Ortiz postuló el sobreseimiento provisional (art. 435 C.P.M.P) y así fue dispuesto el 23/11/1979 (fs. 53).

Que, después de tres años de archivo y sin registrar movimientos, el 26/10/1982 el actuario informó que de la compulsa de otras causas se constató la existencia de actuaciones labradas por un oficial con la jerarquía de inspector de la Delegación Neuquén de Policía Federal, cuya identidad era Miguel Ángel Cancrini (fs.56/61), circunstancia que motivó otra vista al fiscal, quien solicitó que se le reciba declaración informativa (fs. 62). El 11/2/1983, la jueza subrogante Borghelli le recibió declaración informativa al nombrado, ocasión en la que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

recordó ni haber participado del procedimiento en que se detuvo a Alicia Pifarré ni conocer a su hermano Ricardo, ni la propiedad del Fiat 128 gris, alegando que en junio de 1976 se encontraba en comisión en la provincia de Buenos Aires (fs. 65/66).

El 21/6/1983, Duarte declinó la competencia en favor de la justicia militar, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 21.627, toda vez que consideró que los autores del hecho serían miembros de la Policía Federal, al punto que el hermano de la víctima identificó al inspector Cancrini como uno de los que participó en la detención de Pifarré (fs. 72/74).

El 6 de marzo de 2024, Ricardo Joaquín Pifarré declaró en el debate sobre el secuestro de su hermana, Alicia Pifarré. El testigo relató que la nombrada fue secuestrada frente a su casa en Talero 276, donde se encontraban él y su madre. Un grupo de individuos tocó el timbre y se identificó el inspector Cancrini de la Policía Federal Argentina (PFA), preguntando por Alicia. Al responder que no estaba, los sujetos ingresaron por una entrada lateral y obligaron a abrir la puerta principal. Dentro del domicilio, lo llevaron al dormitorio de su hermana, lo tiraron en la cama boca abajo y lo apuntaron con un arma, advirtiéndole que se quedara quieto. En ese momento, escuchó ruidos de papeles rasgados y la frase "*esto es lo que estamos buscando*". Según el testigo, esos documentos no estaban allí previamente, sino que fueron colocados por los captores.

Minutos después, se escuchó una frenada en la calle y voces que decían "*la tenemos*", momento en el que su hermana, que venía en un vehículo, fue capturada. Tras el secuestro, el testigo acudió junto a su madre, quien confirmó que se la habían llevado. La familia intentó de-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

nunciar el hecho en una comisaría de Maestro González, pero las autoridades se negaron a tomar la denuncia.

El testigo recordó que su madre intentó presentar un habeas corpus, aunque no pudo precisar detalles ni documentos al respecto. También mencionó que Monseñor Jaime de Nevares les brindó apoyo en la búsqueda. Sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta institucional, ni del ámbito judicial ni de organismos oficiales.

Respecto a otros secuestros en la misma época, Alicia Pifarré era parte del grupo Génesis, junto con Altomaro y otros miembros. Según el testigo, algunos integrantes del grupo recibieron la posibilidad de exiliarse, pero Alicia fue trasladada en un "vuelo de la muerte" y arrojada al mar o al Río de la Plata.

Consultado sobre la vida de su madre tras la desaparición de Alicia, el testigo explicó que ella nunca dejó de buscar a su hija hasta sus últimos días. También afirmó que no recuerda si su familia hizo trámites judiciales relacionados con la desaparición.

En relación con Cancrini, el testigo declaró que lo conocía de su servicio militar en inteligencia, donde lo veía con frecuencia y sabía que se identificaba como inspector de la PFA. Posteriormente, lo reconoció en una rueda de reconocimiento realizada en el Comando, en Av. Argentina 500. También recordó haber declarado en la Justicia Federal en 1979, donde reafirmó que Cancrini fue quien irrumpió en su domicilio.

CANCIO ORLANDO:

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Octavio Omar Méndez durante las audiencias de debate celebradas el día 26 de febrero de 2024, las declaraciones testimoniales de Edgardo Kristian





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Kristensen, Orlando Santiago Balbo, Pedro Justo Rodríguez, Amalia Cancio, Alberto Ubaldino Zapata, Luis Guillermo Almarza, Francisco Tomasevich, Sergio Roberto Méndez Saavedra, Nelly Curiman, Alejandro Rojas y Elsa Kristensen (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “LUERA” Expte. FGR 83000731/2010/TO1, “DI PASQUALE” Expte. FGR 83000779/2011/TO1 y “CASTELLI” Expte. FGR 83000804/2012/TO1, del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), con más la prueba documental que se detallará a infra, Orlando Cancio fue detenido la tarde del 21 de agosto de 1975, en su domicilio, por una comisión integrada por efectivos de la Policía Provincial y de la Policía Federal, como parte del operativo llevado a cabo en el barrio Sapere de la Ciudad de Neuquén.

De acuerdo a las constancias del expediente se conoce que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a partir del 25 de agosto de 1975 -mediante Decreto N° 2256/75-. Al cabo de su paso por la Seccional Segunda de Neuquén, quedó alojado en la Comisaría 1° de la ciudad de Neuquén.

Luego, el día 27 de marzo de 1976, ingresó a la Unidad 9 SPF donde permaneció hasta el 10 de agosto fecha en la que, junto a Seminario Ramos, fue retirado por el Mayor Reinhold del Destacamento de Inteligencia y llevado a la Escuelita donde fue sometido a tormentos.

Asimismo, se encuentra probado que el 30 de agosto de ese año fue llevado a la Unidad 5 de General Roca hasta el día 8 de septiembre oportunidad en la que, previo paso por la Unidad 9, fue trasladado a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Unidad 6 de Rawson el 9 de septiembre de 1976 en el marco del denominado “Operativo Aire 708”.

Cabe aclarar que si bien por Decreto N° 2467 del 15 octubre de 1976 se dispuso el cese de su arresto, lo último que se supo fue su retiro de la referida Unidad penitenciaria el día 3 de noviembre de ese año, por personal militar. A la fecha, permanece desaparecido.

Los hechos relatados surgen indubitados, por la valoración conjunta de la prueba colectada durante el juicio y la incorporada por lectura. En efecto, tal como surge de la compulsa del libro de registro del Juzgado Federal surge que con motivo de la detención de Cancio y otros militantes del Barrio Sapere, el 22 de agosto de 1975 se inició el expediente **N°433 F° 793 Año 1975**, caratulado: “Cortes, Josefina del Carmen y otros s/ infracción ley 20.840”.

Sin perjuicio de ello, con el propósito de dar con el paradero de la víctima se sustanció el expediente **N°370 F°113 Año 1977** caratulado: “Morales viuda de Cancio María s/ recurso de hábeas corpus en favor de su hijo Orlando Cancio”, iniciado el 4/4/1977 mediante la presentación de habeas corpus efectuada por la nombrada ante el Juzgado Federal de Neuquén, en la que manifestó que en agosto de 1975 su hijo fue detenido en un procedimiento realizado en su domicilio, desconociendo lo sucedido con posterioridad (fs.1). En la jornada siguiente, el juez Duarte dispuso hacer correr por cuerda el habeas corpus al expediente N° 433/1975 y confirió una vista al fiscal Ortiz, quien el 12/4/1977 solicitó los informes de rigor, ya que de la causa surgía que Cancio desde el 25/8/1975 se encontraba detenido a disposición del P.E.N. -Decreto N° 2256/75- (fs. 2).

A solicitud del fiscal, el 18/4/1977 Duarte libró oficio al Ministerio del Interior para que se informe si el beneficiario de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

acción permanecía detenido, respondiéndose el 2/6/1977 que mediante Decreto N° 2467, del 15/10/1976, se dejó sin efecto su arresto (fs. 4/6). Luego de incorporar la información, Duarte corrió nueva vista a Ortiz, quien postuló su rechazo (fs. 6), lo que así fue decidido imponiendo las costas, pues consideró que la víctima había recuperado su libertad (fs. 7). La decisión fue notificada mediante cédula (fs. 8). El 19/9/1977 María Morales de Cancio solicitó testimonios de lo resuelto, se expidieron y entregaron a la peticionante (fs. 9/vta.). Al año siguiente ésta formuló similar solicitud y en esa ocasión el juez decidió -vista fiscal mediante- acceder a lo requerido previo a cancelación de las costas, lo que así se materializó según da cuenta la pieza agregada a fs. 11.

Que el 17/5/1979 María Morales de Cancio presentó un nuevo hábeas corpus ante el J.F.N, registrado como expediente **N°335 F°497 Año 1979**, para dar con el paradero de su hijo Orlando. El juez de la causa dispuso hacer correr por cuerda el nuevo habeas corpus al anterior -expediente N°370/1977- y los remitió en vista. El fiscal Ortiz postuló que se investiguen los hechos y circunstancias en que se habría producido la desaparición de Cancio (fs. 14/15). Ante ello, el 22/6/1979 Duarte desestimó el habeas corpus presentado e instruyó sumario por la presunta privación ilegal de la libertad de la víctima; el 3/9/1979 remitió la causa en vista a la fiscalía en orden a la competencia, dictaminando su titular que correspondía extraer testimonios y remitirlos a la justicia de la provincia de Neuquén (fs. 16).

El 11/9/1979 Duarte libró oficio al Ministerio del Interior con el propósito que se le informe el lugar y fecha en la que se materializó la libertad de Cancio, contestando esa cartera que fue liberado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

2/11/1976 en Bahía Blanca. Por tal motivo, una vez más se remitieron las actuaciones en vista. En esta ocasión Ortiz mutó su postura y sostuvo que correspondía mantener la competencia del tribunal, pero propició el dictado del sobreseimiento provisional, pues a su entender no restaban medidas por producir (fs. 17, 19/21 y 24); lo que así fue decidido el 4/3/1980, hasta tanto se arrimen nuevos elementos (art. 435, inciso 1° C.P; fs. 25).

Que, luego de permanecer la causa archivada durante cuatro años y sin registrar nuevas medidas, la Fiscalía postuló la competencia a favor de la Justicia Militar para continuar interviniendo por considerar que en el hecho se investigaban conductas de exclusiva jurisdicción del fuero castrense (fs. 27). En sintonía con ese criterio el 22/3/1984 Duarte declinó la competencia en favor de la Justicia Militar (art. 108, inciso 2 del C.M), en el entendimiento que la desaparición se relacionaba con acciones emprendidas por personal militar, policial o demás fuerzas de seguridad bajo control operacional de las Fuerzas Armadas para reprimir el “terrorismo” (fs.28).

CHAVES CARLOS:

Tal como surge de la declaración prestada por Gladys Mabel Durán de Chaves en la audiencia de debate celebradas el día 02 de febrero de 2024, las declaraciones testimoniales de Herminio Mario FUENTES, Amalia Irene DURAN, Nancy Esther DURAN (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “TAFFAREL” Expte. FGR 33009927/2010/TO1, del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporados por lectura mediante AI 07.2023-DDHH del 19/05/2023), con más la prueba documental que se deta-





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

llará a infra, Carlos Chaves fue detenido el 14/06/76, alrededor de las 05:00, mientras dormía en la casa de sus suegros en Cutral Co, por una comisión de ocho personas de civil con el rostro cubierto, fuertemente armados, quienes encerraron en un dormitorio a los presentes, registraron la casa, sustrajeron pertenencias y lo retiraron del domicilio envuelto en una frazada. En horas de la tarde personas uniformadas, en un vehículo del Ejército se presentaron nuevamente a registrar la vivienda, llevándose publicaciones que atribuyeron a la víctima. El nombrado fue trasladado a la Comisaría de Cutral-Co, aunque no existe registro de su detención en comisarias y/o en alguna unidad carcelaria. Fue trasladado a Neuquén y posteriormente al CCD La Escuelita de Bahía Blanca, donde fue reconocido por otras víctimas entre el 16 y 18 de junio de 1976. A la fecha continúa desaparecido.

Los hechos relatados surgen indubitados, por la valoración conjunta de la prueba colectada durante el juicio y la incorporada por lectura. En orden a las gestiones realizadas por la familia de Carlos Chaves con el fin de dar con su paradero tenemos que, el 20/9/1976 Gladys Mabel Durán de Chaves, esposa de la víctima, radicó la denuncia ante la Cría Cuarta de Cutral Co (preventivo 1367-C.Co-J). El Juez a cargo resolvió la incompetencia de las actuaciones y la remisión al Juzgado Federal de Neuquén donde, el 28/10/1976, fue registrada como **expediente N°1189 F°29 año 1976, caratulado: “Duran de Chaves, Gladis Mabel s/ denuncia secuestro de persona”**.

En orden al trámite judicial, el 29/10/1976 el juez Duarte le confirió vista de la competencia al fiscal Ortiz, quien el 8/11/1976 dictaminó que correspondía aceptarla, lo que así fue despachado el 15/11/1976 y se solicitó al Ministerio del Interior que informara si existían constancias de su detención, que fue respondido negativamen-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

te. Después se corrió vista de lo actuado al fiscal subrogante López Marquet, quien solicitó el sobreseimiento provisional, lo que fue resuelto por la judicatura el 9/12/1976 (fs.62/67).

El legajo mantuvo su estado -sin movimientos- durante casi siete años. El 19/10/1983 se presentó Ortiz - “...conforme expresas instrucciones recibidas del Ministerio de Justicia de la Nación...”- y requirió la elevación de los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca -en adelante CFABB- en los términos del artículo 8° de la ley 22.924, lo que fue dispuesto por Duarte el 7/11/1983, en el entendimiento que los hechos materia de pesquisa habían sido cometidos para contrarrestar actividades ‘terroristas o subversivas’ (fs.69). El 29/12/1983 ante la sanción de la Ley 23.040 que derogó la Ley 22.924, la Alzada devolvió las actuaciones al juzgado (fs. 72). El 22/3/1984 la judicatura federal de esta ciudad al considerar que los hechos habrían sido cometidos por personal militar, policial o de las fuerzas de seguridad bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, con motivo de acciones emprendidas para reprimir “el terrorismo” (art. 108 inc. 2° y 3° del C.J.M), declinó la competencia en favor del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 79).

El 3/5/1979 la esposa de la víctima presentó un nuevo habeas corpus ante el Juzgado Federal de Neuquén registrado bajo expediente **N°305 F°492 año 1979, caratulado: “Duran Gladys Mabel s/recurso de hábeas corpus”**; paralelamente -en la misma fecha- la madre de Chaves interpuso otro similar, asentado como **N°306 F°492 año 1979, rotulado: “Cirer de Cháves Angélica s/ recurso de hábeas corpus en favor de su hijo Carlos Cháves”** (fs.6/28 y 37/39).

Ambos expedientes fueron acumulados, conforme surge del decreto del 04/05/1979 y se remitieron en vista al fiscal, ante lo cual el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

14/5/1979 Ortiz solicitó que se reencausara el trámite para investigar la presunta privación ilegal de la libertad (fs. 29).

Recién el 31/7/1979 el Juez Duarte resolvió que dicho pedido era reiteratorio del tramitado en el **Expte. 255/77** (por el cual el magistrado instructor sobreseyó a los imputados) en el que los informes de las distintas fuerzas de seguridad habían dado resultado negativo; en función de ello y teniendo en cuenta el sobreseimiento provisional resuelto en la causa 1189/76, rechazó el Habeas Corpus y su acumulado (305 y 306), sin la producción de medida de prueba alguna, remitiéndose a lo resuelto en el Expte. 255/79, ordenando las notificaciones y el archivo. En ese estado quedaron las actuaciones hasta ser remitidas en el año 1984 a la justicia militar.

En su declaración testimonial brindada por Gladys Durán de Chaves en el debate dijo que *“En Neuquén vieron a De Nevares que les consiguió a una entrevista con Reinhold. Pero tampoco sabía nada, les dijo que no correspondía a Neuquén el operativo. Luego, Labrune se comunicó con ellos e hicieron las primeras presentaciones. Ahí presentaron hábeas corpus en el JFN. Un abogado los ayudó, no había tantos y los pocos que había huían. Quien los ayudó los hacía ir fuera de horario y así se los preparó. Lo presentó junto a su suegra en el JFN, se lo recibieron en la mesa de entradas, no las recibió nadie.”* Preguntada si alguna vez la llamaron del juzgado para tomarle declaración, a ella o a algún miembro de su familia, dijo que no. A preguntas en relación a si alguna vez recibieron noticias, novedades o alguna notificación respecto del hábeas corpus, dijo que *“una única nota que recibieron fue del Ministerio del Interior que les contestaron que no sabían nada.”*

LUCIO ESPINDOLA:

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Conforme surge de la propia declaración de la víctima con más las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “TAFFAREL” Expte. FGR 33009927/2010/TO1, del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), con más la prueba documental que se detallará a infra, se sabe que Lucio Espíndola militaba en el Partido Justicialista e integraba el grupo artístico “Los Cuatro Vientos”. Fue detenido el 9/6/1976 mientras ingresaba a la vivienda de Mujica. Allí fue recibido por varios sujetos vestidos de civil que les propiciaron golpes, lo arrojaron contra una pared, lo vendaron y los tiraron al suelo para esposarlos. Luego de ello fue subido a un móvil en el que hicieron un periplo por zona de bardas, después de un recorrido lo hicieron descender e introdujeron en un predio cerrado -presuntamente donde funcionó “La Escuelita” de Neuquén-, lugar en el que se hallaban otras personas en las mismas condiciones. Fue golpeado e interrogado mediante la aplicación de descargas eléctricas. La madrugada del 10/06/76 fue puesto en libertad en esta Capital.

La detención de Espíndola fue en conjunto la de Altomaro, Vecchi y Mujica.

En orden a las gestiones judiciales realizadas con el objeto de dar con su paradero tenemos que, luego de ocurrido el secuestro de todos ellos, el 11/6/1976 Josefa Lépori formulo denuncia ante la Comisaría Primera de Neuquén. En esa ocasión manifestó que el 09/06/1976, a las 18:00hs. se presentaron en su domicilio seis personas (las cuales describió físicamente) exhibiendo una credencial que los reconocía como miembros de la Policía Federal, con ametralladoras y pistolas, que se movilizaban en un Ford Falcon claro,

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

un Fiat 600 rojo y una camioneta clara. Requisaron la vivienda y apresaron a Altomaro, Espíndola, Vecchi y Mujica (fs. 2). Las actuaciones fueron remitidas a la Policía Federal, a partir de lo cual se formó un acta dando la novedad a la jueza subrogante del Juzgado Federal de Neuquén, Cozzi de Cerazo, quien ordenó la formación de actuaciones por **'Averiguación de Secuestro', dando lugar a la causa n° 629° F° 931 año 1976, rotulado: 'Lepori de Mujica Josefa s/ denuncia secuestro'**. Ante el requerimiento de la prevención –respecto de Susana Mujica- (ver radiograma de fs. 4), el 12 y el 14 de junio de 1976 la jefatura de la Policía de Neuquén y la Agrupación XII de Gendarmería Nacional informaron que no registraban detenida a la persona objeto de denuncia (fs. 5 y 8). La testifical rendida por el oficial Alberto Antonio Rico de la Policía Federal, da cuenta del resultado negativo de las tareas realizadas en procura de esclarecer los hechos denunciados por Lepori, que consistieron en vigilancias en el domicilio y averiguaciones ante el Comando de la VI° BIM (fs. 9). No obstante, la institución comunicó la continuidad de la pesquisa (fs. 12). En la fecha 22/06/1976, el titular de la dependencia comunicó que publicaciones periodísticas de la zona daban cuenta que Susana Mujica habría sido liberada, razón por la cual se dispuso su citación para declarar en relación al hecho que la tuvo como víctima (fs. 11).

Ante el resultado de las medidas de investigación, el 02/07/1976 la prevención elevó las actuaciones a la judicatura y fueron recibidas por el entonces secretario Víctor Marcelo Ortiz (fs. 13), quien el 04/08/1976 certificó que en la causa N° 538/1976, caratulada “París, Raúl Horacio s/habeas corpus”, ante el requerimiento del tribunal, la VI° BIM informó que no registraban constancias sobre la detención de Mujica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El 19/08/1976 el juez Duarte se avocó al conocimiento de la causa confiriendo vista al entonces fiscal López Marquet – fallecido-, que el 24/08/1976 dictaminó que correspondía dictar el sobreseimiento provisional (art. 435 CPMP), lo que fue dispuesto por el primero el 27/08/1976 (fs. 14/15).

OLIVA MARIA TERESA Y ESTEBAN JORGE ENRIQUE

Conforme surge de las declaraciones prestadas por la propia víctima María Teresa Oliva en la audiencia del 02 de febrero de 2024, la testigo Silvia Sapag durante la audiencia del día 26 de febrero de 2024, las declaraciones testimoniales de César Américo Carnevali, María Cristina Parente, Osvaldo Eduardo Ortiz, José María Dell’Oro y Armando Sergio Pollastri (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “SAN MARTIN” Expte. FGR 33008736/2005/TO4, del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), y la prueba documental que se detallará, el matrimonio conformado por María Teresa Oliva y Jorge Enrique Esteban residían en la ciudad de Neuquén desde marzo de 1975. El 23/07/1978, a las 05:30 hs., en oportunidad de regresar a su domicilio del Barrio Alta Barda, fueron interceptados por cuatro sujetos de civil que portaban armas de fuego de corto calibre y se movilizaban en un vehículo Chevrolet naranja, sin patente y con baliza portátil sobre el techo. Se identificaron como funcionarios de la Coordinación Federal y les solicitaron los documentos de identidad. Mientras ella exhibía el suyo, su esposo hizo lo propio con su credencial de periodista y licencia de conducir. A él lo subieron al móvil en el que llegaron y le indicaron a Oliva, bajo amenaza de

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

muerte, que debía seguirlos en su vehículo particular hasta la Delegación de Policía Federal.

Luego de un breve trayecto recorrido Oliva fue subida a una camioneta Ford. Tras un recorrido de 200 metros se detuvieron, la encapucharon e hicieron subir a una camioneta Ford, al llegar a destino la amenazaron con asesinarla si los reconocía. Allí fue sometida a un interrogatorio. Posteriormente, la introdujeron vendada en otro vehículo, sujeta de los brazos hacia atrás, a las 09.45hs. la hicieron descender y la liberaron en el paraje Otto Krausse.

En relación al derrotero sufrido por Esteban, se pudo acreditar que tras ser ilegalmente privado de libertad fue trasladado a la ciudad de Bahía Blanca, donde permaneció detenido en el centro de detención en Jurisdicción del Comando de Subzona 5.1. Allí fue alojado en una habitación, esposado a una cama y con la orden de colocarse una capucha cada vez que alguien ingresara, recibió golpes, descargas eléctricas, fue interrogado bajo amenazas y obligado a redactar cartas de despedida a su familia.

Los primeros días del octubre de 1978, atado y amordazado, fue abandonado en Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires. En esa condición fue detenido por personal de la comisaría de esa ciudad y fue trasladado al V Cuerpo del Ejército, donde luego de dos o tres días fue remitieron al Batallón de Ingenieros 161 de la ciudad de Neuquén. El 05/10/1978 fue alojado en la Unidad 9. Se dictó a su respecto Decreto de arresto N°2880, y de cese el 01/12/1978 N°3065, recuperando su libertad el 22/12/1978.

Durante el debate, declaró María Teresa Oliva, quien contó que fue esposa de Enrique Esteban. Se habían establecido en Neuquén en 1975 tras amenazas en La Plata. Él ejercía como corresponsal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Clarín, mientras ella trabajaba en la oficina de prensa de la legislatura provincial. Con dos hijas pequeñas —una de dos años y otra por nacer—, dijo que su vida transcurría entre el trabajo y la familia, sin mayores conflictos, aunque siempre mantuvieron abierta su afinidad con el peronismo. El golpe militar del 24 de marzo impactó directamente en su cotidianidad. Ella fue despedida de su cargo en la legislatura provincial, pese a estar embarazada de cinco meses.

Poco después, ambos fueron secuestrados por agentes de Coordinación Federal. Los separaron en vehículos distintos, les colocaron capuchas y los sometieron a interrogatorios. A ella la dejan libre, refugiándose en Cipolletti con ayuda de colegas fotógrafos. La prioridad inmediata fue asegurar el paradero de sus hijas, que habían quedado al cuidado de una niñera. *“Hasta que no pude ver a mis hijas no pensé en lo que me había pasado a mí ni dónde podía estar Enrique.”*

Una vez reunida con ellas, inició una campaña gracias a la solidaridad de periodistas, todos los compañeros de trabajo, sin importar su ideología, publicaron el caso en medios locales e internacionales. Asociaciones en Francia y otros países presionaron a la Junta Militar. *“En la urgencia realmente la reacción de los periodistas fue emocionante porque sabían que se ponían en riesgo, porque ahí había periodistas de muchas ideologías con su pasado cada uno y ninguno se negó a colaborar en la búsqueda del paradero de Enrique.”*

También se presentó un habeas corpus, aunque sabía, por experiencia de otros colegas, que era un mero trámite formal bajo la dictadura.

Dijo: *“No sé habrá pasado un mes, un poco más me volvieron a citar del juzgado para mostrarme las respuestas que habían recibido*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

todas negativas y que hasta ahí llegó el trabajo de ellos al no tener ninguna respuesta positiva no podían avanzar con la investigación.”
“Debía hacerme cargo de las costas a lo que nunca contesté y después no volví a recibir ningún reclamo de eso”. No recuerda quien la atendió.
“Tampoco tenía mucha confianza. Yo sabía que era un trámite formal. También sabíamos que estos trámites judiciales en los dos años que llevaba el gobierno militar no eran de prosperar mucho o sea había que hacerlo, pero era una formalidad.”

“Como periodista sabía que nunca había salido una información por un habeas corpus, nunca habían encontrado a un secuestrado. La decisión de liberar o no a un secuestrado dependía de los militares. Era un trámite formal, no servía.”

Tras un tiempo de incertidumbre, Enrique apareció en Tres Arroyos, visiblemente torturado y con 23 kg menos. *“Empieza ahí a trascender que había parecido Enrique Esteban de madrugada anestesiado dormido en el baúl de su auto. cuando él se despierta se desata y empieza a caminar. El auto era de él, empiezan a llegar patrulleros al lugar entonces se vuelve a acercar y se entrega diciendo haber sido secuestrado.”*

Según entrevistas que tuvo con autoridades se dio la hipótesis de un "operativo externo". *“Mi marido en el lugar donde estuvo secuestrado recuerda que una vez tenía el logo de la Marina en una de las sábanas.”*

Enrique permaneció detenido en la Unidad 9 hasta diciembre de 1978, sin acceso a defensa legal. Dijo que las visitas familiares eran traumáticas debido a los registros invasivos.

A preguntas en relación a cómo interpreta el fracaso de los hábeas corpus, dijo *“su función era mandar una nota preguntando si tal*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

persona estaba demorada o detenida en un organismo y si se avocaba la investigación era un trámite formal. No sabía si eso le iba a servir en el futuro, pero hasta ahí llegaba la intervención del hábeas corpus.” “(...) las únicas vías que había para averiguar sobre el paradero de un familiar era hacer la denuncia en un medio de prensa o ir a la justicia para que quedara registrado.”

Además, se explayó en relación a la publicidad de las detenciones, las que eran publicadas en los medios de comunicación. De esta manera, dijo que “todas las asociaciones de prensa, sindicatos, asociaciones de fútbol, todos escribieron y publicaron un comunicado pidiendo por la aparición de su marido. Toda la actividad que la declarante hacía, la llegada de sus suegros, reuniones con el jefe de la Side, en el Comando, sus presentaciones, sus pedidos de entrevista con Videla, Viola y Lambruschini se iba publicando en los medios. Fue tal la repercusión, el diario Rio Negro, la mañana de Neuquén y el diario Clarín todos los días daba información de este secuestro. Se publicó cuando los periodistas se reunieron con el Obispo. Fue impresionante la cantidad de gente que fue a la Catedral.” (...) “Su padre estando en Paris donde era corresponsal de Clarín, no podía firmar con su nombre, pero lo hacía con un seudónimo que se hizo muy famoso en esa época, Francois Lepot. Además, era el presidente de la Asociación de periodistas extranjeros en Europa. Todo lo que fue las asociaciones de periodistas francesa y extranjeros de Latinoamérica y Europa escribieron o publicaron información y mandaron notas a la Junta Militar por la aparición de su marido.” “Entre las respuestas le llamó la atención la del Ministerio del Interior firmada por Arguindegui, no era impresa a máquina, estaba dirigida el Juzgado donde figuraba el nombre de Enrique pero era un formulario impreso donde con birome





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

agregaban la fecha, nombre de la persona buscada e impreso decía que no había registro de persona demorada bajo ese nombre. Después recibió una nota del Juzgado donde al no haber nada positivo en la investigación debía hacerse cargo de las costas. Nunca contestó a ello ni recibió ningún reclamo al respecto.”

Los hechos relatados surgen indubitados, por la valoración conjunta de la prueba colectada durante el juicio y la incorporada por lectura. En cuanto a las gestiones judiciales realizadas tenemos que, a partir de la denuncia policial realizada por Oliva ante la Comisaría Primera de Neuquén se dio inicio ante el Juzgado Federal de Neuquén al expediente **N°783 F°370 Año 1978 caratulado “Esteban Oliva Teresa María s/denuncia víctima de secuestro”.**

A fs.1/2 obra agregada la denuncia de la cual surge que el 23/08/1978, a las 05:30 horas, mientras regresaba a su domicilio del barrio Alta Barda en compañía de su esposo, Enrique Esteban, fueron interceptados por un vehículo del cual descendieron cuatro hombres vestidos de civil, que se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal y le solicitaron sus identificaciones, para luego exigirle a su marido que ascienda a un automóvil marca Chevrolet, color naranja, sin patente y con baliza portátil sobre el techo, mientras que a ella le ordenaron que los siguiera detrás con su automotor particular -Renault 12 blanco dominio Q-015322-, seguidos a su vez por otro rodado; luego el automóvil que trasladaba a su esposo se detuvo, ella hizo lo propio, descendió y fue conminada a subir a bordo de una camioneta Ford, mientras que una de esas personas tomó a su cargo la conducción de su vehículo. La encapucharon, la recostaron en el asiento trasero, le vendaron los ojos, la amenazaron de muerte e interrogaron en relación a sus antecedentes, su esposo, Luís y Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Boris y el matrimonio Carnevalli; recordó que los vehículos donde fue trasladada contaban con equipo de radio por medio del cual se comunicaban. Posteriormente, la hicieron descender del rodado y subir a otro, siempre con los ojos vendados, para finalmente liberarla en el paraje Otto Krausse, bajo amenazas, exigiéndole que si radicaba alguna denuncia debía hacerlo luego de las 12:00 horas. Añadió que se trasladó hasta la terminal de ómnibus de Villa Regina (RN), desde donde tomó un micro a Cipolletti y allí una persona de su entorno, de apellido Hainsenberg, la condujo hasta su domicilio donde se reencontró con sus hijos. Luego solicitó ayuda a personal del Comando, al gobernador y periodistas amigos.

Durante esa misma jornada los funcionarios policiales actuantes se constituyeron junto a la denunciante en las inmediaciones de su domicilio, sito en edificio “Rambler”, depto. 475, del barrio Alta Barda, a efectos de realizar una inspección del lugar y un croquis del recorrido efectuado por los captores (fs. 6/8).

A fs. 9 surge que compareció ante la dependencia policial Antonio Ruiz, quien relató que el 22/7/1978, a las 15:00 horas, mientras conducía por la Ruta N° 22 en dirección a Cipolletti, fue sobrepasado por la banquina y a gran velocidad por un automóvil Torino color bordo con rueda de auxilio sobre el baúl con tapa azul, patente de Capital Federal, dominio que se iniciaba con ‘B1’ y finalizaba en ‘24’, y otro marca Renault modelo 12, el primero era ocupado por cinco sujetos, dos de los que viajaban en el asiento trasero llevaban “apretada” a una persona, eran escoltados por un Chevrolet Súper color azul y un Dodge o Chevrolet Opel, color marrón claro, a los que observó circular juntos hasta la rotonda en dirección a General Roca, culminó su relato brindando una pormenorizada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

descripción física de las personas que conducían al primero y último de los automóviles.

A fs. 10/11 se encuentra la declaración de Elsa Luisa Ceppi quien refirió que a las 19:00 horas mientras se encontraba en el domicilio de César Américo Carnevalli y Viviana Malacalza, ubicado en calle San Luis al 300, piso 1º, depto. 6, de esta ciudad, se presentaron dos sujetos -a los que describió físicamente-, quienes manifestaron pertenecer a la Policía Federal y le exigieron a éstos que asciendan a un vehículo en el cual se retiraron. Después se presentó en esa dependencia para consultar sobre sus amigos, siendo informada que allí no se encontraban y desconocían la existencia de aquel procedimiento.

Que, transcurridos dos días de ese episodio Carnevalli prestó testifical en sede policial, oportunidad en la que reiteró los hechos expuestos por Ceppi y acotó que luego de ascender al rodado de sus captores, fueron encapuchados e interrogados sobre personas que desconocían, luego los condujeron hasta un local, para finalmente liberarlos en el paraje Chelforó, en la provincia de Río Negro (fs. 12/13).

En el marco de esas actuaciones también testificó Viviana Edith Malacalza, quien por su parte recordó haber sido interrogada acerca de varias personas, entre ellas Enrique Esteban y mencionó que el vehículo en el que fueron trasladados contaba con equipos de radio (fs. 14/15).

A fs. 20 surge que, el 26/7/1978 el sumario fue elevado al Juzgado Federal de Neuquén cuya Jueza subrogante, María Esther Borghelli, ordenó la remisión de las actuaciones en vista al fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En dicha oportunidad el fiscal Víctor Marcelo Ortiz propició se declare la incompetencia por materia y se remitan al Juzgado Penal de esta ciudad porque consideró que no existían elementos para sostener la competencia del fuero de excepción. De su lado, Borghelli ordenó convocar a Oliva a fin de que ratifique la denuncia y libró oficio a Coordinación Federal para que informe sobre el hecho (fs.17/18). En la declaración testimonial bridada por Oliva el 7/8/1978 en sede judicial ratificó los términos de la denuncia y durante la audiencia sólo se le preguntó dónde y con quién se encontraba previo a ser secuestrados (fs. 20).

En el decreto de fs. 20vta. quedó consignado que el Ministerio del Interior (en el marco del habeas corpus presentado por Adolfo Esteban Vidal y Teresa María Oliva en favor de Enrique Esteban-expediente N°786 F°371 Año 1978-) había informado que en ninguna dependencia subordinada fue detenido o demorado Enrique Esteban. En la providencia del 16/8/1978, el juez Duarte declaró la competencia del fuero federal y remitió la causa a la Delegación local de la Policía Federal para que realice las medidas necesarias para el esclarecimiento del hecho (fs. 21). Esa fuerza, luego de recibir el sumario dispuso el secuestro del automóvil Renault 12 que le fuera sustraído al matrimonio Oliva-Esteban (fs. 27). Las declaraciones del personal policial dan cuenta que de las averiguaciones practicadas hasta el 18/9/1978, no se obtuvieron datos acerca del paradero de Esteban (fs. 28/30). Se incorporó una nota publicada en el diario Clarín que daba cuenta que fue liberado en Tres Arroyos, colocado a disposición del V° Cuerpo del Ejército de Bahía Blanca y trasladado a Neuquén (fs. 32). También se agregó una nota del matutino regional, de la que surgía que el Comando de Subzona 5.2 comunicó que

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Enrique Esteban, Armando Sergio Pollastri, César Américo Carnevali y José Delloro se encontraban detenidos en la U.9 del S.P.F, acusados de prestar colaboración al “delincuente y terrorista” Luís Boris para que éste abandonara la zona (fs. 33).

Ello permitió conocer el paradero de Esteban, por lo que el 6/10/1978 la Delegación devolvió el expediente al Juzgado Federal (fs. 34), y la jueza subrogante Borghelli corrió vista al fiscal, ocasión en la cual Ortiz solicitó se requiera a las autoridades de la Subzona 5.2 que coloquen al detenido a disposición del tribunal para recibirle testimonial, lo que así fue dispuesto por el juez Duarte (fs. 35 y 37).

Que a fs. 42, el 19/12/1978 Duarte corrió una nueva vista al fiscal, oportunidad en la que Ortiz postuló el sobreseimiento provisional de la causa (art. 435 del C.P.M.P.), que así fue dispuesto el 2/2/1979, ante la carencia de elementos para determinar e identificar a sus autores.

GILIBERTO CESAR DANTE

En relación a esta víctima, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, con distinta integración, al dictar sentencia en la causa “TAFFAREL” Expte. FGR 33009927/2010/TO1 (incorporada por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023) tuvo por acreditado que Giliberto fue detenido el 09/06/1976 entre las 17.30 y las 18.30, hs. por una comisión de cuatro personas que portaban armas largas, quienes luego de revisar su casa se lo llevaron en un vehículo Torino o Ford Falcon celeste claro con destino a CCD “La Escuelita” de esta Capital. Durante la madrugada del 10 de junio fue trasladado desde el aeropuerto de Neuquén hasta la ciudad de Bahía Blanca. Allí fue torturado y finalmente liberado el 18/06/76.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El mismo día de su detención, su esposa Felisa Bianchi efectuó la denuncia, dando precisión de la mecánica de la detención, ante la Comisaría Primera de Neuquén -registrada posteriormente como **expediente N°543 F° 919 Año 1976, rotulado “NN s/ secuestro” del Juzgado Federal de Neuquén-**.

El 10/6/1976 el sumario fue remitido a la Policía Federal y el jefe de la dependencia promovió consulta con la jueza subrogante, Beatriz Cozzi de Cerazo, quien dispuso iniciar actuaciones por el delito de secuestro y ordenó que se cursen las notas de rigor a la policía provincial, al Comando de la VI° B.I.M. y a la Agrupación XII de Gendarmería Nacional para que informen si habían participado en el operativo mediante el cual se detuvo a la víctima (fs. 3).

Luego de recibir respuesta negativa de los informes requeridos y realizar los desplazamientos de personal policial al lugar de los hechos, el Comisario de la Delegación de la Policía Federal Argentina remitió la causa al Juzgado Federal de Neuquén.

El sumario fue elevado el 14/6/1976 al Juzgado Federal de Neuquén y al día siguiente el juez subrogante, Rodolfo López Marquet, le asignó intervención en calidad de fiscal ad-hoc al Dr. Oscar Massei, quien aceptó el cargo el 17/6/1976.

El 22/6/1976 se presentó la víctima espontáneamente ante la justicia, oportunidad en la que se labró una escueta acta en la que se dejó constancia que había recuperado la libertad, relató que como fue vendido no se encuentra en condiciones de identificar a sus captores y que al momento del hecho le sustrajeron una carabina (fs. 17). El 12/7/1976 la judicatura corrió vista al fiscal, oportunidad en la que Massei en dictamen no fechado pero presentado en la judicatura el 20/9/1976 -conforme el cargo inserto por la secretaria Borghelli-, esti-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

mó que correspondía se proceda al archivo de la causa, lo que así fue dispuesto por el Juez Duarte el 23/9/1976, decisión que fue notificada al día siguiente a Ortiz, ya en calidad de fiscal quien no se opuso ni instó recurso alguno.

GÓMEZ MILTON ALBERTO:

En relación a esta víctima, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, con distinta integración, al dictar sentencia en la causa “CASTELLI” Expte. FGR 83000804/2012/TO1 (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023) tuvo por acreditado que el 29 de enero de 1977, mientras circulaba sobre una calle cercana a la comisaría de Plottier Milton Gómez (militante de la JP y Montoneros) fue interceptado por personal policial y trasladado a dicha dependencia. Su ingreso quedó registrado en el Libro de Novedades. Al día siguiente fue trasladado a la Alcaidía de Neuquén donde permaneció dos días. Luego de ello, el martes 1 de febrero de 1977 fue vendado, colocado en la caja de un camión junto a otras personas y trasladado a un lugar que no pudo identificar, en el cual habría habido gran presencia de personal militar. Allí fue esposado de manos y pies a una cama cucheta sin colchón, donde permaneció con sus ojos vendados. Fue víctima de golpes de puño, patadas, quemaduras de cigarrillo en los testículos y descargas eléctricas, e interrogado sobre personas relacionadas con su militancia. El 08/02/77 fue trasladado a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal de la ciudad de Neuquén donde permaneció detenido hasta su liberación el 28/02/77. Durante su cautiverio no se dictó decreto de arresto a disposición del PEN.

De acuerdo a las declaraciones vertidas por María Josefina de los Santos en la audiencia de debate celebrada el 06 de marzo de 2024,

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

las actuaciones y documental reservada tenemos que, ante la desaparición de la víctima el 7/2/1977 su madre, Matilde Gómez, formuló denuncia ante el Juzgado Federal de Neuquén, registrada como **causa N°43 F°59 Año 1977, caratulada: “Gómez, Matilde s/denuncia desaparición de su hijo Milton Gómez”**. La denuncia fue recibida por Víctor Marcelo Ortiz, en su calidad de juez subrogante, mientras se desempeñaba como fiscal ad hoc el abogado de la matrícula Francisco Aromando.

En esa ocasión, Matilde solicitó se investigue el paradero de su hijo. La única diligencia efectuada en las actuaciones fue la solicitud del 8/2/1977, suscripta por Ortiz y dirigida al comandante de la VI° B.I.M. de Neuquén para que informe si Milton Gómez se hallaba detenido, respondiendo esa institución que el requerimiento fue elevado a su superior (fs. 1vta./2 y 4). Ante la falta de respuesta y transcurrido seis meses fue reiterada la petición al Comandante en Jefe del Ejército. Finalmente, el 25/8/1977, el Comando de Brigada VI informó que no registraba antecedentes en relación a su detención (fs. 5 y 7).

A raíz de ello, el juez Duarte corrió vista al fiscal, ocasión en la que Ortiz postuló el sobreseimiento provisional de la causa (art. 435 C.P.M.P), temperamento que así fue decidido el 8/9/1977 por el entonces juez subrogante Rodolfo López Marquet -fallecido-, de lo que fue notificado Ortiz (fs. 7vta.).

El 6 de marzo de 2024, Josefina De Los Santos brindó su testimonio sobre los hechos vinculados a su ex pareja, Milton Gómez. Relató que lo conoció a finales de 1978, poco después de su regreso del exilio, del cual había estado fuera del país por un tiempo. En ese momento, él trabajaba como fotógrafo para el Diario Río Negro en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Cutral Có. Con el tiempo, comenzó a contarle detalles sobre su pasado, aunque no lo hizo de inmediato debido al impacto emocional que le generaba recordar los hechos.

De Los Santos afirmó que Milton había sido secuestrado y desaparecido y, aunque al principio evitó hablar del tema, con el tiempo le relató las torturas sufridas durante su detención. Describió métodos como picana eléctrica sobre una cama de metal, asfixia, quemaduras con cigarrillos en los genitales y simulacros de fusilamiento. También le contó que, al momento de su liberación, le advirtieron que debía irse del país sin mirar atrás, por lo que decidió exiliarse en Chile, Perú y Bolivia antes de regresar a Argentina.

En una oportunidad, mientras acompañaba una comitiva oficial del gobernador Felipe Sapag, Milton identificó a uno de sus torturadores entre los asistentes. Esto le provocó una descompensación inmediata y, desde ese momento, comenzó a sentirse perseguido y vigilado, asegurando que le intervenían las llamadas telefónicas y lo estaban siguiendo. Según De Los Santos, este episodio marcó un cambio drástico en su comportamiento.

También mencionó que la madre y el hermano de Milton Gómez lo buscaron activamente tras su desaparición y recurrieron a Monseñor Jaime de Nevares en busca de ayuda. Sin embargo, no pudo precisar si presentaron denuncias formales, aunque cree que se hizo en Plottier. Sobre la duración del cautiverio de Gómez, dijo que no tenía certeza, pero que le pareció que fueron varios meses.

En cuanto a su vida en común con Milton, contó que, tras conocerse, estuvieron juntos por poco tiempo antes de mudarse a Tierra del Fuego. Posteriormente, volvieron a Cutral Co y a Las Coloradas, donde formaron una familia con siete hijos. Según De Los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Santos, los hijos fueron conociendo la historia de su padre a medida que crecían y a través de la información que fue emergiendo con los años.

Finalmente, recordó que, en sus últimos años, Milton no pudo hablar sobre los procesos judiciales relacionados con su caso, pues su salud se deterioró hasta su fallecimiento en 2006.

LÉPORI DE MUJICA JOSEFA:

En relación al caso de Josefa Lepori de Mujica, tenemos que con posterioridad a la detención de su hija, compareció ante la Delegación Neuquén de la Policía Federal y formuló una denuncia por amenazas (art. 149 bis) las que habrían acontecido el 21/06/1976 a las 19:05 oportunidad en la que recibió un llamado telefónico y una persona de sexo masculino que no se identificó le dijo “Susana Mujica”, y al preguntarle al interlocutor dónde se encontraba su hija le respondió “tienen diez días para desaparecer de la provincia o no queda nada” (fs. 1). Esa denuncia originó la formación del expediente **N° 602 F° 927 Año 1976, caratulado: “Lepori de Mujica Josefa s/ denuncia de amenazas”**, del registro del Juzgado Federal de Neuquén. Allí se convocó a Josefa Lepori con el propósito de recibirle declaración, pero como la citación fue dirigida al domicilio de su hija no pudo ser notificada en forma personal, motivo por el cual no compareció a la diligencia, sin reparar el tribunal que al formular la denuncia manifestó que residía en Capital Federal, pero se hallaba circunstancialmente en esta ciudad para colaborar con su hija que hacía pocos días había dado a luz (fs. 4). Ante ello, sin más el 3/9/1976 Duarte decretó el sobreseimiento provisional de la causa (art. 435 C.P.M.P.) y, su consecuente, archivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Completan el caso los registros audiovisuales de la declaración de Matilde Altomaro, así como también las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “TAFFAREL” Expte. FGR 33009927/2010/TO1 incorporados por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023.

MENDEZ JOSÉ DELINEO:

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Octavio Omar Méndez durante las audiencias de debate celebradas el día 26 de febrero de 2024, las declaraciones testimoniales de Rogelio Méndez y Elías Omar Monjes (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “LUERA” Expte. FGR 83000731/2010/TO1, “DI PASQUALE” Expte. FGR 83000779/2011/TO1 y “CASTELLI” Expte. FGR 83000804/2012/TO1, del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), con más la prueba documental que se detallará a infra, José Delineo Méndez fue detenido ilegalmente el 14 de junio de 1976 mientras se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el GAM 6 de Junín de los Andes, tenía 20 años.

Posteriormente, José fue trasladado a los calabozos del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén por disposición de las autoridades militares, donde fue sometido a torturas. El Poder Ejecutivo Nacional dispuso su arresto mediante el Decreto 1235 del 7 de julio de 1976, y el 10 de julio ingresó a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, bajo la jurisdicción del Comando Subzona 5.2. El 9 de septiembre del mismo año fue trasladado a la Unidad 6 de

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Rawson, hasta que, el 3 de noviembre de 1976, fue retirado por el Jefe I del Comando de la VI BIM, Luis Alberto Farías Barrera, junto a Orlando Cancio, Javier Seminario Ramos y Miguel Ángel Pincheira, para ser llevados al V Cuerpo del Ejército Argentino. Desde ese momento, se desconoce su paradero.

Que, como consecuencia de su detención, el 21/3/1977 su padre Aurelio Esteban Méndez Nolasco, formuló denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°3 de Capital Federal, con el propósito que se investigue el paradero de su hijo (fs. 1/3).

En su declaración testimonial prestada durante el debate, Octavio Omar Méndez relató los hechos en torno a la detención de su hermano, José Delineo Méndez, ocurrida el 14 de junio de 1976, cuando efectivos militares lo privaron de su libertad en circunstancias irregulares. A pesar de que la familia tuvo conocimiento de su permanencia en el regimiento y logró visitarlo, José fue posteriormente trasladado a distintos centros de detención, hasta que en octubre de 1976 se interrumpió todo contacto con él.

El testigo declaró que, al momento de su detención, fue sacado del colegio nocturno por efectivos militares y trasladado junto a su hermano José, quien no fue liberado. En los días siguientes, la familia intentó obtener información sobre su paradero, enfrentando respuestas contradictorias de las autoridades militares. Durante este período, se registraron episodios de violencia y tortura, así como la intervención del militar Reinhold, quien amenazó al padre de los hermanos Méndez para que cesara en su búsqueda, diciéndole: "*O te dejas de joder o te va a pasar lo mismo, el mismo camino*". Ante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

incertidumbre y la falta de respuestas, su padre renunció a su trabajo para dedicarse exclusivamente a la búsqueda de su hijo.

En relación con los recursos judiciales presentados por la familia, el testigo afirmó que se interpusieron múltiples habeas corpus en distintas instancias, incluyendo ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con el objetivo de gestionar una eventual extradición. Sin embargo, todos los pedidos fueron desestimados o carecieron de respuesta efectiva.

Asimismo, el testigo refirió que su padre abandonó su empleo en YPF y se dedicó de manera exclusiva a la búsqueda de su hijo. En su afán por obtener respuestas, se instaló un mes en Buenos Aires. Allí recibió información de que José había sido abatido en esa ciudad, lo que motivó su viaje inmediato para verificar la veracidad de los dichos. Sin embargo, esta información resultó ser errónea y formó parte de un cúmulo de respuestas contradictorias y engañosas proporcionadas por las autoridades.

A lo largo del proceso de búsqueda, ningún juez asumió competencia efectiva en el caso, impidiendo que se llevaran a cabo diligencias tendientes a esclarecer su desaparición. La única figura que intentó intermediar en la causa fue Monseñor Jaime de Nevares, quien gestionó sin éxito el acceso a las cárceles para obtener información sobre el paradero de José. A preguntas en torno a si en alguna oportunidad fueron recibidos por algún juez o fiscal, dijo que no, ya que en ese momento no contaban con ningún tipo de asistencia legal. Según su relato, la única persona que podría haber intervenido en su favor era Monseñor De Nevares, pero no se le permitió actuar en el caso.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En cuanto al clima de terror imperante en la época, el testigo destacó que la población tenía conocimiento de la sistematicidad de las desapariciones forzadas, pero prevalecía el temor a denunciar o intervenir en estos hechos.

El 24/03/1977 el Juzgado de la Capital Federal se declaró incompetente en razón del territorio y remitió las actuaciones a la sede neuquina, las que fueron recibidas el 31/3/1977 y registradas bajo **expediente N°364 F°112 Año 1977** (fs. 5). El 01/04/1977 Duarte corrió vista al fiscal Ortiz, quien postuló la competencia del tribunal, que así fue declarada el 18/4/1977 (fs. 6). La causa fue nuevamente remitida al Ministerio Público Fiscal (19/04/1977), oportunidad en la que Ortiz solicitó se requiera informe al Comando en Jefe del Ejército (21/04/1977), lo que así fue despachado (05/05/1977) y reiterado por Duarte (fs. 6/8). El jefe del Comando de la VI° B.I.M. de Neuquén mediante nota del 24/5/1977, recibida en el juzgado el 3/6/1977, informó que Méndez estuvo detenido a disposición del P.E.N. en virtud del Decreto N° 1235, a partir del 7/7/1976, cesando su arresto el 15/10/1976 mediante el Decreto N° 2467 (fs. 9).

Notificado que fuera el fiscal Ortiz, sin solicitar ninguna otra diligencia, el 14/6/1977 propició el rechazo del habeas corpus, que así fue decidido por el juez subrogante López Marquet, resolutorio que fue notificado al presentante (fs. 9 vta./10 y 13).

El 25/4/1977 María Magdalena Bahamonde de Méndez, madre de la víctima interpuso ante la Justicia Federal un nuevo habeas corpus registrado como **N°439 F°124 Año 1977, caratulado: “Bahamonde de Méndez, María Magdalena s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo José Delineo Méndez”**. En esa nueva oportunidad refirió que, pese a las diligencias practicadas ante las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

autoridades del Ejército en esta ciudad, Junín de los Andes y Trelew, desconoce el paradero de su hijo (fs. 15). El 6/5/1977 el juez Duarte ordenó agregar esa actuación al habeas corpus y, sin disponer medidas, estuvo a lo allí resuelto, el rechazo de la medida (fs. 16).

El 8/8/1977 Aurelio Méndez, padre de la víctima interpuso un nuevo recurso ante la Justicia Federal, registrado como **N°823 F°189 Año 1977 caratulado: “Méndez, Aurelio s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo José Delineo Méndez”**. En la presentación reiteró la modalidad de la detención, la presencia de fuerzas del Ejército en el operativo y mencionó las fechas en las que visitó a su hijo en la prisión federal de Rawson (U.6) y en la de esta ciudad (U.9), exhortando el libramiento de oficios al Ministerio de Gobierno de la Provincia, Ministerio de Defensa, Ejército y demás fuerzas de seguridad para que informen sobre el paradero de su hijo y se ordene su inmediata libertad (fs. 20/21). En la providencia del 16/8/1977, Duarte libró los oficios solicitados, a excepción del correspondiente al Ejército, en el entendimiento que esa institución ya se había expedido en el legajo N°364 F°112 Año 1977. La Delegación Neuquén de la Policía Federal, la Agrupación XII de Gendarmería Nacional, la Jefatura Policía Provincial, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de Neuquén, respondieron negativamente (fs. 28/34). Luego de ello, Duarte dispuso remitir las actuaciones en vista al fiscal Ortiz, quien postuló su rechazo y archivo de las actuaciones, lo que así fue resuelto por Duarte el 7/10/1977, al considerar suficiente la información brindada por el Comando de la VI° B.I.M. en el expediente N° 364 F°112 Año 1977, donde comunicó que el arresto de Méndez a disposición del P.E.N. había cesado. La decisión fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

notificada al fiscal Ortiz y al presentante, quien solicitó la expedición de testimonios y se hizo lugar (fs.34/39).

Que, en fecha 16/5/1978, el padre de la víctima presentó otro habeas corpus ante el Juzgado Federal de Neuquén registrado como **expediente N°588 F°377 Año 1978 caratulado: “Méndez, Aurelio s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo José Delineo Méndez”**.

En esa ocasión precisó que en el Comando de Neuquén le informaron que el 4/11/1976 su hijo fue liberado en una parada de ómnibus de Bahía Blanca; sin embargo, dijo que tal suceso no se condice con los relatos que le dieron otros compañeros de detención que recuperaron la libertad (fs. 43/44). El juez Duarte agregó la presentación a los restantes expedientes -N° 364/1977, 439/1977 y 823/1977- y los remitió en vista al fiscal Ortiz, quien dictaminó que correspondía rechazar el habeas corpus y ordenar la investigación de la privación ilegal de la libertad puesta en conocimiento por el presentante (fs. 45). El 30/5/1978 Duarte rechazó la acción y remitió las actuaciones -una vez más- vista al fiscal para que se expida en orden a la competencia, oportunidad en la cual Ortiz estimó que en el hecho resultaba competente el Juzgado Federal, razón por la cual Duarte decidió delegar la instrucción del sumario en la Policía Federal (fs. 46). El 29/7/1978 esa fuerza le recibió testifical al padre de la víctima, quien ratificó sus dichos y añadió que Monseñor De Nevares le comentó que el Ministro del Interior le informó que a su hijo lo detuvieron por “intentar tomar el Ejército”, información que estimaba falaz (fs. 54). Luego se comunicó la solicitud de paradero de la víctima y se devolvió el sumario al juzgado. Duarte requirió informe al V° Cuerpo (fs. 58) y esta institución respondió que Méndez fue puesto en libertad en Bahía Blanca el 4/11/1976, sin registrar novedades posteriores a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

liberación (fs. 60). De lo actuado, el juez corrió vista al fiscal, ocasión en la cual Ortiz postuló el sobreseimiento provisional de la causa (fs. 60vta.). Previo a resolver, la judicatura requirió a la misma dependencia de Ejército informe el lugar donde se efectivizó la libertad de Méndez (fs. 61), respondiéndosele “en esta ciudad” -en clara alusión a Bahía Blanca- (fs. 63). La jueza subrogante Borghelli confirió nueva vista al fiscal en orden a la competencia y el titular se remitió a su dictamen anterior, en el que sostuvo que el hecho era competencia de la justicia de excepción. El juez Duarte declaró la incompetencia en razón del territorio y dispuso remitir la causa a la Justicia Federal de Bahía Blanca, cuyo pronunciamiento fue apelado por el fiscal Ortiz (fs. 65) y revocado por la C.F.A.B.B, por considerar que no estaba acreditado el lugar de comisión del hecho, correspondiendo en consecuencia proseguir la investigación el tribunal que previno, conforme a lo previsto en el art. 36 C.P.M.P (fs, 68). Una vez devuelto el expediente, Duarte lo remitió en vista, reiterando el fiscal Ortiz el dictamen que postulaba el sobreseimiento provisional de la causa (fs. 69).

En su declaración testimonial, Octavio Omar Méndez dijo -en relación con los recursos judiciales presentados por la familia- que se interpusieron múltiples habeas corpus en distintas instancias, incluyendo ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con el objetivo de gestionar una eventual extradición. Sin embargo, todos los pedidos fueron desestimados o carecieron de respuesta efectiva.

Asimismo, el testigo refirió que su padre abandonó su empleo en YPF y se dedicó de manera exclusiva a la búsqueda de su hijo. En su afán por obtener respuestas, se instaló un mes en Buenos Aires. Allí recibió información de que José había sido abatido en esa ciudad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

lo que motivó su viaje inmediato para verificar la veracidad de los dichos. Sin embargo, esta información resultó ser errónea y formó parte de un cúmulo de respuestas contradictorias y engañosas proporcionadas por las autoridades.

A lo largo del proceso de búsqueda, ningún juez asumió competencia efectiva en el caso, impidiendo que se llevaran a cabo diligencias tendientes a esclarecer su desaparición. La única figura que intentó intermediar en la causa fue Monseñor Jaime de Nevares, quien gestionó sin éxito el acceso a las cárceles para obtener información sobre el paradero de José. A preguntas en torno a si en alguna oportunidad fueron recibidos por algún juez o fiscal, dijo que no, ya que en ese momento no contaban con ningún tipo de asistencia legal, que la única persona que podría haber intervenido en su favor era Monseñor De Nevares, pero no se le permitió actuar en el caso.

En cuanto al clima de terror imperante en la época, el testigo destacó que la población tenía conocimiento de la sistematicidad de las desapariciones forzadas, pero que nadie actuaba porque prevalecía el temor a denunciar o intervenir en estos hechos.

RAUL EUGENIO METZ - GRACIELA ALICIA ROMERO:

Su caso fue ventilado en la causa “Bayón” (Expte. 93000982/2009/TO1) ante el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca. Allí se tuvo por acreditado que al momento de los hechos Raúl Eugenio Metz trabajaba para la empresa constructora Maronesse, estaba casado con Graciela Alicia Romero con quien tenían una hija -Adriana Elisa- y cursaba un embarazo de 5 meses. En la madrugada del 16/12/1976 ocho efectivos del Ejército y miembros de la policía provincial fuertemente armados irrumpieron en la vivienda sita en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

ciudad de Cutral Co y secuestraron al matrimonio, mientras que la menor fue entregada a una vecina para su cuidado. Se supo que hubo procedimientos similares en fincas aledañas. Fueron trasladados en un primer momento a “La Escuelita” de Neuquén, y luego a la de Bahía Blanca. Raúl permaneció en dependencias del Cuerpo de Ejército V hasta enero de 1977; en tanto que Graciela quedó allí hasta el séptimo mes de gestación. Luego se la trasladó a una casilla rodante donde la noche del 16/4/1977 habría dado a luz a un varón con el auxilio de los guardias. Permaneció allí hasta el 22 o 23 de ese mes oportunidad en la que se apropiaron de su bebé. El matrimonio continúa desaparecido y el niño nacido en cautiverio no ha podido ser recuperado.

Durante la tramitación de este debate, el 26/02/2024, declaró Adriana Elisa Metz y se incorporaron por lectura las declaraciones de Sergio Roberto Méndez Saavedra, Miguel Panijan, Edelvina Giñez, Luis Carlos Metz y Oscar Raúl Metz, ello junto a la documental agrega dan el soporte probatorio a este caso.

Adriana Elisa Metz, en su declaración brindada durante la sustanciación del debate en esta causa, dijo que se llevaron a sus padres por su militancia política partidaria. Se refirió también al nacimiento de su hermano en abril de 1977 y que después no se supo nada más de su mamá. Se enteró que tenía un hermano a través de una carta escrita por Alicia Partnoy, sobreviviente de “La Escuelita”.

Durante su infancia, dijo, en la escuela, cuando sus compañeros hablaban de las profesiones de sus padres, ella respondía *"mis papás son desaparecidos"* sin dimensionar la gravedad del término. Esta percepción cambió radicalmente al convertirse en madre: el nacimiento de su primer hijo le hizo comprender el vacío de no

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

haber sido criada por sus padres, y el segundo le reveló la magnitud de la apropiación de su hermano menor, nacido en cautiverio el 17 de abril de 1977 en la Escuelita de Bahía Blanca, según testimonios judiciales. La reconstrucción de los hechos llegó fragmentariamente.

Recién a los 14 años tuvo conciencia de que sus padres no iban a volver, a raíz de unas expresiones de su tía, quien dijo que sus padres “bien muertos estaban”.

Expuso que sus abuelos paternos asumieron su crianza, explicándole inicialmente que la ausencia de sus progenitores se debía a su *"militancia política contraria al gobierno"*, usando frases cuidadosas como *"luchaban por un país mejor"* para dosificar la verdad.

Su abuelo presentó un *habeas corpus* el 20 de diciembre de 1976 -ignorado por las autoridades-, y mantuvo hasta su muerte en 1982 la esperanza de que sus hijos reaparecieran, basado en su propia experiencia de detenciones temporales durante golpes anteriores. La enfermedad de Alzheimer de su abuela y la falta de recuerdos precisos en sus tíos dejaron lagunas informativas que solo se llenaron décadas después mediante testimonios en juicios por crímenes de lesa humanidad.

Relató luego su conocimiento acerca de las gestiones realizadas por sus abuelos en torno a la aparición de sus padres. Que para la época de los hechos ella tenía seis años y escuchaba la palabra “habeas corpus”, y que luego con los años entendió lo que era. Su abuelo escribía cartas a gente que pudiera tener alguna influencia y que la mandó una carta al juez de Neuquén. Dijo que también se acercaron a una comisaría, en donde les entregaron la libreta de enrolamiento y de casamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Dijo que *“Hay relatos de que mi papá estuvo en la escuelita de bahía Blanca hasta enero del 77 y después no hay más registros. de mi mamá hay relatos de que siguió en la escuelita hasta más o menos el 20 o 23 de abril, que el 17 de abril nace mi hermano quedó demostrado en el juicio que se hizo en Bahía Blanca por testimonio de testigos. Y a partir del 20 a 23 de abril del 77 no hay más registro de mi mamá, tampoco tenemos información de quién fue la persona que se llevó mi hermano, ni sé si lo quedó esa persona o se lo entregó a alguien más, está la información que pude ir juntando a través de los años con los testimonios de sobrevivientes con los juicios que se llevaron a cabo acá.”*

Luego se refirió a su vida posterior a la muerte de sus abuelos y se refirió a qué significaba ser hija de desaparecidos en las distintas ciudades donde vivió. Dijo *“lo que entendí es que mis viejos no estaban conmigo y no porque no querían sino porque los habían secuestrado, desde ese lugar la verdad que no puedo decir que la pasé bien, pero digo no fue tan terrible como otros hijos desaparecidos donde las familias les mintieron, les dijeron que murieron en un accidente o les dijeron que los habían abandonado y que se habían ido”.*

En orden a las gestiones judiciales realizadas como consecuencia de la desaparición de Raúl Eugenio Metz y Graciela Romero, tenemos que el día de la detención -16/12/1976- se inició el preventivo N° 1772/C ante la Comisaría de Cutral Co, con la intervención de Juzgado Penal de esa ciudad, caratulado “Navarrete Raúl s/ denuncia presunto secuestro de personas”, cuya actuación no fue hallada materialmente.

El 21/12/1976 Oscar Raúl Metz formuló denuncia en el Departamento Judicial de la Provincia de Neuquén (C. Co), la que comunicada al Juzgado Federal de Neuquén dio origen a la causa





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

N°1309 F°49 Año 1976 “Metz, Oscar Raúl s/denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Eugenio Metz”. De la misma surge el modo en el que anotició de secuestro de su hijo y su nuera y que su nieta se encontraba al cuidado de una vecina. Ese mismo día el denunciante se presentó ante la Comisaría de Cutral Co, donde le comunicaron que esa dependencia no había efectuado el procedimiento y le sugirieron que consultara en el Comando de Ejército en Neuquén, lo que hizo con resultado negativo (fs. 2/3).

El 4/2/1977 se solicitó al juez de la comarca petrolera que informe sobre la investigación, pero nunca fue contestada ni reiterada. No obstante, de la documental incorporada surge que el juez Duarte habría recibido ad effectum videndi la causa que tramitara ante ese Tribunal, rotulada “Navarrete” (fs. 3vta.).

El 3/3/1977 se remitió la causa en vista a la fiscalía, ocasión en la que Ortiz postuló se requieran los informes de rigor, que así fue dispuesto por Duarte el 1/4/1977 (fs. 7). La Agrupación XII de Gendarmería Nacional, el Ministerio del Interior, la Delegación Neuquén de Policía Federal, la Jefatura de Policía local y el Comando de Neuquén respondieron que no registraban antecedentes sobre la detención de Metz y Romero (fs. 14/17 y 20). Con esas respuestas se corrió nueva vista, ocasión en la que el fiscal postuló el sobreseimiento provisional de la causa (art. 435 C.P.M.P.), lo que fue resuelto el 24/5/1977 (fs.19vta.).

El 28/07/1977 Oscar Raúl Metz presentó un habeas corpus ante el Juzgado Federal de Neuquén registrado **como N°718 F°171 Año 1977, caratulado: “Metz, Osar Raúl s/recurso de habeas corpus en favor de Eugenio Raúl Metz y Graciela Romero”**. En el escrito inicial reiteró los hechos de la anterior denuncia. El 29/7/1977





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Duarte agregó el habeas corpus a la causa N°1309/1976 y corrió vista al fiscal, oportunidad en la que Ortiz solicitó su declaración testimonial para que informe la identidad de los vecinos y se certificaran los informes recibidos en el expediente aludido (fs.1/2).

Previo a ello, el 29/6/1977, el denunciante había interpuesto otro habeas corpus ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal, cuyo magistrado se declaró incompetente (fs.5) y lo remitió a esta sede judicial, siendo recibido el 2/8/1977 y registrado como **expediente N°738 F°174 Año 1977: caratulado: “Metz, Raúl Eugenio y Romero de Metz, Graciela s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor por Oscar Raúl Metz”**. El 10/8/1977 Duarte dispuso que corra por cuerda al habeas corpus que se encontraba en trámite (expediente N° 718/1977) (fs. 7).

El 22/09/1977 Duarte le recibió declaración testimonial al presentante (fs. 4 Expte. 718) quien al ser consultado respecto a los vecinos que fueron testigos del secuestro de su hijo dijo que era un matrimonio cuya mujer estaba embarazada de ocho meses. Agregó que dos de las personas que intervinieron eran policías de la provincia de Neuquén y que en la Comisaría de Cutral Co le restituyeron los documentos de su hijo, nuera y nieta, pero no le informaron los motivos por los cuales los tenían en su poder.

El 29/9/1977 la secretaria Borghelli certificó los informes negativos remitidos por Gendarmería Nacional, Ministerio del Interior, Policía Federal, Comando de la VI° B.I.M. y Policía de Neuquén, obrantes en la causa N°1309/1976, y Duarte corrió vista al fiscal (fs. 4vta.), oportunidad en la que Ortiz dictaminó el rechazo de la acción, lo que así fue resuelto por la judicatura el 18/10/1977 y se reservaron las actuaciones (fs. 5).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

PINCHEIRA MIGUEL ANGEL:

Conforme surge de los registros audiovisuales de las declaraciones testimoniales de Juan Manuel Pincheira, Omar Adolfo Pincheira, Emiliano Cantillana Marchant, Juan Carlos Maidana y Juana Aranda de Pincheira (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “LUERA” Expte. FGR 83000731/2010/TO1, “DI PASQUALE” Expte. FGR 83000779/2011/TO1 y “CASTELLI” Expte. FGR 83000804/2012/TO1, del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), con más la prueba documental que se detallará a infra, sabemos que al momento de los hechos Miguel Ángel Pincheira tenía 23 años, era empleado y subdelegado gremial en YPF. El día 14 de junio de 1976 fue detenido ilegalmente en el marco del “Operativo Cutral Co”. Durante la tramitación de la causa “Luera” (firme) se tuvo por acreditado que permaneció en la Cría. 4ta. de esa localidad hasta el día siguiente ingresó a la Prisión Regional del Sur (U.9) del S.P.F., y un día después fue entregado a las autoridades del Comando VI BIM – Subzona 52- para su traslado al CCD de Bahía Blanca.

El 28/06/1976, a través del Decreto N° 1116 se dispuso su arresto a disposición del PEN.

El 01/07/1976 fue llevado nuevamente, junto a otros detenidos, hacia Neuquén donde quedó alojado en la U- 9 por disposición del Comando Subzona 52. De ahí era retirado y regresado con evidentes signos de haber sido torturado.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El 9/8/1976 fue llevado a la “Escuelita de Neuquén”, donde fue sometido a la práctica de tormentos. El 30/8/1976 fue entregado a la U.5 del S.P.F., con asiento en la ciudad de General Roca (R.N), donde permaneció hasta el 8/9/1976, y; previo paso por la U.9, al día siguiente se lo trasladó en una aeronave -en el marco del “Operativo Aire 708”- a la penitenciaria de Rawson (U.6). El 3/11/1976, el mayor Farías Barrera lo retiró de esa unidad junto a otros detenidos con destino al Cuerpo de Ejército V en Bahía Blanca. Hasta la fecha los nombrados permanecen desaparecidos.

Hasta allí el relato de los hechos de los que fue víctima, con motivo de su detención su esposa, Juana Aranda, llevo a cabo diversas gestiones en procura de obtener información. Lo visitó en la U.9 y en la U.6. Mantuvo una entrevista con el mayor Farías Barrera quien le mostro un acta de libertad de su marido y le manifestó que la soltura estuvo a cargo del mayor Reinhold en Bahía Blanca. Supo que el 28/6/1976 fue anotado a disposición del P.E.N. mediante el Decreto N° 1116, y que por Decreto N° 2467, del 15/10/1976, se ordenó el cese de su arresto. Tras la noticia de su supuesta liberación en noviembre de 1976, y luego de buscarlo en Neuquén y Bahía Blanca en mayo de 1977 presentó ante el Juzgado Federal de Neuquén una acción de habeas corpus registrada bajo **N°486 F°133 Año 1977, rotulado “Aranda de Pincheira Juana s/recurso de habeas corpus en favor de su esposo Miguel Ángel Pincheira”**. En esa presentación refirió que el 14/6/1976 su esposo fue detenido en su domicilio de Tucumán 302 de Cutral Co, en el marco de un operativo desplegado por las fuerzas de seguridad, luego de 27 días de gestiones fue informada que Miguel Ángel se encontraba alojado en la U.9, luego trasladado a las unidades federales de General Roca (U.5) y Rawson





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

(U.6), donde lo visitó; finalmente, fue avisada en el Comando de Brigada VI de su liberación el 4/11/1976 en Bahía Blanca (fs. 1/2).

El juez Duarte remitió el legajo en vista fiscal y su titular -Ortiz- solicitó se requieran informes al Ministerio del Interior, Ejército, Comando y demás fuerzas de seguridad, que así fue despachado, respondiendo negativamente todas las reparticiones (fs. 3, 11, 19/21, 25/28 y 30). Por su parte, el Ministerio del Interior aportó copias del Decreto N°1116, del 28/6/1976, mediante el cual dispuso el arresto, entre otros, de Miguel Ángel Pincheira a disposición del P.E.N., y del N°2467, del 15/10/1976, que ordenó el cese de su detención (fs. 15/18 y 36). Ante la incorporación de los decretos aludidos, el 6/7/1977, de conformidad con la opinión del fiscal Ortiz, Duarte rechazó la acción de habeas corpus, de lo que se notificó la fiscalía y al presentante (fs.31 y 39), quien solicitó testimonio de la decisión, que fueron expedidos previa exigencia del pago de las costas, pese a que en el auto no fueron impuestas (fs.41/42).

Que, el 2/5/1979 Aranda presentó un nuevo habeas corpus registrado como expediente N° 287 F°489 Año 1979, rotulado: "Aranda de Pincheira, Juana s/recurso de habeas corpus en favor de Miguel Ángel Pincheira s/presunta privación ilegítima de su libertad". En esta ocasión el titular del Juzgado dispuso agregarlo a la actuación anterior -la N°486 F°133 Año 1977-, y conferir vista al fiscal, quien el 14/5/1979 postuló que se encauzara el pedido, se recaratulara la causa como privación ilegal de la libertad y que se efectuara una búsqueda exhaustiva de la víctima. El 14/6/1979, Duarte rechazó la acción de habeas corpus y transformó el trámite en una pesquisa en orden al presunto delito de secuestro o privación ilegal de la libertad (fs. 43/52).

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Que, el 29/6/1979 corrió una nueva vista a la fiscalía y el 1/8/1979 su titular dictaminó que sin perjuicio que los hechos habían tenido lugar en otra jurisdicción, resultaba competente este Juzgado Federal para proseguir la pesquisa por ser el que previno y, en respaldo de ello, citó el criterio esbozado por la C.F.A.B.B. en el precedente de José Delineo Méndez (fs.53). La única diligencia realizada consistió en un pedido de informe al Ministerio del Interior para que diga el lugar en el que la víctima fue liberada con motivo del dictado del decreto que dispuso el cese del arresto, según fue informado en la causa N° 486/1977, respondiéndose que recuperó la libertad en Bahía Blanca, sin brindar otros detalles (fs. 54 y 57/58). El 18/3/1980 Duarte se declaró competente para entender en el caso, pero dejó a salvo su opinión al respecto (fs. 59/61). El 27/3/1980 Ortiz valoró que como no había prueba pendiente ni elementos conducentes para proseguir la pesquisa, debía sobreseer provisionalmente la causa, lo que así fue resuelto el 2/4/1980 y el legajo fue reservado (fs. 63/64). Es así que transcurridos casi dos años sin que se registrara movimientos en el expediente, el fiscal solicitó la remisión de la causa al fuero militar, lo que así fue despachado el 22/3/1984, en el entendimiento que la desaparición de la víctima se vinculaba con las acciones emprendidas para reprimir el terrorismo de Estado por personal militar, policial y de las fuerzas de seguridad (fs. 66/67).

En relación a Pincheira, declaró su hermano Juan Manuel durante el debate, quien relató que en la época de los hechos era un bebé, motivo por el cual no tiene recuerdos. Sin embargo, más adelante, cuando comienza a tener conciencia de lo ocurrido, comenzó a tener contacto con la realidad. Le costó un poco hacerse de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

verdad, de la vida. *“Para protegerme, su familia le ocultó lo que había sucedido entonces, fue muy difícil desde ese momento”,* dijo.

Desde sus primeros recuerdos, el testigo acompañó a su madre en una búsqueda silenciosa. A los 6 años, viajaba con ella a Buenos Aires y otros puntos, sin comprender plenamente el propósito de aquellas gestiones en oficinas. *“Era acompañante en vez de hijo”.*

Dijo que *“Acompañó a su madre a muchos lugares siendo niño, después supo que eran hábeas corpus.” “... por lo que recuerda su madre presentó varios hábeas corpus y no tuvo respuesta.”*

La escena del secuestro de su padre le fue relatada años más tarde. Fue en la vivienda prestada donde se alojaban en Neuquén. Su padre construía una cucha para el perro en el patio trasero, mientras su madre, embarazada de 8 meses, se encontraba en la entrada. *“Entraron como siempre lo hacen los cobardes”* —le dijo la madre—, refiriéndose al ingreso violento de agentes no identificados. El forcejeo desencadenó una crisis nerviosa en la abuela paterna. La situación provocó complicaciones en el embarazo, culminando en la pérdida del bebé.

El padre estuvo detenido en varios lugares, no recordando bien con precisión, pero dijo que la primera noche que pasó, se lo llevaron a la Comisaría 14 de Cutral-Co. De ahí lo derivaron a Roca. Y al final de todo lo llevaron a Rawson. *“Me acuerdo bastante que mi mamá lo vio por última vez en Rawson.”*

Contó que llegó la notificación de que le habían dado la libertad, la notificación de una libertad teórica. Sobre la familia contó que la abuela no al principio como que no quiso saber nada, pensó que se iba a resolver, tenía cinco hijos más por cuidar y ella también le aconsejaba mi mamá que deje de hacer gestiones. Había personas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

acompañaban en Neuquén, la familia de Méndez, venían a visitar, había información sobre algún organismo de derechos humanos, de la iglesia, la APDH. Recordó que en algún momento la madre presentó varios habeas corpus.

Terminó diciendo que tiene algunas heridas que no puede cerrar y que todo este proceso ha sido muy doloroso. Expresó lo que pretende de este juicio en particular: que *“por lo menos que honren una profesión tan noble como la que tienen ustedes”*.

RAUL ESTEBAN RADONICH:

En relación a Raúl Esteban RADONICH, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, con distinta integración, al dictar sentencia en la causa “LUERA” Expte. FGR 83000731/2010/TO1 (incorporada por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023 y firme en lo que aquí interesa) tuvo por acreditado que el nombrado fue detenido por primera vez el 13 de enero de 1977 en su lugar de trabajo en Neuquén, por tres personas que se identificaron como de la Policía Federal. Fue trasladado en un Ford Falcon a la Escuelita, donde fue tabicado a una cama, interrogado y torturado. La madrugada del 19 de ese mismo mes es liberado en un descampado en la zona de Senillosa, con la consigna de que su padre levantara la denuncia que había formulado ante la Policía Federal. Lo que así hicieron.

El 4 de abril del mismo año fue nuevamente aprehendido, esta vez por personal del Ejército, y conducido a la Unidad 9 SPF (Neuquén). Allí permaneció hasta el 29 de junio, oportunidad en la que fue puesto en libertad. Todo ello a su vez pudo ser reconstruido a partir del relato de la propia víctima en la audiencia del 14 de febrero 2024 y las declaraciones de Martha Mabel Radonich, Ernesto Joubert,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Carlos Eli De Filippis y Jorge Alberto Ruiz (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023).

Respecto de su detención Raúl Dijo en su declaración en esta causa: *“Tanto en la radio como en los diarios y medios locales salieron noticias por su secuestro y el de Oscar. Tuvo una amplia difusión.”*

A pregunta en relación a la denuncia y quién la hizo, dijo que la hicieron su padre y su hermana. *“Tal como le indicaron, al día siguiente fue con su padre a retirar la denuncia. Le dijeron que el relato no era creíble y tuvo que contar sucintamente algo de lo ocurrido. No aludió a la tortura. Ese expediente cree que pasa a la justicia federal.”*

En orden a las gestiones judiciales realizadas para dar con el paradero del nombrado tenemos que, en oportunidad de la primera detención (13/01/1977), el padre de la víctima, Raúl Horacio Radonich radicó una denuncia ante la Delegación local de la Policía Federal que dio origen a la **causa N°22 F°55 Año 1977; caratulada: “Radonich, Raúl Esteban s/ denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Horacio Radonich”**, del registro de este Juzgado Federal. Declaró que ese día, mientras cumplía su jornada laboral en el Departamento de Exploración de Y.P.F, sito en Talero y Mendoza de esta ciudad, recibió una comunicación telefónica de Juan Carlos Cornet, encargado de la gestoría y local de venta de automotores donde se desempeñaba su hijo, en la que le solicitó su presencia en el lugar, por lo que inmediatamente se presentó en el comercio donde le informaron que entre las 8:30 y 9:00 horas se presentaron dos personas vestidas de civil y otra con chaqueta verde -como las que utiliza el personal del Ejército-, quienes refirieron pertenecer a la Policía Federal, uno de ellos exhibió una credencial, preguntaron por su hijo Raúl Esteban y se lo llevaron a bordo de un vehículo automotor Ford Falcon, color verde,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

cuyo domino se iniciaba con la letra “Q” y finalizaba con la numeración ‘194’, extremo que revelaba su radicación en esta ciudad. Es por esa razón que el denunciante compareció ante la Comisaría Primera de la policía provincial a fin de consultar por la detención donde le informaron que desconocían la existencia del procedimiento. En el final de su relato añadió que desconocía si su hijo militaba en política y que entre los años 1974 y 1975 estudió psicología en la Universidad Nacional de La Plata, regresando para realizar el servicio militar (fs.1/2).

Que, en la sede de la prevención se le recibió declaración testifical a Juan Carlos Cornet, quien en relación a las circunstancias en las que ocurrió la detención de Raúl Esteban Radonich, depuso en idéntico sentido que su progenitor; respecto a sus captores indicó que uno de ellos permaneció en la puerta de acceso mientras los dos restantes ingresaron al local, a quienes describió -uno de 40 años, cabello corto, rubio, con anteojos, 1,80 metros de estatura, robusto, vestía remera amarilla y pantalón verde claro; el otro de alrededor de 37 años, cabello corto negro, entrecano, delgado, similar estatura que el anterior, vestía remera verde y pantalón marrón (fs.5). El inspector Javier Fernández declaró que se constituyó en las inmediaciones del local donde se produjo la detención de la víctima a fin de recabar otros testigos, diligencia que arrojó resultado negativo (fs. 6). A raíz de la comunicación del hecho efectuada por la prevención a las demás fuerzas de seguridad, la Agrupación XII de Gendarmería Nacional informó que esa institución no detuvo a la víctima. Que, el 19/1/1977 Raúl Esteban Radonich recuperó su libertad y compareció ante la prevención de intervención, oportunidad en la que ratificó la denuncia de su progenitor, describió a sus captores -como uno de tez blanca y

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

canoso; otro alto, tez blanca y pelo negro; otro de contextura robusta, cutis blanco y pelo negro, todos ellos vestidos de camisa y pantalón-, a quienes aclaró que no reconocería en caso de volver a ver; agregó que el vehículo en el que fue trasladado contaba con equipo de radio, durante el trayecto le vendaron los ojos, luego de transitar durante unos veinticinco minutos, aproximadamente se detuvieron y lo condujeron a un sitio donde fue interrogado por actividades 'subversivas' o políticas, en el que permaneció hasta las 03:00 de la madrugada de ese día; después, vendado y amarrado fue conducido en un vehículo para ser liberado en un descampado cercano a Senillosa, ocasión en la que le exigieron que no comentara lo sucedido (fs. 9/10).

Que, el 27/1/1977 la prevención elevó las actuaciones al Juzgado Federal y Duarte corrió vista al acusador público, dictaminando su titular que debía sobreseer provisionalmente la causa (art. 435, C.P.M.P.) ante la imposibilidad de individualizar a los autores, sin sugerir ninguna medida a adoptar, lo que así fue dispuesto el 22/2/1977 por el juez subrogante López Marquet -fallecido-, pronunciamiento que fue notificado el fiscal y se reservaron las actuaciones (fs. 11/12).

OSCAR ALFREDO RAGNI:

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Inés Rigo y Antonio Oscar Ragni durante las audiencias de debate celebradas los días 17 de noviembre de 2023 y 29 de abril de 2024 respectivamente, las declaraciones testimoniales de Carlos Porfidio, Alejandro Luis Villar y David Leopoldo Antonio Lugones (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos "REINHOLD" Expte. FGR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

83000731/2010/TO1 (firme) y “DI PASQUALE” Expte. FGR 83000779/2011/TO1, del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), con más la prueba documental que se detallará a infra, Oscar Alfredo Ragni tenía 21 años al momento de los hechos, estudiaba la carrera de arquitectura en la Universidad Nacional de La Plata e integraba el centro de estudiantes. Fue secuestrado el 23/12/1976 en ocasión de retirarse del domicilio de sus progenitores, ubicado en calle Mascardi n° 55 de la Ciudad de Neuquén, por orden de las autoridades militares de la Subzona 52. El 28/12/1976 lo reconocieron otras víctimas en el centro clandestino de detención “La Escuelita” de Neuquén, donde fue sometido a tormentos. El Poder Ejecutivo Nacional no dictó orden de detención a su respecto. Continúa desaparecido desde entonces.

Los hechos relatados surgen indubitados, por la valoración conjunta de la prueba colectada durante el juicio y la incorporada por lectura.

En orden a las gestiones realizadas para dar con su paradero, tenemos que el 27/12/1976 Antonio Oscar Ragni radicó denuncia ante la Comisaría Primera, la que dio origen al **Expte. N° 12 F°53 Año 1977 “Ragni Antonio Oscar s/ Denuncia desaparición de su hijo Oscar Ragni”**. Refirió que el 23/12/1976, alrededor de las 11:30 la madre de la víctima atendió a un sujeto que buscaba a su hijo de parte de Jorge Domínguez, un maestro mayor de obras con el que trabajaba. Oscar salió de la vivienda, se reunió con aquella persona y no volvieron a saber de él. De averiguaciones realizadas en el estudio donde trabajaba tomó conocimiento, por dichos de Milton Ceballos y Carlos Porfirio, que ese día se presentaron unos 7 u 8 individuos con

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

credenciales de la Policía Federal, movilizados en un Ford Falcon azul y luego de mantener comunicaciones mediante equipos de radio, al no encontrar a Oscar en el lugar después de una prudente espera se retiraron (fs. 3).

Las actuaciones fueron remitidas por la dependencia provincial para continuar la instrucción a la Delegación Neuquén de la Policía Federal. Allí se dispuso que el principal Alberto Antonio Rico se constituya en el domicilio de la víctima y se entreviste con su progenitora, quien le ratificó los términos de la denuncia formulada por su esposo; posteriormente, se presentó en el lugar de trabajo de la víctima sin obtener más elementos que los aportados. Luego procuró identificar testigos del hecho en las inmediaciones del domicilio de la víctima, diligencia que arrojó resultado negativo, al igual que otras averiguaciones practicadas con las fuerzas provinciales (fs. 6).

Ante la prevención, Antonio Oscar Ragni ratificó su denuncia y agregó que su hijo estudiaba arquitectura en La Plata, donde residía con un compañero y no participaba en política ni en organizaciones estudiantiles (fs. 7).

A fs. 8 obra agregada la Declaración en sede policial de Jorge Domínguez, quien declaró que Oscar se desempeñaba en su estudio en época estival, tomó conocimiento que personas se presentaron y preguntaron por él por dichos de su compañero Milton Ceballos, ya que no se encontraba en la oficina en ese momento. Ceballos declaró que el grupo que se presentó en el local estaba integrado por siete u ocho personas, uno portaba una pistola y otro, esposas, y al ser informados que Oscar no se encontraba, decidieron esperar afuera hasta las 11.30hs. oportunidad en la que retiraron (fs. 9). Carlos Porfirio testificó que cuando llegó se encontró con un grupo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal quienes lo interrogaron por Oscar y luego se marcharon (fs. 10).

La prevención cursó informes a la policía provincial, a la S.I.D.E Neuquén y a la Gendarmería Nacional, quienes contestaron que no registraban antecedentes de la detención de Oscar Ragni (fs. 12/13).

El 10/01/1977 el sumario fue remitido al Juzgado Federal y recién el 04/02/1977 el Juez Duarte corrió vista de lo actuado al fiscal, oportunidad en la que Ortiz solicitó se requieran informes al Ministerio del Interior, lo que así fue ordenado por el Juez. Dicho organismo informó que no había dispuesto medida restrictiva de libertad respecto de la víctima (fs. 18). El 11/03/1977 corrió nueva vista al acusador, quien postuló el sobreseimiento provisional (art. 435 C.P.M.P), lo que así fue resuelto el 02/06/1977 por Duarte, procediendo al archivo de las actuaciones.

Luego de seis años sin mover el expediente, el 7/11/1983 el magistrado consideró -conforme el dictamen fiscal- que el hecho investigado encuadraba en la figura de privación ilegal de la libertad, por lo que en aplicación de la amnistía prevista en la Ley 22.924, elevó las actuaciones a la C.F.A.B.B. Ese Cuerpo ante la sanción de la Ley 23.040 que derogó la norma aludida, dispuso la devolución de las actuaciones al juzgado (fs. 21/26).

El 17/2/1984 se amplió la declaración testimonial de Antonio Oscar Ragni, quien manifestó que por averiguaciones practicadas supo que su hijo estuvo alojado en “La Escuelita” de Neuquén, que funcionó en el predio del Batallón 181 y luego lo trasladaron a otro centro clandestino de detención de la provincia de Buenos Aires (fs. 30).

Ninguna medida dispuso el juzgado para acreditar tales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

extremos. El 22/3/1984, el juez Duarte, de conformidad con lo dictaminado por el acusador, declinó la competencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en aplicación de las previsiones del art. 108, inc. 2° y 3° del C.J.M, por considerar que los autores del hecho investigado pertenecerían a las fuerzas militares o policiales (fs. 36).

Corren por cuerda al expediente en cuestión los Habeas Corpus N°269/1977 y n°308/1979 que no forman parte de la presente causa.

Antonio Oscar Ragni dijo durante la tramitación de este debate, que *“trabajó como civil pero dentro de un cuartel -en la cantina de tropa- y preguntaba pero nadie le decía nada, no porque no supieran sino porque todos formaban parte de un mismo plan, no podían desconocer lo que estaba sucediendo. Es así que Duarte que era asesor militar no podía desconocer la situación, renunció y comenzó a ser juez federal, y seguía el mismo objetivo. Cuando comenzaron a ir a la justicia y presentar los hábeas corpus los trataba muy mal. Todo lo que hicieron con su esposa y su otro hijo está reflejado en el expediente.”*

A preguntas en relación a por qué fueron a la justicia Federal, dijo *“que porque se hablaba de eso pero siempre supo que todos estaban conectados, justicia y fuerzas, no había nadie que no supiera lo que pasaba. Sin embargo, todas las respuestas eran evasivas.”*

En su declaración testimonial durante la sustanciación del debate de esta causa, Inés Rigo de Ragni dijo que *“Duarte era militar, que metía los hábeas corpus en un cajón y algunos los cobraba.”* A preguntas en relación a si recuerda haber presentado denuncias o habeas corpus, dijo que *“sí, que los cajoneaban o los cobraban. (...)”*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Nunca recibieron respuesta de eso.”

ARLENE SEGUEL:

Conforme surge de la declaración prestada por Dora Seguel durante la audiencia de debate celebrada el día 01 de febrero de 2024, las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “TAFFAREL” Expte. FGR 33009927/2010/TO1 del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporada por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), con más la prueba documental que se detallará a infra, Arlene Seguel fue detenida en la Cutral Co el 12/06/76, alrededor de las 18:15 hs., por un grupo de cinco civiles que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal. Desde esa fecha permanece desaparecida.

En aquel momento se presentaron ante Flora Argentina Betancur (su madre) preguntándole por “Silvia”. Al responder que allí no vivía nadie con ese nombre le mostraron una fotografía con una imagen de la persona que buscaban, identificando en ella a Arlene, quien regresó al domicilio minutos más tarde. A su llegada, fue abordada e interrogada -en presencia de sus padres-. Luego se la llevaron.

Según averiguaciones realizadas habría sido alojada en la Cría. de Cutral-Co. la noche del sábado en la que fue secuestrada, en el marco de un operativo realizado por la Policía Federal. Se desconoce si luego de ello fue alojada en el CCD ‘La Escuelita’ de Neuquén. El 16/06/76 fue identificada por otros detenidos –entre ellos sus hermanas Dora y Argentina- en ‘La Escuelita’ de Bahía Blanca.

Da inicio a las actuaciones judiciales la denuncia formulada el 14/06/1976 por el padre de la víctima José Elizalde Seguel ante la Comisaría Cuarta de Cutral Co. En dicha oportunidad manifestó que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

la jornada del 12/06/1976 a las 18:15hs., se presentaron en su domicilio sito en Salta 130, tres personas que exhibiendo credenciales se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, quienes se llevaron detenida a su hija Arlene y le hicieron saber que la conducían hasta la comisaría para aclarar un asunto y la regresarían enseguida (fs.12). Esas actuaciones fueron remitidas a la Delegación Neuquén de la Policía Federal. Luego registradas ante el Juzgado Federal de Neuquén como **causa N°545 F°919 Año 1976: “Seguel José Elizalde s/ denuncia secuestro”**. La instrucción policial comunicó los hechos denunciados el 14/6/1976 y solicitó informes a la Gendarmería Nacional y al Comando de la VI° B.I.M., respondiendo la primera negativamente, sin haber contestado la segunda (fs. 9). La prevención recibió declaración al denunciante, quien a lo dicho en su exposición del 12/06/1976 (agregada a fs. 12) agregó que el jefe del grupo le exhibió una credencial de la Policía Federal, éste era un sujeto de cabello rubio, tez blanca con cara colorada, aproximadamente 1,80 metros de estatura, bigote y llevaba un pañuelo en la cabeza; otro de los captores tenía peluca rubia, era alto y delgado; otro media aproximadamente 1,80 metros de estatura, cabellos oscuros, cutis blanco y bigote; indicó que se movilizaban en un Ford Falcon, color blanco, sin dominio colocado y otro Peugeot, color marrón, dominio Q-036193. En el marco de esa declaración, el oficial que se la recibió le exhibió su credencial y el progenitor de la víctima sostuvo que era idéntica a la que se le mostró en su domicilio (fs. 5/6).

El 28/6/1976 la prevención procedió al cierre del sumario y lo elevó Juzgado Federal (fs. 16 vta.).

El 04/08/1976 Duarte se abocó al conocimiento de la causa, siendo esta la primera intervención del nombrado (fs. 17 vta.). El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

25/8/1976, corrió vista al fiscal subrogante, Rodolfo López Marquet, que dictaminó sobreseer provisionalmente la causa (art. 435 C.P.M.P.).

El 02/09/1976 Duarte resolvió sobreseer provisionalmente la causa (fs. 20/21).

El 29/10/1976 el fiscal Ortiz solicitó se oficie al Registro del Automotor para que informe la titularidad del dominio Q-036193, lo que fue proveído y librado el 8/11/1976, siendo reiterado -a instancia del fiscal- el 26/4/1977 (fs.22 y 24). En esa fecha se presentó de manera espontánea la progenitora de la víctima, Flora Argentina Betancurt, manifestando que su hija podría estar alojada en la cárcel de Villa Devoto (fs. 26), por tal razón, luego de transcurrido un mes, el 27/5/1977, se requirió informe a la Dirección Nacional de Institutos Penales para corroborar tal extremo, respondiendo negativamente (fs. 28 y 33).

Por su parte el Registro del Automotor Seccional Neuquén informó que en esta ciudad no se alcanzó semejante numeración de patente (fs. 38). Ante ello, Duarte dispuso correr vista al fiscal y el 29/7/1977 Ortiz requirió se solicite informe al Comando en Jefe del Ejército, lo que se despachó el 16/8/1977 (fs. 39/40). El Comandante de la VI° B.I.M. informó carecer de antecedentes de la víctima (fs. 41), por lo que Duarte corrió vista al fiscal, ocasión en la que Ortiz dictaminó que debía sobreseer provisionalmente la causa (fs. 42), lo que así se decidió el 5/10/1977 (fs. 43).

Que, después de seis años sin registrar la causa ningún movimientos, ante la sanción de la Ley 22.924 de “Pacificación Nacional”, de conformidad con lo dictaminado por el acusador público, el 7/11/1983 Duarte remitió las actuaciones a la C.F.A.B.B, por estimar que los hechos materia de pesquisa habían sido cometidos para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

contrarrestar actividades “terroristas o subversivas”, conforme a lo previsto en los arts. 1 y 8 de esa norma (fs. 45). El 29/12/1983, ante la sanción de la Ley 23.040 que derogó la Ley 22.924, el Superior devolvió las actuaciones al juzgado (fs. 49).

Que, mientras se tramitaba dicha causa, el 29/10/1976 Flora Argentina Betancur (madre de la víctima) presentó ante el Juzgado Federal de Neuquén un habeas corpus registrado como **expediente N°1216 F°33 Año 1976 caratulado “Betancourt de Seguel Flora Argentina s/ pedido de hábeas corpus en favor de su hija Arlene Seguel”** (fs. 78/79).

Duarte dispuso hacer correr por cuerda esta actuación a la anterior denuncia en la que se investigaba el secuestro –la N°545/1976- y lo remitió en vista al Ministerio Fiscal. Su titular el 29/10/1976 propició el rechazo y la magistratura decidió en ese sentido el 19/11/1976, toda vez que ante esa misma sede tramitaba la causa N°545/1976, la cual “*corre por cuerda a la presente y la misma tiene relación con la presente, encontrándose la misma pendiente de diligencias ordenadas*” (fs. 79vta/81). Sin perjuicio de ello, en el marco de aquella el 2/9/2016 se había decretado el sobreseimiento provisional y luego requerido informe al Registro de la Propiedad Automotor.

El 17/10/1978 Betancur se presentó y solicitó se la notificara por escrito la respuesta correspondiente al Habeas Corpus (fs. 84), la judicatura con conformidad fiscal, despacho favorablemente el escrito, previa cancelación de las costas, pese a que no habían sido impuestas en la resolución. No obstante ello, el 27/10/1978 fueron obladas y se entregó copia de la resolución a Noemí Labrune, quien se encontraba autorizada para ello (fs. 84/85).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Por último, 3/5/1979 la madre de la víctima presentó otro habeas corpus que se registró como **expediente N°307 F°493 Año 1979, caratulado: “Betancurt de Seguel Flora Argentina s/ recurso de hábeas corpus en favor de su hija Arlene Seguel”** (fs. 62/65). El 7/5/1979 el titular de la judicatura ordenó agregarlo a los expedientes anteriores -N°545/1976 y N°1216/1976- y correr una vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien el 14/5/1979 propuso reencausar el trámite solicitando una minuciosa pesquisa de las circunstancias de desaparición de Arlene Seguel, y recaratular las actuaciones como presunta privación ilegal de la libertad (fs. 66 vta.). Luego de este dictamen las actuaciones de traspapelaron en el Tribunal, según nota del 18/7/1979. El 31/7/1979, sin realizar diligencia alguna, el Duarte desestimó el hábeas corpus por presentar identidad de objeto con la causa y habeas corpus acollarados por cuerda. Ese pronunciamiento fue notificado a la Fiscalía, mientras que a la presentante se lo hizo por intermedio de la Comisaría de Cutral Co, luego se presentó en la judicatura y el 30/9/1980 solicitó copia de la resolución, lo que fue despachado favorablemente a su exclusiva costa (fs. 70/71).

En la audiencia celebrada el 1 de febrero de 2024 durante la sustanciación del debate de esta causa, Dora Seguel relató los hechos acontecidos en el marco del secuestro y desaparición forzada de su hermana Arlene, así como su propia detención y la de su hermana Argentina, en idénticos términos a lo expuesto al comienzo del presente capítulo.

En su relato, Dora destacó la impunidad con la que se ejecutaban las desapariciones y detenciones: *“Doy charlas en la escuela sobre terrorismo de Estado y la última dictadura y yo les digo: es muy fácil convertir, transformar, una persona en un desaparecido. Nos registraron*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

cuando ingresamos a la libertad y nos suben a un camión, en ese camión nos llevan hasta el aeropuerto de acá de Neuquén, nos vuelven a vendar los ojos y atar las manos, nos suben a ese avión y ya somos desaparecidos. Si vas a reclamar, yo firmé que estaba en libertad, así de fácil.”

A su vez, hizo hincapié en la continua búsqueda de su hermana Arlene por parte de su familia y en la falta de respuestas judiciales durante más de cuatro décadas. Expresó la necesidad de justicia y el impacto que los hechos narrados tuvieron en su vida y la de su entorno familiar. Contó que sus padres persistieron en la búsqueda de su hermana, visitando diferentes instituciones, pero siempre regresaban decepcionados. Mencionó que ella no acompañaba a los padres, pero que una vez acompañó a su madre y ella le hizo esperar afuera, ya que creía que era más seguro quedarse en la vereda. Ella la esperaba, ya que le daba tranquilidad a su madre, y luego continuaban con el recorrido: Comando - Policía Federal - Juzgado Federal. Recorrían esos tres lugares preguntando por Arlene.

Tenía que sostener a sus padres cada vez que volvían de Neuquén sin noticias, devastados. Lo seguían haciendo porque sentían que era una oportunidad de mantenerla con vida.

En relación a los trámites gestionados dijo: *“yo pasé por varios periodos, tuve que sobreponerme a la anorexia y a la depresión de mi hermana. Sinceramente los papeles no les daba valor porque yo sabía que en este momento no pasaba absolutamente nada, entonces para qué me voy a poner a perder tiempo. toda la fuerza la tenía en salir adelante.”*

SCHEDAN CORVALAN CARLOS ALBERTO:

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Tal como surge de la declaración prestada por Natalia Schedan en la audiencia de debate celebradas el día 15 de diciembre de 2023, el registro audiovisual de la declaración testimonial de Jaquelin Magdalena Bourgin, las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “TAFFAREL” Expte. FGR 33009927/2010/TO1, del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporados por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), con más la prueba documental que se detallará a infra, pudo reconstruirse que el 11/06/76 personal armado del Ejército se presentó ante la esposa de la víctima, Virginia Rita RECCHIA en el domicilio ubicado en Leguizamón N° 12 de esta Capital buscando a Carlos Schedan. Al no ser encontrado, luego de registrar la vivienda, la llevaron detenida dejando de camino a su hija de dos años al cuidado de su amiga Jacqueline Bourgin y su marido Mario Pieri.

Ese mismo día, al concurrir Carlos SCHEDAN a la sede de la Policía Federal para averiguar por su esposa, quedó detenido. De los registros carcelarios surge que entre las 21.30/21.45 hs. de dicha jornada fue ingresado a la U.9. por disposición del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña. También consta que fue entregado a las autoridades militares el 15/06/76, a las 19:35, por disposición del Comando de la VI Brigada de Neuquén (Subzona 52). Por testimonios de otras víctimas, se conoce que luego de su estadía en la U.9, SCHEDAN fue trasladado por personal militar hacia el CCD ‘La Escuelita’ de Bahía Blanca, junto a otros detenidos. Desde entonces no hubo noticias de su paradero o destino final.

Mediante Decreto N°1116 del 28/06/76 se ordena su arresto a disposición del PEN y mediante Decreto N°1426 del 22/07/76 se deja sin efecto la detención.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Con el propósito de dar con su paradero, el 09/02/1981 su esposa realizó una presentación ante el Juzgado Federal de Neuquén, registrada como **expediente N°23 F°739 Año 1981, caratulado: “Recchia de Schedan Virginia Rita s/ habeas corpus en favor de su esposo Carlos Schedan s/ presunta privación ilegal de la libertad”** (fs. 6/7). En esa oportunidad, Recchia manifestó que el 11/6/1976 miembros del Ejército allanaron su domicilio y la detuvieron, por lo que su esposo al tomar conocimiento de los hechos se presentó para hacer las consultas ante la sede local de la fuerza federal y resultó detenido. Asimismo, refirió que si bien fue informada que mediante Decreto N° 1426, del 22/7/1976 el P.E.N. dejó sin efecto la detención de su marido, nunca más lo volvió a ver y tampoco se contactaron por ningún otro medio.

La jueza subrogante María Ester Borghelli dispuso requerir informe a la Delegación Neuquén de la Policía Federal y al Ministerio del Interior, y le dio intervención al fiscal (fs.8); la fuerza policial informó que el 11/6/1976 Schedan ingresó a la dependencia en calidad de detenido por disposición de las autoridades militares, ese mismo día a horas 21:45 fue trasladado a la U.9, sitio desde el que fue retirado por personal del Comando de la VI° B.I.M. (fs. 12); por su parte dicho Ministerio remitió copias de los Decretos N° 1116/1976 del 28/6/1976 y N° 1426/76, del 22/7/1976, mediante el cual se ordenó el arresto y liberación de la víctima, respectivamente (fs. 16/21).

Luego de ello, el 25/02/1981 el fiscal Ortiz solicitó que se encause la presentación como denuncia de presunta privación ilegal de la libertad, se practique una amplia investigación y se modifique la caratula del expediente (fs. 22); el 2/3/1981 el juez Duarte requirió al Ministerio del Interior que informe lugar, fecha y datos de la autoridad que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

materializó la liberación de Schedan (fs. 23), solicitudes que reiteró el 18/3/1981 y 14/4/1981 (fs. 26 y 28), limitándose el Ministerio a responder que la víctima recuperó su libertad el 27/7/1976 en la ciudad de Bahía Blanca (fs. 30); el 5/5/1981 Duarte requirió al Jefe de Seguridad Interior que informe en qué dependencia, repartición o establecimiento permaneció detenida la víctima hasta su liberación (fs. 32), a lo que se contestó que se carecían de otros datos a los aportados (fs. 34). El 19/5/1981 Duarte libró nuevo oficio en idénticos términos que el anterior para ser respondido en el término de 7 días, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda (fs.34vta.), pese a lo cual el 2/6/1981 se contestó que “a pesar de la exhaustiva búsqueda no se ha dado con más datos que los ya brindados” (fs. 36).

El 5/6/1981 Duarte resuelve desestimar el hábeas corpus porque el P.E.N. informó que Schedan había recuperado su libertad el 27/7/1976 en Bahía Blanca. Por otro lado, dispuso continuar la investigación en orden a la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad y correr vista al fiscal por la competencia (fs. 37), por lo que el 1/6/1981 Ortiz postuló que la causa sea remitida al juez penal con jurisdicción en Bahía Blanca, lugar en el cual la víctima habría recuperado la libertad (fs. 38). Sin embargo, el 22/6/1981 el fiscal mutó su criterio y atento a lo resuelto por la C.F.A.B.B. en la causa “Méndez”, postuló que correspondía continuar interviniendo al J.F.N. por haber prevenido, ya que existían dudas sobre la circunscripción en la que acaeció el hecho investigado (fs. 38vta.). Así las cosas, de conformidad con el último dictamen fiscal, el 23/6/1981 Duarte se declaró competente para proseguir la pesquisa (fs. 40).

El 30/6/1981 solicitó a la U.9 del S.P.F. informe en qué fechas permaneció la víctima alojada en ese establecimiento, debiendo preci-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

sar cuándo fue entregado al Comando de Neuquén, nombre del personal y cualquier otro dato que se registre. También, exhorto al Juzgado Federal de Bahía Blanca para que requiera al Comandante del V° Cuerpo del Ejército y demás fuerzas de seguridad, informen si la víctima estuvo detenida en alguna unidad de sus dependencias, en su caso, fecha y motivos (fs. 41); el 17/7/1981 la U.9 informó que Schedan ingresó el 11/6/1976 procedente de la Delegación Neuquén de la PFA y el 15/6/1976 fue entregado a autoridades del Comando de la VI° B.I.M, sin obrar otros datos en los libros de registros (fs. 45). El 29/7/1981 libró oficio a la VI° B.I.M. con el propósito que informe en qué lugar permaneció detenido, cuál fue el destino y en qué fecha fue trasladado (fs. 45vta.), requerimiento que reiteró el 20/8/1981 (fs. 47); a lo que el 27/8/1981 se le contestó que su arresto a disposición del P.E.N. cesó el 22/6/1976, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 1426/76 y su liberación se efectivizó el 27/7/1976 en la ciudad de Bahía Blanca (fs.51/57); el 4/9/1981 libró nuevo oficio al Comando para que informe si personal de ese organismo retiró a la víctima de la U.9 y, en su caso, precise cuál fue su destino (fs. 58), petición que reiteró el 1/10/1981 (fs. 62vta.); luego libró exhorto al Juzgado Federal en turno de Capital Federal con el objeto que en el término de 10 días, el Comandante en Jefe del Ejército remitiera dicha información (fs. 65); en fecha 3/11/1981 el Ejército Argentino reiteró que el 28/6/1976 el P.E.N. dictó orden de arresto en relación a Schedan -Decreto N° 1116/1976-, situación que cesó el 22/7/1976 -Decreto N° 1426/1976- (fs. 68); el 10/11/1981 Duarte solicitó a la U.9 la remisión de las constancias y antecedentes que respaldaran la información brindada con anterioridad (fs. 69), ante lo cual se reiteró que los datos aportados surgían de los Libros de Detenidos (fs. 101). En fecha

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

17/11/1981 se recibió el exhorto diligenciado por el Juzgado Federal de Bahía Blanca, en el cual se acompañaron los informes producidos por la Policía de la Provincia de Buenos Aires y Policía Federal, ambos con respuestas negativas, siendo que el Ejército reiteró la información brindada anteriormente (fs. 71/99), idéntico resultado se obtuvo en el exhorto diligenciado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 5 de Capital Federal (fs. 108/115).

El 26/11/1981 Duarte corrió vista al M.P.F, oportunidad en la que Ortiz postuló el sobreseimiento provisional por no hallarse acreditada la existencia de ilícito alguno en la desaparición de Schedan (fs. 102). El 17/12/1981 Duarte ordenó librar exhorto al Juzgado Federal de Bahía Blanca para que por su intermedio se requiera al Comando del V° Cuerpo del Ejército precise en qué lugar de esa ciudad se encontraba alojado Schedan (fs. 103), petición que fue remitida para su contestación al Comando en Jefe del Ejército; sin embargo, no fueron respondidas (fs. 118/138). El 3/11/1982 Duarte consideró inadmisibile el hecho que el Ejército no posea los registros del lugar en el que la víctima se encontraba alojada previo a su liberación, por lo que en el entendimiento de que tal circunstancia impedía el avance de la pesquisa, elevó la causa a la C.S.J.N. con el propósito que por su conducto se soliciten tales informes al Comandante General del Ejército y/o al P.E.N. (fs. 139/140). Ante ello, se pronunció el Máximo Tribunal y en el voto que conformó la mayoría se consideró que lucía pertinente la intervención solicitada por el magistrado de grado, por cuanto los argumentos invocados denotaban la afectación al normal ejercicio de la jurisdicción del juez natural, por lo que se resolvió librar los oficios en cuestión al Comandante General del Ejército y al P.E.N, y se devolvieron las actuaciones para que su prosecución (fs. 144/149).

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Que, luego de recibir el expediente, Duarte ofició -una vez más- al Comandante en Jefe del Ejército (fs. 152), ante lo cual el 19/5/1983 el Estado Mayor General del Ejército informó que no obraban constancias que den cuenta sobre qué personal estuvo a cargo de efectivizar la soltura de Schedan, ni quien concretó su traslado a la ciudad de Bahía Blanca, ya que para esa época se realizaron numerosos procedimientos sorpresivos en la lucha contra la subversión y el terrorismo, motivo por el cual la designación del personal que debía intervenir se realizaba con escasa antelación para resguardar el secreto y por mediar razones de seguridad del personal militar (fs. 156).

Que, de lo actuado Duarte corrió vista al fiscal, oportunidad en la que Ortiz estimó que correspondía declinar la competencia a la justicia militar (fs.157), lo que así fue dispuesto por el primero el 21/6/1983 por considerar que los hechos investigados fueron perpetrados por personal militar, desconociéndose si la víctima fue liberada luego del dictado del decreto que disponía el cese de su detención, por lo que entendió que en el caso resultaban aplicables las previsiones del art. 108 del C.J.M. (fs. 158).

JAVIER SEMINARIO RAMOS:

Conforme surge de la declaración prestadas por Marcos Seminario Ramos durante la audiencia de debate celebradas el día 17 de noviembre de 2023, las declaraciones testimoniales de Rita Cantero y Lucia Jara Cantero (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “LUERA” Expte. FGR 83000731/2010/TO1, “DI PASQUALE” Expte. FGR 83000779/2011/TO1 y “CASTELLI” Expte. FGR 83000804/2012/TO1,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), con más la prueba documental que se detallará a infra, se supo que Javier Seminario Ramos era de nacionalidad peruana. Las particularidades de su caso y la modalidad de su detención fueron detalla en el tramo “LUERA”, firme a su respecto, de trámite ante este Tribunal (con otra integración) donde pudo reconstruirse que el nombrado ingresó al país en el año 1969 para estudiar ingeniería en Neuquén. Al momento de su detención tenía 28 años, militaba en el Peronismo de Base y mantenía participación activa en el proceso de nacionalización de la Universidad Nacional del Comahue y en la comisión vecinal del barrio Sapere de la Ciudad de Neuquén.

El 26/07/72 fue aprehendido por infracción a la Ley 17.401 de “actividades comunistas”, disponiéndose su sobreseimiento el 16/08/72. Fue detenido el 21/08/75, en su domicilio, junto a su concubina Rita Graciela Cantero y su suegra Lucía Jara Cantero en un operativo conjunto protagonizado por fuerzas policiales en el barrio Sapere. Al día siguiente fue liberado, y recapturado poco tiempo después en un segundo procedimiento policial. Oportunidad ésta en la que quedó detenido a disposición del PEN a partir del 25/08/75 - Decreto N° 2256/75-.

Estuvo alojado en la Delegación Neuquén de la Policía Federal y en la Alcaldía local hasta que el 27/03/76 donde fue trasladado a la Unidad 9 del SPF, allí permaneció hasta el 10/08/76. Ese día fue retirado y llevado a la Escuelita, donde se lo sometió a sesiones de tortura.

El 30/08/76 fue trasladado a la Unidad 5 de General Roca donde permaneció hasta el 8 de septiembre. De allí, previo paso por la

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Unidad 9 SPF fue conducido a la Unidad 6 de Rawson el 9 de septiembre, en el denominado “Operativo Aire 708”.

Si bien por Decreto N° 2467 del 15/10/76 se dispuso el cese de su arresto, lo último que se supo de él fue que el Mayor Luis Alberto Farías Barrera lo retiró de Rawson, junto a otros detenidos el 3 de noviembre de 1976 con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha permanece desaparecido.

En orden a las gestiones judiciales realizadas por los familiares de la víctima con el fin de dar con su paradero, tenemos que el 22 de mayo de 1979 la esposa de la víctima interpuso recurso de habeas corpus en favor de su esposo, **Expediente N°356 F° 501 Año 1979 caratulado “Cantero, Rita Graciela s/ recurso de habeas corpus”** s/presunta privación ilegal de la libertad. En esa presentación la refirió que Seminario Ramos fue aprehendido el 21/8/1975 en su domicilio sito en casa 511, del Barrio Sapere, por un grupo de personas que se identificó como pertenecientes a la policía provincial y federal. Fue liberado y detenido nuevamente en su vivienda el 26/8/1975, en esta ocasión, por sujetos que se conducían en móviles policiales. Se lo alojó en las penitenciarías de Neuquén y Rawson, y se lo trasladó a Bahía Blanca donde presuntamente recuperó su libertad el 4/11/1976; sin embargo, desde esa fecha no volvió a tener noticias de su marido. Solicitó el libramiento de oficios al Ministerio del Interior, Ejército y demás fuerzas de seguridad, que se difunda el caso en los periódicos y se ordene la publicación de su fotografía (fs. 1/3).

El 24/5/1979 el juez Duarte requirió los informes (fs.4/11). El 12/6/1979 Ortiz propuso se reencausará la pesquisa como privación ilegal de la libertad y postuló la incompetencia del tribunal, motivada en la declaración de la esposa de Seminario que aludía a la supuesta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

liberación de éste en Bahía Blanca (fs.12). La Jefatura de la Policía de Neuquén, el Ministerio del Interior, la Unidad Regional 5° de la Policía de Bahía Blanca, la Agrupación XII de Gendarmería Nacional y el Comando de la VI° Brigada contestaron que no tenían registros de la detención de Seminario (fs. 16, 19/23), mientras que la Delegación local de Policía Federal comunicó que permaneció detenido durante los días el 21 y 22 de agosto de 1975 por infracción a la Ley N° 20.840, y posteriormente arrestado a disposición del P.E.N. a través del Decreto N° 2256 -del 25/1975- y remitido a la Alcaidía provincial (fs. 14).

El 14/8/1979 el fiscal mantuvo el temperamento adoptado en su anterior dictamen, a excepción de la declinatoria de competencia en favor de la justicia de Bahía Blanca, mutando su criterio en virtud de lo resuelto por la Alzada en el caso “Méndez”, expresando que debía continuar interviniendo, por haber prevenido, esta sede judicial (fs. 23vta.). Por tal razón se requirió al Ministerio del Interior que ratifique lo comunicado sobre la ausencia de antecedentes de Seminario, en caso contrario, precise fecha y circunstancias de su liberación (fs. 24). Ello así, por cuanto en el marco del expediente N° 370/1977, caratulado: “Morales viuda de Cancio, María s/ recurso de habeas corpus en favor de su hijo Orlando Cancio”, se remitió copia del Decreto N° 2467, del 15/10/1976, del cual surge que se dejó sin efecto el arresto de Seminario. El Ministerio respondió que el 4/11/1976 fue dejado en libertad por el Comando del V° Cuerpo del Ejército y acompañó copia del decreto que así lo dispuso (fs. 27/29). El 8/2/1980 Ortiz dictaminó que correspondía convertir de oficio el recurso promovido en sumario criminal por presunta privación ilegal de la libertad, reservando el mismo hasta la aparición de elementos de juicio que permitan acreditar dicha calificación por lo que propone el

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

sobreseimiento provisional de la causa en la forma prevista en el art. 435 inc. 1° del CPP (fs. 32). El 4/4/1980 Duarte dio curso a lo peticionado por el fiscal y resolvió que el hecho puesto a su conocimiento no reunía los requisitos de habeas corpus, toda vez que no surgían elementos que dieran cuenta que estuviera privado de la libertad, por lo que correspondía investigar el delito de secuestro o privación ilegal de la libertad, para finalmente disponer el sobreseimiento provisional (art. 435 C.P.M.P.) hasta que surgieran nuevos elementos (fs. 33).

Transcurridos cuatro años sin registrarse otros movimientos en el expediente, Ortiz dictaminó que correspondía se remita la causa a la justicia militar por resultar materia de pesquisa responsabilidades de resorte exclusivo del fuero castrense (fs.37), lo que así fue resuelto por Duarte el 22/3/1984, tras considerar que el hecho que victimizó a Seminario se encontraba vinculado con las acciones emprendidas para reprimir el terrorismo por parte de personal militar, policial o de las Fuerzas Armadas, en aplicación de lo dispuesto por el art. 108, inciso 2° y 3° del C.J.M. y Ley N° 21.267 (fs. 38).

Al respecto de la detención y derrotero de su hermano, Marco Antonio Seminario Ramos en declaraciones brindadas en debate dijo: que *“empezó a realizar averiguaciones en la misma policía, en el Comando pero nadie le daba explicaciones. Finalmente, pudo visitarlo en la U9, su hermano le contaba lo que le habían encontrado cosas pero no eran suyas. Le refirió que lo sacaban de la U9 y lo torturaban. A veces iba a verlo pero como estaba tan golpeado no lo dejaban pasar.”* A preguntas en relación al traslado de su hermano, dijo *“que de Roca se lo llevaron a Rawson y cuando lo fue a ver le dijeron en el ingreso de la Unidad que lo habían devuelto a Nqn. Averiguó en Nqn pero nunca llegó*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

a la ciudad, le dijeron que existía la posibilidad que lo hubieran liberado en Bahía Blanca. Entonces fue al Comando y pidió hablar con Reinhold, pero le informaron que no estaba. Luego fue a Bahía Blanca habló en el Consulado y dejó allí el pasaporte porque había quedado con su hermano que era un punto de encuentro. Nunca más apareció en ningún lado, estaba muerto, desde que salió de Rawson lo supo porque los que salían de una cárcel nunca aparecían.” Finalmente, al ser preguntado sobre denuncias o hábeas corpus presentados por su hermano, dijo “que si, que los hábeas corpus eran papeles que lo tiraban a la basura. La justicia estaba intervenida y era una justicia militar.”

MIRTA FELISA TRONELLI:

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Juan Luis Brunetti durante la audiencia de debate celebrada el día 14 de febrero de 2024, la reproducción de la declaración de la hermana de la víctima, Silvia Tronelli en la audiencia del 29 de abril de 2024 con más las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “TAFFAREL” Expte. FGR 33009927/2010/TO1, del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), con más la prueba documental que se detallará a infra, Mirta Tronelli era estudiante de la carrera de Servicio Social en la U.N.C, era alumna de Susana Mujica, amiga y compañera de trabajo de Cecilia Vecchi en la Escuela N° 191 de Sargento Vidal, donde daba clases de música.

El 11 de junio de 1976 se dirigió junto a su padre a la Comisaría Segunda de la Policía local a fin de obtener información de Cecilia Vecchi, quien era compañera de estudios de la víctima y que había desaparecido dos días antes del domicilio de Susana Mujica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Mientras tanto, la misma mañana dos sujetos se presentaron en el domicilio de la víctima, revisaron la habitación de Mirta e interrogaron a su madre respecto de las actividades que realizaba, y se retiraron.

El mismo 11/06/1976, estando en su trabajo, se presentaron dos hombres, solicitaron hablar con ella y le ordenaron que juntara sus cosas, le colocaron el abrigo sobre los hombros y la subieron en la parte posterior de un vehículo Fiat 125 o 128 color café con leche sin patente, a la altura de la confitería “El Ciervo”, y partieron con rumbo desconocido. Desde ese día nada más se supe de ella, continuando desaparecida a la fecha.

En orden a las gestiones judiciales realizadas por sus familiares con el objeto de dar con su paradero tenemos que, el mismo día de su secuestro su padre, Orlando Cayetano Tronelli radicó una denuncia posteriormente registrada ante el Juzgado Federal de Neuquén bajo el **expediente N°616 F°929 Año caratulado “Tronelli Orlando s/ denuncia secuestro”**, en la que manifestó que su hija Mirta se desempeña en la oficina de Turismo Social, ubicada en Av. Argentina y diagonal 25 de Mayo, de esta ciudad, siendo informado por sus compañeros que en la jornada se presentaron dos sujetos que no se identificaron, se movilizaban en un automóvil Fiat 125, color claro y procedieron a retirar a su hija con destino desconocido. Asimismo, indicó que uno de los captores era alto, morocho, corpulento y tenía bigotes (fs. 6).

Que, al día siguiente la denuncia fue remitida para su investigación a la Delegación local de la Policía Federal, que comunicó la formación del sumario a la jueza subrogante Beatriz Cozzi de Cerazo, quien ordenó se cursaran las notas de rigor a las dependencias policiales y se iniciaran actuaciones por “averiguación de secuestro” (fs. 5). La Jefatura de la Policía Provincial y la Agrupación XII de Gendarmería Nacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

informaron no registrar antecedentes sobre el caso (fs. 9 y 12), mientras que el Comando de la VI° B.I.M. contestó que se intensificaría la reunión de información y oportunamente comunicará su resultado (fs. 14). El 28/6/1976 la prevención elevó las actuaciones al J.F.N, por entonces a cargo del subrogante Rodolfo López Marquet -fallecido-, quien resolvió reservarlas hasta tanto se recibieran los informes requeridos a la autoridad militar, cuya respuesta se encontraba pendientes (fs. 15vta.). El 1/10/1976 el juez Duarte ordenó reiterar los oficios al comandante de Neuquén y al comandante del V° Cuerpo de Bahía Blanca, de lo que se notificó al fiscal Ortiz (fs.16). Ante las respuestas negativas de ambas dependencias, el 21/10/1976 la judicatura libró oficio al Ministerio del Interior y notificó al fiscal Ortiz (fs. 19/20), informando dicho ministerio desconocer cualquier dato sobre el paradero de Tronelli, por lo que el 18/11/1976 se le corrió vista de lo actuado y dictaminó que correspondía se disponga el sobreseimiento provisional de la causa, lo que así fue dispuesto el 25/11/1976 por Duarte, notificándose el fiscal en esa jornada (fs.22/24).

El 30/4/1979 los padres de Mirta Tronelli formularon una nueva presentación directamente ante el Juzgado Federal de Neuquén, registrada bajo **expediente N° 286 F° 489 Año 1979, caratulada: “Tronelli Orlando Cayetano s/ recurso de hábeas corpus en favor de su hija Mirta Felisa Tronelli”**. Allí, reiteraron las circunstancias en la que ocurrió la detención de su hija, solicitaron que se requieran informes al Ministerio del Interior, a la Jefatura de Policía Provincial, a las autoridades militares, a las comisarías de Neuquén y se ordenara a los periódicos publicar el caso y la fotografía de la víctima (fs. 51/ 52).

Que, como la presentación estaba únicamente rubricada por Orlando Cayetano Tronelli, no así por la progenitora de la víctima, pese a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

ser una de los presentantes, el juez Duarte dispuso no darle trámite al recurso hasta tanto sea firmado por la nombrada, formalidad que el magistrado consideró imprescindible para su sustanciación. Sin perjuicio de la gravedad de los hechos expuestos, ese decreto nunca fue notificado a las partes, con lo cual estuvo sin movimientos hasta el 22/09/1980 oportunidad en la que Orlando Tronelli se presentó espontáneamente en el tribunal y solicitó por escrito la expedición de copias del expediente, y Duarte se limitó a intimar a Tronelli para que constituyera domicilio en la jurisdicción y a su esposa -María Luisa Jacobo- que compareciera a rubricar la presentación inicial, medida que fue notificada por medio de la Policía Federal (fs. 53). Ante ello, el 29/9/1980 se presentaron ante la judicatura los progenitores de la víctima con el propósito de ratificar su presentación.

Que, luego el Actuario certificó la existencia del expediente N° 616/1976, así como también que no se registraron anteriores pedidos de habeas corpus en favor de la víctima, por lo que después de un año y cinco meses que se presentara la acción de habeas corpus, el 30/9/1980 Duarte dispuso agregar por cuerda la causa anterior; requirió ad effectum videndi el habeas corpus N° 3974/1977 que había tramitado ante el Juzgado Penal N° 1 de la Justicia Provincial neuquina; solicitó los informe de rigor a las fuerzas y petitionó al Ministerio de Bienestar Social de la provincia que informe si Tronelli prestaba funciones ante ese organismo el día del hecho (fs. 55/56). El 23/10/1980 la jueza subrogante María Ester Borghelli ordenó reiterar los oficios, así el Ministerio del Interior, la Agrupación XII de Gendarmería Nacional, la Delegación local de la Policía Federal, el Comando de la VI° B.I.M. y la Jefatura de la Policía de la Provincia de Neuquén

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

informaron no registrar antecedentes respecto de la víctima (fs. 67/71, 75, 79 y 122).

El 17/11/1980 Duarte recibió declaración testifical a Orlando Cayetano Tronelli, en el curso de la cual se le exhibió la nómina del personal de la Secretaría de Acción Social, oportunidad en la que reconoció el nombre de Alfredo Correa como jefe de su hija y la persona que le informó que la habían llevado detenida; respecto de los demás compañeros indicó que sólo los conocía de vista, que no podía identificarlos por sus nombres (fs.127).

El 1/12/1980 se le recibió testifical a Correa, quien relató que en junio de 1976, mientras se encontraba en la oficina junto a la víctima y los empleados Di Gennaro y Fonovich, ingresó Sepúlveda y le refirió a Mirta que la buscaban; ella salió y minutos después regresó junto a una persona, tomó sus cosas y se retiró, pudiendo observar que afuera los esperaba otro sujeto; atento al tiempo transcurrido no pudo recordar las características fisonómicas de los captores (fs. 132).

El 5/12/1980 compareció en idéntico tenor Idalina del Carmen Sepúlveda, quien atendió a los individuos que se presentaron en su lugar de trabajo y preguntaron por Mirta, los acompañó a la oficina de ella y le aviso que la buscaban, luego la víctima tomó sus pertenencias y se retiró, sin recordar detalles de esas personas (fs. 137).

El 10/12/1980 brindó su testimonio Nereo Fonovic, quien también recordó que se presentaron en la oficina dos personas que preguntaron por Mirta y uno de ellos la llevó del brazo, llamándole la atención lo sucedido, por lo que salió y observó que se retiraban en un Fiat 125 o 128, sin patente, conducido por un tercer sujeto (fs. 143/144).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Rosa Nélida Di Gennaro depuso en idéntico sentido que sus compañeros y agregó que previo a retirarse escuchó que Tronelli le preguntó a estas personas “¿de qué policía?”, recordó que uno era rubio y el otro de cabello oscuro, le llamó la atención lo ocurrido “por el momento especial que se estaba viviendo”, por lo que salió de la oficina y los vio subir al auto, percibió como que Mirta esperaba a alguien porque ese día o el anterior se “habían llevado a una chica de Obras Públicas”, sin serle requerida a la testigo mayores precisiones al respecto (fs. 145/146).

Luego de recabarse los testimonios de los compañeros laborales de la víctima, el 11/12/1980 se corrió vista al fiscal Ortiz, quien solicitó se ordene la captura de las personas -no identificadas-, cuyas características físicas fueron aportadas como las pertenecientes a los autores de los hechos, lo cual el 3/2/1981 fue despachado favorablemente (fs. 147 y 152).

Como última medida, el 26/5/1981 se reiteró la solicitud a la justicia provincial, mediante la cual se requirió la remisión del expediente 3974/1977, el cual tras ser recepcionado, en fecha 10/6/1981 se dispuso hacerlo agregar por cuerda al expediente N° 286/1979 (fs.187, 189).

Finalmente, el 24/6/1981 Duarte desestimó el hábeas corpus “con costas”, por entender que no existían elementos para individualizar a las dos personas que retiraron a Tronelli de su lugar de trabajo y tampoco se pudo acreditar que ésta se hallaba privada de la libertad, decisorio que en fecha 25/6/1981 fue notificado al fiscal Ortiz y se archivó (fs. 190/191). En ese estado quedaron las actuaciones hasta ser remitidas en el año 1984 a la justicia militar.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

CECILIA LILIA VECCHI:

Conforme surge de la declaración prestadas por Juan Luis Brunetti durante la audiencia de debate celebrada el día 14 de febrero de 2024, la reproducción de la declaración de la hermana de la víctima, Nora Élide Vecchi, en la audiencia del 15 de abril de 2024 con más las actuaciones y documental reservada vinculada a los autos “TAFFAREL” Expte. FGR 33009927/2010/TO1, del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (incorporadas por lectura mediante AI 07.2023DDHH del 19/05/2023), con más la prueba documental que se detallará a continuación, sabemos que Cecilia Vecchi estudiaba Servicio Social en la Universidad del Comahue y era militante del PRT-ERP. Se encuentra desaparecida desde el 9/06/76.

Era alumna de Susana Mujica y compañera de trabajo de Mirta Tronelli.

Fue secuestrada en el domicilio de Mujica –sito en Irigoyen 596 de Neuquén- cuando cerca de las 16.30 horas, personal de la Policía Federal -algunos de civil y otros uniformados con rostros cubiertos-, irrumpieron armados en el lugar, requiriendo la presencia de la dueña de casa. Mientras aguardaban su regreso, registraron toda la vivienda. En ese escenario, Vecchi fue identificada, interrogada y llevada al móvil que empleaban para los traslados. Cerca de las 18.00 hs. llegaron al lugar Darío Altomaro y Lucio Espíndola y fueron igualmente detenidos.

Conforme las constancias de la causa “Taffarel” sufrió el mismo derrotero que Mujica y Pifarré hasta su destino final.

La detención de Vecchi fue en conjunto la de Altomaro, Espíndola y Mujica.

En orden a las gestiones judiciales realizadas con el objeto de dar con su paradero tenemos que, luego de ocurrido el secuestro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

todos ellos, el 11/6/1976 Josefa Lepori formuló denuncia ante la Comisaría Primera de Neuquén. En esa ocasión manifestó que el 09/06/1976, a las 18:00hs. se presentaron en su domicilio seis personas (las cuales describió físicamente) exhibiendo una credencial que los reconocía como miembros de la Policía Federal, con ametralladoras y pistolas, que se movilizaban en un Ford Falcon claro, un Fiat 600 rojo y una camioneta clara. Requisaron la vivienda y apresaron a Altomaro, Espíndola, Vecchi y Mujica (fs. 2). Las actuaciones fueron remitidas a la Policía Federal, a partir de lo cual se formó un acta dando la novedad a la jueza subrogante del Juzgado Federal de Neuquén, Cozzi de Cerazo, quien ordenó la formación de actuaciones por **'Averiguación de Secuestro', dando lugar a la causa N° 629° F° 931 año 1976, rotulado: 'Lepori de Mujica Josefa s/ denuncia secuestro'**. Ante el requerimiento de la prevención –respecto de Susana Mujica- (ver radiograma de fs. 4), el 12 y el 14 de junio de 1976 la jefatura de la Policía de Neuquén y la Agrupación XII de Gendarmería Nacional informaron que no registraban detenida a la persona objeto de denuncia (fs. 5 y 8). La testifical rendida por el oficial Alberto Antonio Rico de la Policía Federal, da cuenta del resultado negativo de las tareas realizadas en procura de esclarecer los hechos denunciados por Lepori, que consistieron en vigilancias en el domicilio y averiguaciones ante el Comando de la VI° BIM (fs. 9). No obstante, la institución comunicó la continuidad de la pesquisa (fs. 12). En la fecha 22/06/1976, el titular de la dependencia comunicó que publicaciones periodísticas de la zona daban cuenta que Susana Mujica habría sido liberada, razón por la cual se dispuso su citación para declarar en relación al hecho que la tuvo como víctima (fs. 11).

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Ante el resultado de las medidas de investigación, el 02/07/1976 la prevención elevó las actuaciones a la judicatura y fueron recibidas por el entonces secretario Víctor Marcelo Ortiz (fs. 13), quien el 04/08/1976 certificó que en la causa N° 538/1976, caratulada “París, Raúl Horacio s/habeas corpus”, ante el requerimiento del tribunal, la VI° BIM informó que no registraban constancias sobre la detención de Mujica.

El 19/08/1976 el juez Duarte se avocó al conocimiento de la causa confiriendo vista al entonces fiscal López Marquet – fallecido-, que el 24/08/1976 dictaminó que correspondía dictar el sobreseimiento provisional (art. 435 CPMP), lo que fue dispuesto por el primero el 27/08/1976 (fs. 14/15).

No se realizaron diligencias vinculadas directamente a la víctima, sin perjuicio de que la denunciante refirió su detención en la denuncia.

En relación al caso de Cecilia Vecchi, se reprodujo durante el debate la declaración formulada por Nora Elda Vecchi en causa “TAFFAREL, Carlos Alberto y otros s/ Delitos contra la Libertad y otros” (Expte. N° FGR33009927/2010/TO1), en donde relató los hechos respecto de su hermana. En aquella declaración, contó que ambas comenzaron a trabajar en la Guardería Municipal de Cinco Saltos mientras cursaban la secundaria, dedicándose al cuidado de niños en situación de vulnerabilidad. Cecilia, posteriormente, continuó su formación profesional y logró ingresar a la escuela de educación especial, donde ejercía como docente hasta su desaparición.

El 9 de junio de 1977, durante un evento de recaudación de fondos organizado por la escuela en el cine local, seis individuos armados se presentaron en el domicilio familiar. Su madre intentó demorar el ingreso hasta que llegara su padre, pero uno de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

hombres le advirtió que entrarían de todos modos. Dos sujetos ingresaron al domicilio, mientras otros cuatro permanecían en el exterior, registrando exclusivamente el dormitorio de Cecilia, de donde sustrajeron una agenda personal y dinero en dólares.

Sobre su hermana, la testigo señaló que mantenía contacto con Mirta Tronelli, una vecina cercana, y que en los últimos años de su vida se involucró en la militancia dentro del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), adoptando el alias de "Marina". Este hecho fue revelado a la familia por la propia Cecilia, quien le advirtió a su hermana que, si algo le ocurría, debía informar a sus padres.

Finalmente, Nora Vecchi describió cómo la desaparición de Cecilia provocó un colapso emocional en su familia, que se agravó al conocer su militancia en el PRT solo después de su secuestro. La testigo explicó que el temor y la incertidumbre marcaron la vida de su familia desde entonces.

III- SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS EN LOS HECHOS

A modo introductorio, corresponde efectuar un análisis de lo que se ha ventilado en el debate, en rasgos generales, sobre la actuación de los imputados Duarte y Ortiz en el Juzgado y Fiscalía actuante en aquel momento.

En primer lugar, el testimonio brindado por Noemí Labruno dio precisiones vinculadas a los requerimientos judiciales que se dieron en Neuquén a partir del Golpe Militar. Dio detalles de las detenciones ilegales y las acciones intentadas con motivo de las mismas, narró que se reunían con el obispo De Nevares una vez por semana, quien a partir de golpe militar comenzó a recibir denuncias de familiares de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

personas detenidas de las cuales no se conocía su paradero ni a donde las habían llevado.

Refirió que *“los habeas corpus se presentaban en el juzgado federal porque se suponía que podían estar detenidos en alguna unidad nacional, no de la provincia, y el que estaba al frente del juzgado en ese momento supone que alguna gestión habrá hecho. A lo largo de unas semanas, en abril o mayo de 1976, esos habeas corpus quedaron en manos del subrogante en el juzgado cuando de pronto nos enteramos por el diario que el poder dictatorial que gobernaba había designado un juez federal y que ese juez federal había sido hasta ese momento auditor en el batallón, unidad militar que dependía del V Cuerpo del Ejército. Auditor militar es el nombre que llevan los abogados en las unidades militares y que en general se ocupan de hacer los juicios o pedir los castigos para el pobre conscripto que no aguanta más y que por ahí toma sus cosas y se va y los auditores hacían el juicio por deserción. Muchos otros trabajos no tenían”*.

Recordó que se reunían con el obispado con la puerta abierta, por si alguien los necesitaba, y que cuando se enteraron que habían nombrado a un juez que era abogado militar se dieron cuenta que no iba a haber justicia.

“Cuando había una detención, aunque parecía un secuestro, se hacía una presentación de un habeas corpus.” (...) “En seguida nos dimos cuenta que esos habeas corpus no tenían curso, que el ahora juez federal era en realidad un juez militar disfrazado de juez federal, el Dr. Pedro Laurentino Duarte”.

Afirmó que *“fue una cosa sistemática porque lo hacía con todos los habeas corpus y porque fue una cosa que estaba acompañada con un gesto de él diciendo que no fueran más, que no iba a pasar nada.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

¿Para qué? Esto está decidido, no se molesten, no va a haber información. Era ir al juzgado y conseguir, después de mucha insistencia, que el juez los recibiera y después veían un juez del que se daban cuenta que no iba a hacer nada porque no era un juez que estuviera por la justicia, sino que era empleado del poder militar, que era el que estaba gobernando”.

Recordó que “...el habeas corpus no iba a ser ya una herramienta de la justicia sino una pérdida de tiempo de los familiares porque no se podía hacer nada, porque eso que había ocurrido era lo que habían dispuesto las fuerzas armadas en función de la doctrina que ellos sustentaban y no se podía hacer nada. Eso fue el móvil o el objetivo que tenía ese juez militar o ese militar que era en ese momento juez, para que la gente se fuera del juzgado, después de preguntar si había habido un avance en la investigación, con la idea de que no se podía hacer nada, de que había caído un techo encima, una roca, y que nada se podía hacer, y de ninguna manera el juez se prestaba como un amigo y decía que no perdieran el tiempo.”

Expresó que los militares “tenían como una constitución o preceptos que valían como preceptos constitucionales por encima de la constitución y uno de ellos era que podían disponer de la vida y de la libertad de los ciudadanos que no estuvieran de acuerdo y obligaron a los jueces que tuvieran la intención de seguir siendo jueces a jurar por los estatutos de la revolución nacional que introducía una nueva forma de vida en el país, pautada por la doctrina de seguridad nacional. Y el juez que no juraba por esos estatutos, que presentaban como superiores a la Constitución, era echado de su puesto. Se los sacaba. Es decir que los jueces que quedaron eran los que habían jurado obedecer a los estatutos de la revolución del 76.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Fue rotunda al afirmar que, durante los 8 años que duró la dictadura presentaron los habeas corpus como un antecedente para un futuro donde pudiera haber justicia. Pero no les pareció que en ese momento podían conseguir la justicia.

Cuando hizo referencia al modo en que eran recibidos por Duarte en ocasión de acompañar a los familiares de las víctimas al Juzgado, afirmó que *“...ponía cara de desprecio como diciendo “qué tontos estos, para qué vienen”, lo hincaba bien hondo. Recibir eso nada menos en aquel que es el representante de la justicia en una comunidad, como es el juez federal y con esa cara les decía que no había contestación. Era como un rol que él jugaba, sacándoselos de encima para que no volvieran y que sepan que no tenían nada que hacer”*.

Recordó que, a partir de una denuncia anónima recibida por el obispo, concurrieron a la casa del fiscal Ortiz: *“Fuimos con el señor Ventura, Preis a una casa muy hermosa, estilo español antiguo y nos recibió Ortiz quien muy gentilmente nos dijo que, si no eran culpables, el sufrimiento acerca a Dios, y si son culpables con esto van a lavar sus pecados.”*

También se expresó en audiencia Eduardo Buamscha, quien dijo que *“su hermano que conocía muchos militares trató de ver si podía sacarlo de prisión. No hubo ninguna gestión judicial. No recuerda que se hiciera presentación a un Juez. Dijo: “¡Como nos íbamos a quejar al juez! No tenía sentido en ese momento. Los jueces dependían del ejército, qué le va a ir a pedir que lo dejen en libertad. Hasta los abogados por ahí que nos defendían a nosotros, tenían miedo.”*

Gladys Mabel Durán de Cháves dijo que cuando apareció la gente de derechos humanos se hicieron las primeras presentaciones para poder saber de su marido. *“Nos empezaron a indicar qué hacer y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

ahí hicimos las presentaciones de habeas corpus en el Juzgado Federal de Neuquén.” Nunca la atendieron en la mesa de entradas ni llamaron a alguien de su familia.

Teresa María Oliva dijo que en una oportunidad la citaron del juzgado para mostrarle las respuestas que habían recibido todas negativas y que *“hasta ahí llegó el trabajo de ellos”,* al no tener ninguna respuesta positiva no podían avanzar con la investigación, le dijeron. Dijo *“Debía hacerme cargo de las costas, a lo que nunca contesté y después no volví a recibir ningún reclamo de eso”.* Admitió *“Tampoco tenía mucha confianza. Yo sabía que era un trámite formal. Sabíamos que estos trámites judiciales en los dos años que llevaba el gobierno militar no eran de prosperar mucho, o sea, había que hacerlo, pero era una formalidad. Como periodista sabía que nunca había salido una información por un habeas corpus, nunca habían encontrado a un secuestrado. La decisión de liberar o no a un secuestrado dependía de los militares. Era un trámite formal, no servía”.*

Dora Seguel dijo que la familia presentó habeas corpus en el Juzgado Federal, pero no obtuvieron respuestas. Los padres de Dora persistieron en su búsqueda, visitando diferentes instituciones, pero siempre regresaban decepcionados. Los padres hacían el recorrido Comando - Policía Federal y Juzgado Federal, iban a los tres lugares preguntando por Arlene.

Estos comentarios que los testigos realizaron no son, ni más ni menos, que el resultado que se obtiene de analizar en forma minuciosa el accionar de los imputados en el marco de los expedientes tramitados ante el Juzgado Federal de Neuquén que fueron incorporados como prueba documental al debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En relación al contenido de dichos expedientes y al trámite que se llevó a cabo en cada uno de ellos, el relato de los hechos de las víctimas, así como el conocimiento que de ellas se tiene en relación a sus secuestros, lugares y condiciones de detención y demás datos, nos remitimos a lo dicho más arriba, en honor a la brevedad.

Ahora bien, la responsabilidad de Pedro Laurentino Duarte se encuentra dada por haberse desempeñado como Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén, en el período comprendido entre el 2 de agosto de 1976 y el 30 de septiembre de 1984, con jurisdicción en el territorio de la provincia de Neuquén. Desde ese rol, aportó cobertura judicial para la ejecución de los hechos delictivos cometidos por las Fuerzas Armadas y otras fuerzas subordinadas. Su aporte se vio materializado en el impedimento sistemático y recurrente del avance de las investigaciones vinculadas a dar con el paradero de las víctimas, lo que le permitió al gobierno de facto continuar con el plan sistemático gozando de garantía de impunidad. A partir de su accionar, se configuraron los delitos comprendidos en los art. 274 y 269 del Código Penal en calidad de autor y art. 144 bis, inc. 1 del del Cód. Penal, agregado por Ley 14.616 con la modificación de la ley 21.338, en calidad de partícipe secundario.

Duarte ingresó como auditor en el Cuerpo Profesional del Ejército (conforme decreto P.E.N. N° 2271) para luego ser asignado al Comando de la VI B.I.M. el 1 de enero de 1967 con el grado de Capitán y el grado de auxiliar de la Sección Justicia. En 1972 fue designado jefe de dicha sección. Al año siguiente, obtuvo el grado de Mayor, cargo en el que continuó hasta el 5 de julio de 1976, al solicitar el retiro voluntario del Ejército.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Conforme surge del del RC-3-30 de “Organización y funcionamiento de los estados mayores” *“El auditor integrará el estado mayor especial del comando; 1) asesorará al comando, al estado mayor y a los jefes de las unidades dependientes en todos los aspectos legales, civiles y militares; 2) tendrá a su cargo todas las actividades derivadas de la administración de la justicia militar en toda la fuerza, supervisándola, para lo cual: a) tendrá a su cargo la tramitación, despacho y ordenamiento de los asuntos relativos a: a. jurisprudencia en general; b. aplicación de leyes y sus disposiciones, evacuando las consultas que al efecto le sean sometidas al comando; c. asuntos de justicia militar y procedimientos en general (proponer y tramitar las elevaciones, resoluciones e imposiciones de castigos, de acuerdo con lo que ordene al comandante; controlar el estado de los sumarios, situación de los procesados, etc., a fin de facilitar la misión de los jueces; evacuar las consultas que le efectúen los jueces de instrucción, examinar los sumarios, prevenciones, informaciones y actas, proponiendo medidas a que hubiera lugar); d. denuncias, reclamos y recursos; e. estadística penal. b) estudio y asesoramiento sobre el derecho internacional de la guerra continental, sobre tratados, acuerdos, etc., realizados sobre organización y procedimientos de la justicia militar en tiempo de guerra; c) proponer la designación de jueces de instrucción; d) actuará como auditor o defensor en los consejos de guerra; e) proponer los dictámenes a aplicar en los sumarios, prevenciones, infracciones y actas; f) examinar los juicios llevados a cabo por consejos de guerra a fin de asegurar su suficiencia legal y proponer la acción correctiva apropiada cuando fuese necesario; mantendrá el archivo de los mismos y tendrá a su cargo la tramitación y diligenciamiento que corresponda; 3) preparará y tramitará la correspondencia relacionada*

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

con la justicia miliar en general; 4) propondrá las normas para el enlace con organismos civiles encargados de hacer cumplir las leyes y con los entes judiciales civiles; asesorará sobre las medidas necesarias para asegurar un sistema eficiente y adecuado en la justicia civil, cuando así se lo requiera el G-5; 5) investigará las demandas, alegatos y quejas que le presenten a la fuerza las autoridades y población civil, asesorando sobre la acción a seguir; 6) asesorará legalmente al personal militar de la fuerza, en sus problemas civiles; 7) asesorará sobre leyes internacionales públicas, comunes y convencionales y sobre las leyes que rigen en los países aliados y enemigos; 8) proporcionará asesoramiento legal sobre las contrataciones, utilización de propiedades del estado y/o civiles, etc.; 9) supervisará la instrucción sobre justicia militar que se desarrolle en toda la fuerza.” Teniendo en cuenta las funciones que Duarte tenía asignadas como auditor del ejército, no resulta posible afirmar que éste desconocía la normativa militar, ya que tenía contacto directo con los reglamentos castrenses. Y tampoco es posible afirmar que desconociera la directiva del Consejo de Defensa N°1/75 (*“Lucha contra la Subversión”*), de fecha 15/10/1975, la que permitió el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad Nacionales y Provinciales en la lucha contra la subversión y las facultó, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones perturbadoras del “ser nacional”, otorgándose al Ejército Argentino la “*responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones*” que debían desplegarse con tal finalidad, asignándose tareas de importancia superlativa a las áreas de inteligencia (ver punto 7.A).

La directiva del comandante general del Ejército N°404/75 - *“Lucha contra la subversión”*, del 28/10/1975, ratificó que el Ejército





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

tenía que operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras fuerzas armadas para detectar y aniquilar a las organizaciones de ese tipo, reiterándose que estaba a su cargo la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y en el esfuerzo de inteligencia. Así, en su punto 5.G. estableció que “[l]os comandos y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones” y entre las misiones particulares del Comando de Defensa 5 -previstas en el punto 5.i.ap. d)- se fijó: (1) la disminución del accionar subversivo en todo el ámbito de su jurisdicción; (2) aislar del apoyo desde Chile a las organizaciones subversivas; (3) aislar del apoyo desde su jurisdicción a las organizaciones subversivas que operan en la Zona de Defensa 3 (Tucumán-Córdoba); y (4) emplear en sus operaciones a las unidades dependientes previstas para integrar la reserva del Comando General del Ejército hasta que este ordene su constitución.

Es decir, cuando Duarte fue designado como Juez Federal el 8 de julio de 1976 -cargo que ocupó a partir del 2 de agosto de 1976- tenía basto conocimiento del plan que se venía llevando adelante desde el 24 de marzo de 1976 y el cual se fue gestando desde tiempo antes. ¿Es factible considerar que cuando los familiares de las víctimas activaban el poder jurisdiccional Duarte desconocía el contexto de sus desapariciones? Definitivamente no.

El testimonio de Carlos Alberto Loigo, incorporado por lectura al debate mediante AI N° 07/2023 del 19/05/2023, dio detalles de las funciones de Duarte, su concurrencia al Comando inclusive luego de haber sido designado como Juez Federal y su estrecho vínculo con el General Sexton.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Por su parte, del testimonio de Arturo Félix Bruce (incorporado por lectura al debate mediante AI N° 07/2023 del 19/05/2023) surgen elementos que revelan la estrecha relación de Duarte con el poder militar, cuando en oportunidad de referirse al acceso del nombrado al cargo de Juez Federal refirió *“Previo al golpe militar falleció el juez federal de Neuquén y al Gobernador le correspondía proponer al sucesor, por lo que aproximadamente en junio me reuní con abogados del Colegio Público de Abogados de Neuquén y me recomendaron para que se proponga al Dr. Guillermo Correa, dado que contaría con el apoyo del foro de Neuquén. Duarte había solicitado la baja del Ejército porque estaba cansado, el jefe de la brigada Sexton fue a Buenos Aires a ver al ministro del Interior Arguindegui y le propuso que se designara a Duarte”*.

En relación a Correa, él mismo en su declaración en este debate el 06 de junio de 2023 afirmó que cuando le hicieron la propuesta de para formar parte del poder judicial como juez del TSJ, le preguntaron si estaba dispuesto a recibir instrucciones del gobierno y obrar en consecuencia, es decir, a someterse y dijo que a lo único que se sometía un juez es a la ley, siendo ésta su convicción y que no estaba dispuesto a obedecer ninguna orden que incidiera en las resoluciones que dictara como magistrado. Cuando se lo consultó si le constaba que el funcionamiento en el orden federal era igual, dijo sin miramientos “aquí mandaba un militar de tropa”.

Con lo cual, la designación de un auditor del ejército como juez federal, en un momento en el cual se había dispuesto la remoción de la totalidad de los miembros de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores de las Provincias, así como la puesta en comisión de todos los integrantes del poder judicial, hasta que juraran fidelidad a las

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

actas del Proceso de Reorganización Nacional, tuvo como finalidad garantizar la cobertura de legalidad que requería la implementación del plan sistemático.

La apariencia de legalidad se vio expresada en tramitaciones meramente formales de los habeas corpus, deficiencias probatorias, falta de impulso, archivos y sobreseimiento anticipados, excesos rituales, que dieron configuración a los delitos reprochados.

Tal como fuera debidamente acreditado en oportunidad de relatar los hechos probados (sin perjuicio de que la mecánica de las detenciones y derrotero de las víctimas no fueron controvertidos por las defensas) las detenciones de Orlando Cancio y Seminario Ramos se sucedieron mientras Duarte era auditor del Ejército, en agosto de 1975. Ambos, tras ser puestos a disposición del PEN y trasladados por distintos centros de detención (como la Alcaldía local y la Delegación de la Policía Federal), el 27 de marzo de 1976 fueron ingresados en la U9, cada uno bajo la categoría de "Detenido Especial", por orden del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña. El recorrido de estas víctimas fue largo y tortuoso, abarcando diversos traslados, incluyendo su paso por "La Escuelita", hasta culminar en su desaparición. Durante todo este período, y especialmente en el momento en que las víctimas fueron ingresadas a la U9 como "Detenidos Especiales", Duarte estaba cumpliendo funciones en el Comando.

En estos casos, se dio una doble intervención por parte del juez Duarte. Primero, como responsable de los asuntos legales del Ejército en el momento en que las víctimas fueron detenidas y puestas a disposición del Comando, a tan solo tres días de haberse producido el golpe de Estado. Posteriormente, a partir del 2 de agosto de ese mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

año, actuó como juez en los procesos en los que se investigaba el destino de dichas víctimas. No resulta posible afirmar que Duarte desconociera la metodología utilizada por el plan de represión criminal implementado por el Terrorismo de estado.

Por otro lado, pudieron reconstruirse patrones del plan cuando advertimos que los secuestros de Tronelli, Pincheira, Méndez, Mujica, Altomaro, Pifarré, Seguel, Chaves y Giliberto se sucedieron entre el 9 y el 14 de junio de 1976. Fecha esta última en la que, coincidentemente, fueron cesanteados el juez Arias y su subrogante Cozzi.

Hasta la designación de Duarte, quien cumplió esa función fue el conjuuez Marcelo Otharán. Designación que se sucedió el 8 de julio y comenzó a ejercer el 2 de agosto, previo juramento el 28 de julio de 1976.

Por otro lado, la responsabilidad de Ortiz está dada por haberse desempeñado como Fiscal Federal en el período comprendido entre el 23 de septiembre de 1976 y el 1 de abril de 1985, con jurisdicción en el territorio de la provincia de Neuquén. Desde ese rol, aportó cobertura judicial para la ejecución de los hechos delictivos cometidos por las Fuerzas Armadas y otras fuerzas subordinadas. Su aporte se vio materializado en el impedimento sistemático y recurrente del avance de las investigaciones vinculadas a dar con el paradero de las víctimas, lo que le permitió al gobierno de facto continuar con el plan sistemático, gozando de garantía de impunidad. De esta manera, se configuraron a partir de su accionar los delitos comprendidos en los art. 274 del Código Penal en calidad de autor y art. 144 bis, inc. 1 del del Cód. Penal, agregado por Ley 14.616 con la modificación de la ley 21.338, en calidad de partícipe secundario.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Previo a su designación, mediante Resolución del Ministerio de Justicia N° 570/76 del 15/09/1976, con inicio de funciones el 23/09/1976, Ortiz prestaba funciones como secretario del Juzgado Federal de Neuquén.

Ahora bien, del análisis completo del plexo probatorio, pudimos advertir, tal como fueran señaladas por la acusación, una serie de acciones que se fueron repitiendo de manera sistemática y que operaron como un “maquillaje de acción judicial”:

* La acumulación sistemática de expedientes y la remisión a anteriores decretos que únicamente se limitaban a ordenar el archivo de las actuaciones, las cuales daban la apariencia de movimiento e impulsos, cuando en realidad se trataba de acciones inocuas, vacías de contenido, que no tenían como objeto el dar con el paradero de las víctimas, sino que únicamente operaban como un maquillaje de acción, esto es, generar la apariencia de que se avanzaba con el proceso judicial, cuando en realidad no era así. A su vez, la acumulación de un expediente dentro de otro fue una herramienta utilizada como una manera de disimular la cantidad de denuncias y presentaciones de habeas corpus interpuestos por los familiares de las víctimas y disimular así el cúmulo de causas que se iban presentando y que no llevaban a la aparición o esclarecimiento de los hechos.

* En relación al modo en que se finalizaron muchos de los expedientes, tenemos que se dieron por comprobadas las presuntas liberaciones de las víctimas, cuando ninguna de ellas volvió a tener contacto con sus familiares. De manera tajante y expresa, los denunciante manifestaban no haber tenido contacto con las víctimas, quienes seguían sin aparecer con vida. Aun así, se daban por concluidas las investigaciones, agregando el decreto que comunicaba el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

cese del arresto a disposición del P.E.N. y sin indagar acerca de la veracidad del mismo. Aún más, los decretos de arresto no coincidían con las fechas en que las víctimas habían sido secuestradas, como tampoco coincidían las fechas de cese de arresto con las respuestas que se elevaban en torno a las fechas en que decían haberlos liberado. Tampoco se indagó en relación a estas irregularidades. No conformes con esto, se condenaba con costas a los presentantes, por considerar que no estaba probada la desaparición o secuestro.

* En relación al trámite de los expedientes y a las diligencias probatorias cursadas dentro de los mismos, en todos los casos fueron insuficientes. A modo de ejemplo: la citación extemporánea de testigos (por ejemplo, el caso de Mirta Tronelli, los testigos fueron convocados a declarar luego de transcurridos poco más de 4 años y 7 meses luego del secuestro); la falta de citación de testigos que podrían haber aportado información, como los jefes de las unidades penitenciarias o los jefes de las seccionales de policía local y federal, Gendarmería Nacional y autoridades del Ejército; la falta de registro o inspecciones presenciales en las instalaciones de las distintas fuerzas de seguridad, así como la ausencia de órdenes de allanamiento de los distintos lugares en donde pudieron haber estado alojadas las víctimas (ejemplo de esto es el caso de Arlene Seguel, quien fue identificada por sus hermanas, junto a otras mujeres, en el C.C.D. “La Escuelita” de Bahía Blanca); la falta de citación de familiares de las víctimas, testigos esenciales en torno a los hechos.

Existió un patrón común de omisión en la tramitación de todos los expedientes, que tuvo como finalidad dejar transcurrir el trámite de los mismos sin que tuvieran un real objetivo de esclarecer la verdad en torno a lo sucedido. La adopción de medidas de prueba fue únicamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

formal, sin un verdadero fin investigativo. Ejemplo perfecto de esto es que se tuvieron por ciertos los decretos en donde el P.E.N. disponía la libertad de las víctimas, terminando allí la investigación en torno a sus detenciones. En ningún caso se prosiguió la indagación en torno a verificar el contenido de dichos decretos, es decir, corroborar que lo que se decía en el decreto fuera cierto. Tanto el trayecto de estas causas como el relato que la historia ha dejado en relación a las desapariciones de las víctimas, dan cuenta de exactamente lo opuesto: estas libertades no tuvieron lugar.

Contrario a ello, la finalidad de las maniobras dentro de los expedientes era dar la apariencia de legalidad, de un correcto funcionamiento del sistema de justicia, en el marco del Proceso de Reorganización Nacional. Para graficar con un segundo ejemplo este mecanismo de accionar, los oficios librados eran siempre los mismos, a las mismas entidades o instituciones, y no se insistía en procurar una respuesta si no eran respondidos, como tampoco se cursaban otras líneas investigativas si la contestación obtenida no llevaba a esclarecer los hechos.

A partir de aquí, hemos de exponer dentro de los expedientes judiciales aquellas acciones que operaron de "maquillaje judicial" y las debidas diligencias omitidas:

En el expediente N°629 F°931 Año 1976, caratulado: "Lepori de Mujica Josefa s/ denuncia secuestro", Duarte no promovió la investigación más allá de las respuestas obtenidas por el Comando de la VI B.I.M, no se citó a brindar testimonio a posibles testigos, como por ej. la señora Avernuj, ni realizó ningún otro tipo de investigación al respecto. Tampoco se dispusieron medidas en torno a procurar identificar a los autores del hecho, pese a que Lepori de Mujica los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

había descripto, dijo que pertenecían a la policía federal y también identificó el vehículo en que se movilizaban.

Por otra parte, el sobreseimiento del expediente se realizó de manera prematura, habiendo transcurrido menos de tres meses desde la denuncia radicada por Lepori de Mujica el 11 de junio de 1976. Además, desde el nombramiento de Duarte como juez Federal el 2 de agosto, hasta el sobreseimiento del expediente, transcurrieron 25 días, tiempo durante el cual Duarte no realizó ninguna gestión en torno a investigar la suerte de las víctimas.

El 10/06/1976 la madre de Alicia Pifarré -Adelina Marina Marcelina Pons- denunció la desaparición de su hija ante la Comisaría Primera, formándose el expediente N°542 F°919 del año 1976, caratulada "NN s/secuestro", del registro del Juzgado Federal. Allí relató lo ocurrido, describiendo que cuatro sujetos encapuchados se identificaron como policías, apuntaron con un arma a su hijo Ricardo Joaquín y preguntaron por Alicia, procediendo luego a registrar la vivienda. Al arribar Alicia, la subieron a un vehículo Falcon o Chevrolet, color blanco y se dieron a la fuga. Concluyó su declaración diciendo que Ramón Florenza pudo haber visto el rodado en el que se llevaron a su hija.

Por su parte, en su declaración de fecha 09/06/1976, Alicia Figueira de Murphy relató los hechos y contó que fueron conducidas a un lugar en donde las sentaron con las manos atadas y pudo percibir como la interrogaba a Alicia acerca de la revista "Estrella Roja" y que luego las obligaron a subir a un camión junto a otras víctimas. Que luego la interrogaron sobre Pifarré y sus actividades políticas, que le dijeron que no haga comentarios, que se olvide de lo sucedido y que no concorra a la policía porque "podía desaparecer". Finalmente fue

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

liberada cerca de su casa. Luego de una hora se presentaron dos personas en su domicilio, a bordo de un móvil policial, quienes se identificaron como pertenecientes a la policía provincial, le indicaron donde estaba su auto y le restituyeron la documentación.

Luego de elevadas las actuaciones, el 16/09/196 Duarte dispuso acumularlas al expediente N° 570 F°922 Año 1976, caratulado: “Lépori de Mujica Josefa-Pifarré Ricardo y Pons de Pifarré Adelina s/ hábeas corpus en favor de Susana Mujica, Darío Altomaro y Alicia Pifarré”, iniciado el 18/6/1976.

En esa presentación, Josefa Lepori relató las circunstancias y el modo en que se produjeron las detenciones de Mujica, Altomaro y Pifarre. Por su parte, el matrimonio Pifarré-Pons añadió que la comisión de la Policía Federal que se presentó en su domicilio y detuvo a Alicia estaba a cargo de Cancrin o Gangrin. Ante esto, el Tribunal solicitó a las fuerzas de seguridad que informaran sobre las detenciones de las personas mencionadas. En respuesta, la Agrupación XII de Gendarmería Nacional, la Delegación de Policía Federal, la Jefatura de la Policía Provincial y el Comando de la VI° B.I.M. informaron que no constaban antecedentes sobre esos hechos.

Citados los padres para que informen si las víctimas habían recuperado la libertad, Ricardo Pifarré testificó que luego de los hechos denunciados no tuvieron novedades de su hija, mientras que Josefa Lepori no fue encontrada en la ciudad, toda vez que residía en la Capital Federal y al momento de la denuncia se encontraba circunstancialmente en el domicilio de su hija.

Una vez recibidas las respuestas negativas del V° Cuerpo del Ejército, del Ministerio del Interior y del Comando -previa vista fiscal-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Duarte dictaminó el 23/11/1976 que correspondía sobreseer provisoriamente la causa.

El 09/03/1977 la madre de Susana Mujica presentó ante este Juzgado Federal un nuevo hábeas corpus y, sin formar nuevas actuaciones, Duarte ordenó agregarlo al expediente N° 570/1976, que se encontraba archivado. Libró oficio al Ministerio del Interior y ante la respuesta negativa, estuvo al sobreseimiento provisional resuelto el 23/11/1976.

El 31/7/1979 el padre de Alicia Pifarré presentó un nuevo habeas corpus ante la Justicia Federal, Expediente N°479 F°521 Año 1979, caratulado: "Pifarré Ricardo s/ recurso de hábeas corpus", en donde relató los hechos en torno a la detención de su hija y solicitó se libre oficio a las fuerzas de seguridad, Ministerio del Interior, Comando y Jefatura Militar para que informen los antecedentes que registren de la detención de su hija, que se difunda en los periódicos el caso y se publique su fotografía. El 31/08/1979 duarte desestimó el habeas corpus y lo acumuló a la causa N° 570/1976.

Se le recibió declaración testimonial a Adelina Marina Marcelina Pons, quien manifestó, entre otras cosas, que su hija vivía con Alicia Villaverde, que los captores estaban armados, encapuchados, vestidos de civil y que se identificaron como de la Policía Federal. Al día siguiente se presentó junto a su marido en esa dependencia para radicar la denuncia y no se la recibieron. A su vez declaró Ricardo Joaquín Pifarré -hermano-, quien afirmó que al momento del allanamiento identificó a uno de los captores como el inspector "Cangrin" de la Policía federal, quien residiría en Sarmiento 630 de esta ciudad y conocía por su asidua concurrencia al Destacamento de Inteligencia 182, destino que le fue asignado al declarante en ocasión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

de cumplir con el servicio militar obligatorio; también precisó que durante la diligencia lo arrojaron sobre una cama, lo apuntaron con armas y pudo observar el momento en el que se retiraban en un automóvil Fiat 128, color gris.

El dato en relación a inspector “Cangrin” había sido aportado en el habeas corpus presentado en junio de 1976, cuando ocurrieron los hechos. En relación a estos dichos, se requirió informe a la Delegación local de la Policía Federal, respondiendo que no poseían en su personal ningún efectivo de apellido “Cangrin”. Duarte requirió informe a la policía federal en relación a la nómina de personal del mes de mayo (en vez del mes de junio). Al recibir respuesta negativa, no reiteraron el pedido solicitando nuevamente la nómina del personal.

Luego de tres años sin registrar movimientos en la causa, el actuario informó el 26/10/1982 que, de la compulsa de otras causas, constató la existencia de actuaciones realizadas por un oficial de la P.F.A. de nombre Miguel Ángel Cancrini, por lo que se le solicitó declaración informativa. El 11/02/1983 declaró diciendo no recordar haber participado del procedimiento ni conocer al hermano de Alicia, Ricardo, ni ser dueño de un Fiat 128 gris alegando, además, que en junio de 1976 se encontraba en comisión en la provincia de Buenos Aires.

Con posterioridad a la detención de su hija, Lepori de Mujica formuló una denuncia por amenazas (art. 149 bis), las que habrían acontecido el día 21/06/1976 a las 19:05 horas, al recibir un llamado telefónico por parte de una persona de sexo masculino quien -sin identificarse- le dijo “Susana Mujica” y, al preguntarle al interlocutor donde se encontraba su hija le respondió “tienen diez días para desaparecer de la provincia o no queda nada”. Esta denuncia originó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

formación del expediente N° 602 F° 927 Año 1976, caratulado: “Lepori de Mujica Josefa s/ denuncia de amenazas”, del registro del Juzgado Federal de Neuquén. En el mismo se convocó a Josefa Lepori con el fin de recibirle declaración, pero la citación fue dirigida al domicilio de su hija, motivo por el cual no fue notificada, pese a que en su denuncia había informado su domicilio en Capital Federal. Duarte ordenó el sobreseimiento provisional de la causa y su archivo, el 03/09/1976, sin realizar investigaciones al respecto. No se verificaron las comunicaciones telefónicas al número en el cual se había recibido la amenaza, ni se mencionó en las actuaciones la denuncia realizada en torno al secuestro de Mujica.

Estos expedientes exponen la desidia investigativa de los imputados, quienes pudiendo desmenuzar las denuncias y ordenar pruebas pertinentes, como por ejemplo, tomar declaraciones testimoniales, informes adecuados y oportunos, optaron por no hacerlo, permitiendo que el paso del tiempo atente contra las posibilidades de, eventualmente, encontrar a las víctimas con vida.

Con el propósito de dar con el paradero de Orlando Cancio, la madre de éste presentó un hábeas corpus el día 4/4/1977, el que quedó radicado bajo el Número de expediente 370 F°113 Año 1977 caratulado: “Morales viuda de Cancio María s/ recurso de hábeas corpus en favor de su hijo Orlando Cancio”. En ese expediente, se requirió informe al Ministerio del Interior, respondiéndose el 02/06/1977 que mediante Decreto N° 2467 del 15/10/1976 se había dejado sin efecto el arresto. Se rechazó el petitorio con costas, por considerar que la víctima había recuperado su libertad, lo que no solo no fue constatado, sino que tampoco coincidía con los dichos de la madre de Cancio, quien acudió a la justicia en busca de respuestas en

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

relación al paradero de su hijo. No se realizaron otras gestiones de investigación en torno a lo pedido por María Morales ni se la citó a fin de que aportara más datos que colaboraran en el esclarecimiento de los hechos, sino que se limitaron a dar por cierto el contenido del decreto, que informaba que Cancio había obtenido su libertad. Tampoco se profundizó la investigación en relación a las condiciones en las que se habría otorgado esta libertad, esto es, bajo qué circunstancias, en qué lugar en específico, qué funcionarios ejecutaron esta puesta en libertad, etc.

Un año más tarde, la nombrada volvió a formular una solicitud similar, a la que el juez accedió -con vista fiscal- previo, una vez más, a la cancelación de costas.

El 17/05/1979, María Morales de Cancio presentó un nuevo hábeas corpus ante el Juzgado, por no tener aún respuestas en relación a su hijo, el que quedó registrado bajo el número 335 F° 497 Año 1979. La madre de Cancio, contando con más información en relación a la desaparición de su hijo, en este segundo hábeas corpus informó que había sido presuntamente liberado junto a Seminario, Pincheira y Méndez. Duarte decidió acumular este expediente al hábeas corpus Nro. 370 del año 1977 y desestimó el pedido de habeas corpus, transformándolo en privación ilegal de la libertad. Duarte solicitó un nuevo informe al Ministerio del Interior, quien informó que Cancio había recuperado su libertad el 2/11/1976 en Bahía Blanca. Corrida vista al Fiscal, Ortiz contestó en el cuerpo del escrito "Que la misma no facilita el esclarecimiento del hecho de la desaparición de su hijo cuando aporta referencias circunstanciales referidas a una detención anterior a la fecha en que dejó de tener noticias del mismo." Es decir, consideró que la madre de Cancio, María Morales, aportó

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

referencias que no coadyuvaban en el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, no la citó a declarar para despejar las dudas que pudiera tener en torno a la información brindada en el expediente. Posteriormente, Duarte, previa vista fiscal, ordenó el sobreseimiento provisional en fecha 4/3/1980 en el entendimiento de que no quedaban medidas por producir. No se citó a María Morales a fin de que diera más detalles de la información obtenida en torno a la supuesta liberación de su hijo, ni se realizó ninguna otra gestión ni investigación con el fin de averiguar el paradero de Orlando Cancio. Además, la nombrada había solicitado la adopción de medidas específicas, a saber: que se libren los oficios a las fuerzas de seguridad para saber si existía algún antecedente que difiriera de lo comunicado por el Ministerio del Interior en el primer expediente y que se hiciera la difusión del caso junto con los datos y la fotografía de la víctima, en los periódicos de la región. No se llevaron a cabo ninguna de estas acciones requeridas ni se profundizó la investigación de ninguna otra manera. La causa permaneció archivada durante cuatro años, hasta que el 22/3/1984 se declinó la competencia en favor de la Justicia Militar.

En relación a José Delineo Méndez, su padre, Aurelio Esteban Méndez Nolasco, formuló denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°3 de Capital Federal, con el propósito que se investigue el paradero de su hijo, el día 21/03/1977. Una vez remitidas las actuaciones a la sede neuquina, quedaron registradas bajo el expediente N°364 F°112 Año 1977 (fs. 5).

En su denuncia, el padre de Méndez dijo que el día 18 de junio, José Delineo fue trasladado vendado desde Junín al Batallón de Neuquén y que allí estuvo incomunicado 24 días, que “El día 22-6-76





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

se lo sacó del batallón a un lugar de tortura donde se lo interrogó por el término de 3 hs. para arrancarle confesiones forzadas y convenientes para condenarlo; las cuales no podrían tener validez ante las leyes de un régimen de justicia”.

Luego, dijo que estuvo a disposición del P.E.N., que se lo trasladó a la Unidad 9 del S.P.F. y luego a Rawson, en donde pudieron verlo del 10 al 16 de octubre.

Remitida la vista fiscal el 19/04/1977, Ortiz se expidió el 21/04/1977 solicitando se requiera informe al Comando en Jefe del Ejército “en razón de que según lo hace saber el padre del mismo habría sido puesto en libertad el día 4 de noviembre de 1976 por el V Cuerpo del Ejército con asiento en Bahía Blanca”. En realidad, lo manifestado por el padre de la víctima era exactamente lo contrario: dijo estar absolutamente persuadido de que jamás se le dio la libertad. Indicó que el día 04/11/1976 lo habrían puesto en un colectivo desde Bahía Blanca con destino a Cutral Co, esto es, un viaje de 10 horas, habiendo tomado conocimiento de la supuesta libertad el día 09/11/1976, fecha a la cual aún no tenían noticias de su hijo.

En este expediente, el jefe del Comando de la VI B.I.M. de Neuquén informó que Méndez estuvo detenido a disposición del P.E.N. en virtud del Decreto N° 1235, a partir del 7/7/1976, cesando su arresto el 15/10/1976 mediante el Decreto N° 2467.

Es decir, Méndez estuvo a disposición del PEN desde el 7/7/1976 hasta el 15/10/1976. Sin embargo, su detención ocurrió el 14/6/76, conforme lo denunciado en el hábeas corpus.

El Fiscal Ortiz solicitó el rechazo del habeas corpus el 14/6/1977, lo que así decidió el juez subrogante López Marquet, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

pesar de que el dato de la liberación de Méndez era evidentemente falso.

En este expediente, no se investigó en relación a la brecha de tiempo entre la detención de José Delineo Méndez y su puesta a disposición del P.E.N. Tampoco se investigó en relación a la veracidad de lo dicho en el decreto que cesaba su detención a cargo del P.E.N., como tampoco se investigó en torno a las condiciones de su supuesta liberación, esto es, quien la ejecutó, en qué día, lugar y hora, bajo qué condiciones, etc., ni se siguió la pista en torno a al supuesto viaje en colectivo que habría realizado ni se amplió la información en el expediente respecto de las demás víctimas junto a las cuales habría sido liberado Méndez.

El expediente N° 439 F° 124 del año 1977 fue interpuesto por la madre de Méndez, María Magdalena Bahamonde, el 25/4/1977 ante la justicia federal, expresando que, pese a lo manifestado por las autoridades del Ejército, desconocía el paradero de su hijo. Duarte dispuso agregar esa actuación al Expediente N° 364/1977 y rechazó el petitorio en fecha 6/5/1977 -sin ordenar medidas- luego de 11 días de haberse recibido. No se realizaron más actuaciones en el marco de este expediente, el que adoleció de la mínima investigación que debería ocurrir en cualquier causa de este calibre, esto es, considerando que se trató de una persona de la cual se desconocía su paradero.

El 8/8/1977, el padre de la víctima, Aurelio Méndez, interpuso un nuevo recurso ante la justicia federal, el que quedó registrado bajo el número 823 F° 189 año 1977. En este expediente, Aurelio Méndez, luego de mencionar las fechas y lugares en que visitó a su hijo estando en detención, requirió que se libren oficios al Ministerio de Gobierno de la Provincia, Ministerio de Defensa, Ejército y demás fuerzas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

seguridad para que informen sobre el paradero de su hijo y se ordene su inmediata libertad. Duarte hizo lugar al pedido de libramiento de todos los oficios a excepción del Ejército, por considerar que dicha institución ya se había expedido en el legajo N°364 F°112 Año 1977. Luego de recibir las respuestas negativas de la Delegación Neuquén de la Policía Federal, la Agrupación XII de Gendarmería Nacional, la Jefatura Policía Provincial, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de Neuquén, y previa vista del fiscal Ortiz -quien postuló el rechazo y archivo de las actuaciones- Duarte resolvió conforme la postura del fiscal, considerando suficiente la información brindada por el Comando de la VI B.I.M con anterioridad.

En fecha 16/5/1978, el padre de Méndez presentó nuevamente otro habeas corpus ante el Juzgado Federal de Neuquén, esta vez registrado bajo el número 588 F° 377 del año 178. En esta oportunidad, precisó que en el Comando de Neuquén le informaron que el 4/11/1976 su hijo habría sido libertado en una parada de colectivos en Bahía Blanca, información que no coincidía con los dichos de los compañeros de detención de su hijo, que recuperaron la libertad (fs. 43/44). Previa vista fiscal en relación a la competencia, Duarte delegó la instrucción del sumario en la Policía Federal (fs. 46). Recibida testifical al padre de la víctima y comunicada la solicitud de paradero, las actuaciones fueron devueltas al juzgado. Duarte requirió informe al V° Cuerpo (fs. 58), a lo que esta institución contestó que Méndez fue puesto en libertad en Bahía Blanca el 4/11/1976 y que no se registraban novedades posteriores a su liberación (fs. 60). Tras un nuevo pedido en relación al lugar en que habría sido liberado, el Ejército contesto que había ocurrido “en esta ciudad” (fs. 63), aludiendo a que Méndez habría sido puesto en libertad en Bahía

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Blanca, sin especificar el lugar, horario y demás condiciones en las que dicha libertad habría ocurrido. Luego de declarada la incompetencia en razón del territorio y recibida la causa, la única diligencia ordenada consistió en requerir al V Cuerpo informe acerca de las personas que habían hecho efectiva la liberación de Méndez, a lo que respondieron que debido al tiempo transcurrido no era posible individualizar a dichas personas. Remitido el expediente en vista fiscal, Ortiz reiteró su pronunciamiento en torno al sobreseimiento provisional de la causa (fs. 69), lo que así se hizo.

Los padres de José Delineo Méndez no fueron citados a declarar en ninguno de los numerosos hábeas corpus que interpusieron. Pese a haber aportado datos concretos en relación a los lugares en donde estuvo detenido su hijo, fechas y detalles tales como la tortura que sufrió mientras permaneció en el Batallón N° 181, en el que estuvo alojado junto a otras personas; nunca se profundizó la investigación al respecto. No se siguieron otras líneas de investigación tales como la citación de personal de las fuerzas ni de cualquier otro posible testimonio, tales como Don Jaime de Nevares o los compañeros de detención de Méndez. Respecto de estos últimos, no se realizaron maniobras para identificarlos, mucho menos citarlos a declarar, pese a que la falta de coincidencia entre el dato de la supuesta liberación y los testimonios de compañeros de pabellón -que ya habían sido liberados-, que constaban en los expedientes. Las actuaciones dentro de los expedientes se limitaron al envío de oficios y a dar por cierto el contenido del decreto que informaba sobre la supuesta libertad de la víctima, aun teniendo la insistente afirmación de sus padres de que su hijo seguía desaparecido.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En relación a Miguel Ángel Pincheira, su esposa Juana Aranda presentó un habeas corpus, dando inicio así al Expediente N° 486 F° 133 del año 1977 “Aranda de Pincheira Juana s/ Recurso de Hábeas Corpus en favor de su esposo Miguel Ángel Pincheira”. Aquí, Juana Aranda relató los hechos y dijo que su marido Miguel Ángel estuvo detenido en la U9 y que luego fue trasladado a la U5 de Roca y a la U6 de Rawson, en donde lo visitó. La familia de Miguel Ángel dejó de tener noticias de él al recibir dos cartas que le habían enviado y que fueron devueltas con el sello “trasladado”. En el hábeas corpus, Juana Aranda también dijo que fue al Comando de la VI Brigada, en donde le informaron de la supuesta liberación de Miguel Ángel mostrándole además un acta en donde constaba la presunta efectivización de su libertad el día 4 de noviembre de 1976 en Bahía Blanca. Sin embargo, por lo que pudo ver, la firma que figuraba en el acta no era la de Miguel Ángel Pincheira. En ese mismo habeas corpus, Juana Aranda también contó sus reiteradas visitas a los Comandos de Neuquén y de Bahía Blanca, así como las gestiones realizadas, en donde visitó comisarias, hospitales y el Juzgado Federal. Pese a todo lo manifestado, nunca fue citada a prestar declaración testimonial. Recibido este hábeas corpus, Duarte remitió el legajo en vista fiscal y su titular, Ortiz, solicitó que se requirieran informes al Ministerio del Interior, Comando en Jefe del Ejército, Policía Federal, Comando de la VI Brigada, Delegación Neuquén de la Policía Federal, Delegación de Gendarmería Nacional y Jefe de Policía de la Provincia. Las respuestas obtenidas fueron todas negativas. Por su parte, el Ministerio del Interior aportó copias del Decreto N°1116, del 28/6/1976, mediante el cual dispuso el arresto, entre otros, de Miguel Ángel Pincheira a disposición del P.E.N., y del N°2467, del 15/10/1976, que ordenó el

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

cese de su detención (fs. 15/18 y 36). Respecto de este decreto, no se investigó la veracidad de su contenido. En relación a la detención de Miguel Ángel, en el Decreto N° 1116 se dispuso el arresto el 28/06/1976, sin embargo, Juana Aranda había denunciado que la detención había ocurrido el día 14 del mismo mes. Ni Duarte ni Ortiz investigaron acerca de este período de tiempo en que la detención fue ilegal y clandestina. Por otra parte, pese a haber recibido solo cuatro de las respuestas solicitadas mediante oficio -es decir, aun restando contestaciones por recibir- y ante la incorporación de los decretos aludidos, el 6/7/1977, de conformidad con la opinión del fiscal Ortiz, Duarte rechazó la acción de habeas corpus, de lo que se notificó la fiscalía y al presentante (fs.31 y 39), quien solicitó testimonio de la decisión, lo que fue expedido previa exigencia del pago de las costas, pese a que en el auto no fueron impuestas (fs.41/42). No se ahondó en la investigación convocando a testigos ni se indagó respecto de la falsedad de la firma en el acta de libertad que le fue mostrada a Juana Aranda.

El día 02/05/1979, Juana Aranda presentó un nuevo hábeas corpus, el que quedó registrado como expediente N° 287 F°489 Año 1979, rotulado: "Aranda de Pincheira, Juana s/recurso de habeas corpus en favor de Miguel Ángel Pincheira s/presunta privación ilegítima de su libertad". En esta ocasión, el titular del Juzgado dispuso agregarlo a la actuación anterior -la N°486 F°133 Año 1977-, y conferir vista al fiscal, quien el 14/5/1979 postuló que se encauzara el pedido, se recaratulara la causa como privación ilegal de la libertad y que se efectuara una búsqueda exhaustiva de la víctima. El 14/6/1979, Duarte rechazó la acción de habeas corpus y transformó

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

el trámite en una investigación de presunto secuestro o privación ilegal de la libertad (fs. 43/52).

En esta nueva presentación, Juana Aranda dijo que se entrevistó con Farías Barrera, quien le informó de la liberación de Miguel Ángel y que él mismo se había encargado de llevarla a cabo. Incluso le leyó el acta de libertad. Una vez más, no se la citó a declarar como así tampoco se citó a declarar a Farías Barrera, ni se ahondó más acerca de la documentación respecto de la liberación de Miguel Ángel. La única diligencia adoptada en estas actuaciones consistió en un pedido de informe del 20 de agosto, respecto al lugar y fecha en que acaeció la libertad. A este petitorio, el Ministerio del Interior se limitó a contestar que la víctima fue liberada en Bahía Blanca el 4 de noviembre, sin dar precisiones respecto a qué organismo dispuso la liberación, bajo qué circunstancias fue liberado, quienes cumplieron con esa medida, etc. Respecto de esta respuesta de contenido vago y poco esclarecedor, no se expidió oficio reiteratorio ni se citó a declarar a los responsables de esta toma de decisiones.

El 27/03/1980, Ortiz valoró que, como no restaban pruebas pendientes de producir ni elementos conducentes para proseguir con la investigación, debía sobreseer provisionalmente la causa, lo que así fue resuelto el 02/04/1980.

En este expediente, en ocasión de una aclaración solicitada por Duarte a Ortiz, al contestar la vista, Ortiz responde en los mismos términos que en relación al caso Cancio, diciendo “Que la misma no facilita el esclarecimiento del hecho de la desaparición cuando aporta referencias circunstanciales referidas a una detención anterior a la fecha en que dejó de tener noticias de su marido.” Es decir, indica que Juana Aranda (al igual que María Morales de Cancio, a su entender) -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

quien interpuso los hábeas corpus- no facilitó el esclarecimiento del hecho de la desaparición. Sin embargo, no se la citó a declarar para poder esclarecer estas dudas, al igual que sucedió con María Morales.

Es decir, en relación a estos dos hábeas corpus presentados por Juana Aranda, no se la citó a declarar como así tampoco se citó a declarar a Farías Barrera, quien fuera nombrado por Juana en su declaración, ni se requirió la remisión de la documental en torno a la supuesta libertad, ni la reiteración del oficio que había sido devuelto con vaguedad e imprecisión en el detalle de las circunstancias en que fue otorgada la supuesta libertad. Además, ante el pedido de Juana Aranda de que se le cursara una notificación por escrito conteniendo una resolución (pedido en el cual además autorizó a Noemí Labrune a retirar dichas copias), el Juez y el Fiscal estimaron necesario el pago de las costas previas, lo que así fue cumplido por parte de la nombrada para poder acceder a lo solicitado.

Juana Aranda, en la testifical recibida, en relación a las gestiones realizadas durante la detención de su esposo, recordó haber redactado un habeas corpus y presentarlo en esta sede, también se contactó con el Obispo De Nevares, visitó el Comando de Ejército y a miembros de La Cruz Roja, aludió que buscó asesoramiento legal pero los abogados tenían miedo de intervenir. También refirió que ante la presentación de una nueva acción de habeas corpus, la persona que la atendió en la dependencia judicial se negó a recibirla; si bien no pudo precisar si esa situación acaeció en este Juzgado Federal o en uno del fuero local, puntualizó que se ubicaba en proximidades de la Catedral, en una arteria perpendicular a la avenida Argentina. Respecto del segundo recurso incoado no recordaba su trámite, sólo dio cuenta de su presentación.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En relación a Javier Seminario Ramos, su esposa, Rita Graciela Cantero, con la finalidad de dar con su paradero, interpuso un recurso de habeas corpus en su favor, el 22 de mayo de 1979, el que quedó radicado bajo el Número 356 F° 501 Año 1979 caratulado “Cantero, Rita Graciela s/ recurso de habeas corpus”. En esa presentación, refirió las condiciones de la detención. Seminario Ramos fue alojado en las penitenciarías de Neuquén y Rawson y se lo trasladó a Bahía Blanca, en donde presuntamente recuperó su libertad en 04/11/1976. Sin embargo, desde esa fecha Rita no volvió a tener noticias de su marido. A su vez, Rita Graciela Cantero solicitó el libramiento de oficios al Ministerio del Interior, Ejército y demás fuerzas de seguridad, que se difunda el caso en los periódicos y se ordene la publicación de su fotografía (fs. 1/3). Duarte ordenó los pedidos de informes a distintas fuerzas, con fecha 24/05/1979, los que tuvieron resultado negativo, a excepción de la Delegación local de la Policía Federal, quien comunicó que Seminario Ramos permaneció detenido los días 21 y 22 de agosto de 1975 por infracción a la ley 20.840 y que posteriormente fue arrestado a disposición del PEN a través del decreto N° 2256/1975 y remitido a la alcaidía provincial (fs. 14). El día 12/06/1979, Ortiz propuso que se reencausara la investigación como privación ilegal de la libertad y postuló la incompetencia del tribunal, ello con motivo de la declaración de la esposa de Seminario Ramos, quien había informado de la supuesta liberación de éste en Bahía Blanca. El 14/08/1979 Ortiz mutó su criterio respecto de la competencia, y estuvo a lo resuelto por la Alzada en el caso “Mendez”, expresando que debía continuar interviniendo por haber prevenido esta sede. Se requirió al Ministerio del Interior que ratifique lo comunicado sobre la ausencia de antecedentes de Seminario y que, en caso contrario, precise la fecha y

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

circunstancias de su liberación (ello relacionado al Decreto N° 2467/1976 que había dejado sin efecto el arresto de Seminario Ramos). El Ministerio respondió que el 4/11/1976 fue dejado en libertad por el Comando del V° Cuerpo del Ejército y acompañó copia del decreto (fs. 27/29). No se ahondó en la investigación respecto a la veracidad del contenido del decreto de liberación como tampoco se ordenó mediante oficio se especifiquen las circunstancias en que habría acaecido. Solamente se estuvo a lo dicho, sin profundizar esa línea de investigación.

El 8/2/1980 Ortiz dictaminó que correspondía convertir el sumario en presunta privación ilegal de la libertad, reservando el mismo hasta que surjan nuevos elementos de juicio que permitan acreditar dicha calificación, proponiendo el sobreseimiento provisional de la causa conforme el art. 435 inc. 1° del CPP (fs. 32). El 4/4/1980 Duarte dio curso a lo peticionado por Ortiz y resolvió que el hecho no reunía los requisitos de habeas corpus, toda vez que no surgían elementos que dieran cuenta que estuviera privado de la libertad.

En este expediente, no se citó a declarar a Rita Graciela Cantero ni a cualquier otro testigo que pudiera esclarecer la situación en relación a Javier Seminario Ramos. Por otra parte, no se realizaron mayores investigaciones en relación a las circunstancias en que supuestamente habría recuperado su libertad, el día 04/11/1976. No se realizaron mayores investigaciones en torno a su desaparición ni se le dio curso a lo pedido por Rita Graciela en cuanto a la publicación en periódicos de la zona de la fotografía de Javier Seminario Ramos, así como la difusión del caso.

Como consecuencia de la desaparición de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, el 21/12/1976 Oscar Raúl Metz formuló

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

denuncia ante el Departamento Judicial de la Provincia de Neuquén la que, una vez comunicada, dio origen a la causa N° 1309 N° 49 del año 1976 “Metz, Oscar Raúl s/ denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Eugenio Metz”. De ésta surge de qué manera tuvo noticias del secuestro de hijo y su nuera, así como también que su nieta se encontraba al cuidado de una vecina. Ese mismo día, Oscar se presentó en la comisaría de Cutral Co, en donde le comunicaron que esa dependencia no había efectuado el procedimiento y le sugirieron que consultara en el Comando del Ejército en Neuquén, lo que así hizo, con resultado negativo (fs. 2/3).

El expediente N° 1309/1976 ingresó al Juzgado Federal el 29/12/1976. El siguiente movimiento registrado es el 04/02/1977, es decir, no se habilitó feria con el fin de continuar la investigación, pese a que Duarte permaneció en funciones durante enero de ese año, conforme surge de su legajo.

Mediante providencia sin firma, se solicitó informe al Juez de Cutral Co respecto de la investigación llevada a cabo en dicha ciudad. No obstante, de la documental incorporada surge que el juez Duarte habría recibido ad effectum videndi la causa que tramitara ante ese Tribunal, rotulada “Navarrete” (fs. 3vta.).

El 03/03/1977, la causa fue remitida a la fiscalía, momento en el cual Ortiz solicitó que se requirieran los informes pertinentes, lo que fue dispuesto por Duarte el 1/04/1977 (fs. 7). La Agrupación XII de Gendarmería Nacional, el Ministerio del Interior, la Delegación Neuquén de la Policía Federal, la Jefatura de Policía local y el Comando de Neuquén informaron que no existían registros sobre la detención de Metz y Romero (fs. 14/17 y 20). Con estos informes, se corrió nueva vista, ocasión en la que el fiscal solicitó el sobreseimiento provisional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

de la causa (art. 435 C.P.M.P.), lo cual fue resuelto el 24/05/1977 (fs. 19vta.). Es decir, se conformaron con las respuestas negativas y no se prosiguió con la investigación, no se citó a posibles testigos ni se llamó a declarar al denunciante.

El día 28/07/1977, Oscar Raúl Metz interpone un nuevo hábeas corpus en favor de su hijo y su nuera, el que quedó radicado como Expediente N° 718 F° 171 del año 1977 “Metz, Oscar Raúl s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de Raúl Eugenio Metz y Graciela Romero”. En esta presentación, reiteró los hechos denunciados en su primera presentación. El día 19/7/1977, Duarte agregó esta causa al expediente Nro. 1309/1976 y corrió vista fiscal, solicitando Ortiz el día 03/08/1977 la declaración de Oscar, que informara respecto de la identidad de los vecinos y que se certificaran los informes de la causa 1309/1976. El día 22/09/1977, Duarte recibió declaración testimonial a Oscar Metz. En su declaración, realizada aproximadamente nueve meses después de la primera presentación de habeas corpus, Metz identificó a los vecinos que fueron testigos del secuestro con nombre y apellido, dando referencias claras en relación a ellos. Además, dijo que le entregaron en la comisaría de Cutral Co los documentos de identidad de su hijo, su nuera y su nieta (recibo mediante) y que no le dieron explicaciones acerca de cómo los habían obtenido. Dijo que, en el operativo, además de militares, había dos policías de la provincia.

El 29/9/1977, la secretaria Borghelli certificó los informes negativos remitidos en respuesta de las fuerzas de seguridad, obrantes en la causa N°1309/1976. Duarte corrió vista al fiscal, oportunidad en la que Ortiz dictaminó el rechazo de la acción, lo que así fue resuelto por la judicatura el 18/10/1977, reservando las actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Es decir, pese a tener pistas en torno a los hechos, no se prosiguió con la investigación, por ejemplo, citando a declarar al jefe a cargo de la Comisaría de Cutral Co, solicitando el allanamiento de dicha dependencia o tomando algún otro tipo de medida al respecto.

El día 29/06/1977, Oscar interpuso otro habeas corpus ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal, cuyo magistrado se declaró incompetente, remitiendo las actuaciones a esta sede, las que arribaron el 02/08/1977 y quedaron registradas como expediente N°738 F°174 Año 1977: caratulado: “Metz, Raúl Eugenio y Romero de Metz, Graciela s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor por Oscar Raúl Metz”. El 10/8/1977 Duarte dispuso que corra por cuerda al habeas corpus que se encontraba en trámite (expediente N° 718/1977) (fs. 7). En este expediente no se realizaron más trámites.

En relación a los habeas corpus interpuestos en favor del matrimonio Metz-Romero de Metz, tanto Duarte como Ortiz omitieron la citación de los testigos Elvira Metz de Montepiedra, quien atendió una llamada telefónica anónima por la cual se anoticiaron de los secuestros; de la vecina dueña del edificio en donde vivían Graciela y Raúl, quien además se hizo cargo de Adriana Metz -hija de la pareja- cuando las F.F.A.A. se los llevaron, y de Raúl Navarrete, un vecino que fue golpeado y atendido en el hospital, así como otros vecinos que también presenciaron lo ocurrido. Además, el mismo Oscar Metz fue citado a declarar aproximadamente 9 meses luego de la primera denuncia, pese a que se trataba de una causa que requería un trámite urgente. Éste es el único caso en donde Ortiz solicitó que se cite a prestar declaración testimonial a un familiar de una de las víctimas, que había interpuesto el habeas corpus. Tampoco se insistió en nuevos

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

informes a las autoridades de las Fuerzas Armadas o al Ministerio del interior, pese a que el denunciante fue claro al declarar que los secuestradores vestían uniformes militares. No se ofició a la comisaría de Cutral Co para que informe acerca de cómo habían obtenido los documentos de identidad de Raúl Metz, Graciela Romero y Adriana Metz, como tampoco se ofició a la policía de la provincia de Neuquén para que informe acerca de la presencia policial en el operativo que detuvo al matrimonio, ni se solicitaron informes a las penitenciarías nacionales y locales para que den cuenta del alojamiento de las víctimas, fecha y a disposición de qué autoridad habrían ingresado, así como tampoco se adoptaron medidas tendientes a verificar los registros documentales en donde pudiese haber quedado asentado el paso de las víctimas. Sumado a todo lo expuesto, tampoco se habilitó feria judicial en enero, estando Duarte presente en el Juzgado, ello teniendo en cuenta la premura con la que corresponde tramitar este tipo de casos. En relación al expediente N° 738/1977 se limitaron a hacerlo correr por cuerda al N° 718/1977, sin más trámites. Respecto de este último expediente, luego de la declaración de Metz y sin tomar ninguna medida en relación a sus afirmaciones, la única actividad procesal es la certificación de que en la causa de la denuncia por secuestro ya existían respuestas negativas de la Policía Federal, la Policía Provincial y Gendarmería. Es decir que, pese a haber transcurrido cerca de seis meses entre las respuestas negativas y la certificación, aquéllas no fueron actualizadas.

En orden a la desaparición de Oscar Alfredo Ragni, tramitó el Expediente N° 12 F° 53 Año 1977 “Ragni Antonio Oscar s/ Dcia. Desaparición de su hijo Oscar Ragni”. En la denuncia su padre, refirió que el día 23, aproximadamente a las 11.30 hs., la madre de Oscar

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

atendió a una persona que buscaba a su hijo de parte de Jorge Domínguez, que Oscar salió de la vivienda para reunirse con esa persona y no volvieron a saber de él. Por averiguaciones realizadas - conforme dichos de Milton Ceballos y Carlos Porfirio- pudo saber que ese mismo día se presentaron al lugar de trabajo unas 7 u 8 personas con credenciales de la Policía Federal, movilizados en un vehículo Ford Falcon de color azul y que se comunicaban con un equipo de radio. Las actuaciones fueron remitidas por la dependencia provincial a la Delegación Neuquén de la Policía Federal. Allí se dispuso que el principal Alberto Antonio Rico se constituya en el domicilio de la víctima y se entrevistase con Inés Rigo, para ratificar los términos de la denuncia formulada por su esposo. A su vez, los testigos Jorge Domínguez, Milton Ceballos y Carlos Porfirio declararon en sede policial.

La prevención cursó informes a la policía provincial, a la SIDE Neuquén y a la Gendarmería Nacional, quienes contestaron que no registraban antecedentes de la detención de Oscar Ragni.

El día 10 de enero el sumario fue remitido al Juzgado Federal y recién el 4/02/1977 Duarte corrió vista de lo actuado al fiscal, solicitando Ortiz que se requieran informes al Ministerio del Interior, lo que así ordenó Duarte. Dicho organismo informó que no había dispuesto medida restrictiva de libertad respecto de Ragni. El 11/03/977 corrió nueva vista al acusador, quien postuló el sobreseimiento provisional, lo que así fue resuelto el día 02/06/1977 y las actuaciones fueron archivadas. Respecto de lo dicho por los testigos, esto es, que las personas que buscaban a Ragni se identificaron como de la Policía Federal, que mostraron una credencial y que se movilizaban en un Ford Falcon color azul, ni Duarte ni Ortiz

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

realizaron ulteriores investigaciones. Tampoco se citó a declarar a los testigos Inés Rigo, Jorge Domínguez, Milton Ceballos y Carlos Porfirio, ni al principal Alberto Antonio Rico, quien se había entrevistado con Inés Rigo y realizado averiguaciones. Tampoco se gestionaron averiguaciones en torno a esclarecer los dichos en relación al vehículo utilizado por los secuestradores ni a que todos los testimonios apuntaron a agentes de la Policía Federal, es decir, a profundizar esta línea de investigación en relación a esta fuerza, ello en relación con las testimoniales brindadas, que daban detalles acerca de los agentes que se habían apersonado en busca de Ragni.

Los padres de Oscar Ragni realizaron averiguaciones por su cuenta y la noticia del secuestro fue sido publicada en las noticias de uno de los diarios de la región.

Luego de seis años sin movimientos en el expediente, el 7/11/1983 el magistrado consideró -de acuerdo al dictamen fiscal- que el hecho investigado encuadraba en la figura de privación ilegal de la libertad y elevó las actuaciones a la C.F.A.B.B., en donde se dispuso la devolución de las actuaciones al juzgado.

El 17/2/1984 se amplió la declaración testifical de Antonio Oscar Ragni, quien dijo que pudo averiguar que su hijo estuvo alojado en el CCD “La Escuelita” de Neuquén y que luego lo trasladaron a otro CCD en la provincia de Buenos Aires. Respecto de sus dichos, el Juzgado no tomó medida alguna para acreditarlos y el 22/03/1984 Duarte declinó la competencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por considerar que los autores del hecho investigado pertenecerían a las fuerzas militares o policiales.

Como consecuencia de la desaparición de Arlene Seguel, su padre, José Elizalde Seguel formuló denuncia el día 14/06/1976 ante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

la Comisaría Cuarta de Cutral Co. En dicha denuncia relató los hechos y dijo que unas personas se presentaron en su domicilio de calle Salta 130 exhibiendo credenciales de la Policía Federal y que se llevaron detenida a su hija hasta la comisaría porque debían aclarar un asunto, y que la regresarían enseguida. Las actuaciones fueron remitidas a la Delegación Neuquén de la Policía Federal y registradas ante el Juzgado Federal de Neuquén como causa N° 545 F° 919 Año 1976: “Seguel José Elizalde s/ denuncia secuestro”. La instrucción policial solicitó informes a Gendarmería, organismo que contestó negativamente y al Comando de la VI B.I.M., sin respuestas. También se le recepcionó declaración a José Elizalde Seguel quien ratificó lo dicho en su denuncia y además agregó que el jefe del grupo le exhibió una credencial de la Policía Federal y que era una persona de cabello rubio, tez blanca con cara colorada, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, bigote y que llevaba un pañuelo en la cabeza; además describió a otro de los captores, quien tenía peluca rubia, era alto y delgado; que otro medía aproximadamente 1.80 metros de estatura, cabellos oscuros, cutis blanco y bigote. Además, indicó que se trasladaban en un Ford Falcon de color blanco sin dominio y en otro marca Peugeot de color marrón, con dominio Q-036193. En el marco de esa declaración, el oficial que se la recibió le exhibió su credencial, la que José Elizalde pudo identificar como idéntica a la que le fue mostrada en su domicilio. El 28/16/1976 las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Federal y recibidas por Víctor Marcelo Ortiz, quien en ese entonces ocupaba el cargo de secretario.

La primera intervención de Duarte en esta causa surge el día 04/08/1976 y el día 25/08/1976 corrió vista al fiscal subrogante,

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

López Marquet. El día 02/09/1976 Duarte resolvió sobreseer provisionalmente la causa.

El 29/10/1976 el fiscal Ortiz solicitó se oficie al Registro del Automotor para que informe la titularidad del dominio Q-036193, petitorio que fue proveído y librado el 08/11/1976 y reiterado el 26/04/1977. En esa fecha se presentó la madre de Arlene, Flora Betancurt, quien dijo que su hija podría estar alojada en la cárcel de Villa Devoto, por lo que el 27/05/1977, -luego de un mes- se requirió informe a la Dirección Nacional de Institutos Penales, con respuesta negativa.

Por otra parte, el Registro del Automotor Seccional Neuquén informó que en esta ciudad no se alcanzó semejante numeración de patente. Corrida vista fiscal, Ortiz requirió se solicite informe al Comando en Jefe del Ejército, organismo que dijo no tener antecedentes de la víctima. Tras la vista fiscal con dictamen en favor de sobreseer provisionalmente la causa, así se hizo el día 05/10/1977.

Tras 6 años sin movimientos dentro del expediente, Duarte remitió las actuaciones a la C.F.A.B.A., las que fueron devueltas tras la sanción de la ley 23.040.

Mientras tramitaba esta causa, Flora Betancurt, madre de Arlene, presentó un habeas corpus ante el Juzgado Federal, el que quedó registrado como expediente N°1216 F°33 Año 1976 caratulado "Betancourt de Seguel Flora Argentina s/ pedido de hábeas corpus en favor de su hija Arlene Seguel". Duarte dispuso hacer correr por cuerda esta actuación a la denuncia anterior. Sin embargo, el fiscal se inclinó por el rechazo, opinión que la magistratura compartió en fecha 19/11/1976, sin siquiera haber solicitado los informes de rigor. Flora Betancourt solicitó la notificación por escrito de la respuesta en

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

relación al habeas corpus, petitorio que fue concedido previo a la cancelación de costas, pese a que no fueron impuestas en la resolución. Fueron entregadas el 27/10/1978 a Noemí Labrune, quien se encontraba autorizada para ello.

Finalmente, la madre de la víctima presentó otro habeas corpus, registrado como expediente N°307 F°493 Año 1979, caratulado: “Betancurt de Seguel Flora Argentina s/ recurso de hábeas corpus en favor de su hija Arlene Seguel”, el que fue agregado a los expedientes anteriores (esto es, N° 545/1976 y N° 1216/1976), y se corrió vista al fiscal, quien el 14/05/1976 propuso reencausar el trámite solicitando una minuciosa pesquisa de las circunstancias de la desaparición de Arlene Seguel y recaratular las actuaciones como presunta privación ilegal de la libertad. Luego de este dictamen, las actuaciones se traspapelaron, conforme surge de nota de fecha 18/07/1979. El 31/07/1979 Duarte desestimó el habeas corpus por presentar identidad de objeto con las causas previamente en trámite.

En relación a las actuaciones interpuestas por los padres de Arlene Seguel, no se citó a declarar en sede judicial a los padres de Arlene ni a las hermanas de la nombrada, pese a que habían podido identificarla en el CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca, junto a otras mujeres detenidas. Al oficiar a la autoridad penitenciaria federal, la respuesta del 15/06/1977 fue negativa en relación a Arlene. Sin embargo, dijeron tener registros de Dora y Argentina Seguel, hermanas de la víctima, quienes habían tenido contacto con ella estando detenidas. Sobre esta pista, tampoco se profundizó la investigación. Al respecto, relató Dora Seguel en el marco del debate que, luego de transcurrida aproximadamente una semana desde que volvieron de Bahía Blanca, vinieron a Neuquén ella, su madre y su hermana

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Argentina y se acercaron al Comando a buscar el DNI de ésta, que había quedado allí desde que la habían detenido. En relación a esa situación dijo: *“mi mamá me dijo que yo no entrara a la oficina, que me quedara ahí afuera, esperando. Yo hice caso, me quedé afuera”,* antes le dijo: *‘Decile que había un lugar donde estuvimos detenidas donde estaba Arlene, y que estaba también una chica que salió de la cárcel de la U9 junto con nosotros, Alicia Pifarré, y que estaba en ese lugar también Mónica Morán’,* porque escuchamos el nombre *‘y Susana Mujica’*. Y ella fue y lo dijo. Y Farías Barrera agarró y dijo *‘hágala callar o va a correr la misma suerte que la hermana’*. Y es muy fuerte después de una semana que estuviste detenida que te digan eso, y qué suerte corrió mi hermana, estar detenida no, ya la habían, yo creo que ya la habían ejecutado, ya la habían matado, porque no dijo van a volver a ser detenidas”, refirió.

Tampoco se insistió en investigar en relación al dato que aportara la madre de la víctima respecto de la cárcel de Villa Devoto el día 26/04/1977, esto es, 10 meses después de ocurrido el secuestro de Arlene, estando solamente a la respuesta negativa de la Dirección Nacional de Institutos Penales. Recién se ordenó un informe a la autoridad penitenciaria federal después de un mes de esta declaración de Betancourt, el 27/05/1977, resultado que, como dijimos, fue negativo.

En relación al expediente N° 545/1976, Duarte y Ortiz dieron por concluida la pesquisa -disponiendo el sobreseimiento provisional de la causa y su archivo- pese a que restaban producir diligencias que surgían de la propia declaración del denunciante.

En ese sentido, se omitió establecer la nómina de vehículos no identificados pertenecientes a la dependencia federal y los particulares





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

del personal, para corroborar la existencia de los automotores Ford Falcon color blanco y Peugeot color marrón, mencionados en la denuncia. Esto, pese a tener información del dominio de uno de ellos.

Del mismo modo, toda vez que el padre de la víctima aportó las características fisonómicas de sus secuestradores, no se requirieron los legajos del personal que se desempeñaba en la Delegación de la Policía Federal para procurar identificar a los posibles autores del hecho ni se tomó ninguna medida en procura a identificarlos, dado que se identificaron como pertenecientes a esa fuerza federal, exhibiendo credenciales. Tampoco se investigó la participación de la fuerza federal pese a que los captores refirieron pertenecer a dicha fuerza. Incluso José Elizalde reconoció una credencial de la institución que le fue exhibida en ocasión de radicar la denuncia como aquellas utilizadas por los sujetos que detuvieron a Arlene. Sobre esta información, tampoco se investigó.

Respecto del expediente N°307/1979, la acción fue rechazada con la sola remisión a los informes negativos producidos por la Agrupación XII de Gendarmería Nacional y el Comando de la VI° B.I.M, que tenían una data de tres y dos años, sin requerir una actualización de los mismos. Tampoco se requirió información a las demás fuerzas de seguridad -Jefatura de la Policía Provincial y Policía Federal Argentina- ni al Ministerio del Interior, todas ellas diligencias relevantes con las que se debió contar previo a resolver.

En relación a las gestiones realizadas por los padres de Oscar, Inés Rigo de Ragni dijo en su declaración del 17/11/2023 en este debate, en ocasión de ser preguntada en torno a la confianza que tenían en el servicio de justicia que sí confiaban, pero que “se dieron cuenta muy pronto de cómo eran las cosas”.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En relación a la desaparición de Mirta Tronelli, el día de su secuestro, su padre -Orlando Cayetano Tronelli- radicó la denuncia por el secuestro en la Comisaría Primera de la Provincia de Neuquén, la que fue remitida a la Delegación local de la Policía Federal Argentina. En dicha denuncia dijo que, conforme le relataron compañeros de trabajo de Mirta, en la jornada se presentaron dos sujetos que no se identificaron y que se movilizaban en un automóvil Fiat 125 de color claro. También describió a uno de los captores como alto, morocho, corpulento y con bigotes. Así, se formaron las actuaciones N° 616/1976 caratulado "Tronelli Orlando s/ Denuncia secuestro". La jueza subrogante fue anoticiada el día 12/06/1976, quien ordenó la realización de algunas medidas e indicó iniciar actuaciones por "averiguación de secuestro".

La Jefatura de la Policía Provincial y la Agrupación XII de Gendarmería Nacional informaron no registrar antecedentes sobre el caso, mientras que el Comando de la VI° B.I.M. contestó que se intensificaría la reunión de información y oportunamente comunicará su resultado. Elevadas las actuaciones el 28/06/1976, se reservaron hasta tanto se recepcionaran informes pendientes. El 1/10/1976 el juez Duarte ordenó reiterar los oficios al comandante de Neuquén y al comandante del V° Cuerpo de Bahía Blanca. Ante la respuesta negativa, la judicatura libró oficio el 21/10/1976 al Ministerio del Interior, notificando a Ortiz. Dicho Ministerio dijo desconocer cualquier dato sobre el paradero de Tronelli. El 25/11/1976 Duarte dispuso el sobreseimiento provisional de la causa. Es decir, durante la tramitación de este expediente, tanto Ortiz como Duarte se limitaron al libramiento de oficios y estar a las respuestas -todas negativas- en relación a la búsqueda de información acerca de Mirta Tronelli. Se

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

omitió citar a los padres de Mirta y a sus compañeros de trabajo, todos ellos testigos que incluso habían tenido contacto con sus captores y presenciado el momento en que ella fue captada por las fuerzas de seguridad.

El día 30/04/1979, los padres de Mirta formularon una nueva presentación ante el Juzgado, la que quedó registrada bajo el N° 286 F° 489 Año 1979, caratulada: “Tronelli Orlando Cayetano s/ recurso de hábeas corpus en favor de su hija Mirta Felisa Tronelli”. En ella, reiteraron el relato de los hechos y solicitaron se requieran informes al Ministerio del Interior, a la Jefatura de Policía Provincial, a las autoridades militares, a las comisarias de Neuquén y se ordenara la publicación del caso en periódicos junto a la fotografía de la víctima. Duarte dispuso no darle trámite hasta tanto la presentación tuviera también la firma de la madre de la víctima, formalidad que consideró imprescindible para la su sustanciación. Sin perjuicio de la gravedad de la medida, ese decreto nunca fue notificado a las partes, por lo que el expediente permaneció sin movimientos hasta el 22/09/1980, cuando Orlando Tronelli se presentó de manera espontánea ante el Juzgado a fin de solicitar copias del expediente. Duarte lo intimó a constituir domicilio y a su esposa, María Luisa Jacobo, a que compareciera para rubricar la presentación inicial. El día 29/09/1980 se presentaron los padres de Mirta a ratificar su presentación. En este expediente se observa un claro exceso de rigor formal en cuanto se exigió la firma de la madre y la constitución de domicilio del padre, para continuar con la investigación. Sin embargo, pese a este estricto formalismo, no se le notificó lo proveído a las partes, con lo cual el rigorismo pareciera jugar solo del lado de los peticionantes, no así de los funcionarios de la justicia. Desde el inicio del habeas corpus hasta

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

el cumplimiento de estas medidas formales, transcurrieron un año y 5 meses, tiempo durante el cual el expediente continuó inactivo. Al momento, habían transcurrido 4 años y tres meses desde el secuestro de Mirta Tronelli. Aún no se había citado a declarar a testigos ni se había obtenido información alguna a través de un trámite judicial, que coadyuvara en el esclarecimiento de los hechos.

Los padres de Mirta solicitaron que se publiquen fotografías y detalles sobre el caso de la víctima en los diarios locales, petición que no fue atendida. No obstante, la familia decidió realizar esta gestión por su cuenta.

Luego de un año y cinco meses de la presentación de habeas corpus, el 30/09/1980, Duarte dispuso la agregación por cuerda al Expte. N° 616/1976.

Recién el 17/11/1980 Duarte le recibió declaración testimonial a Orlando Cayetano Tronelli, ocasión en el que le exhibió la nómina del personal de la Secretaría de Acción Social, pudiendo reconocer el nombre de Alfredo Correa, quien había sido jefe de su hija y quien le informó que se la habían llevado detenida. El día 1/12/1980, le recibió declaración a Correa, quien relató los hechos. Dado el tiempo transcurrido, no recordó las características fisonómicas de los captores. Al momento de la declaración de Correa, habían pasado cerca de cuatro años y medio desde el secuestro de Mirta Tronelli. También se le recibió declaración testimonial a Idelina del Carmen Sepúlveda, Rosa Nélica Di Gennaro, quien escuchó que Tronelli preguntó ¿de qué policía?, y a Nereo Fonovic, quien refirió que subieron a Mirta a un Fiat 125 o 128 sin patente, el que era conducido por un tercer sujeto. Todos ellos aportaron datos en relación a los captores de Mirta.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Luego, se corrió vista al fiscal Ortiz, quien solicitó se ordene la captura de las personas no identificadas, cuyas características físicas habían sido aportadas por los testigos. El 03/02/1981 se libró orden en ese sentido, conteniendo una vaga referencia a la descripción fisonómica de los captores. Esto sucedió cuatro años y 7 meses luego del secuestro de Mirta.

El 26/06/1981 Duarte desestimó el habeas corpus con costas, por entender que no existían elementos para individualizar a las personas que retiraron a Tronelli y que tampoco se pudo acreditar que se encontraba privada de su libertad. En su resolución, Duarte sostuvo que Mirta “se retiró del trabajo”, cuando claramente, lejos de retirarse por su cuenta, fue sacada de ese lugar por sus secuestradores, conforme lo expresado por los testigos.

En este expediente, se ordenó la toma de declaraciones testimoniales, así como la captura de personas (no identificadas) muchos años después de ocurridos los hechos. Asimismo, el tiempo transcurrido entre la denuncia de los hechos y la recepción de las testimoniales, da cuenta de la desidia con que se tramitaron los mismos y el poco interés en esclarecer lo sucedido, así como dar con el paradero de Mirta. Las demoras entre una actuación y la siguiente, dentro de los expedientes, dan cuenta de esto.

Por otra parte, no se requirió a las fuerzas información o fotografías con el fin de ser mostradas a los testigos y poder así identificarlos. Debido al transcurso del tiempo, tal como dijera Correa en su declaración, los testigos no pudieron recordar más detalles en relación a los captores.

A su vez, se omitió seguir ciertas líneas de investigación, como, por ejemplo, verificar el vehículo denunciado por los testigos,

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

investigando si alguna de las fuerzas de seguridad tenía en su inventario el mismo modelo, marca y color de automóvil o si algún miembro de las fuerzas se movilizaba en este tipo de vehículo. Tampoco se indagó si algún vecino pudo haber presenciado el momento en que se llevaban a Mirta, ni se ofició a las penitenciarías de la zona para que informaran si estuvo detenida.

El exceso de rigor formal es nota característica de estos expedientes, en especial en relación a exigencias tales como la firma de la madre de Mirta (cuando en el expediente ya constaba la firma del padre) para proseguir con las actuaciones, máxime tratándose del trámite de un habeas corpus en relación a una persona desaparecida. Por su parte, la falta de notificación de una decisión de este tipo, que los padres de Mirta recién pudieron conocer al presentarse voluntariamente ante el Juzgado, da cuenta del desinterés y deficiencia con la que se llevaban a cabo estos trámites. Es decir, el rigorismo extremo y los formalismos operaban solo para con los justiciables, no así en relación a los operadores de justicia.

En relación a María Teresa Oliva y Jorge Enrique Esteban, tenemos que a partir de la denuncia realizada por Oliva ante la Comisaría Primera, se da inicio al expediente N°783 F°370 Año 1978 caratulado “Esteban Oliva Teresa María s/denuncia víctima de secuestro”. Allí realizó un relato detallado de los hechos. A fs. 9 de ese expediente, a su vez, surge la testimonial de Antonio Ruiz y a fs. 10/11, la de Elsa Luisa Ceppi, quienes aportaron datos. A su vez, obran las testimoniales de Carnevalli y Malacalza. Una vez remitidas las actuaciones al Juzgado Federal, Oliva se presentó a ratificar los términos de su denuncia el 07/08/1978, ocasión en la que solo se le preguntó dónde y con quién se encontraba previo a ser secuestrados.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En el decreto de fs. 20 vta. quedó consignado que el Ministerio del Interior había informado que no había registro de la detención de Enrique Esteban. Por otra parte, Duarte declaró la competencia federal y remitió la causa a la Delegación local de la PFA, quien dispuso el secuestro del automóvil que le fuera sustraído a la pareja.

Hasta el 18/09/1978 no surgen datos acerca del paradero de Esteban. A fs. 32 se incorporó una nota publicada en el diario Clarín que daba cuenta de su liberación en Tres Arroyos, que fue colocado a disposición del V Cuerpo del Ejército de Bahía Blanca y trasladado a Neuquén. También se agregó una nota periodística en donde se comunicaba que Esteban, junto a otros, se encontraba detenido en la U9 del S.P.F. Al tomar noticia de esto, se resolvió la puesta a disposición del Tribunal para recibirle testimonial.

Finalmente, el 02/02/1979 se dispuso el sobreseimiento provisional por carecer de elementos para determinar e identificar a los autores del hecho.

En este expediente, no se profundizó el vínculo de los hechos denunciados en relación a las declaraciones de Carnevalli y Malacalza, quienes habían sido detenidos con una diferencia de horas en relación al matrimonio Oliva-Esteban, existiendo coincidencias en las declaraciones entre ellos como ser que fueron interrogados los unos acerca de los otros, que en ambos hechos estuvo involucrado un auto con baliza en el techo y que tenía comunicación radial y demás características coincidentes.

Tampoco se valoraron los dichos expresados por Ruiz en relación a que el 22 de julio vio cuatro automotores que se desplazaban por la Ruta Nacional N° 22 llevando a una persona detenida y que, además,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

describió físicamente a dos de los conductores y dio datos de los automotores, así como la numeración parcial de uno de los dominios.

No se dispusieron medidas en torno a la Delegación de la Policía Federal o Coordinación Federal tales como allanamientos o inspecciones oculares. Las novedades en torno a los hechos fueron obtenidas gracias a las publicaciones periodísticas del momento, no así por la investigación judicial.

Respecto de César Dante Giliberto, el día de la detención, su esposa Felisa Bianchi efectuó la denuncia dando detalles acerca de lo sucedido, lo que dio origen al expediente N° 543 F° 919 Año 1976, rotulado "NN s/ secuestro" del Juzgado Federal de Neuquén.

Allí, la jueza Cozzi de Cerazo dispuso iniciar averiguaciones por el delito de secuestro y ordenó que se oficie a la policía provincial, al Comando de la VI° B.I.M. y a la Agrupación XII de Gendarmería Nacional para que digan si habían tomado participación en el operativo mediante el cual se detuvo a Giliberto, obteniendo respuestas negativas.

El 22/06/1976 Giliberto se presentó voluntariamente ante la justicia a fin de dejar asentado que había recuperado su libertad. Además, dijo que como fue vendado no podía identificar a sus captores y que al momento del hecho le sustrajeron una carabina. Duarte dispuso el archivo de la causa el día 23/09/1976, de manera prematura y sin realizar averiguaciones en procura de identificar a los autores del hecho, sobre todo teniendo en cuenta que la detención fue corroborada por la denunciante y la misma víctima. Previo a emitir una decisión en ese sentido, debió haberse reiterado la solicitud de informe dirigida al Comando de la B.I.M, teniendo en consideración el relato realizado en torno a que los captores portaban armas largas y equipos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

de comunicación radial. Tampoco se amplió la declaración de la víctima para que manifestara las circunstancias de lugar y condiciones de alojamiento, si se encontraban otras personas detenidas en esas mismas condiciones, la fecha y lugar en que recuperó la libertad y el modo en que se llevó a cabo su liberación. Por otra parte, no se ampliaron las declaraciones testimoniales como tampoco se requirió información al Ejército acerca de su personal o la remisión de los legajos en procura de identificar a los autores del hecho. En este orden de ideas, tampoco se ofició a las fuerzas de seguridad a fin de que informen la nómina de vehículos asignados, con la finalidad de esclarecer si alguno de ellos formó parte del ilícito.

En relación a Milton Gómez, su madre, Matilde Gómez, formuló la denuncia ante el Juzgado Federal de Neuquén, registrándose así la causa N° 43 F°59 Año 1977, caratulada: “Gómez, Matilde s/denuncia desaparición de su hijo Milton Gómez”. La denuncia fue recibida por Marcelo Ortiz en calidad de juez subrogante.

En su denuncia, Matilde solicitó se investigue el paradero de su hijo. La única diligencia efectuada en las actuaciones fue la solicitud del 8/2/1977, suscripta por Ortiz y dirigida al comandante de la VI° B.I.M. de Neuquén para que informe si Milton Gómez se hallaba detenido, respondiendo esa institución que el requerimiento fue elevado a su superior. Una vez reiterada la solicitud, se informó que no registraban antecedentes en relación a la detención de Milton Gómez.

Duarte corrió vista al fiscal, dictaminándose el sobreseimiento provisional de la causa por el entonces juez subrogante Rodolfo López Marquet el día 08/09/1977.

No se dispusieron medidas de prueba vinculadas a esclarecer los hechos o averiguar el paradero de Milton, tomando en consideración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

los datos que figuraban en la denuncia realizada por su madre. A su vez, el juzgado tardó casi seis meses en reiterar el oficio al Comando, obteniendo en este reiteratorio una respuesta negativa. Por su parte, tuvieron por cierta la información del Comando en cuanto respondió no tener registro de antecedentes en relación a la detención, dando por concluida la investigación de manera prematura.

Tal deficiencia tuvo la investigación en relación a estos hechos, que aun cuando Milton Gómez recobró la libertad el 28/02/1977, dicha información no quedó plasmada en la causa, aun habiendo sido sobreseída provisionalmente.

A raíz del secuestro de Carlos Chaves ocurrido el día 14/06/1976, su esposa, Gladys Mavel Durán, realizó la denuncia ante la comisaría de Cutral Co, la que una vez arribada al Juzgado Federal de Neuquén quedó registrada como expediente N°1189 F°29 año 1976, caratulado: "Duran de Chaves, Gladis Mabel s/ denuncia secuestro de persona".

El 15/11/1976, se solicitó al Ministerio del Interior que informe si existían constancias de la detención, lo que fue respondido negativamente. El 09/12/1976 se resolvió el sobreseimiento provisional sin realizar citaciones para ampliar las declaraciones testimoniales ni realizar averiguaciones en torno al esclarecimiento de los hechos, como por ej., oficiar al Comando de la VI B.I.M. de Bahía Blanca, requerir informes a comisarías y centros de detención.

Siete años más tarde y sin nuevos movimientos dentro del expediente, las actuaciones fueron elevadas a la C.F.A.B.B. y devueltas el 29/12/1983 ante la sanción de la ley 23.040.

El 03/05/1979 la esposa de Carlos presentó un nuevo hábeas corpus ante el Juzgado Federal de Neuquén, el que quedó registrado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

bajo el expediente N°305 F°492 año 1979, caratulado: “Duran Gladys Mabel s/recurso de hábeas corpus”; paralelamente -en la misma fecha- la madre de Chaves interpuso otro similar, asentado como N°306 F°492 año 1979: “Cirer de Cháves Angélica s/ recurso de hábeas corpus en favor de su hijo Carlos Cháves”.

Ambos fueron acumulados. El 31/07/1979 Duarte rechazó el habeas corpus N° 1189 y sus acumulados, sin producir prueba alguna y remitiéndose a lo resuelto en el Expte. 255/79, ordenando las notificaciones y el archivo.

Carlos Schedan fue detenido el día 11/06/1976 y trasladado a la U9 el mismo día, por disposición del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña. El día 15/06/1976 fue entregado a las autoridades militares. Luego de su estadía en la U.9 fue trasladado por personal militar al C.C.D. “La Escuelita” de Bahía Blanca. Desde entonces permanece desaparecido.

Mediante decreto N° 1116 de fecha 28/06/1976 se ordenó su arresto a disposición del P.E.N. y se dejó sin efecto su detención mediante Decreto N° 1426 del 22/07/1976.

Con el propósito de dar con su paradero, el 09/02/1981 su esposa -Virginia Rita Recchia- realizó una presentación ante el Juzgado Federal de Neuquén, registrada como expediente N°23 F°739 Año 1981, caratulado: “Recchia de Schedan Virginia Rita s/ habeas corpus en favor de su esposo Carlos Schedan s/ presunta privación ilegal de la libertad”, ocasión en la que relató los hechos. Asimismo, refirió que si bien fue informada que mediante Decreto N° 1426, del 22/7/1976 el P.E.N. dejó sin efecto la detención de su marido, nunca más lo volvió a ver ni volvió a tener contacto con él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

La jueza subrogante María Ester Borghelli dispuso se requiera un informe a la Delegación Neuquén de la Policía Federal y al Ministerio del Interior, y le dio intervención al fiscal. La P.F.A. informó acerca de su ingreso en esa dependencia el día 11/06/1976 en calidad de detenido por disposición de las autoridades militares y que ese mismo día fue trasladado a la U.9., sitio del que fue retirado por personal del Comando de la VI° B.I.M. El Ministerio del Interior remitió copias de los Decretos N° 1116/1976 del 28/6/1976, relativo a su arresto, y N° 1426/76, del 22/7/1976, respecto de su liberación.

El 25/02/1981, el fiscal Ortiz solicitó se caratule la presentación como denuncia de presunta privación ilegal de la libertad, se practique una amplia investigación y se modifique la carátula del expediente. El 02/03/1981, Duarte requirió al Ministerio del Interior que informe lugar, fecha y datos de la autoridad que materializó la liberación de Schedan (pedido que reiteró el 18/03/1981 y 14/04/1981), limitándose dicha entidad a responder que la víctima recuperó la libertad el 27/07/1976 en la ciudad de Bahía Blanca. El 5/5/1981 Duarte requirió al Jefe de Seguridad Interior que informe en qué dependencia, repartición o establecimiento permaneció detenida la víctima hasta su liberación, a lo que se contestó que se carecían de otros datos a los aportados. Ante oficio reiteratorio, se obtuvo nuevamente una respuesta negativa.

Luego de distintas diligencias tramitadas en la causa en procura de información como, por ejemplo, oficio a la U.9, al Juzgado Federal de Bahía Blanca, a la VI° B.I.M., entre otros, Duarte corrió vista al Fiscal, oportunidad en la que Ortiz postuló el sobreseimiento provisional por considerar que no se encontraba acreditada la existencia de ilícito alguno en la desaparición de Schedan.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Finalmente, la causa fue puesta a disposición de la justicia militar el 21/06/1983, conforme la opinión de Ortiz, por considerar que los hechos investigados fueron perpetrados por personal militar.

Así las cosas, el pormenorizado detalle que hasta aquí realizamos respecto al deliberado “maquillaje judicial” nos lleva a concluir sin margen a duda que Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz deben responder como autores penalmente responsables de los delitos de omisión de promover la persecución penal (art. 45 y 274 CP), y prevaricato -solo Duarte- (art. 45 y 269 CP) con el alcance dispuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

En cuanto a la responsabilidad que les cabe como partícipes secundarios del delito de privación ilegal de la libertad, respecto de Duarte reiterado en 8 (ocho) oportunidades -8 hechos en concurso real entre sí- en perjuicio de Orlando Cancio (Expte. 335/1979), José Delineo Méndez (Expte. 588/1978), Susana Mujica, Alicia Pifarré, Dario Altomaro (Expte. 570/1976 integrado por los acumulados Expte. 542/1976 y Expte. 479/1979), Miguel Ángel Pincheira (Expte. 287/1979), Javier Octavio Seminario Ramos (Expte. 356/1979), Oscar Alfredo Ragni (Expte. 12/1977), Arlene Seguel (Expte. 545/1976) y Carlos Chaves (Expte. 1189/1976) y en el caso de Ortiz reiterado en 7 (siete) oportunidades -7 hechos en concurso real entre sí-: un hecho en perjuicio de Orlando Cancio (Expte. 335/1979), un hecho en perjuicio de José Delineo Méndez (Expte. 588/1978), un hecho en perjuicio de Dario Altomaro y Alicia Pifarré, (Expte. 570/1976 integrado por los acumulados Expte. 542/1976 y Expte. 479/1979), un hecho en perjuicio de Miguel Ángel Pincheira (Expte. 287/1979), un hecho en perjuicio de Javier Octavio Seminario Ramos (Expte. 356/1979), un hecho en perjuicio de Oscar Alfredo Ragni (Expte. 12/1977), un hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

en perjuicio de Arlene Seguel (Expte. 545/1976), hemos de decir que, si bien el desarrollo dogmático de la figura penal será explicado en oportunidad de desarrollar la calificación legal, en esta instancia debemos dejar sentado que ingenuo resulta creer que la actuación, o más bien la falta de ella, de los entonces Juez y Fiscal Federal respectivamente se debió a inoperancia o simple torpeza.

Lo que resultaba fundamental en este contexto era contar con miembros del Poder Judicial que aseguraran impunidad, que se comprometieran a no investigar y/o a investigar deficientemente.

Analizada la totalidad de la prueba introducida, podemos concluir que 1. Pedro Laurentino Duarte –en su carácter de Juez Federal- Y Víctor Marcelo Ortiz –en su carácter de Fiscal Federal- no llevaron a cabo ningunas de las diligencias que la ley le exigía que hicieran, y 2. La designación de ambos tuvo como finalidad la de dar apariencia de legalidad a los procesos judiciales garantizando la impunidad del poder militar.

Ahora bien, corresponde descifrar cual fue la razón o fundamento de ese actuar deficiente y no puede ser otro más que un acuerdo previo, configurado a partir de una palmaria intención de colaborar con el terrorismo de Estado.

La sana crítica racional nos indica que la prueba necesaria para acreditar ese acuerdo anterior nos la dan los importantes indicios que existen en la causa, que sumados al resto de la prueba introducida al debate nos permite llegar a la conclusión, de que los imputados tenían en efecto un acuerdo tácito previo a los hechos.

En este sentido se dijo que *—No cabe invalidar los indicios y presunciones de uno a uno y evitar su valoración articulada y contextual; se trata de una imperfecta metodología, pues prescinde de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, más evaluados en acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional pueden llevar de la mano a una probatura acabada plena y exenta de toda hesitación razonable (CNCP, Sala I, DJ 1999-3-186, f. 14.660).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velásquez Rodríguez", sentó un criterio de gran importancia para la valoración de los hechos en procesos de contextos similares al que aquí se investiga, afirmando que "*...la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*" (Cfr. CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 130 y 131).

Indicios de esa promesa tácita se evidencian cuando del análisis global de la actuación de los imputados en los expedientes judiciales podemos advertir que en todos la casi única prueba producida eran los oficios de rigor a organismos públicos de control militar, las escasas pruebas testimoniales, el exceso de rigor formal supeditando el impulso de los expedientes a firmas innecesarias o cancelación de costas, la acumulación sistemática de expedientes dando apariencia de impulso, la baja o tardía conversión de los habeas corpus en investigaciones por privaciones ilegales de la libertad.

Al respecto, la testigo de concepto María José Sarabayrouse dijo que "*fue necesaria la colaboración e intervención de otros actores sociales para la consecución del golpe de estado, su objetivo fue dar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

cuenta la complicidad civil con el golpe de estado. Durante la dictadura junto con el mundo de las torturas convivía la burocracia judicial. (...) el golpe de ésta implicó una ruptura del orden institucional. Según su estudio, la dictadura se monta sobre una estructura judicial existente a la cual maximiza para lograr sus objetivos.” En relación a qué es considerado “lo cotidiano” y al “crimen de oficina”, la testigo dijo que “es la matriz judicial sobre la que se sostuvo el terrorismo de estado, es la trama administrativa de la violencia. La burocracia deja marca de lo que hace y permite ver la coexistencia de un circuito de represión clandestina y un circuito oficial que es el del poder judicial entre otros. Poder ver de qué manera esos hechos horribles se vuelven práctica de una rutina burocrática.”

Al preguntarle a la testigo respecto de las características del poder judicial en 1976 dijo que *“el poder judicial se cierra (...) y todas las cabezas son destituidas. Los empleados pasan todos en comisión, algunos son echados, funcionarios y jueces juran por las actas del proceso convirtiéndose en ese momento en funcionarios de facto.” (...) “La persona que ingresa queda en deuda con quien lo hizo entrar y no se paga en términos económicos sino con los favores. La deuda genera lealtad.”*

Finalmente dijo que *“el poder judicial tuvo su propia lógica (...) el golpe no hubiera sido posible sin esta matriz judicial, era necesario todo este acompañamiento.”*

Por todo lo expuesto en este punto, con la prueba analizada precedentemente, y con las precisiones dogmáticas que en el capítulo siguiente se dejarán sentadas, se ha configurado un plexo que, valorado con observancia de las reglas del razonamiento lógico y la sana crítica, nos llevan a tener por acreditada tanto la materialidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

ilícita como la autoría responsable de Pedro Laurentino Duarte y de Víctor Marcelo Ortiz en los hechos por los que están acusados (arts. 399 y concs., CPPN).

IV. CALIFICACIÓN LEGAL

Determinados los hechos y la responsabilidad de Duarte y Ortiz corresponde ahora fijar la calificación legal en la que encuentran las conductas endilgadas.

En relación a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resultan atribuciones típicas comunes, aunque todas calificadas como delitos de lesa humanidad en los términos del art. 118 de la Constitución Nacional.

Tomando en consideración que al momento de los hechos se encontraba vigente una legislación diferente a la actual resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad (art. 2 del C.P.).

En efecto, tenemos que el período de imputación se encuentra comprendido entre el 24/03/1976 y el 30/09/1984. Durante ese lapso, e incluso en el inmediatamente anterior, fueron sancionadas diversas leyes que modificaron el Código Penal y que resultan relevantes por regir en el momento de los hechos.

La Ley N° 14.616, modificatoria del C.P, fue sancionada el 30/9/1958, promulgada el 13/10/1958 y publicada en el Boletín Oficial el 17/10/1958, incorporó el artículo 144 bis, entre otros, modificado luego por Ley 21.338.

La Ley N° 20.509 fue sancionada y promulgada el 27/5/1973 y publicada en el Boletín Oficial el 28/5/1973, disponiendo esta última





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

la pérdida de eficacia de las normas no emanadas del Congreso Nacional por las que se habían creado o modificado delitos o penas de delitos existentes.

Luego de ello se sancionó la Ley N° 23.077, que se promulgó el 22/8/1984 y cuya publicación se efectuó en la edición del Boletín Oficial del 27/8/1984, que en lo que interesa al caso examen mantuvo la vigencia de los artículos 142, 144 bis, 269 y 274.

El 1/12/1993 se sancionó la Ley N° 24.286 mediante la cual se estableció el monto de las multas impuestas por el artículo 269 del código sustantivo.

De dicha reseña surge que, en la especial situación que se juzga, corresponde aplicar el C.P según leyes N° 11.179 y 11.221, con las modificaciones introducidas por las leyes N° 14.616, 21.338 y 24.286.

En virtud de ello, a continuación se desarrollarán cuestiones vinculados a los siguientes tipos penales: omisión de promover la persecución penal (274 C.P.); prevaricato (269 del C.P.) y privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravado por el uso de violencia y por ser la víctima perseguido político (144 bis, inc.1, último párrafo, en función del art.142, inc.1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338 en algunos casos) y los que resultan conexos de los delitos calificados como de lesa humanidad cometidos en perjuicio de las víctimas mencionadas.

Delitos de lesa humanidad:

Los delitos que nos convocan, fueron cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado instrumentado por las fuerzas armadas que derrocaron al gobierno constitucional en el año 1976 y que tuvo ramificaciones en todo el país. Se canalizó a través del aparato de coerción estatal destinado a un sector de la población civil





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

que fue identificado bajo el rótulo de “subversivo”, integrado principalmente por delegados gremiales, estudiantes, maestros, profesores, sacerdotes, militantes de partidos políticos, entre otros actores sociales. Con una modalidad claramente predeterminada y en gran medida uniforme, las víctimas fueron privadas ilegítimamente de la libertad e ingresadas a un circuito de centros clandestinos de detención compuesto por dependencias pertenecientes a fuerzas militares y de seguridad, donde fueron torturadas.

Por lo tanto, una vez fijado el carácter de delitos de lesa humanidad en el marco del derecho internacional humanitario, corresponde ahora realizar el juicio de subsunción típica a la luz de las normas sustantivas de derecho interno que corresponde aplicar a los hechos materia de debate.

Participación secundaria en las privaciones ilegales de la libertad:

Completan las conclusiones arribadas en el capítulo anterior las consideraciones que a continuación se expresan:

El art. 144 bis según ley 14.616 del Código Penal establece que *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; (...) Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.”* Se caracteriza por tratarse de un delito en el que se infringe la libertad personal, bien jurídico de trascendencia ineludible y fundamental para cualquier ser humano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El tipo penal contiene dos modalidades comisivas que pueden darse alternativa o simultáneamente. Respecto de la privación de la libertad con abuso de sus funciones, dice D'ALESSIO: *“radica en que el agente ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, (...) o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen competencia”* (D'ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 421). Sobre la comisión sin las formalidades de la ley, el mismo autor dice que *“Estará incurso en esta figura el funcionario que, actuando en el ámbito de su competencia, no observa las formalidades debidas, ya que esas formalidades establecidas, algunas de carácter constitucional, son garantías establecidas contra el abuso.”* (D'ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 422).

Desde el aspecto subjetivo, no quedan dudas de que se trata de un delito doloso. El tipo culposo no existe, toda vez que se requiere el concreto conocimiento de que se actúa por exceso de competencia, o con ausencia de los requisitos formales exigidos.

Se pueden diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal. Uno inicial, que se consuma con la captura de las víctimas, y uno posterior, relacionado con su cautiverio en los centros clandestinos.

En cuanto a las características del tipo penal, resulta ser un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad (causa 1983/ 2007, *“Masacre de Fátima”*).

Soler ha sostenido que *“La libertad de movimiento, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno a excluirlo” (“Derecho Penal Argentino” TEA, Bs. As 1976, Tomo IV, p. 34735) y por su parte NUÑEZ entiende que *“el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera u otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material y espiritual de su intimidad, está presente como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses”* (NUÑEZ Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, T IV, 2da, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, p. 20).

Ello encuentra su matriz en la propia Constitución, concretamente en el art. 18 (*“Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”*), así como en numerosos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. *“Ese derecho a la libertad concebido- según Ferrajoli- como expectativa/negativa o de no lesión, porque en tanto prohibición dirigida a los funcionarios públicos remite directamente a la garantía primaria del art. 18 CN, conforme el cual ‘Nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente’, garantía que resulta corolario ineludible del mandato preambular de ‘asegurar los beneficios de la libertad’”* (causa n° 85000124/2012, y sus acumuladas 85999941/2011, 85000069/2011 y 85000014/2012, Tribunal Oral Federal de Rosario, 2-12-2014).- *“La libertad y cualquiera de sus manifestaciones deben ser protegidas como uno de los valores más importantes del hombre, tan importante como la vida. La vida del hombre de la ilustración sería que la vida tiene sentido si hay libertad. Esta idea es la que ha pasado a la Constitución de 1953, por obra de su autor, Alberdi, hijo de su época y de su generación de 1837,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

que llevó la inclusión de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, impensables en la Edad Media, más allá de que se haya sostenido lo contrario. En este punto y en contra de ciertas opiniones, es notoria la influencia de autores como Kant, Rousseau, Locke, Hobbes, entre otros. Como afirma Hegel, hay que tener en cuenta que ni aún con el cristianismo cesó la esclavitud. De modo que la protección de la libertad se inscribe dentro de la idea de la historia universal, como progreso en la conciencia de la libertad.” (DONNA Edgardo, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo II, p. 107-108, Rubinza Culzoni, 2001).

Del análisis dogmático de la figura se desprende que técnicamente el delito se encuentra consumado a partir de que las víctimas son secuestradas, concurriendo allí el *tipo objetivo* de la figura, la sustracción de la libertad locomotora, la que en todos los casos de autos, ha sido de carácter ilegal. “*Se comete el delito tan pronto se viola el derecho de la persona a obrar libremente en los diferentes actos lícitos de la vida*” (MANIGOT Marcelo, “Código Penal, Comentado y Anotado”, Tomo I p.444, Abeledo Perrot 1978).

Se desprende además del tipo, que la actividad proviene de un funcionario público, quien actúa con abuso de sus funciones.

Carlos CREUS sostiene que la ley no distingue y por tanto no se exige que se trate de un funcionario que tenga como deber la guarda de persona privada de su libertad, sino que basta con que revista aquella calidad y tenga poder de hecho por sobre la víctima.

Tales extremos también se han acreditado en autos respectos de los encausados. En este sentido, “*En vez de emplear el poder del que está investido con motivo de ejercer la autoridad o el cargo público para asegurar el cumplimiento de la ley y los derechos fundamentales de los ciudadanos, inversamente, los afecta gravemente al cometer el delito en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

estudio” (RAFECAS Daniel, “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, Editores del Puerto, Bs. As. 2009, p. 285).

El carácter permanente del delito implica que comienza en un momento determinado y prolonga sus efectos hasta que la privación de la libertad concluye, motivo por el cual cualquier intervención que le cupo a los imputados, independientemente del cargo, rol o jerarquía, resultan imputables por el mismo título que al momento de su iniciación.

En cuanto a las agravantes dispuestas por el inc. 1° del art. 144 bis ley 14616 en función del art 142 bis –inc. 1- ley 20.642, entendemos que el empleo de violencia y las continuas amenazas, resultaron un rasgo distintivo del proceder represivo.

Que, en cuanto al grado de participación corresponde analizar la figura del cómplice secundario, prevista y reprimida por la primera parte del art. 46 del C.P.

La participación secundaria constituye la conducta típica, desde el punto de vista penal, de aquellas personas que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, siendo reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. La norma que se analiza establece como forma de participación la llamada complicidad secundaria, lo que conlleva una colaboración que se efectúa al injusto del autor-ejecutor, siendo dos las hipótesis previstas: una, la cooperación de cualquier modo o no esencial (inherente a la imputación en autos), y otra, la ayuda posterior mediando promesa anterior, debiendo ser destacado que la complicidad implica una contribución no ejecutiva al tipo delictivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Que de ese modo, la doctrina ha dicho que: *“... la intervención en el proceso comisivo del delito puede realizarse mediante actos positivos o negativos, por aportes indirectos, inmediatos o mediatos, anteriores o concomitantes al hecho, destacando que la participación gira alrededor de un hecho común a todos los partícipes del delito, por lo cual se dice que es accesoria la que indefectiblemente será real y no personal ya que se refiere al hecho ejecutado y no a la persona de un ejecutor penalmente responsable. La participación depende del hecho y no de la culpa del autor”* (Núñez, Ricardo C.; Tratado de Derecho Penal; Parte General; Arts. 45, 46, 47, 48 y 49 del CP).

Al respecto, la testigo Sarabayrouse manifestó durante el debate, en relación a la reciprocidad en la dictadura y si había funcionarios que sabían lo que tenían que hacer, dijo que *“la forma de devolver no está escrita, quien se convierte en deudor sabe que tiene que devolver y sabe cómo, no está escrito pero hay varias formas. En el Poder Judicial se sabía la forma en que se podía devolver.”*

Resulta sancionable la complicidad por omisión, la que se configura bajo el tipo de garantía de impunidad *“...en cuanto a la forma de la complicidad, nada obsta para que ésta pueda tener lugar por omisión, y buen ejemplo de ello dan los casos que estaban expresamente previstos en el código Tejedor, respecto de los funcionarios que, de acuerdo con los autores, prometían omitir el cumplimiento de sus deberes represivos (...) o, en sentido similar, si el agente de policía promete al ladrón no denunciarlo después que comete el robo, el agente es cómplice, porque promete no hacer algo que está obligado a cumplir”*. (Cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar —Derecho Penal. Parte General, 2º Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 804. También en favor de la complicidad por vía omisiva, Soler, Sebastián —Derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Penal Argentino. Tomo II, 10° Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333. Y Confr. Soler, Sebastián —Derecho Penal Argentino. Tomo II, 10° Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333).

En cuanto a las características del aporte, la cooperación resulta secundaria sino resulta esencial para la comisión del delito, por lo que debe aclararse que cuando sin dicha cooperación el hecho no se hubiera podido llevar a cabo se estará ante supuestos de coautoría o eventualmente de complicidad primaria.

La doctrina es pacífica al sostener que el autor debe aceptar expresa o tácitamente el aporte que brinda el cómplice secundario pues, para que la complicidad secundaria exista, debe darse cierta coordinación entre autor y cómplice (D'Alessio, Andrés José; DIVITO, Mauro A. —Código Penal de la Nación – Comentado y Anotado 2° Ed., Tomo I, pág.800).

En relación al momento del aporte, en la primera modalidad aludida en forma precedente, la cooperación puede ser brindada por el cómplice en los actos preparatorios, durante la ejecución y aún después de ésta y, en cuanto a su carácter, aunque no importe una ayuda esencial para consumar el delito, debe significar una cooperación voluntaria en la ejecución del hecho, situación que de ninguna manera podrá catalogarse como una injerencia intrascendente o accidental (D'Alessio, Andrés José; Código Penal de la Nación Comentado y Anotado; 2da. Edición; Tomo I; Parte General; Arts. 1 a 78).

La doctrina ha expresado que el Art. 46 del Código Penal reconoce la cooperación que se manifiesta en el reforzamiento de la decisión del autor por medio de la promesa anterior al delito y sometida a la condición de ser cumplida con posterioridad. Sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

embargo, no debe concebirse esta promesa como la exigencia de una suerte de contrato escrito y explícito entre autor y cómplice. (Cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar —Derecho Penal. Parte General, 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 805.).

Las teorías de la intervención punible no son tan exigentes como para requerir un pacto expreso (por regla de muy difícil prueba, si no es por medio de indicios arduos de obtener) al momento de imputar la participación en el hecho ilícito de otro. Por el contrario, resulta ampliamente aceptado en la doctrina nacional y comparada que alcanza con un pacto tácito para imputar la intervención punible en el hecho de otro.

Los requisitos para que exista complicidad en los términos expresados son, conforme la doctrina jurídico-penal argentina, más amplios que lo que impone la estrechez de un pacto expreso.

Según Zaffaroni, Alagia y Slokar, la cooperación se entiende como la asistencia que el autor recibe de la persona cooperante, incluso de manera tácita. No es necesario que el autor tenga conocimiento específico de quién está brindando la ayuda, ni que se cumpla ninguna formalidad para que dicha ayuda sea aceptada. Esta es la regla general que se aplica a todas las formas de complicidad. No obstante, cuando la cooperación implica el refuerzo de la decisión del autor (lo cual constituye un tipo de cooperación), no se debe aplicar una regla distinta. La cooperación también puede expresarse a través de actos externos que conllevan un compromiso tácito de ocultar los delitos cometidos.

Ahora bien, ¿Quedan incluidas las promesas tácitas? Para ello habrá que analizar el alcance del art. 46 del CP, entender que la finalidad de la norma es evitar que se cree una expectativa en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

infractor de que contará con ayuda posterior, debido a que esta expectativa constituye un apoyo psicológico que crea incentivos para delinquir; no es relevante si esta expectativa se ha creado por actos expresos o tácitos. Si es requisito necesario que esa expectativa creada de forma tácita sea satisfecha, luego, por quien la ha creado, proveyendo la ayuda prometida, adaptándose ilícitamente a la organización delictiva del autor, lo que se ha visto plenamente satisfecho en los hechos aquí analizados. (Confr. Silva Sánchez, J.M.; —Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo, Bosch, Barcelona, 1992, p. 130).

La doctrina ha dicho que no puede soslayarse la importancia de la sistematicidad y continuidad en el tiempo de las infracciones cometidas por los funcionarios. Dicha sistematicidad, o bien es evidencia de una promesa expresa, o bien constituye en sí misma una promesa tácita de impunidad que debió de crear paulatinamente una expectativa en los autores de aquellos delitos que llegaban a conocimiento de los funcionarios imputados. (Cfr. Silva Sánchez, J.M.; —Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 130, 131).

Es por ello, que la repetición de comportamientos (acciones u omisiones) implica una adaptación de la organización de un individuo a la organización llevada a cabo por otro, esta adaptación crea expectativas mutuas que son consideradas al momento de realizar el comportamiento ilícito.

Las medidas adoptadas por los imputados, fueron útiles para los perpetradores de las privaciones ilegales de la libertad y nos permiten concluir que había un acuerdo tácito con el fin de entorpecer la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

investigación y brindar impunidad, ya que nada se hizo para intentar encontrar a los autores en ese mismo momento.

El objetivo era lograr la impunidad de los autores de las privaciones ilegales de la libertad y para ello los instrumentos eran los expedientes en donde se investigaba deficientemente. Justamente porque entendemos al expediente como instrumento canalizador, es que propiciamos la absolución de Víctor Marcelo Ortiz por el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia respecto de Carlos Chaves (Expte. 1189/1976) en el entendimiento de que, si no tuvo responsabilidad en omisión de promover la persecución penal, mal podría, en la lógica que venimos desarrollando en esta sentencia, responder por la privación ilegal de la libertad.

Ahora bien, si lo que se quería lograr era la impunidad de los autores, estamos ante una complicidad secundaria, ya que sólo se buscaba una intervención judicial teórica, pero en los hechos no se investigaba nada, prestando de esta manera un auxilio posterior a los ejecutores del delito mediando promesa anterior.

En este sentido, la doctrina es pacífica al sostener que el autor debe aceptar expresa o tácitamente el aporte que brinda el cómplice secundario pues, para que la complicidad secundaria exista, debe darse cierta coordinación entre autor y cómplice (D'Alessio, Andrés José; DIVITO, Mauro A. —Código Penal de la Nación – Comentado y Anotado 2º Ed., Tomo I, pág.800).

El art. 46 del Código Penal reconoce la cooperación que se manifiesta en el reforzamiento de la decisión del autor por medio de la promesa anterior al delito y sometida a la condición de ser cumplida con posterioridad. Sin embargo, no debe concebirse esta promesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

como la exigencia de una suerte de contrato escrito y explícito entre autor y cómplice. (Cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar —Derecho Penal. Parte General, 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 805.).

Resulta muy dificultoso requerir que esa promesa de colaboración o pacto se dé de manera expresa, con lo cual la existencia de ese pacto, tácito en efecto, se reconstruye a partir de los indicios que anteriormente mencionamos. Y ese criterio resulta aceptado por la doctrina nacional y comparada.

Resultan aplicables al caso la teoría general de la participación y la complicidad, a partir de la cual se ve reforzada la decisión de los autores por medio de la promesa anterior.

Así, para Zaffaroni/Alagia/Slokar, la cooperación es la ayuda que el autor acepta del cooperador, aún de forma tácita, no siendo necesario que el autor sepa concretamente de quién procede la ayuda, ni tampoco que cumpla ninguna formalidad para aceptarla. Si esta es la regla general aplicable a todas las formas de complicidad, no puede aplicarse una regla distinta a la cooperación que tiene lugar por medio del reforzamiento de la decisión del autor (que es un caso de cooperación): la promesa también puede tener lugar por medio de actos exteriores que implican un compromiso tácito de ocultar los delitos cometidos.

La doctrina es conteste en afirmar que la promesa no requiere una manifestación expresa, sino que es suficiente con un pacto tácito cuya existencia puede derivarse de actos posteriores.

De hecho, no resulta relevante si es expreso o tácito -sin dudas que de ser expreso no deberíamos echar mano a los indicios para acreditarlo- ya que lo que importa es la expectativa de impunidad que genera y esa es la finalidad que busca del art. 46 del CP “evitar *que se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

cree una expectativa en el infractor de que contará con ayuda posterior, debido a que esta expectativa constituye un apoyo psicológico que crea incentivos para delinquir”.

A lo dicho debe añadirse que no existe obstáculo alguno para atribuir responsabilidad como cómplice no necesario, a causa de omisiones. Por el contrario, los casos más comunes que ha planteado la doctrina para justificar esto han estado vinculados, justamente, con la colaboración que realiza quien da una especie de “garantía de impunidad” al autor material del hechos.

Así se ha dicho “...en cuanto a la forma de la complicidad, nada obsta para que ésta pueda tener lugar por omisión, y buen ejemplo de ello dan los casos que estaban expresamente previstos en el código Tejedor, respecto de los funcionarios que, de acuerdo con los autores, prometían omitir el cumplimiento de sus deberes represivos (...) o, en sentido similar, — si el agente de policía promete al ladrón no denunciarlo después que comete el robo, el agente es cómplice, porque promete no hacer algo que está obligado a cumplir”. (Cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar “Derecho Penal. Parte General”, 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 804. También en favor de la complicidad por vía omisiva, Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino. Tomo II, 10° Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333. Y Confr. Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino. Tomo II, 10° Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333).

La actuación de Duarte y Ortiz en el marco de los expedientes que forman parte en este juicio evidencia que los mismos, aprovechado su ámbito de competencia colaboraron a partir de su propia actividad individual con el aparato represivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El cumplimiento de los deberes de los funcionarios judiciales, en virtud del mandato constitucional de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, era exigible incluso ante la ocupación del poder por parte de las fuerzas armadas. Esto se debe a que las normas penales que sancionaban los actos presenciados por los operadores judiciales, los cuales constituían violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos por parte del Estado, no fueron derogadas. La Constitución Nacional continuó en vigor, así como el Código Penal y los de procedimientos, por lo que la obligación de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos seguía siendo responsabilidad de los funcionarios judiciales, incluso dentro de la "legalidad de facto". Un claro ejemplo de esto es el hecho de que el plan sistemático de violación de derechos humanos se llevó a cabo de manera clandestina, lo que evidencia su ilegitimidad.

En efecto, los deberes que recaían sobre los funcionarios judiciales no fueron anulados por la intervención de las fuerzas armadas en los poderes políticos, ni por el hecho de que muchos de los operadores de justicia hubieran jurado lealtad al llamado Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, un instrumento al que se le atribuyó un carácter "supraconstitucional". Ningún ordenamiento jurídico interno puede despojar a los individuos de la protección de los derechos fundamentales inherentes a su condición humana. Por el contrario, debido a la sistematicidad y masividad de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por la acción represiva, la obligación de proteger a las personas se volvía aún más ineludible para el órgano encargado de garantizar la plena vigencia de los derechos universales y fundamentales de todos los habitantes de la Nación.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Durante la dictadura en Argentina, una parte significativa del Poder Judicial no se limitó a ser complaciente o apolítica, sino que desempeñó un rol activo en la colaboración con el régimen, cubriendo una amplia variedad de conductas. Estas incluyeron la denegación sistemática de los hábeas corpus interpuestos por los familiares de las víctimas del terrorismo de Estado, tanto por la Corte Suprema como por tribunales inferiores; la validación de las normas represivas de facto; la renuencia a investigar de manera seria los crímenes cometidos; la instrucción de causas penales fraudulentas para extorsionar a empresarios en connivencia con las fuerzas de seguridad; el apercibimiento a jueces de instancias inferiores que sí llevaban a cabo investigaciones penales; la participación en maniobras para ocultar cadáveres y ocultar las razones de esas muertes; la apropiación ilegal de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres; la intervención en tribunales militares para juzgar a civiles; la colaboración en interrogatorios e incluso en torturas ilegales a detenidos; y la delación de abogados comprometidos con los reclamos de las víctimas para que fueran disciplinados por las fuerzas represivas.

De manera clara, el fuero federal jugó un papel primordial en la colaboración con el régimen dictatorial. En las provincias, los juzgados federales multifuero asumieron también ese rol de colaboración con la dictadura. La intención subyacente era conferir una apariencia de legalidad a las investigaciones que, en realidad, estaban diseñadas para encubrir y legitimar las prácticas represivas del Estado.

De esta manera, entre 1976 y 1983, el poder judicial desempeñó eficazmente el rol de facilitar el control social y otorgar una fachada de legalidad al régimen de facto. Aunque el plan de represión sistemática fue llevado a cabo principalmente por las Fuerzas Armadas y de segu-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

ridad, el Poder Judicial argentino desempeñó un papel clave en la estrategia represiva del gobierno, contribuyendo al intento de legitimar políticamente, legalmente e institucionalmente dicho régimen.

La Corte Suprema y numerosos tribunales inferiores ratificaron la validez jurídica del golpe de Estado, la apropiación del poder constituyente y las normativas represivas impuestas por la Junta Militar, mientras desprotegían a las víctimas y desconocían la naturaleza sistemática de las graves violaciones a los derechos humanos. Entre 1976 y 1983, los familiares de las víctimas de la represión interpusieron 5.487 hábeas corpus en los tribunales federales, sin contar repeticiones (CONADEP, 1984). De estos, solo un pequeño número fue aceptado, generalmente en circunstancias excepcionales, como presiones externas (como ocurrió en el caso "Timerman") o al final de la dictadura, cuando varios jueces comenzaron a distanciarse estratégicamente de la Junta, anticipando la inminente transición a la democracia. La práctica de permitir la tramitación de los hábeas corpus para luego rechazarlos sin más tenía como objetivo otorgar una fachada de legalidad y encubrir las acciones de las fuerzas represivas (Cfr. *¿Usted también, doctor? — Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura*, Juan Pablo Bohoslavsky, Ed. Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A., 2015).

En palabras de Sarraabayrouse Olivera: *“El golpe de Estado de 1976 implicó una ruptura del orden institucional y sostuvo gran parte de su accionar represivo sobre prácticas y procedimientos clandestinos (muertes, torturas y desapariciones), que establecieron el terror en amplios sectores de la sociedad argentina. Ahora bien, el gobierno dictatorial también estableció, de modo paralelo, un orden legal de facto mediante el cual pretendió otorgar legitimidad a su accionar. En este intento de legitimación, el Poder Judicial fue una de las fuerzas sociales que*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

jugó un rol fundamental.” (Sarrabayrouse Olivera, M. J. (2011). Poder judicial y dictadura: El caso de la Morgue. Ed. Del Puerto.).

En este punto resulta oportuno recordar la causa FCB 710018028/2000 caratulada **“Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ Homicidio Agravado p/ el conc. de dos o más personas, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), allanamiento ilegal, imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2), abuso deshonesto – mod. Ley 25.087 (sustituido conf. Art. 23 Ley 26.842), violación agravada – der. Por Ley 25.087, aborto sin consentimiento de la mujer y asociación ilícita. Querellante: Bofelli de Pascheta, Graciela María y otros”** donde ante hechos análogos se dijo *“En este punto, cabe resaltar que el cumplimiento de los deberes que en cabeza de los funcionarios judiciales recaía, a través del mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, les era exigible aún frente a la ocupación del poder por parte de las fuerzas armadas, ello en tanto las normas penales que sancionaban los hechos que tuvieron ante sus ojos los operadores judiciales, y que constituían una violación estatal masiva y sistemática de derechos humanos, no fueron derogadas. La Constitución Nacional siguió estando vigente, al igual que el Código Penal y los de procedimientos, razón por la cual la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos seguía siendo una obligación de los funcionarios judiciales, inclusive dentro de la propia legalidad de facto. Prueba de esto último es, sin lugar a duda, el hecho de que el plan sistemático de violación de derechos humanos se diseñó y aplicó de modo clandestino, lo que demuestra su ilegitimidad. En efecto, los deberes que sobre los funcionarios judiciales recaían no se encontraban virtualmente derogados por la irrupción de las fuerzas armadas en los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

poderes políticos, ni por la circunstancia de que muchos de los operadores de la administración de justicia hubiesen jurado su fidelidad al llamado Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, instrumento al que se le otorgó carácter —supraconstitucional—, en tanto ningún ordenamiento jurídico interno puede quitar protección a los derechos elementales que se encuentran en cabeza de los hombres por su condición de tales. Por el contrario, ante la sistematicidad y masividad de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el accionar represivo, se tornaba aún más ineludible la protección de la persona por parte del órgano destinado exclusivamente a garantizar la vigencia irrestricta de los derechos elementales y universales de los habitantes de la Nación". Es decir, el aporte realizado por Duarte y Ortiz fue una decisión libre. El desempeño -o la falta de el- desplegado por ambos magistrados en el tratamiento de los habeas corpus no hace más que ratificar su colaboración dolosa con el aparato represivo en pleno con pleno conocimiento del plan criminal.

Omisión de persecución y represión de delitos:

El art. 274 del Código Penal establece que: "*El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable*".

El tipo penal en estudio recepta una conducta omisiva que consiste en el incumplimiento por parte del funcionario público de los deberes inherentes a su cargo, que específicamente se traducen en la persecución y represión de los autores de delitos. Se trata de obligaciones a cargo del funcionario público que deben estar dentro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

su competencia, surgiendo el deber cuando el mismo se entera por cualquier medio acerca de la perpetración de un hecho delictivo (Donna, Edgardo Alberto; Derecho Penal Parte Especial; Tomo 111, pág. 442-444).

No es indispensable una omisión total de las funciones del agente, pero sí debe tratarse de una omisión fundamental de persecución o represión que puede constituirse tanto en la falta de iniciación de las actividades como en la inercia en adelantar las ya iniciadas (Creus, Carlos; Derecho Penal; Parte Especial; Tomo 11, 6". Edición, Ed. Astrea; Buenos Aires, págs. 330-332).

El bien jurídico tutelado es la obligación que tiene el Estado de velar por las garantías y los derechos individuales de las personas, motivo por el cual, a quienes tienen ese deber les corresponde velar para que se cumpla de manera eficaz. La acción típica consiste en "promover", lo cual puede ser entendido como iniciar la acción respectiva y continuarla conforme a los deberes que surgen de la ley procesal. "Reprimir", implica no sólo la aplicación de una pena sino cualquier otra medida que tenga relación con ésta. A su vez, "perseguir" es realizar las diligencias necesarias a los efectos de determinar a los autores y sus responsabilidades, localizarlos y aprehenderlos. Cuando la norma utiliza el término delincuentes, hace alusión a aquellos individuos que hayan realizado o estén realizando (si el delito fuere continuo) cualquier conducta reprochable desde el punto de vista penal. Se exige que el incumplimiento de los deberes por parte del agente sea siempre dentro del marco de su competencia, en caso contrario sería de aplicación la figura del encubrimiento. Donna enseña que en cuanto a los jueces sólo podrán caer en este tipo si pueden actuar de oficio o luego del requerimiento fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

La legislación procesal vigente en esa época -Código Obarrio- estipulaba en su art. 182 que en caso de tomar conocimiento de la comisión de un delito era el juez quien debía iniciar la investigación de oficio tendiente a la averiguación y al descubrimiento de los responsables, debiendo comunicar esta circunstancia al Ministerio Público Fiscal. Así, el art. 164 colocaba en cabeza de toda autoridad o empleado público el deber de denunciar cuando tomara conocimiento en el ejercicio de la función de la comisión de un delito y el art. 169 determinaba la obligación funcional de los jueces de iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes. La figura requiere como elemento subjetivo el dolo directo, por lo que no requiere la motivación o intención especial en el autor, sino únicamente que éste conozca la existencia o la posibilidad de existencia de un delito, y que tanto la persecución como la represión estén dentro del marco de su competencia. Se consuma con la omisión del funcionario público de cumplir con los deberes a su cargo.

Finalmente cuando nuestra legislación penal hace referencia al “inconveniente insuperable”, al que hace alusión el art. 274 como excluyente de responsabilidad, entendemos, en sintonía con la corriente doctrinaria preponderante en la materia, que tal circunstancia de existir elimina el tipo, es decir, la tipicidad de la omisión, razón por la cual hay quienes consideran a la expresión innecesaria y, realmente, aunque no signifique una inversión total de la carga de la prueba, siempre se le deberá probar al imputado la omisión en la que incurrió, teniendo en cuenta que tal disposición no excluye la posibilidad de que la prueba sea acreditada por medios no suministrados por el agente, en cuyo caso las consecuencias

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

procesales y en orden al tipo serán las mismas que si hubiesen sido proporcionadas por el imputado.

Que la conducta reprochada comprende el absoluto desentendimiento de los deberes de investigar la ocurrencia de los delitos traído a conocimiento de los imputados en las denuncias y habeas corpus interpuestos por familiares de las víctimas, omitiéndose la colección de elementos sustanciales para procurar la identificación de sus autores, los lugares en los cuales se hallaban las víctimas, en qué situaciones se encontraban inmersas, todo ello frente a hechos de suma gravedad como secuestros violentos acaecidos en el contexto de la denominada lucha contra la “subversión”.

Prevaricato:

El delito en cuestión atenta contra la administración pública y, esencialmente, contra la administración de justicia que se ve afectada por la actuación infiel de los magistrados. En efecto, en la prevaricación se tuerce el derecho por parte de quienes están sometidos únicamente al imperio de la ley, dañando así el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El art. 269 del Código Penal establece que: *"Sufrirá multa (...) e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas"*. También este tipo penal se encontraba vigente ya al momento de los hechos investigados, de forma que no existe conflicto interpretativo respecto de las normas aplicables en virtud de su vigencia temporal. Sin embargo, sí se ha producido una variación en el marco penal si se compara el tipo vigente al momento de los hechos con el actualmente vigente -texto original, vigente por ley 23.077 y modificado por 24.286-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Dicha norma establece como sanción *“multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua”* mientras que el vigente al momento de los hechos indicaba *“prisión de uno a cuatro años, e inhabilitación absoluta perpetua”*: por lo que corresponde, en virtud del mandato del art. 2° del C.P, la subsunción de las conductas en el tipo penal actualmente vigente por poseer un marco penal menos severo.

Conforme doctrina consolidada, el prevaricato es *“el atentado contra la administración de justicia cometido con violación de sus deberes esenciales por los jueces, abogados, mandatarios, fiscales, asesores u otros funcionarios competentes para emitir dictámenes ante las autoridades”* (RICARDO NÚÑEZ. —Manual de Derecho Penal – Parte Especiall, Página 147.).

Soler explica que: *“El bien jurídico protegido es la recta administración de justicia en tanto se estén cumpliendo los actos inherentes a su función, ya sea por los órganos habilitados para juzgar o por los auxiliares, que contribuyen a la formación de los actos procesales en que se apoya la decisión de los primeros”* (SEBASTIÁN SOLER, —Derecho Penal Argentino, TEA, Tomo V, pág. 271).

Las conductas que se castigan afectan a lo que constituye el núcleo central de la función jurisdiccional. El interés de tutela efectiva de la norma deviene por un lado en mantener incólumes los principios básicos de cualquier administración pública de justicia, y del otro lado, la defensa de todos y cada uno de los administrados, contando no solo con los sujetos sometidos a cualquier tipo de proceso judicial, si no también, a todo ciudadano que confía plenamente en el servicio de justicia que brinda el poder judicial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El prevaricato encuentra como sujeto activo o realizador de la conducta prevista en el tipo al juez. Es sujeto pasible de cometer el delito previsto en el art. 269 del C.P., todo magistrado que pertenezca a cualquier fuero, instancia o integración, tanto en el sistema de justicia nacional, federal, como provincial.

Al ser el juez el sujeto activo del delito, *“...puede considerarse al prevaricato un delito especial propio, que asimismo es de propia mano. Por tanto, no admite ninguna forma de complicidad, pero puede aceptar coautoría y la instigación, queda excluida la autoría mediata, pues es preciso que el funcionario público (juez) realice todo el hecho por sí mismo”* (MIR PUIG, CARLOS, —Los delitos contra la administración pública en el nuevo Código Penal, Bosch, Barcelona, pág. 42).

Para nuestro derecho penal son dos las circunstancias en las que puede darse el prevaricato, una mediante el dictado de resoluciones contrarias a la ley invocada -prevaricato de derecho- y otra cuando se funda una decisión en hechos o resoluciones falsas -prevaricato de hecho-, debiendo tratarse siempre de resoluciones de carácter jurisdiccional. Queda comprendida toda especie de resolución, es decir, sentencias que resuelvan la causa en definitiva, autos que decidan incidencias, simples decretos o providencias que provean peticiones de parte y otras, siempre y cuando se trate de una verdadera resolución, es decir, de un acto para decidir jurisdiccionalmente sobre algo. Esta debe presentar las características o bien de ser contraria a la ley o de estar fundada en hechos o resoluciones falsas, lo que da lugar a la distinción entre “prevaricato de derecho” y “prevaricato de hecho” respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El primero se presenta cuando la resolución es contraria a la ley expresa, cuando se opone a ella: la ley no manda, y la resolución lo hace; aquella prohíbe, y la segunda faculta.

En tanto que el prevaricato de hecho se presenta cuando el sujeto activo dicta una resolución cuyo fundamento reposa en hechos o resoluciones falsas que sean invocados como argumento decisivo de la solución que el órgano jurisdiccional otorgue a la cuestión sometida a juzgamiento.

Lo que se exige entonces sobre el tipo subjetivo de la figura es el dolo directo. Se ha dicho que *“...las actitudes de los jueces y de los sujetos equiparados en el último párrafo deben ser maliciosas, esto es, realizadas mediante mala fe, intencionales o dolosas. (...) Los autores están de acuerdo en considerar a esta figura como dolosa en cuanto a la forma que adopta la culpabilidad...”* (ERNESTO EDUARDO DOMENECH, —Prevaricato, Pág. 23, publicado en Asociación Pensamiento Penal). Además, *“...puede sostenerse que, si el prevaricato es una falsedad, como todas ellas, requiere el conocimiento de la falacia, de la invocación de algo inexistente o diferente de cómo se lo cita...”* (CREUS, —Derecho Penal, Parte Especial, pág. 318).

Así las cosas, debemos comprender que la conducta que se requerirá para quedar atrapado dentro de la figura típica de prevaricato será que el sujeto sometido a proceso penal lleve adelante una conducta maliciosa, con pleno conocimiento y voluntad del mismo, para confeccionar una resolución ilegítima o cualquier otro acto jurisdiccional equiparable a él.

El dictado de resoluciones fundadas en hechos falsos debe considerarse como prevaricato de hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El Derecho ha sido aplicado con abuso de la función judicial cuando el juez vulnera el derecho procesal en la obtención de las pruebas u omite su producción, así como cuando las valora o deja de valorarlas vulnerando el derecho procesal. En los casos referidos el juez afirma falsamente la ausencia de indicios suficientes para determinar los responsables de los delitos referidos. De este modo, la expresión de los jueces remite una realidad que no existió. Prevarica quien hace pasar como derecho algo que positivamente sabe que no lo es, aquél que funda su decisión en hecho o resolución que sabe falso y quiere hacer pasar por verdadero.

El delito en cuestión, es una especie del género “delitos de funcionarios”, consiste en un delito de infracción de deber, en el que se lesiona la confianza de los ciudadanos en el ejercicio de la función judicial, según los principios del Estado de Derecho. El delito de prevaricato, a diferencia del resto de los delitos de infracción de deber aquí considerado, tiene una particularidad: autor sólo puede serlo el juez. Es un tipo penal doloso, en consecuencia, se exige del juez que, al resolver determinada cuestión, lo haga en contra de lo que dispone la ley que invoca como fundamento de su fallo, o que los hechos o las resoluciones en que se funda no existieron, o no existieron con el significado que él les otorga. En ese sentido, es requerido en este aspecto subjetivo de la tipicidad, la verificación de un dolo directo. Se exige en la faz cognoscitiva, el conocimiento de la contradicción existente entre lo invocado y lo decidido; y en la faz volitiva, el querer decidir en función de esa contradicción. El autor tiene que poseer conocimiento y voluntad de resolver contra lo que dispone la ley invocada como fundamento de su fallo o que los hechos o las resoluciones en las que se basó no existieron o no tuvieron la

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

significación que él les otorgó, independientemente de los resultados perjudiciales o beneficiosos que, para una parte, pueda tener.

Sobre su consumación, es necesario aclarar, que el tipo no contiene otra exigencia que la existencia de la resolución, no requiere ejecutoriedad ni comienzo de ejecución. Por lo tanto, la consumación es ajena a que el auto decisorio produzca algún resultado, sea en perjuicio o beneficio.

Por todo lo expuesto en este punto, la prueba analizada y las conclusiones arribadas en el capítulo precedentemente, consideramos que se ha configurado un plexo que, valorado con observancia de las reglas del razonamiento lógico y la sana crítica, nos llevan a tener por acreditada tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable de Pedro Laurentino Duarte y de Víctor Marcelo Ortiz en los hechos por los que están acusados (arts. 399 y concs., CPPN), con el alcance consignado en el veredicto.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La determinación de la pena significa la fijación de parámetros dentro de los cuales operará la reacción penal y abarca la labor judicial de la determinación de la clase de pena, de la cuantía de la misma dentro de los límites legales y de las formas de imposición o cumplimiento. Como tal, es tan importante como la determinación de los hechos y la autoría.

La argumentación en torno a ello tiene el cometido de otorgarle racionalidad al momento de seleccionar el tipo y cantidad de pena que el Estado va a infligir sobre una persona. La racionalidad de los actos de gobierno es una exigencia republicana derivada del art. 1º de la Constitución Nacional y, para que se pueda predicar el carácter





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

racional respecto de un acto, éste debe ser explícito y controlable en sus argumentos.

La Corte Suprema ha dicho en “Vallín” que “...*El juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza e intensidad de la consecuencia jurídica correlativa a su responsabilidad o irresponsabilidad penal...*” (conf. CSJN “Vallín, Roberto José s/ recurso de queja” del 19/12/1991 en Fallos: 314:1909).

Sabido es que en la dogmática penal se considera que el delito es el injusto —conducta típica y antijurídica— culpable —reprochabilidad de aquel injusto—. Ambos conceptos son graduables, lo cual nos permite concluir que la pena estará determinada por la magnitud del injusto y por el grado de reprochabilidad. El primero se refiere a la mayor o menor afectación del objeto de bien jurídico, en tanto que el segundo hace referencia a la amplitud o estrechez del ámbito de autodeterminación con el que contaba el autor.

Es en este sentido que deben ser interpretadas las pautas o criterios que enuncia el art. 41 del Código Penal al momento de fijar la condena. Así, cuando dicha norma hace referencia a la “*naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados*”, está fijando criterios para la graduación del injusto penal. De la misma manera que cuando se refiere a la “*...edad, educación, la costumbre y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos...*”, está indicando las pautas para la graduación de la reprochabilidad (v.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Ziffer, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, pp. 120 y ss.; también *El sistema argentino de medición de la pena*. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p. 21 y ss. Sobre la importancia de este último parámetro subjetivo la Corte se ha expedido en "Viñas, Lía Alejandra y otras s/ robo calificado" del 13/08/1992 en Fallos: 315:1658 y "Miara, Samuel - Castillo de Miara, Beatriz s/ suposición de estado civil" del 12/12/2002 en Fallos: 325:3333).

En este marco deben ser analizadas y asignar relevancia a las cuestiones planteadas por las partes, estableciéndolas como circunstancias de agravación o atenuación en el análisis, y descartar aquellas que no correspondan o que no modifiquen la decisión por no tener influencia para la finalidad a alcanzar.

La sanción adecuada para el caso concreto se establecerá en un punto entre el mínimo y el máximo de la escala penal con que se reprima el delito (o la escala penal resultante del concurso de ellos) de acuerdo a la presencia de la existencia de mayor cantidad de cada una de las variables (atenuantes o agravantes).

El Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de alegar, destacó como agravantes la extrema gravedad de los delitos, considerados crímenes de lesa humanidad e imprescriptibles dentro del derecho internacional; el abuso del rol de juez y fiscal, al facilitar la impunidad en lugar de garantizar justicia; la denegación de justicia; la falta de arrepentimiento o intención de reparación y la prolongación de la impunidad a lo largo del tiempo, pues al no investigar ni tomar medidas efectivas en el momento de los hechos, contribuyeron a que los delitos continuaran sin sanción por décadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal no encontró atenuantes en relación con la ausencia de circunstancias de justificación. Afirmó que no existió ningún motivo válido que explique o atenúe su conducta, dado que su accionar no solo implicó omisiones graves en la investigación de crímenes de lesa humanidad, sino que además actuaron activamente para garantizar la impunidad de los perpetradores. Su rol como juez y fiscal exigía un estándar ético y profesional elevado, que incumplieron de manera deliberada, consolidando el esquema represivo y obstaculizando toda posibilidad de justicia.

Por su parte, la querella en representación de la familia Ragni no consideró atenuantes para ninguno de los imputados. Destacó como agravantes la falta de colaboración de Duarte y Ortiz en esclarecer la verdad sobre el destino de las víctimas y el impacto de sus acciones en la familia Ragni, particularmente en los padres de Oscar Alfredo Ragni, quienes murieron sin conocer el paradero de su hijo.

La querella de la APDH no describió atenuantes en su alegato. Entre las agravantes, señaló la ausencia de arrepentimiento, la continuidad de un pacto de impunidad que permitió que los responsables del terrorismo de Estado no fueran investigados, la facilitación de la consolidación del plan represivo por parte de Duarte y Ortiz con su accionar, y la conciencia plena de las consecuencias de sus acciones.

La querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, por su parte, en línea con las otras querellas, no encontró atenuantes. Destacó como agravante el incumplimiento de sus deberes judiciales, ya que Duarte y Ortiz, en lugar de garantizar justicia, contribuyeron activamente a la impunidad del terrorismo de Estado. A esto se suman





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

la extrema gravedad de los delitos y su carácter de lesa humanidad, considerados imprescriptibles dentro del derecho internacional.

En ocasión de alegar, la defensa de Duarte planteó como atenuantes la edad avanzada del nombrado, su estado de salud y el hecho de que nunca había tenido infracciones penales después de 1984. También argumentó que la duración del proceso debía ser considerada una forma de pena anticipada, lo que afecta el principio de plazo razonable y citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera que prolongaciones excesivas del proceso pueden vulnerar derechos fundamentales. Además, destacó que Duarte ha acatado en todo momento los deberes procesales impuestos, compareciendo cuando ha sido requerido por las autoridades competentes.

Por su parte, la Defensa de Ortiz alegó que el nombrado carece de antecedentes penales, que siempre compareció ante las autoridades conforme a la obligación impuesta y que su residencia estable y vida familiar reflejan arraigo y conducta intachable. Asimismo, la defensa mencionó la avanzada edad de Ortiz, así como que ha cumplido estrictamente con los deberes procesales impuestos a lo largo de la causa, asistiendo a cada citación y respetando las condiciones establecidas por el tribunal.

Apreciando los aspectos objetivos de los hechos, hemos de considerar en primer lugar que, al momento de los hechos aquí juzgados, los acusados poseían plena capacidad y contaban con la posibilidad exigible de comprender el desvalor de su accionar.

Sobre esa base, y con el propósito de determinar la pena a imponer en función de la responsabilidad penal acreditada en este proceso, cumpliremos con lo dispuesto en el artículo 40 del Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Penal, teniendo en cuenta los parámetros valorativos, tanto objetivos como subjetivos, establecidos en el artículo 41 de dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, y dado que los delitos aquí juzgados constituyen crímenes de lesa humanidad —lo que implica una vulneración de valores fundamentales al afectar a la persona como integrante de la humanidad y transgredir los principios esenciales compartidos por las naciones del mundo civilizado—, consideraremos como agravantes las pautas objetivas previstas en el artículo 41 del Código Penal. En particular, evaluaremos los incisos 1° y 2°, que contemplan la naturaleza de la acción, los medios empleados para su ejecución, la magnitud del daño y el peligro causado, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se perpetraron los hechos.

Tenemos en cuenta, además, que quienes cometieron estos delitos lo hicieron en su condición funcionarios judiciales. Actuaron en el marco de lo que se ha definido como un plan generalizado y sistemático de ataque contra un sector de la población civil, utilizando el poder que les confería su función para garantizar la concreción de estos crímenes.

Con su accionar, posibilitaron la comisión de delitos de lesa humanidad en el contexto del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional. No solo permitieron la violación de derechos humanos fundamentales, sino que además facilitaron la consolidación del aparato represivo, asegurando la impunidad propia y la de quienes participaron en dicho plan delictivo.

En cuanto a la extensión del daño causado, necesariamente debemos considerar el grave padecimiento sufrido por las víctimas y

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

el sufrimiento impuesto también a los familiares directos de las víctimas, quienes se vieron obligados a periplos impensados en aras de obtener información respecto de sus seres queridos. A esto se suma la imposición de costas en los hábeas corpus rechazados, lo que significó una forma adicional de castigo para quienes intentaban recurrir a la justicia en busca de respuestas.

Finalmente, el daño no se circunscribe únicamente a la época de los hechos, sino que se proyecta hasta el presente, pues muchos familiares y víctimas continúan sin obtener respuestas.

Puestos a analizar las pautas subjetivas previstas en el inc. 2° del art. 41 del CP, consideramos que constituye un agravante para ambos imputados la consideración de los motivos que los llevaron a delinquir, ya que participaron del plan sistemático cuyo objetivo final era perseguir, encarcelar -y aun quitar la vida- a un grupo de la población civil por sus ideas políticas, asegurando la impunidad para los autores.

Asimismo, hemos considerado el principio de proporcionalidad, que exige que la pena guarde una relación adecuada con la gravedad del delito por el cual los acusados son condenados, así como su finalidad resocializadora, inherente a toda sanción penal.

Por otro lado, las demás pautas valorativas previstas en la ley que no sean expresamente mencionadas al analizar el caso de cada procesado deberán entenderse como carentes de entidad suficiente para ser computadas como agravantes o atenuantes, y no como una omisión o una falta de evaluación en esta tarea fundamental de cuantificación de la pena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En cuanto a Pedro Laurentino Duarte, entendemos que además de los agravantes a los que se hizo referencia y que lo alcanzan, debe considerarse que se ha acreditado su deficiente accionar en relación a la tramitación de los expedientes judiciales, lo que implicó **dilaciones injustificadas y omisiones deliberadas** en la investigación de los crímenes denunciados.

Es relevante también su vínculo con el Ejército, dado que provenía del ámbito militar y tenía una formación vinculada a la estructura castrense. Su conocimiento y relación con las fuerzas armadas le daban una perspectiva clara sobre la naturaleza del terrorismo de Estado y la sistematicidad de las violaciones a los derechos humanos.

En virtud del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, corresponde valorar las siguientes circunstancias atenuantes en favor de Pedro Laurentino Duarte. Se constata que se trata de su primera condena y que carece de antecedentes penales, lo que constituye un factor atenuante conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código Penal, en tanto la reincidencia y la habitualidad delictiva no se encuentran configuradas en el presente caso. También corresponde ponderar su avanzada edad, lo que debe ser tenido en cuenta conforme los estándares internacionales de derechos humanos. Finalmente, se ha verificado que durante el desarrollo del proceso ha observado las obligaciones procesales impuestas, compareciendo periódicamente -tal como le fue impuesto- y cumpliendo con las condiciones establecidas en la etapa de juicio, lo que debe ser valorado en su favor.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En cuanto a Víctor Marcelo Ortiz, además de los agravantes que lo alcanzan, debe considerarse su rol determinante como fiscal en la consolidación de la impunidad. Desde su función, omitió sistemáticamente promover la persecución penal de los delitos denunciados, incumpliendo con su deber de impulsar la acción de la justicia.

Se ha acreditado que Ortiz conocía la existencia del plan represivo y su alcance, y que su accionar estuvo alineado con los intereses del aparato represivo. Su papel no fue el de un mero espectador, sino que contribuyó activamente al rechazo sistemático de los recursos presentados por los familiares de las víctimas, impidiendo cualquier investigación real sobre las desapariciones y detenciones ilegales.

En conclusión, Ortiz no solo omitió investigar, sino que con su accionar garantizó la impunidad de los crímenes del terrorismo de Estado, consolidando la represión desde su rol dentro del Poder Judicial.

Por su parte, debemos también considerar las atenuantes en relación a Ortiz, ello en virtud del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena. Se constata que se trata de su primera condena y que carece de antecedentes penales, lo que constituye un factor atenuante conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código Penal, en tanto la reincidencia y la habitualidad delictiva no se encuentran configuradas en el presente caso. Asimismo, si bien se ha determinado su responsabilidad penal en los hechos investigados, se debe considerar que su grado de intervención ha sido calificado como secundario en comparación con otros partícipes del aparato represivo, circunstancia que resulta atenuante en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

términos del artículo 40 del Código Penal en lo que respecta a la determinación de la magnitud de la pena. También corresponde ponderar su avanzada edad, conforme a los principios generales del derecho penal y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Finalmente, se ha verificado que durante el desarrollo del proceso ha observado las obligaciones procesales impuestas, compareciendo ante los requerimientos judiciales y cumpliendo con las condiciones establecidas en la etapa de juicio, lo que debe ser valorado en su favor.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el mínimo y el máximo de la escala penal resultante, consideramos justo condenar **CONDENAR a Pedro Laurentino DUARTE** a la pena de **11 AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta perpetua (art. 12, 19, 269 y 274 CP), pago de \$1.275.000 (un millón doscientos setenta y cinco mil pesos) en concepto de multa (art. 269 CP), accesorias legales y costas del proceso y a **Víctor Marcelo ORTIZ** a la pena de **11 años de prisión** de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena (art. 12, 19 y 274 CP), accesorias legales y costas del proceso.

VI. MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN

En cuanto a la forma de cumplimiento de las penas de prisión impuestas a los acusados, consideramos corresponde diferir su tratamiento para la etapa de ejecución –conforme lo normado en el Libro V del CPPN–, manteniéndose hasta ese momento la modalidad oportunamente dispuesta en los respectivos legajos de detención y/o ejecución penal.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

VII. OTRAS DISPOSICIONES

VII.1 Cese de las jubilaciones de privilegio. Incompetencia de este Tribunal para entender en relación al pedido en torno a la jubilación de los imputados.

En lo concerniente a la solicitud formulada por el bloque acusador relacionado al cese de la *percepción de los haberes jubilatorios de privilegio* por parte de Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz, corresponde señalar, de manera liminar, que este tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto del fondo de la cuestión. Ello así en virtud de que no existe disposición alguna en materia penal que lo habilite, ya sea en forma obligatoria o facultativa, a tomar tal decisión.

En efecto, a los fines de no imponer una sanción que afecte los principios de legalidad y reserva consagrados en nuestra carta magna (arts. 18 y 19 de la CN), resulta necesario que la ley de manera expresa revista al tribunal de facultades para aplicar el castigo que se reclama.

Es que, tal como ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda nuestra organización política y civil reposa en la ley: “...los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca...” (Fallos: 178:355; 191:245; 229:368; 311:2553; 327:388; 330:3801).

En este caso, lo que falta es la norma que habilite la intervención directa de la justicia penal para tomar decisiones como la que aquí se analiza. Y justamente en el fallo citado, quedó dicho con total claridad que lo que se exige es *que las normas incluidas dentro de la juridicidad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

tengan el mayor grado de precisión y previsibilidad posible a fin de que cumplan con el estándar de claridad que es exigible... (Fallos: 341:1017, voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti; 344:3209) e impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley y exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal (Fallos 331:858; 340:549 voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz; 342:2344; 344:3156).

Por lo demás, en el caso de prorrogarse la competencia del Tribunal respecto de una materia que tiene claro carácter previsional, resultaría vulnerado otro principio rector de nuestro sistema jurídico como lo es el del juez natural que, por su carácter absoluto, no resulta disponible tanto para las partes como para el propio Tribunal (Cfr. Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal” Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, Tomo II, Parte General, págs. 508 y ss.).

Sentado lo expuesto, resulta necesario efectuar algunas consideraciones respecto del fondo de la cuestión debatida, que fundamentaron la decisión de este Tribunal de remitir copia de la sentencia a ANSeS y al juez con competencia previsional que corresponda.

Es que resulta notorio el impacto que genera que tanto Duarte como Ortiz, condenados ambos en las presentes actuaciones por haber cometido crímenes de lesa humanidad, continúen percibiendo jubilaciones diferenciadas, que han sido calificadas por el bloque acusador como *de privilegio*.

Para graficar mejor esa afirmación, resulta útil traer a consideración la enunciación efectuada por quien fuera Procuradora General de la Nación al dictaminar en un caso similar (aunque no para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

magistrados, sino para funcionarios del gobierno de facto: Ministros, Secretarios y Sub Secretarios de Estado). Sostuvo: *“que el haber concedido al apelante en el marco de la ley 21.121 no constituye una prestación jubilatoria ordinaria conferida en virtud de contribuciones equivalentes realizadas por el propio beneficiario durante toda su vida activa. Por el contrario, es una gratificación extraordinaria otorgada en reconocimiento del ejercicio de un cargo jerárquico en la última dictadura durante dos años y cuatro meses. En segundo término, corresponde que la adquisición originaria de esa gratificación extraordinaria estuvo rodeada de graves y particulares vicios. Esa concesión otorgada por autoridades de facto padece de una legitimidad en la causa, a saber, la concesión de un reconocimiento al mérito a quien fue designado por autoridades de facto para desempeñar un cargo jerárquico en la estructura central de ese gobierno”* (cfr. opinión vertida por la Dra. Alejandra Gils Carbó en causa *Paolino, José Angel c/ANSES s/Amparos*, dictamen del 27 de mayo de 2015, SCP 659, L. XLVIII).

Igualmente resultan de interés para explicarlo las manifestaciones vertidas por quien fuera Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Petracchi. El entonces Ministro del Superior Tribunal sostuvo, en relación a *derechos nacidos al amparo de la legislación de facto*, que *no tienen el rango de los derechos plenamente adquiridos con arreglo a las normas dictadas conforme al procedimiento constitucional, resultando un costo inevitable de diferenciar entre un régimen de fuerza y uno basado en el imperio de la Constitución Nacional* (Fallo de la CSJN 314:1477, considerandos 5to y 6to).

Con criterio semejante (cfr. considerando 7mo de ese mismo fallo) otro de los cortesanos, el Dr. Belluscio, dejó sentada su opinión en el sentido de que *“...mal puede considerarse definitivamente*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

incorporada al patrimonio y, por ende, constitucionalmente protegida la obtención de beneficios jubilatorios sobre la base de normas viciadas de nulidad, máxime cuando dichos beneficios tienen carácter extraordinario que representan privilegios repugnantes a elementales principios éticos insitos en la forma republicana de gobierno...”.

No pasa desapercibido a este Tribunal que en situaciones similares se ha dejado establecida una postura más *amplia* que la adoptada en esta causa. En efecto, en voto minoritario en el expediente N° 40.1118/2000/TO1 (caratulado “*Manlio Torcuato Martínez S/denuncia*”, de trámite por ante el TOCF N°1 de la provincia de Tucumán, voto del Dr. Fabián Asís) y como consecuencia de los graves delitos por los cuales recayó sentencia condenatoria respecto del causante, se decidió hacer lugar a los solicitado por el señor Fiscal General y disponer la remisión de copia de la sentencia y del acta respectiva a la ANSeS, a los fines de adecuar los haberes previsionales a las disposiciones del régimen común vigente sobre el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Al votar en tal sentido, sostuvo: “... *el régimen jubilatorio previsto en la ley 22.940, modificatoria de la ley 18.464 al que se acogió el imputado para obtener una jubilación anticipada, debe ser revisado y adecuado a la luz de las excepciones que la propia ley establecía en su oportunidad. En este sentido, el art. 12 de dicha ley disponía que los beneficios de la misma “no alcanzan a los magistrados y funcionarios que, previo enjuiciamiento o en su caso previo sumario, fueren removidos por mal desempeño en sus funciones, los que quedan sujetos exclusivamente a las disposiciones de la ley 18.037”.*

Todas estas razones determinaron a este cuerpo a decidir la remisión no sólo a ANSeS, sino también al Juez con competencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

previsional que corresponda, de copia de la sentencia recaída en estos actuados, a sus efectos.

VII.2 Remisión de oficios.

En oportunidad de sus alegatos el bloque acusador solicitó la remisión de copia de la sentencia a la Procuración del Tesoro de la Nación, Colegio de Abogados de Neuquén y señalización del edificio de calle Santa Fe y Ministro González de la ciudad de Neuquén (donde actualmente funciona el Juzgado Federal N° 1), tal como fuera dispuesto en el veredicto, respecto a esas solicitudes que exceden el objeto de esta sentencia se pone a disposición copia del presente veredicto y los fundamentos a los fines que estimen corresponder.

VIII. COMUNICACIONES

A los efectos de los art. 1 y 9 de la Ley 24.390 comuníquese el presente pronunciamiento a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

IX. RESERVAS FORMULADAS POR LAS PARTES

Por último, como parte de lo decidido se tienen presentes las reservas de casación y del caso federal formuladas por las partes durante la audiencia de juicio.

ASÍ VOTAMOS. –

El Sr. Juez Dr. Sebastián Foglia dijo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Que acuerdo con las conclusiones a las que arribaron los distinguidos jueces preopinantes y, en lo sustancial, con los argumentos y motivos que son sus fundamentos.

No obstante, teniendo en cuenta un tema tan específico como el tratamiento de la responsabilidad de los ex-magistrados Duarte y Ortiz como partícipes secundarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada, aportaré algunas consideraciones propias que me han surgido del análisis.

1.- Como primer cuestión, a mi criterio, el tipo penal aplicable es el incorporado por la Ley N° 14.616 al Código Penal (Boletín Oficial del 17/10/1958), que introdujo el artículo 144 bis, entre otros, modificado luego por Ley 21.338 (BO del 1/7/76) levemente, en cuanto a la remisión al inc. 6° del art. 142, lo cual no es atinente a esta explicación. Aún así, con el retorno a la democracia se sancionó la Ley N° 23.077 (BO del 27/8/1984), volviendo al texto sin las reformas de las leyes de facto, en especial la 21.388. De dicha reseña surge que, en la especial situación que se juzga, corresponde aplicar el CP según ley N°14.616, siendo que la mención a la ley 21.338 es innecesaria.

Ahora bien, la imputación de la Fiscalía fue en torno a la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravado por el uso de violencia y -se agregó- por ser la víctima perseguido político (144 bis, inc.1, último párrafo, en función del art.142, inc.1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338 en algunos casos).

Aquí radica -a mi entender también- un error en la acusación, ya que la agravante de perseguido político de la víctima no corresponde al tipo en análisis, sino que es una agravante del tipo penal de torturas del artículo 144 ter.

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Viene al caso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, tiene dicho que “...en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio...” (conf., CSJN, Fallos 316:2713).

Así entonces, el art. 144 bis incorporado por ley 14.616 del Código Penal establece que “*Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; (...) Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.*” En el caso, el inc. 1° acusado decía en aquel momento: “1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;”.

En el voto anterior, ya se han detallado las características más importantes de este tipo penal doloso, sin perjuicio de lo cual corresponde destacar que se trata de un delito especial, donde el agente debe ser funcionario público en ejercicio de sus funciones, agravando la penalidad del tipo básico del artículo 141 del CP.

El bien jurídico afectado es la libertad individual, bien jurídico de trascendencia ineludible y fundamental para cualquier ser humano, pero también (siendo que el sujeto activo es un funcionario público) afecta la confianza social depositada en el agente estatal respecto a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

cabal cumplimiento funcional. A su vez, como reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos precedentes, la persona se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge riesgo para otros derechos como la integridad física, la dignidad y la vida (v. CIDH, casos “Juan Humberto Sánchez”, “Bámaca Velásquez”, “Cantoral Benavides”, “Torres Millacura Vs. Argentina”, etc.).

La conducta reprimida consiste en privar de la libertad a otro, es decir, impedirle movilizarse fuera de los límites impuestos por el autor. No es condición para la tipicidad objetiva la inmovilización de la víctima, la abducción, ni el encerramiento, pues es posible la privación de la libertad aún con ciertos límites espaciales o físicos.

Como elemento normativo de recorte, la conducta funcional del agente debe ser ilegal, la norma exige que la privación sea con abuso de facultades, o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Es un delito doloso, incluso se admite el dolo eventual. Es un delito de resultado y de carácter permanente, por lo tanto, esto determina que se consuma con la efectiva privación de libertad del sujeto pasivo, siempre considerando la afectación al bien jurídico protegido, y se prolonga mientras no cesa el estado de sometimiento.

En cuanto a las agravantes dispuestas por el inc. 1° del art. 142, es una agravante por en el medio utilizado, el uso de parte del agente de violencias o amenazas (“bis absoluta”, o “bis compulsiva”, respectivamente), el primero de los conceptos implica la utilización del autor de una energía física, u otro medio equiparado mientras que el segundo, remite al concepto jurídico clásico, en tanto significa un anuncio de un mal grave, posible e inminente. Ambos medios resultaron un rasgo distintivo del proceder represivo de las fuerzas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

militares (con el que Duarte y Ortiz colaboraron), lo cual surge de las sentencias firmes ya mencionadas en la parte de los hechos.

2.- En segundo lugar, en cuanto a la participación de Duarte y Ortiz en concreto, corresponde analizar con detalle la figura del cómplice secundario, como extensión personal de la tipicidad dolosa, prevista y reprimida por la primera parte del art. 46 del C.P.

Si bien fueron acusados de esa forma, durante el juicio el tema no ha tenido tratamiento técnico alguno por la parte acusadora y la defensa, en la voz de la Dra. Delgado, en el alegato reclamó la vigencia del Estado de derecho, la aplicación estricta de la dogmática jurídico penal y la vigencia del debido proceso legal, sin flexibilización ni modificación por la tipología de casos que se juzgan.

En efecto, la imputación debe establecerse y poder argumentarse racionalmente de una manera técnica sobre la base de las disposiciones legales. Las decisiones jurisdiccionales deben ser racionales porque así lo impone el principio republicano de gobierno (conf. ZAFFARONI, E.R.; ALAGIA, A. y SLOKAR, A. Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2002, p. 82 y ss.). Y es el derecho penal, a través de la teoría del delito, la programación o conjunto de formulaciones que tratan de analizar, ordenar y sistematizar todos y cada uno de los presupuestos del delito, para dar un mayor grado de perfeccionamiento y eficacia tanto en la elaboración de la ley penal como en su interpretación y aplicación. Lo cual a su vez, otorga seguridad jurídica.

En este sentido, sabido es que dentro de las posibilidades de la concurrencia de varias personas en un delito nuestro Código Penal de 1921 regula -en sus arts. 45 y 46- dos supuestos de ampliación de la tipicidad que permiten la punición de personas que participan en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

delito, sin realizar conducta típica alguna, pero tomando parte en el hecho de otro.

Esas formas de participación tienen que ver con: quien genera en el autor principal la determinación a comete el hecho -instigación-; o quien le presta colaboración -complicidad-.

Respecto de esto último, la complicidad, la misma puede ser primaria o secundaria. Es secundaria si no resulta esencial para la comisión del delito, por lo que debe aclararse que cuando sin dicha cooperación el hecho no se hubiera podido llevar a cabo se estará ante supuestos de complicidad primaria.

La complicidad secundaria tiene una pena menor a la primaria, siendo reprimidos los delitos con una pena disminuida de la mitad del mínimo a un tercio del máximo, según la jurisprudencia dominante, respecto de la escala penal normal.

Para los cómplices secundarios, al igual que los instigadores, la imputación objetiva de la ofensa no puede provenir de su dominio del hecho, del que carecen, por lo que se requiere un aporte al hecho principal sea objetivamente significativo, no banal, pero tampoco esencial (sino sería complicidad primaria), y que este se realice en los actos preparatorios o en la etapa ejecutiva del mismo.

No obstante, la ley reserva la posibilidad de realizar un aporte en forma posterior al hecho, siempre que lo sea cumpliendo promesas anteriores a la misma. Esto último es la denominada complicidad “subsequens” (“siguiente” o “que sigue”, por oposición a “antecedens” o “que viene antes), que es el instrumento conceptual que me toca analizar en este caso y que no resulta ninguna teoría excepcional o extraordinaria, ni específica de casos de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En la complicidad “subsequens” la cooperación se realiza en forma posterior al hecho, pero se encuentra vinculada con una promesa y debe ser su consecuencia, tiene carácter psíquico (complicidad psíquica) y se la conceptúa como el “reforzamiento” de la idea del plan del autor.

Esto significa que debe generar un reforzamiento en la resolución ya abrazada por el autor, pues si constituye la propia determinación del autor resultaría en una forma de participación más grave, que es la instigación (art. 45 del Código Penal). Ejemplo de reforzamiento es la situación de quien suministra un motivo adicional al autor ya motivado, neutralizando así eventuales reparos que podrían inhibirle de ejecutar la respectiva acción.

Por el contrario, la colaboración prestada en forma posterior al hecho y en ausencia de promesa anterior no es participación sino un delito autónomo de encubrimiento (art. 277, CP y sus incisos). No se puede participar en un hecho pasado, nunca se responde por lo ya consumado.

Cabe destacar: las promesas deben ser anteriores al hecho y la ayuda posterior al mismo, según surge del análisis gramatical del texto, puesto que la alternativa sería que la norma no tomase como punto de referencia el hecho sino la ejecución del hecho, lo que debe descartarse porque la ley dice al mismo y no a la misma.

Como la ley no exige que la promesa sea anterior a la ejecución sino anterior al hecho, esto significa que la promesa también puede formularse durante la ejecución del hecho y mientras la ejecución se mantenga (conf. ZAFFARONI y otros, cit. p. 806).

La ayuda prometida debe efectivamente darse para poder ser típica la conducta del cómplice (causalidad de la complicidad). Esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

acción no requiere identidad absoluta con la promesa, bastando con que sea de la naturaleza e identidad de lo prometido en líneas generales.

Señalan los autores también que “El inc. 5° del art. 51 del código Tejedor consideraba cómplices de segundo grado, a todos los que antes o durante la consumación, hayan prometido a los criminales ocultar el hecho, o darles cualquier otra ayuda después de consumado el crimen. El art. 59 mantenía la pena incluso en caso de incumplimiento de la promesa si no la había retirado antes de la consumación....” (ibid., p. 805), pero “...La disposición vigente reapareció apenas en el proyecto de 1917, aunque con la variante notable de exigir para la punición el cumplimiento de la promesa...” (id.). Luego el art. 46 del Código Penal de 1921 mantuvo este criterio (“los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo”). La ley exige que la promesa se cumpla con posterioridad a la ejecución para que haya complicidad, no contentándose con la mera promesa anterior (es condición para la operatividad de la coerción penal). Esta cuestión hace estéril la crítica de la defensa en cuanto a que Duarte no era juez al momento de los hechos, y que asume con posterioridad a los secuestros.

El tema ha sido abordado específicamente en la doctrina alemana. Así, Roxin, quien es partidario de la teoría del incremento del riesgo para determinar la imputación objetiva de un resultado, sostiene que en estos casos de complicidad psíquica lo que sucede es que se estabiliza la resolución al hecho del autor, y representan una forma de apoyo-motivacional, incrementando el riesgo al que se halla expuesta la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El mismo supuesto del art. 46, CP, son casos que en Alemania se los indica como “encubrimiento anticipado”, “adelantado” o “previamente prestado”, como aportes previos a la ejecución del hecho cuya función es dificultar el posible descubrimiento del autor o la promesa de un encubrimiento posterior.

Señala el autor que “...Quien proporciona un motivo adicional al autor o le convence para eliminar objeciones que todavía albergaba pese a haber tomado la resolución de cometer el hecho (...), es causal respecto de la concreta configuración de la resolución al hecho ejecutada y con ello también respecto del resultado; pues quien co- causa la resolución contribuye también al resultado que produce la resolución: *causa causae est causa causati* (...) Como cooperación psíquica en forma de estabilización de la resolución al hecho se puede concebir también en la mayoría de los supuestos el grupo de casos descubierto por Claß del "encubrimiento previamente prestado", en el que el cooperador presta una contribución para el autor no resulte descubierto o quede impune. (...) quien le promete al autor una coartada para el caso de una investigación policial (BGH NJW 1951, 451), por regla general es causal para el resultado, o bien porque elimina así los últimos reparos (...) y de ese modo aumenta la disposición del autor a cometer el hecho, o bien porque de lo contrario el autor habría ejecutado el hecho con otras precauciones y por ello de otra manera. (...) la perspectiva de consecuencias favorables que se producirán sólo después del hecho (p.ej. una recompensa), puede perfectamente dar ya alas al autor durante el hecho y en tal caso es una cooperación. Por tanto, el encubrimiento previamente prestado no constituye un caso especial...” (conf. ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Ed. Civitas, Madrid, 2014, ps. 282-283).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

También Otto señala que "... "la ayuda al autor del hecho previo" como problema del tipo penal remite directamente a la "ayuda al autor", que es objeto de regulación de la complicidad (§ 27 StGB), ... también incluye ciertos casos de encubrimiento, a saber, los casos de "encubrimiento adelantado". Estos son supuestos en los que alguien hace una aportación que, si bien es directamente irrelevante para la causación del resultado típico, resulta apropiada para dificultar la persecución penal posterior..." (conf. OTTO, Harro "Encubrimiento adelantado como complicidad mediante formas de conducta cotidianas o típicas de la profesión" en InDret, Revista para el Análisis del Derecho, n°4, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2022 disponible en <https://indret.com/> . Ver también Manual de Derecho Penal. 7° edición reelaborada. Ed. Atelier, Barcelona, 2017, ps. 300 y ss).

Cita como ejemplos "... la promesa de dar al autor una coartada en caso de una investigación policial posterior..." o "...la promesa ... de defenderlo, dado el caso, en un proceso penal iniciado contra él...", lo cual se asimila al caso en análisis.

El fundamento de la punibilidad de la complicidad se halla en el fomento del hecho principal a través de la propia agresión al bien jurídico por parte del cómplice, cuya eficacia depende, sin embargo, del hecho principal. El autor se inclina por la teoría del incremento del riesgo, por lo que la complicidad la interpreta "...como un incremento del riesgo para el bien jurídico amenazado por el autor que se realiza en la lesión del bien jurídico por parte de este. Cuando se afirma que la prestación de ayuda posibilitó, facilitó, intensificó el resultado o aseguró su éxito, fue útil para el autor en la ejecución del hecho, mejoró su situación o lo ayudó en este sentido, no se dice, en términos generales, otra cosa que la complicidad ha aumentado realmente las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

posibilidades de un menoscabo al bien jurídico por parte del autor porque él, con su comportamiento, ha aumentado el riesgo para los bienes jurídicos amenazados..." (id.).

De esta forma "...la complicidad solo puede verse en aquellas formas de comportamiento con las que el cómplice ayuda al autor a poner en práctica el plan del hecho y, al hacerlo, incrementa las posibilidades y, por tanto, el riesgo de menoscabo de los bienes jurídicos. En los casos de complicidad por "fortalecimiento de la decisión de cometer el hecho" debe probarse, de la misma manera que en todos los demás casos de complicidad, que la conducta del cómplice respecto de la ejecución del plan ha incrementado el riesgo de lesión de los bienes jurídicos..." (id.).

Sobre la concurrencia de varias personas y formas de participación, sostienen Zaffaroni, Alagia y Slokar que la participación puede darse en cadena, es decir, en forma de instigación a la instigación o de complicidad en la complicidad. Estas hipótesis no plantean problemas prácticos mayores, salvo la solución de la complicidad en la complicidad, cuando es secundaria o no necesaria, en que cabe preguntarse si corresponde una doble reducción de la pena conforme a la regla del art. 46. "Esto dependerá de que se entienda que la participación configura una participación en el injusto del autor o una participación en la participación", afirman (conf. ZAFFARONI y otros, cit., p. 795).

Considero, siguiendo a Wessels, más aún ante el caso de autos, que la complicidad con la complicidad es aquí una complicidad respecto del hecho principal (conf. WESSELS, Johannes; BEULKE, Werner; SATZGER, Helmut. Derecho penal parte general. El delito y su estructura. Ed. Instituto Pacífico, Breña, 2018, p. 407), es decir, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

en el concurso de cómplices, si uno de los agentes ayuda al otro (que es cómplice del hecho principal), esto lo convierte también en de esos hechos.

Sobre el aspecto subjetivo de la participación, la doctrina en general sostiene -respecto del dolo del cómplice- el llamado “doble dolo” (conf. OTTO, Manual cit., p. 302-303, v. ROXIN, cit. P. 311) en tanto el cómplice tiene que ser consciente de las dimensiones esenciales del injusto típico realizado por el autor (el concepto es más amplio que el dolo del inductor), y tiene que saber que con su aporte favorece el hecho principal (conf. OTTO, cit.).

Roxin señala que “...lo que se refiere a la determinación o precisión del dolo del cooperador, se pueden asumir las reglas elaboradas para el dolo del inductor (...) pero no sin restricción. Ciertamente en la mayoría de los casos el cooperador conocerá las "dimensiones esenciales del injusto o ilícito", a las que se atendía en la inducción (...). Sin embargo también habrá que admitir que hay cooperación aun cuando el cómplice sólo conozca el tipo que se va a realizar, sin averiguar más detalles sobre la dimensión aproximada del daño o perjuicio y sobre el modo y manera del ataque planeado (...) Si el dolo del cómplice ha de ser algo menos preciso que el del inductor, la razón de ello es que el inductor ha de prefigurar el hecho y por ello conocerlo al menos a grandes rasgos, para que se le pueda responsabilizar de desencadenar el suceso. Por el contrario el cooperador ya se encuentra previamente la resolución del autor y con ella la concepción del hecho planeado, sin tener que prestarle otros perfiles al mismo. El hecho de que hay que plantear menores exigencias a la precisión del dolo del cómplice lo pone de manifiesto también una comparación con la "cooperación posterior" de los §§ 257





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

y 258. En ellos el dolo del favorecedor o encubridor no precisa dirigirse siquiera a un determinado tipo, sino sólo a un "hecho antijurídico" del autor previo. Como ambos preceptos tienen su propio marco penal, el legislador puede incluso renunciar al conocimiento de un determinado tipo realizado por el autor; ello en cambio no es posible en la cooperación debido a su orientación por el marco penal del hecho principal. Pero si en la "cooperación posterior" es suficiente ya la representación de cualquier hecho antijurídico no especificado más concretamente, parece adecuado conformarse en el caso del § 27 con que el cooperador conozca el tipo realizado por el autor. Los problemas de determinación de la pena, que requieren una precisión algo mayor del dolo del inductor (nm. 137), son menos relevantes en el caso del cómplice o cooperador, porque la atenuación obligatoria de la pena le da al juez un margen de juego más amplio para una reducción de la pena..." (conf. ROXIN, cit., ps. 311-312, con cita de los arts. 257 y 258 del StGB sobre la ayuda con miras a obtener un lucro y obstrucción de la justicia, respectivamente).

Es decir, se admite para el dolo en la complicidad psíquica que sea más amplio, dice la doctrina que "...basta que su representación abarque el contenido esencial del injusto del hecho principal..." (conf. WESSELS, cit. 407), que se dirija a la ejecución de un hecho pero concretado no en todos los detalles, solo sus elementos o rasgos esenciales, es decir, no es preciso para el cómplice que él acoja en su representación detalles tales como el lugar del hecho, momento del hecho y víctima del hecho ni que conozca individualmente en el supuesto concreto a la respectiva persona directamente actuante (sobre esto JESCHECK, cit., p. 748).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

3.- Como tercer cuestión, quiero dejar bien en claro que la ayuda prometida y cumplida por los imputados constituyen a su vez, delitos independientes autónomos.

De la forma que la Fiscalía imputó (pero a contrario de lo expuesto en su alegato donde sostuvo el concurso real de los tipos penales) considero que existe identidad, entre lo que se indica como cooperación y el factum que imputa a ambos como delitos funcionales independientes.

En cada caso, ese tipo penal, de acuerdo a las imputaciones, deberán concursar formalmente (art. 54, CP) con la participación secundaria que vengo analizando (y así lo estamos resolviendo). Ello así, por cuanto se da una unidad de hecho, esto es, mediante esa omisión se cumple con la promesa, de acuerdo a la hipótesis de cargo.

En efecto, la dogmática sostiene que no existe obstáculo alguno para que la cooperación prometida que se brinda constituyan omisiones.

No son (como sostuvo la defensa oficial) tipos de omisión impropia no escritos, sino de propios delitos de omisión, como lo es la omisión de promover la persecución y represión de delincuentes (art. 274, CP).

Dice Jescheck que "...La complicidad también puede prestarse por omisión en la medida en que el cómplice esté vinculado por un deber de garante (...) La cuestión de la delimitación entre la coautoría y la complicidad no es aquí por lo general problemática, pues junto al dominio del hecho ejercido por el autor sobre un delito de comisión dolosa la contribución no impeditiva del garante sólo posee, básicamente, el significado de una complicidad...." (conf. JESCHECK,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Hans-Heinrich - WEIGEND, Thomas. Tratado de Derecho Penal Parte General. Ed. Comares, Granada 2002, p. 749).

Los ejemplos han estado vinculados -justamente- con la colaboración que realiza quien da una especie de “garantía de impunidad” al autor material del hecho (reforzamiento de la decisión). Así se ha dicho “...en cuanto a la forma de la complicidad, nada obsta para que ésta pueda tener lugar por omisión, y buen ejemplo de ello dan los casos que estaban expresamente previstos en el código Tejedor, respecto de los funcionarios que, de acuerdo con los autores, prometían omitir el cumplimiento de sus deberes represivos...” (ibid., p. 804).

El del art. 274 del Código Penal es un tipo penal omisivo doloso especial propio (“El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover...”), cuyas características ya han sido analizadas en el voto precedente, al cual me remito.

Ahora bien, respecto del prevaricato (art. 269 del C.P.), es un delito especial propio, que -asimismo- es de propia mano, y que atenta contra la administración pública, resultando aquí imputable solo a Duarte en su carácter de juez. En igual sentido a lo anterior, los hechos deberán concursar formalmente (art. 54, CP) con las anteriores imputaciones pues resultan la misma acción.

Sabido es que la administración de justicia se ve afectada por la actuación infiel de los magistrados. Se afecta lo que constituye el núcleo central de la función jurisdiccional. El interés de tutela efectiva de la norma deviene por un lado en mantener incólumes los principios básicos de cualquier administración pública de justicia, y del otro lado, la defensa de todos y cada uno de los administrados, contando no solo con los sujetos sometidos a cualquier tipo de proceso judicial, si no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

también, a todo ciudadano que confía plenamente en el servicio de justicia que brinda el poder judicial.

El prevaricato encuentra como sujeto activo o realizador de la conducta prevista en el tipo al juez. El texto legal no discrimina la jerarquía del magistrado (de primera o ulteriores instancias), su formación profesional, letrados o no letrados, los fueros en los que actúe, o los órganos judiciales que integre (individuales o colegiados), tanto en el sistema de justicia nacional, federal, como provincial.

El prevaricato se da por medio de resoluciones de carácter jurisdiccional. Queda comprendida toda especie de resolución, es decir, sentencias que resuelvan la causa en definitiva, autos que decidan incidencias, simples decretos o providencias que provean peticiones de parte y otras, siempre y cuando se trate de una verdadera resolución, es decir, de un acto para decidir jurisdiccionalmente sobre algo.

Del texto legal se desprende que el prevaricato puede darse mediante dos supuestos: el dictado de una resolución de carácter jurisdiccional contraria a la ley invocada -prevaricato de derecho- o fundada en hechos o resoluciones falsas -prevaricato de hecho- (conf. DONNA, Edgardo Alberto Derecho Penal. Parte Especial, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Tomo III, p. 462, en el mismo sentido D'ALESSIO, Andrés José. Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires, 2da edición, Tomo II, p. 1350).

Así, pasando al prevaricato de hecho, que es el que nos incumbe, el mismo “se configura cuando el sujeto activo dicta una resolución cuyo fundamento reposa en la invocación, cita o alegación de acontecimientos, situaciones o circunstancias de cualquier especie o resoluciones de una autoridad pública, judicial o no, inexistentes o que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

evidentemente carecen de la significación que les atribuye” (D’ALESSIO, ob. cit., p. 1351).

En este caso, la falsedad tanto puede ser de circunstancias inexistentes o de darle a las existentes una significación que no tienen, pero es importante insistir que un hecho es falso cuando el juez sabe que no existe o no existió, o que existió de una manera distinta a como él la presenta (conf. DONNA, ob. cit., p. 463).

Desde el aspecto subjetivo del tipo, la figura es admisible solamente con dolo directo. No corresponde incluir errores motivo de un actuar negligente.

Sobre su consumación, es necesario aclarar, que el tipo no contiene otra exigencia que la existencia de la resolución, no requiere ejecutoriedad ni comienzo de ejecución. Por lo tanto, la consumación es ajena a que el auto decisorio produzca algún resultado, sea en perjuicio o beneficio.

4.- Ahora bien, luego de analizada en los puntos II.1, II.2 y III la totalidad de la prueba documental y testimonial con detalle, según el voto precedente al que adhiero, como en relación al resto de las conclusiones, es mi sincera convicción que Pedro Laurentino Duarte – en su carácter de Juez Federal- y Víctor Marcelo Ortiz -en su carácter de Fiscal Federal- no llevaron a cabo ningunas de las diligencias que la ley le exigía que hicieran, incurriendo en el delito del art. 274 ambos, sumado al art. 269 en el caso de Duarte, ello en función de cumplir el objetivo de garantizar la impunidad del poder militar, con cuyo cumplimiento se habían comprometido previamente. Todos los hechos ya relatados allí demuestran la existencia de un acuerdo previo -al menos tácito- entre Duarte, Ortiz y la cúpula militar zonal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

En este sentido, se ha dicho que los requisitos para que exista complicidad en los términos expresados son, conforme la doctrina jurídico-penal argentina, más amplios que lo que impone la estrechez de un pacto expreso (conf. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N°2, FSA 24000411/2009/TO2 (48/17) caratulada “C/ LONA, Ricardo s/ autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento y prevaricato en concurso real” del 8/10/19).

Se sostuvo en jurisprudencia -en ese caso del juez Lona- que “... la finalidad de la norma [art. 46, CP] es evitar que se cree una expectativa en el infractor de que contará con ayuda posterior, debido a que esta expectativa constituye un apoyo psicológico que crea incentivos para delinquir; no es relevante si esta expectativa se ha creado por actos expresos o tácitos. Sí es requisito necesario que esa expectativa creada de forma tácita sea satisfecha, luego, por quien la ha creado, proveyendo la ayuda prometida, adaptándose ilícitamente a la organización delictiva del autor, lo que se ha visto plenamente satisfecho en los hechos aquí analizados...” (id., con cita de Silva Sánchez, J.M.; Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo, Bosch, Barcelona, 1992, p. 130). Agregando: “... para establecer la existencia de esta promesa tácita en las presentes actuaciones, la doctrina ha dicho que no puede soslayarse la importancia de la sistematicidad y continuidad en el tiempo de las infracciones cometidas por los funcionarios. Dicha sistematicidad, o bien es evidencia de una promesa expresa, o bien constituye en sí misma una promesa tácita de impunidad que debió de crear paulatinamente una expectativa en los autores de aquellos delitos que llegaban a conocimiento de los funcionarios imputados. Es por ello, que la repetición de comportamientos (acciones u omisiones) implica una adaptación de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

organización de un individuo a la organización llevada a cabo por otro, esta adaptación crea expectativas mutuas que son consideradas al momento de realizar el comportamiento ilícito. En el caso en concreto, los hechos aquí investigados permiten pensar razonablemente que el imputado Lona adaptó el funcionamiento de la administración de justicia en su ámbito de competencia, y con ello su propia actividad individual, de forma tal que los responsables del aparato represivo podían contar con su anuencia para organizar su actividad con riesgos jurídicos minimizados, con base en los actos concluyentes posteriores del juez llamado a investigar, que implicaba una promesa tácita de impunidad...” (id., con cita de Silva Sánchez, cit., pp. 130, 131).

Volviendo al caso de autos, conforme se ha explicado, se encuentra la prueba directa que es lo actuado en los expedientes por los imputados (son parte de la prueba todos ellos) y el indicio que surge de la visión global de esto, que es la sistematicidad de la conducta. Es decir, a partir de una fecha determinada se empiezan a multiplicar los habeas corpus y sin embargo el Juez Federal no toma declaraciones (ni el Fiscal lo pide), no se cita a ningún militar, no se investiga. Sus obligaciones pretendieron ser zanjadas con librar oficios, recibir las contestaciones y cerrar las causas.

Además de este indicio que surge de la sistematicidad con la que se rechazaban los hábeas corpus y se cerraban las investigaciones, debemos tener presente el indicio de oportunidad que surge de la circunstancia que, previo a ser Juez Federal, Duarte fue Auditor en el Cuerpo Profesional del Ejército (como ya se explicó, y se hizo referencia a la importancia de ese cargo).

Varias detenciones de las víctimas se dieron mientras Duarte era Auditor del Ejército y se cuenta con un testimonio que lo ubica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

concurriendo al Comando inclusive luego de haber sido designado como Juez Federal y da cuenta de su estrecho vínculo con el General Sexton.

Ese vínculo con el Ejército también lo demuestra la circunstancia de que Duarte no pidió la baja pese a asumir como Juez y mantuvo el estado militar (conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos militares) hasta el año 84, incluso luego de haberse dejado sin efecto el estado de sitio (Dec. 2834/83, B.O. 1/11/1983).

En el caso de Ortiz, actuó en el contexto que venimos analizando, con total conocimiento de lo que estaba realizando, decidiendo en cada caso el destino de los hábeas corpus en la misma dirección que Duarte, y ello lo convierte también en cómplice de los hechos cometidos por los ejecutores pues, como dije, se considera que la complicidad con la complicidad es una complicidad respecto del hecho principal (conf. WESSELS, cit.).

Desde el rol de Fiscal, el cual aceptó y asumió, aportó su parte, desde sus dictámenes fiscales, para que la ejecución de los hechos delictivos cometidos por las Fuerzas Armadas y otras fuerzas subordinadas quedara impune.

En suma, la actuación de Duarte y Ortiz en el marco de los expedientes que forman parte de este juicio evidencia que los mismos colaboraron dolosamente con el aparato represivo, tenían conocimiento del plan criminal y tuvieron voluntad de participar del mismo desde su ámbito de competencia, cargos al que habían llegado en base a lo acordado previamente con la autoridad militar.

No hay ingenuidad en estos magistrados judiciales, ni se trata de conductas neutrales o profesionales. Ambos formaron parte de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

accionar conjunto, donde, bajo un velo de legalidad formal, se omitió de manera sistemática y deliberada la prosecución de la acción penal en cada caso; lo que -a su vez- en el caso de Duarte lo llevó a cometer prevaricato por tomar como verdaderos los informes negativos cuando la realidad era otra.

Como dijo el Fiscal en el juicio: “El hacer es en realidad el no hacer. Hacer como si hacíamos”. La apariencia de legalidad se vio expresada en tramitaciones meramente formales de los habeas corpus, deficiencias probatorias, falta de impulso, archivos y sobreseimiento anticipados, excesos rituales, que dieron configuración a los delitos reprochados.

Debe quedar claro que la actuación en los expedientes de hábeas corpus no fue “acorde a la normativa de la época” (como pretendió explicar el imputado Duarte). De la simple compulsa de los expedientes, que he tenido a la vista en la Secretaría, surge que no se hizo nada en los mismos, las dilaciones son manifiestas y en -algunos casos- se recurrió a engaños para frustrar adrede la investigación como lo es todo lo referente a “Cangrin”/”Cancrini” (ya explicado). Esta valoración es atemporal, las artimañas y dilaciones lo eran en aquél momento y lo son ahora. El nulo trato o atención dispensada a los presentantes también, lo que ha quedado probado por los testimonios. No son criterios actuales, “con el diario del lunes”, ni se ha tergiversado su rol, como criticara Duarte.

5.- Agrego algunas consideraciones más. Como bien se dijo previamente, el cumplimiento de los deberes de los funcionarios judiciales, en virtud del mandato constitucional de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, era exigible incluso ante la ocupación del poder por parte de las fuerzas armadas. No





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

inmolándose, pues el derecho no puede exigir héroes, pero si abriendo un escenario institucional donde discutir aquello que era silenciado. En cuanto a la producción de información, se requería contar con un mínimo de datos, ciertos que pudiera servir, al menos, sino para hacer cesar el delito, ser utilizados a futuro para juzgar a sus autores.

Se ha dicho que mostrar la existencia de los crímenes suele ser uno de los primeros objetivos cuando se enfrentan este tipo de situaciones basadas en la clandestinidad. El hábeas corpus era un espacio que permitía impugnar la falsedad de los informes oficiales e intentar producir pruebas que demostraran la verdad (conf. NUGUER, Jaime. Un hábeas corpus en dictadura. Ed. Lenguaje Claro, Buenos Aires, 2014). Se hizo alusión esta finalidad de contradecir la información oficial como “teoría del resquicio” varias veces a lo largo de los alegatos. Hacer uso del aparato de justicia –por cooptado que este estuviese– era la forma que los familiares y organismos de DD.HH. habían encontrado para acumular prueba.

Como señala Bohoslavsky, entre 1976 y 1983, los familiares de las víctimas de la represión interpusieron 5.487 hábeas corpus en los tribunales federales, sin contar repeticiones (CONADEP, 1984). De estos, solo un pequeño número fue aceptado, generalmente en circunstancias excepcionales, como presiones externas o al final de la dictadura, cuando varios jueces comenzaron a distanciarse estratégicamente de la Junta, anticipando la inminente transición a la democracia. La práctica de permitir la tramitación de los hábeas corpus para luego rechazarlos sin más tenía como objetivo otorgar una fachada de legalidad y encubrir las acciones de las fuerzas represivas (conf. BOHOSLAVSKY, Juan Pablo, ¿Usted también, doctor? —





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura, Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2015).

También, para concluir este punto, me parece interesante transcribir lo que dijo Bohoslavsky en el debate oral: "...la dificultad que tiene el abordaje de este tema es que nos descoloca un poco pensar, desde el paradigma de los derechos humanos, en los jueces no como garantes de los derechos humanos sino básicamente como perpetradores de violaciones de derechos humanos incluida la complicidad con graves de violaciones de derechos humanos".

Sostuvo que "Es clave el rol que juega el papel judicial en contextos autoritarios sobre todo en gobiernos militares que aspiran a perpetuarse en el poder" (...) "La garantía de impunidad por esos delitos que se ha podido registrar tanto en el informe de la CONADEP como en el nuestro libro es una prueba contundente de que de que funcionaba esa estrategia de control social de represión de la oposición y la garantía de impunidad estos delitos y en términos de "préstamos de legitimidad". Es importante recordar que unos días después del golpe fue removida toda la Corte Suprema incluido el Procurador y los integrantes también de las perspectivas Cortes Supremas provinciales y reemplazadas por abogados, bueno, jueces totalmente adeptos, en línea con la ideología de la Junta". (...) "Por eso no sorprende que pocos días después la Corte Suprema juzgó que los estatutos se integraban a la Corte, es decir, una validación de la nueva pirámide jurídica donde, bueno, ni hablar, los derechos humanos no estaban en el radar siquiera. Las actas modificaban de manera legítima la Constitución Nacional entonces de ahí para abajo todo".

Y agregó: "No existe la posibilidad de una transición democrática si no se conoce la verdad. Y eso es precisamente lo que garantizaba el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

rechazo lo habeas corpus sin indagaciones serias acerca de lo que había sucedido y sobre todo sin mostrar la dimensión sistemática de los delitos de lesa humanidad que se estaban cometiendo entonces. La impunidad, no conocer la dimensión real de lo que estaba sucediendo, beneficiaba políticamente al gobierno que se sentía empoderado para continuar y profundizar esta política criminal”.

6.- Por último, concuerdo también en la pena que ha quedado establecida y en las agravantes y atenuantes valorados, a excepción de tomar como atenuante el grado de intervención (partícipes secundarios).

En efecto, el art. 46, CP, como dije, es una norma que establece una escala penal diferenciada para el partícipe secundario, alejándonos de las teorías unitarias de autor. Su efecto esta dado por esa escala penal disminuía, en relación a los otros partícipes, cuestión que, a mi criterio, no puede ser vuelta a valorar (como atenuante, por ej.) sin vulnerar principios lógicos.

Por otra parte, considero que las conductas juzgadas resultan una participación en hechos que -en anteriores sentencias firmes- ya fueron categorizados como crímenes de lesa humanidad, por lo que dicha participación y los delitos comunes también cometidos resultan crímenes de lesa humanidad también. Lo accesorio corre la suerte del principal y al respecto operan todas sus consecuencias, como su imprescriptibilidad y demás estándares jurídicos.

Ahora bien, formulo mi disenso en relación a que resulte aplicable la figura convencional de “genocidio”. Debo anticipar que mi postura se funda en razones jurídicas, sin entrar a considerar los valiosos aportes que las ciencias humanas, la historia, la filosofía, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

sociología, la psicología, -por nombrar solo algunas disciplinas-, brindaron para el abordaje de una temática de tamaño complejidad.

En primer lugar, debo referir que la “Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio” (adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 260 A -III- del 9 de diciembre de 1948), en su artículo II establece que “...se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Asimismo, en el artículo 5 de la citada Convención se hace constar que “Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el art. III”.

Cabe destacar que, si bien el referenciado instrumento internacional goza de jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna desde la reforma del año 1994, el legislador argentino no incorporó la figura de genocidio dentro del Código Penal.

Es así que aplicar la figura de genocidio deviene improcedente por imperio del principio de legalidad (art. 18 CN), puesto que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

elementos típicos del ilícito, así como la pena a aplicar no se encuentran descriptos en la legislación de nuestro país.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo expuesto, considero pertinente destacar que la definición del artículo 2 de la Convención analizada, ha individualizado taxativamente como actos configurativos del delito de genocidio aquellos que tienen como propósito destruir total o parcialmente a un “grupo nacional, étnico, racial o religioso”, sin incluir a los colectivos políticos como sujetos de tutela.

La interpretación correcta a mi entender, y como se ha sostenido en múltiples resoluciones, resulta la que indica que las víctimas de estas graves conductas no fueron escogidas por formar parte de un “grupo nacional” que debía ser exterminado en tanto grupo como tal, sino en razón de la significación política de sus acciones, constituyéndolos en enemigos del régimen (conf. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, CABA, c. 1668 y 1673 "Miara, Samuel; Tepedino, Carlos y otros", del 22/3/11).

Por tal motivo, adhiero a la postura de que los grupos ideológicos resultan excluidos del ámbito de protección de la Convención del año 1948, a diferencia de los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos. El llamado concepto “restringido” de grupo protegido por la normativa internacional no admite el genocidio político o “politicidio”.

Para finalizar, cabe citar a la Sala III de la Cámara Federal de Casación al resolver el agravio del Ministerio Público Fiscal respecto a la inaplicabilidad de la figura de genocidio, decisión que fuera adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca en la causa “Araóz de Lamadrid y otros”, donde se destacó: “corresponde señalar que los jueces como integrantes del Poder Judicial de la Nación y en el marco del ejercicio de la jurisdicción, sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

se encuentran llamados a resolver sobre los hechos y las pruebas que integran el objeto procesal de las actuaciones que llegan a su conocimiento y así disponer la aplicación de la ley a un caso concreto; de allí que los tribunales de justicia y naturalmente las sentencias que estos dictan, no resultan el ámbito propicio para volcar interpretaciones históricas, sociológicas o políticas sobre acontecimientos pasados, cuyo estudio e investigación corresponden a otras ramas de las ciencias sociales, pero que claramente resultan ajenos al debido ejercicio de la función jurisdiccional (art. 116 de la C.N.). Esto es así, ya que en el derecho positivo nacional (...) el delito de genocidio no se encuentra tipificado, ni menos aún se fijó la escala penal que correspondería aplicar. Razón más que suficiente para excluir la caracterización de los hechos como constitutivos del delito de genocidio, más aún cuando los mismos ya fueron encuadrados como delitos contra la humanidad, con todo lo que ello trae aparejado (imprescriptibilidad, y obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar esta clase de hechos). En dicho sentido, en anterior oportunidad y ante idéntica solicitud de los acusadores, hemos sostenido que “excede la competencia de los tribunales de justicia la pretensión que implica solicitar que se emita una declaración general, un pronunciamiento abstracto o meramente académico sobre la norma penal aplicada (cfr. nuestro voto en la causa de esta Sala III -aunque con distinta integración- n° 13.085/13.049 “Albornoz, Roberto; De Cándido, Luis; De Cándido Carlos y Menéndez, Luciano s/recurso de casación” reg. 1586/12 del 8/11/12)”...” (conf. CFCP, Sala III, FBB 6631/2014/TO1/138/CFC146, “Araóz de Lamadrid, Sergio Leonardo y otros s/recurso de casación”, del 13/09/2021, voto del Juez Riggi).

ASÍ LO VOTO. -

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo normado por los arts. 398, 399, 400, 402, 403, 530 y 531 CPPN., el Tribunal dictó veredicto que fue leído en la audiencia del día 17 de diciembre de 2024.

Regístrese, protocolícese y comuníquese tal como se ordenará en el veredicto.

Consentida o ejecutoriada, ARCHÍVESE.

María Paula Marisi
Jueza de Cámara

Alejandro Silva
Juez de Cámara

Sebastián Foglia
Juez de Cámara

Fecha de firma: 21/03/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#36949700#448499502#20250320112414206